



# SENADO DE PUERTO RICO

## DIARIO DE SESIONES

### *PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA SEGUNDA SESION ORDINARIA AÑO 2009*

---

**VOL. LVII    San Juan, Puerto Rico    Miércoles, 11 de noviembre de 2009    Núm. 26**

---

A la una y quince minutos de la tarde (1:15 p.m.) de este día, miércoles, 11 de noviembre de 2009, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

#### ASISTENCIA

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

SR. PRESIDENTE: El Senado reanuda sus trabajos.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

#### INVOCACION

El Padre Efraín López Sánchez, miembro del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, procede con la Invocación.

PADRE LOPEZ SANCHEZ: El tomar decisiones es de máxima importancia en el peregrinar humano en este mundo del tiempo y del espacio, se toman decisiones buenas y decisiones malas; las buenas las tomamos cuando pedimos y recibimos la ayuda, a Dios; las malas son aquéllas que quizás las tomamos por capricho o por intereses personales y sin discernir y pedir ayuda del Creador y Padre.

Dios es infinitamente sabio y toma en serio nuestra participación en las decisiones. El pide a sus hijos que siempre acudan a El para compartir su sabiduría con ellos. Asiste, Señor, a éstos, tus

hijos e hijas Senadores, con tu poder de discernir, para que los proyectos ante ellos sean decididos con tu ayuda y gracia.

Hoy, en el Día del Veterano, te pedimos por aquéllos que han servido a nuestra patria, para que sean reconocidos por su valentía y también por su sentido de servicio. Que sean respetados por aquéllos que los miren, como hombres y mujeres de patria que han estado dispuestos a dar su vida por la defensa de nuestros beneficios materiales que el Señor nos ha concedido.

Bendice, pues, bendícelos a ellos y a éstos, tus Senadores, y a sus familias, y a todos los que colaboran para el funcionamiento de este Senado. Por Jesucristo, justo juez, verdad y vida, que vive y reina por los siglos de los siglos. Amén.

-----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que continuemos en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

#### **APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR**

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el Acta del pasado martes, 10 de noviembre de 2009, se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

#### **PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE**

(Los señores José Luis Dalmau Santiago y Roberto A. Arango Vinent solicitan Turnos Iniciales al señor Presidente).

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor Senador.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, quisiera utilizar estas palabras de Turno Inicial para reconocer y felicitar y agradecer la valentía, el desprendimiento, el sacrificio de más de ciento cincuenta mil veteranos puertorriqueños que hoy celebran el Día del Veterano.

Hemos tenido en la mañana de hoy la oportunidad de compartir con muchos de ellos. En el pasado hemos colaborado, logrando la creación de La Casa del Veterano, allá, en Yabucoa; Monumento al Veterano, en Yabucoa y Patillas. Hemos participado de las actividades, no tan sólo las de hoy, sino las que se celebran durante el año para promover que se le den mejores servicios a los veteranos, mejores recursos, sobre todo servicios de salud, que son los que mayormente piden; facilidades para los que ya no están con nosotros, pero sus familiares anhelan tener un espacio en el Cementerio Nacional, y se habla de expandir el Cementerio Nacional, entre otras facilidades de veteranos.

Y ciertamente, cuando uno escucha las historias, las anécdotas, los sacrificios no tan sólo del veterano, sino de su familia, realmente, un día como hoy es para uno quitarse el sombrero y brindarles el mayor de los respetos.

Por eso aprovecho este Turno Inicial, señor Presidente y compañeros Senadores, para enviarle un abrazo solidario, estar contentos, estar alegres de que puedan estar celebrando vivos el Día del Veterano.

Y sabemos que en el día de hoy hay una gran cantidad de actividades, incluyendo un concierto en el Paseo La Princesa, al cual ha sido invitada toda la ciudadanía para celebrar con los veteranos éste, su día.

Enhorabuena. Y vuelvo y señalo, me quito el sombrero ante el coraje, la valentía, el desprendimiento, el sacrificio que día a día muestran nuestros militares. Y en el día de hoy celebramos el hecho de que los que llegaron con vida, que hoy celebran el Día del Veterano, que Dios derrame en ellos muchas bendiciones para que celebren muchos Días del Veterano más y sigan aportando de diferentes facetas, como lo hacen, a la sociedad puertorriqueña.

Son mis expresiones, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, al igual que el Portavoz de la Minoría del Partido Popular, José Luis Dalmau, la Mayoría del Partido Nuevo Progresista se siente honrada por poder participar hoy en honrar a quienes realmente han mantenido la lucha por la democracia y la libertad de nuestra Nación.

Honramos no solamente los años de servicio de estos hombres y mujeres que han dedicado su vida a asegurar y garantizar la calidad de vida que vivimos hoy, la libertad, la democracia, los valores de nuestra Nación, la lealtad a nuestras banderas, a defender esos valores democráticos que los fundadores de nuestra Nación dieron y que plasmaron en ese documento de la Constitución y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos. Todos esos valores nos unen a todos en una misma Nación.

La realidad es que este Senado ha actuado para garantizar los derechos de los veteranos en Puerto Rico, asegurando mantener con vida y abierta La Casa del Veterano, en Juana Díaz; ayudar al Cementerio de los Veteranos, en Aguadilla; y trabajar, junto con el Comisionado Residente, para expandir las facilidades del Hospital de Veteranos y las atenciones médicas que se dan en las diferentes regiones o las clínicas para los veteranos en Puerto Rico.

Pero más aún de eso, nos debemos sentir orgullosos porque esos veteranos trazaron el camino, pudieron establecer la carretera y luego pavimentarla con la democracia que hoy disfrutamos. Y por eso nuestro reconocimiento, de la Mayoría del Partido Nuevo Progresista, a los veteranos en Puerto Rico, a nombre del Presidente del Senado y de todos los Senadores y Senadoras de la Delegación del Partido Nuevo Progresista, y estoy seguro que la del Partido Popular también, como bien dijo nuestro compañero Portavoz de la Minoría, para que así podamos hacerle honor a quienes hoy, muchos derramaron su sangre, otros no derramaron su sangre, pero sí participaron en la democracia que vivimos hoy.

Así que, señor Presidente, son mis palabras en un momento en que, ciertamente, el Hospital de Veteranos, que el Presidente Barack Obama incluye una partida de casi 300 millones de dólares para el Hospital de Veteranos —y fue informado por el Comisionado Residente, Pedro Pierluissi—. Ese es el compromiso de nuestra Nación a nuestros veteranos.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias al señor Portavoz.

## **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, siete informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 974; 999; 1162; 1304 y de las R. C. de la C. 579; 583 y 587, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Hacienda, dos segundos informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 313 y 314, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Hacienda, cinco informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1150 y de las R. C. de la C. 581; 590; 600 y 601, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1480, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Gobierno; y de Comercio y Cooperativismo, un segundo informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 830, sin enmiendas.

De las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; de Bienestar Social; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 548, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, cuatro informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 686; 924; del Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1396 y 1545 y del Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1555 y 1992, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1067, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Agricultura; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 201, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Agricultura; y de Desarrollo Económico y Planificación, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1065, sin enmiendas.

De las Comisiones de Agricultura; y de lo Jurídico Civil, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 600, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 463; 1212 y del P. de la C. 414, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1214 y del P. de la C. 929, sin enmiendas.

De las Comisiones de Recreación y Deportes; y de Recursos Naturales y Ambientales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1706, sin enmiendas.

De la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del señor Jerome L. Garffer Croly, para miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial.

De la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 513.

De la Comisión de Comercio y Cooperativismo, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del señor Jerome L. Garffer Croly, para miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

De la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2038, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Internos, siete informes, proponiendo la aprobación de las R. del S. 406; 410; 500; 554; 729; 733 y 756, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1644, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en torno al P. del S. 24, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado, sin enmiendas, tomando como base el texto enrolado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, en el inciso (o) del Orden de los Asuntos se informa, por la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, que se confirme el nombramiento del señor Jerome L. Garffer Croly, para Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial, para que ese nombramiento se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, también la Comisión de Comercio y Cooperativismo informa que propone que se confirme por el Senado de Puerto Rico, también, al señor Jerome L. Garffer Croly, para miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Y el Comité de Conferencia para el Proyecto del Senado 24 informa que propone que dicho Proyecto sea aprobado con las enmiendas, tomado como base el enrolado, señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### **INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Negativo de Comisión Permanente:

De la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 990.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciban, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyecto de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Roberto A. Arango Vinent:

### PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 1308

Por el señor Rivera Schatz:

“Para enmendar los Artículos 7 y 8 de la Ley Núm. 91 de 5 de diciembre de 1991, a fin de adscribir la Comisión de Evaluación Judicial al Tribunal Supremo de Puerto Rico y modificar el proceso de selección y nombramiento de sus miembros.”

(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

### RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 331

Por el señor Soto Díaz:

“Para asignarle a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP) la cantidad de cien mil (100,000) dólares, procedentes de los fondos no comprometidos del Presupuesto General; para la reparación del sótano y corregir filtraciones en el área de los techos de los edificios de los salones de clases y el comedor de la Escuela Elemental Luis Muñoz Rivera, ubicada en el Municipio de Cayey; y autorizar el pareo de los fondos.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 332

Por el señor Soto Díaz:

“Para asignar al Municipio de Guayama la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares, provenientes de los fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para sufragar gastos de la 2da Copa Alcaldesa Festival de Paso Fino Navideño del año 2010.”

(HACIENDA)

### RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 794

Por la señora Nolasco Santiago:

“Para reconocer la labor del Dr. Anderson Torres Ortiz como profesional en el campo de la Psicología y por su trayectoria como líder comunitario en New York en ocasión de su nombramiento al Consejo de Revisión, Acreditación y Planificación de Hospitales del Estado de New York.”

R. del S. 795

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para ordenar a la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación acerca de como se afecta el servicio al turista ante el supuesto problema que confrontan los portadores públicos de Puerto Rico en el ejercicio de su labor debido a la alegada persecución de la que son objeto en el Aeropuerto Luis Muñoz Marín, alegadamente por personas inescrupulosas y ajenas a los mejores intereses del turismo y del País; situación que está provocando una percepción negativa de los servicios que ofrece nuestra industria turística y de Puerto Rico como destino turístico de ley y orden.”

(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 140

Por la señora Fernández Rodríguez:

“Para enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales”, a los fines de establecer una excepción a la obligación de realizar una subasta pública para comprar piezas y adquirir servicios de reparación de vehículos en las agencias del gobierno central, autorizados por esta Ley destinadas a brindar servicios de seguridad y servir en emergencias o desastres; y para otros fines.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 190

Por la señora Rivera Ramírez:

“Para requerir que se establezca como mandatorio en los seguros médicos la cubierta para el pago de anticonceptivos orales o vía intravenosa, excluyendo la píldora abortiva conocida como RU-486 o similar, sin necesidad de que su uso sea para tratar desórdenes hormonales.”

(SALUD)

P. de la C. 674

Por el señor Méndez Núñez:

“Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, denominar el aeropuerto ubicado en los terrenos de la antigua Base Naval Roosevelt Roads como “Aeropuerto Internacional de Ceiba”.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 728

Por el señor Rivera Ortega:

“Para crear la “Ley del Corredor Agro-económico de la Región Central de Puerto Rico”; disponer para la elaboración de un plan estratégico para la promoción agro-económica de la región; responsabilizar a la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico por la ejecución del mismo; establecer planes de incentivos; y para otros fines relacionados.”

(LA MONTAÑA)

P. de la C. 845

Por la señora González Colón:

“Para enmendar el Artículo 2.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de disponer que el foro adecuado para revisar las órdenes de protección emitidas por el Tribunal de Primera Instancia es el Tribunal de Apelaciones o una Sala Especializada en la materia, atemperando esta Ley a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.”

(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA; Y DE ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 1056

Por la señora González Colón:

“Para enmendar el Artículo 4.003 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, a los fines de atemperar dicho articulado a las disposiciones de la Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como Ley Electoral de Puerto Rico de 1977, en cuanto a la composición de las diferentes legislaturas municipales y la distribución de escaños para partidos de minoría en relación a los votos emitidos para el cargo de Alcalde.”

(ASUNTOS MUNICIPALES)

P. de la C. 1206

Por la señora González Colón:

“Para enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico” y los Artículos 13.012 y 13.013 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, con el propósito de establecer que los permisos de uso se expiden a la propiedad (*In Rem*), por lo que un cambio de dueño no requiere un nuevo permiso si mantiene el mismo uso y al surgir dicha novación se registra en el Municipio, el nuevo usuario deberá sufragar el pago de arancel municipal destinado al permiso de uso.”

(ASUNTOS MUNICIPALES)



P. de la C. 1363

Por la señora González Colón:

“Para enmendar los Artículos 6, 7 y 10 de la Ley Núm. 364 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Agencias de Informe de Crédito”, a fin de corregir el texto de la Ley, añadir término y multas en las disposiciones, y para otros fines.”  
(BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS)

P. de la C. 1521

Por la señora González Colón:

“Para añadir los incisos (K), (L), (M), y (N) al Artículo 7; y para añadir un inciso (23) al Artículo 10 de la Ley Núm. 151 de 22 de junio de 2004, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Gobierno Electrónico”, a fin de establecer entre los deberes de las agencias, los derechos que poseen los ciudadanos, en particular, el de tener acceso electrónico a todas las certificaciones que sean expedidas por las agencias del Gobierno de Puerto Rico.”  
(GOBIERNO)

P. de la C. 1676

Por el señor López Muñoz:

“Para disponer la creación del Comité de Implementación del Programa del Estuario de la Bahía de San Juan, de forma que se logre monitorear e implementar con más agilidad el Plan Integral de Manejo y Conservación del Estuario de la Bahía de San Juan.”  
(GOBIERNO; Y DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES)

P. de la C. 1926

Por el señor Navarro Suarez:

“Para crear la “Ley de Cumplimiento de Garantías de Vehículos de Motor”, a fin de elevar a rango de legislación los parámetros mínimos relativos a la obligación de los manufactureros y de toda la cadena de venta, distribución y servicios en Puerto Rico, de cumplir con las garantías de los vehículos de motor y el procedimiento a seguirse cuando se incumpla con dicha obligación, así como sus consecuencias; y para otros fines.”  
(BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS)

\*\*P. de la C. 2193

Por los señores y señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán:

“Para enmendar los Artículos 3.010 y 7.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de permitir al Alcalde a presentar por escrito ante la Legislatura Municipal el Proyecto de Resolución del Presupuesto, así como el mensaje de las finanzas y actividades administrativas, sin tener que comparecer personalmente para ofrecer un informe y el mensaje presupuestario.”

(ASUNTOS MUNICIPALES)

\*\*P. de la C. 2199

Por los señores y señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán:

“Para enmendar el inciso (a) y (c) del Artículo 10.001 y el inciso b del Artículo 10.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de aumentar los límites establecidos para la adquisición de equipos, comestibles, materiales y otros suministros de cuarenta mil (40,000) a ochenta mil (80,000) dólares y exceptuar las restricciones u órdenes de cambio en casos en que no se exceda el diez por ciento (10%) del total de la compra u obra.”

(ASUNTOS MUNICIPALES)

\*\*P. de la C. 2201

Por los señores y señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán:

“Para enmendar el inciso (g) de la Sección 2707, los incisos (b), (c) y (d) de la Sección 2708 y el inciso (b) de la Sección 6189 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de 1994”, a los fines de eliminar algunas de las limitaciones existentes impuestas al Fondo de Redención Municipal, al Fondo de Desarrollo Municipal y a la imposición municipal del impuesto de ventas y uso.”

(ASUNTOS MUNICIPALES; Y DE HACIENDA)

\*\*P. de la C. 2203

Por los señores y señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López

Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán:

“Para enmendar el inciso (p) del Artículo 2.001 y el primer párrafo del Artículo 5.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de requerir la aprobación por mayoría absoluta del número total de los miembros de la Legislatura Municipal para ciertos actos.”  
(ASUNTOS MUNICIPALES)

P. de la C. 2226

Por las señoras González Colón, Fernández Rodríguez, Rivera Ramírez, Nolasco Ortiz, Casado Irizarry, Ramos Rivera, Cruz Soto y el señor Pérez Otero:

“Para enmendar el Artículo 5.005 de la Ley Núm. 201, de 22 de agosto de 2003, según enmendada, y conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, a los fines de añadir un párrafo donde se establezca por disposición de ley la iniciativa ya tomada por la Rama Judicial de que los tribunales designen salas especiales en todas las regiones judiciales para atender con acceso controlado al público los casos de violencia doméstica.”  
(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA; Y DE ASUNTOS DE LA MUJER)

\*\*Administración

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 37

Por el señor Rivera Guerra:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a ceder en usufructo por el precio nominal de un (1) dólar al Centro de Desarrollo Educativo y Deportivo, Inc. las facilidades de la Escuela Manuel Carrasco, localizada en la Carretera P-R 110 del Barrio Pueblo en Moca, Puerto Rico con el propósito de que se utilice para el establecimiento de un Centro Educativo.”  
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 72

Por el señor Rivera Ortega:

“Para ordenar al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas incluidas en la Escritura Número cincuenta y nueve (59) de 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, de la Finca Número nueve (9), del Barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, adscrita al Programa de Título VI del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, la cual consta a favor de Don Martin López Rivera y Doña María M. Avilés Alvarado.”  
(AGRICULTURA)

R. C. de la C. 74

Por los señores Jiménez Negrón y Chico Vega:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas que realice y ejecute un plan detallado y coordinado de mejoras en la Carretera PR-155 que discurre entre Morovis y Orocovis y en el Conector de la Carretera PR-155 a la Carretera PR-568 que incluya, pero sin limitarse, la repavimentación, ampliación, construcción de vallas y mejoras geométricas.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 232

Por los señores Méndez Núñez y Bulerín Ramos:

“Para ordenar a los Departamentos, Agencias, Municipios, Corporaciones, Instrumentalidades Públicas y demás dependencias gubernamentales a que se unan a los esfuerzos dirigidos por el “Official Supporting Committee” de la “New 7 Wonders Foundation” y a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a fomentar, educar y a facilitarles a los empleados gubernamentales y la ciudadanía a que sientan el compromiso de votar y promover la permanencia del Bosque de El Yunque, como una de las siete maravillas naturales del planeta; para que dichos esfuerzos sean incluidos en el Plan de Trabajo de cada Departamento, Agencia, Municipio, Corporación, Instrumentalidad Pública y demás dependencias gubernamentales.”

(GOBIERNO)

R. C. de la C. 269

Por el señor Méndez Núñez:

“Para ordenar a la Junta de Planificación, al Departamento de Agricultura y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número siete (7) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, la titularidad de dicha finca fue concedida en esta Certificación de Título a favor de Eugenio Velázquez Rivera; actualmente se encuentra pendiente de inscripción la escritura de Compraventa número 15, otorgada en San Juan a favor de Vilar Corporation , una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.”

(AGRICULTURA)

R. C. de la C. 272

Por el señor Méndez Núñez:

“Para ordenar al Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número treinta y siete (37) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, la

titularidad de dicha finca fue concedida mediante escritura de compraventa a favor de Rogelio Velázquez Carrillo y Gloria Rivera, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Area según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.”  
(AGRICULTURA)

R. C. de la C. 421

Por la señora González Colón:

“Para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico que transfiera libre de costo la titularidad de las estructuras y terrenos en que ubica la antigua Escuela Luis Muñoz Rivera, localizada en el centro urbano de Salinas, al Gobierno Municipal de Salinas para el desarrollo de una Escuela Municipal de Bellas Artes y Centro de Promoción Cultural; y para otros fines relacionados.”  
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 487

Por el señor López Muñoz:

“Para asignar a las Agencias e Instrumentalidades Públicas la cantidad de cuatrocientos mil (400,000.00) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Publicas del Año Fiscal 2007-2008 a ser utilizados para diferentes fines, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; disponer para la contratación; autorizar el pareo de los fondos asignados y para otros fines.”  
(HACIENDA)

R. C. de la C. 489

Por el señor Bulerín Ramos:

“Para ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico, a realizar las gestiones administrativas necesarias a los fines de que el Cuartel de la Policía Montada ubicado en el sector Piñones, del Barrio Torrecilla Baja, en el Municipio de Loíza, pueda atender y/o recibir querellas procedentes de residentes como de visitantes de dicha área.”  
(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

R. C. de la C. 510

Por el señor Méndez Núñez:

“Para ordenar al Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques, proceder exclusivamente con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el número 10, radicada en el Barrio Florida de Vieques, puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra, equivalente a cuatro hectáreas, sesenta y un áreas y doce centiáreas, en lindes por el norte, con la finca número once; por el Sur con la finca individual número nueve; por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince y por el Oeste con la Estación naval; para que se segreguen siete solares según surge

del Plano de Mesura y Notificación de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres, una vez se apruebe y adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

(AGRICULTURA)

R. C. de la C. 526

Por los señores Peña Ramírez y Jaime Espinosa:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costo al Gobierno Municipal de Las Piedras, la titularidad del terreno y estructura del antiguo Centro de Diagnóstico y Tratamiento, ubicado en la Carretera Estatal PR-198, Calle José Celso Barbosa, en el Municipio de Las Piedras, para el establecimiento de una égida que sirva a las personas de edad avanzada, quienes al día de hoy, no cuentan con un techo donde vivir de manera digna, plena y segura.”

(GOBIERNO)

R. C. de la C. 564

Por el señor Vega Pagán:

“Para reasignar al Municipio de Vega Baja, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000.00) dólares de los fondos consignados en el apartado (a) del inciso 60 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 82 de 22 de julio de 2009, para que sean utilizados en la construcción de un Centro Head Start en el Barrio Arenales de dicho Ayuntamiento; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 573

Por el señor Rivera Guerra:

“Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 94 del 9 de agosto de 2008; Pág. 41, Artículo (72), inciso (b), de las Asignaciones Directas a los Municipios; a los fines de modificar su contenido con el propósito de corregir el nombre del proyecto en el cual se utilizaran los fondos; y para que lea como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 575

Por el señor Rivera Ortega:

“Para reasignar al Municipio de Barranquitas, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 28, la cantidad de cuatrocientos diez mil (\$410,000.00) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005, Apartado 33, Inciso (b) y de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, Apartado 38, Inciso (c) para realizar obras y mejoras permanentes en el municipio; autorizar la contratación de las obras y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 603

Por el señor Quiles Rodríguez:

“Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de ciento treinta y cinco mil (135,000) dólares, provenientes del Apartado 47 Incisos b, c, e, de la Resolución Conjunta Núm. 109 de 23 de julio de 2007, Distrito Representativo Núm. 22, para llevar a cabo las obras y mejoras permanentes a diferentes escuelas, según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”  
(HACIENDA)

R. C. de la C. 613

Por el señor Jiménez Negrón:

“Para asignar a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de setenta y cuatro mil quinientos (74,500) dólares, provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, y de la Resolución Conjunta Núm. 866 del 16 de agosto de 2003 para llevar a cabo obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”  
(HACIENDA)

R. C. de la C. 628

Por la señora Casado Irizarry:

“Para asignar al Departamento de Salud Región de Carolina, la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta y un (\$1,441) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004; para ser transferidos según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”  
(HACIENDA)

R. C. de la C. 634

Por el señor Ramírez Rivera:

“Para asignar al Municipio de Cabo Rojo, la cantidad de seis mil setecientos cuarenta dólares con diez y seis centavos (6,740.16), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, para transferir a la Escuela Manuel Fernández Juncos, Escuela Carmen Vignals Rosario, Escuela Carlota Matienzo Cintrón, Escuela Severo Colberg, Escuela Luis Muñoz Marín, Escuela Monserrate León de Irizarry, Escuela Mildred Arroyo Cardoza y Escuela Inés María Mendoza; para sufragar gastos de compra de equipo electrónico y materiales, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”  
(HACIENDA)

R. C. de la C. 636

Por el señor Bulerín Ramos:

“Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de quinientos setenta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres dólares con noventa y tres centavos (574,953.93),

provenientes de los Incisos b, c, y d del Apartado A de la Resolución Conjunta Núm. 149 de 11 de agosto de 2009, para que sean utilizados según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de fondos.”  
(HACIENDA)

R. C. de la C. 649

Por la señora Fernández Rodríguez:

“Para asignar a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, la cantidad de ocho mil novecientos cincuenta y cinco (\$8,955.00) dólares, para ayudar a finalizar los trabajos de mejoras que se iniciaron en la Escuela de la Comunidad República de México, ubicada en la Urbanización La Riviera de Río Piedras. Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de las Resoluciones Conjuntas 610 del 9 de agosto de 2002, 866 del 16 de agosto de 2003 y 1430 del 1 de septiembre de 2004; y para autorizar el pareo de fondos.”  
(HACIENDA)

R. C. de la C. 650

Por la señora Fernández Rodríguez:

“Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, la cantidad de setecientos (\$700.00) dólares, para ser transferidos a la Liga Reto Deportivo de San Juan para la compra de uniformes y equipo deportivo y para autorizar la aceptación de donaciones y el pareo de los fondos asignados. Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de las Resoluciones Conjuntas 875 del 17 de septiembre de 2002 y 867 del 16 de agosto de 2003.”  
(HACIENDA)

R. C. de la C. 651

Por la señora Fernández Rodríguez:

“Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de quince mil setecientos ochenta y siete (\$15,787.00) dólares, para la adquisición de equipo y material escolar básico y sufragar gastos de graduaciones para los estudiantes de comunidades necesitadas del Distrito Representativo Núm. 4 de San Juan y para autorizar la aceptación de donaciones y el pareo de los fondos asignados. Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 867 del 16 de agosto de 2003.”  
(HACIENDA)

R. C. de la C. 652

Por el señor Méndez Núñez:

“Para reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de doscientos doce dólares (\$212.00), asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: R.C. Núm. 765 de 15 de diciembre de 1999 por ciento noventa y seis dólares (\$196.00); R.C. Núm. 431 de 13 de agosto de 1995 por dieciséis dólares (\$16.00), para que sean utilizados según se detalla en las Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”  
(HACIENDA)



R. C. de la C. 653

Por el señor Méndez Núñez:

“Para reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de novecientos cuarenta y siete dólares con treinta centavos (\$947.30), asignados previamente en las Resoluciones Conjuntas: R.C. Núm. 556 de 9 de septiembre de 1996 por novecientos veinte dólares (\$920.00); R.C. Núm. 703 de 7 de diciembre de 1994 por veintisiete dólares con treinta centavos (\$27.30), para que sean utilizados según se detalla en las Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 654

Por el señor Torres Calderón:

“Para asignar al Municipio de Manatí, la cantidad de ochocientos dólares (800.00) de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 1430 del 1 de septiembre de 2004, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 658

Por los señores y señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán:

“Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes y para transferir al Municipio de Bayamón, Oficina de Desarrollo Comunal, la cantidad de cuatro millones seiscientos setenta mil trescientos noventa y tres dólares con treinta centavos (4,670,393.30), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007 del Apartado 19 Inciso d, por la cantidad de (3,670,393.30) y de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008 del Apartado 15 Inciso j, por la cantidad de (1,000,000), para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

## **MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el P. del S. 1104.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, cuarenta y tres comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 3; 140; 190; 674; 728; 845; 1056; 1206; 1363; 1521; 1676; 1926; 2193; 2199; 2201; 2203; 2226 y las R. C. de la C. 37; 72; 74; 232; 269; 272; 421; 487; 489; 510; 526; 564; 573; 575; 603; 613; 628; 634; 636; 645; 650; 651; 652; 653; 654 y 658, solicita igual resolución por parte del Senado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, la Cámara de Representantes informa que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el Proyecto del Senado 1104. El Senado de Puerto Rico no concurre con las enmiendas y solicita que se cree un Comité de Conferencia, señor Presidente. Para que se cree el Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Nosotros vamos entonces a designar el Comité de Conferencia que corresponde al Senado de Puerto Rico. Vamos a designar al senador Martínez Santiago; a las senadoras Arce Ferrer, Soto Villanueva y Burgos Andújar, como parte de la Delegación Mayoritaria; por el Partido Popular, se me informó por el señor portavoz Dalmau Santiago que será el senador Alejandro García Padilla.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se reciban todos los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

## **PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la Oficina del Contralor, dos comunicaciones, remitiendo los informes de auditoría núm. DB-10-08 del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Directoría de Desarrollo Comunitario y TI-10-09 de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, Departamento de Informática.

Del señor Daniel J. Galán Kercadó, Director Ejecutivo, Compañía de Parques Nacionales, una comunicación, remitiendo el informe mensual sobre el uso de los fondos transferidos, según lo dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 87 de 2007.

De la señora Loida Soto Noguerras, Secretaria, dos comunicaciones, remitiendo aviso de vista pública sobre Consulta Núm. 2004-55-1041-JPU, proyecto residencial unifamiliar, Barrio Monte Grande, Cabo Rojo y aviso de vista pública sobre Consulta Núm. 2007-64-0603-JPU, proyecto industrial, Barrio Cintrona, Juana Díaz.

Del Honorable Jorge L. Mas Marrero, Procurador, Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño, una comunicación, remitiendo la Certificación requerida por la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada.

Del señor Eddie A. García Fuentes, Subsecretario Interino, Departamento de la Familia, una comunicación, remitiendo el informe de los trabajos realizados por el Comité Ejecutivo de la Ley Núm. 176 de 2008.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

## MOCIONES

### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

#### Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

#### Moción Núm. 1041

Por los senadores Dalmau Santiago y Suárez Cáceres:

“Para expresar sus condolencias a los familiares del señor Raúl “Che” Martínez Santos quien el lunes, 9 de noviembre de 2009 pasó a morar con el Señor, a sus setenta y tres (73) años de edad. El señor Martínez Santos se destacó de forma exitosa como Comentarista Deportivo en el Programa La Torre Deportiva en la emisora Walo Radio Oriental y en el Periódico el Oriental en Humacao. Tuvo una ejemplar trayectoria como ciudadano puertorriqueño.”

#### Moción Núm. 1042

Por la senadora Padilla Alvelo:

“Para felicitar a las damas Elizabeth Meléndez, Zaida Mendoza, Margarita Ginel, Helen Cruz de Rivera, Carmen Irene Bigles, Clara García, María Milagros Nieves, Jeannie Carrión, Blanca Sierra, María Del Mar Rodríguez, Minerva Figueres, Valerie Hernández, Carmen Judith Acosta, María del Rosario Hernández, Auda Sylvia Hernández, Olga Rivera, Jenniffer Cortés, María Alemañy, Brenda L. Cobián, Graciela Reyes y Maritza Rivera , tras ser seleccionadas como Damas Distinguidas 2008- 2009, por la Administración del Periódico El Todo de Bayamón.”

#### Moción Núm. 1043

Por la senadora Peña Ramírez:

“Para expresar sus condolencias a la señora Gloria Martínez Delgado, a sus hijos y a todos los familiares, con motivo del fallecimiento del señor, Raúl (Ché) Martínez Santos, comentarista de la Torre Deportiva en Walo Radio y escritor de la columna de Deportes, del Periódico El Oriental.”

Moción Núm. 1044

Por la senadora Santiago González:

“Para expresar la solidaridad, respeto y condolencia del Senado de Puerto Rico a los deudos del finado José Morales Rodríguez por motivo del sentido fallecimiento de éste.”

Moción Núm. 1045

Por la senadora Santiago González:

“Para expresar sus condolencias a los familiares de la voz inigualable del deporte, el gran Raúl “Che” Martínez.”

Moción Núm. 1046

Por la senadora Arce Ferrer:

“Para felicitar a la Senadora Migdalia Padilla Alvelo, tras ser seleccionada como una de las Damas Distinguidas 2008- 2009, por la Administración del Periódico “El Todo de Bayamón”.”

Moción Núm. 1047

Por el senador Ríos Santiago:

“Para felicitar al grupo de jóvenes bailarines Afroboriké, quienes culminaron su participación como Los Primeros Finalistas en la competencia de baile transmitida por la cadena MTV “America’s Best Dance Crew”.”

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción Escrita:

El senador Luis A. Berdiel Rivera, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Comisión de Agricultura solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de noventa (90) días adicionales para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas: Resolución del Senado: 139.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, en el Anejo A del Orden de los Asuntos hay varias Mociones radicadas por los Senadores, de la Moción 1041 hasta la 1047, inclusive, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, el senador Berdiel Rivera ha radicado una moción por escrito en Secretaría para que se le conceda prórroga de noventa (90) días adicionales para culminar el trámite legislativo y poder rendir su informe, en torno a la Resolución del Senado 139, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, se solicita el consentimiento del Cuerpo para que el Proyecto del Senado 1304 pueda ser considerado durante esta sesión legislativa.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, acabamos de aprobar el Anejo A del Orden de los Asuntos. En la Relación de Mociones hay una Moción de Pésame del compañero Jorge Suárez y de este servidor a los familiares del comentarista deportivo del área de Humacao, Raúl “Che” Martínez, y estamos solicitando que se le permita unirse como co-autor de la Moción al compañero senador Ramón Díaz.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que las siguientes medidas, que se encuentran en la Comisión de Reglas y Calendario, sean devueltas a las correspondientes Comisiones: Proyecto del Senado 20, para que sea devuelto a la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación; Proyecto del Senado 114, a la de Gobierno; Proyecto del Senado 612, a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; Proyecto del Senado 770, a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; Proyecto de la Cámara 253, a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; Proyecto de la Cámara 617, a la Comisión de Gobierno, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

### **ASUNTOS PENDIENTES**

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que los Asuntos Pendientes permanezcan en Asuntos Pendientes.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: los P. del S. 537 (sobre la mesa), 545, 587 (sobre la mesa), 868, 949; la R. C. del S. 259; los P. de la C. 43 (sobre la mesa), 92, 446 (sobre la mesa), 451 (sobre la mesa), 453 (sobre la mesa), 457 (sobre la mesa); el Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 613 (sobre la mesa), 755, 1038, 1213, 1226, 1351 (sobre la mesa), 1692 (segundo informe), 1736 (sobre la mesa); la R. de la C. 6, 407 (sobre la mesa).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Antonio Soto Díaz, Presidente Accidental.

-----

### **CALENDARIO DE LECTURA**

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 149, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para enmendar la Sección 2.5 del Artículo 2; enmendar los incisos (d), (e), (k), (q) y (s), se añaden unos nuevos incisos (t) y (u) y se reenumeran los incisos (t) al (ff) como incisos (v) hasta (hh), enmendar el nuevo inciso (aa) y añadir un nuevo inciso (ii) al del Artículo 3; enmendar las Sección Secciones 4.4 y 4.7 del Artículo 4; enmendar la Sección 5.1, ~~redesignar~~ reenumerar las Secciones 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 como Secciones 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 respectivamente y añadir una nueva Sección 5.2 al Artículo 5; eliminar los incisos (b) y (c), añadir un nuevo inciso (b), reenumerar los incisos (d) al (i) como incisos (c) hasta (h), reenumerar la Sección 6.1 del Artículo 6 como Sección 6.2, y añadir una nueva Sección 6.1 al añadir una nueva Sección 6.1, reenumerar la actual Sección 6.1 como Sección 6.2, añadir un nuevo inciso (b), reenumerar los incisos (b) al (i) como incisos (e) hasta (j) y enmendar el nuevo inciso (e) del Artículo 6; enmendar la Sección 7.7 del Artículo 7; añadir un inciso (d) al Artículo 8; ~~enmendar las Secciones 9.1, 9.2 y 9.3 del Artículo 9; enmendar los incisos (c) y (d) y añadir un nuevo inciso (l) a la Sección 9.1 y enmendar los incisos (c) y (d) y añadir un nuevo inciso (h) a la Sección 9.2 del Artículo 9; enmendar las secciones 11.10 y 11.11 del Artículo 11; reenumerar las Secciones 14.1 y 14.2 como Secciones 14.2 y 14.3, respectivamente y añadir una nueva Sección 14.1 al Artículo 14; y enmendar la Sección 19.1 el Artículo 19 de la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones de Trabajo en el Servicio Público"~~.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, mejor conocida como la Ley Número 45 de 1998, reconoce y concede el derecho para organizarse en sindicatos a los empleados que forman parte de las agencias públicas que no tengan ese derecho bajo la protección de la Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada. Esta última, rige el sistema de relaciones laborales para las corporaciones públicas que funcionan como entidades privadas en el gobierno.

La Ley Núm. 45 fue aprobada para crear un sistema de relaciones laborales en el sector público. El Sistema tenía el propósito de superar un cuadro confuso y precario de relaciones obrero-patronales que era resultado de la ausencia de normativa para reglamentar apropiadamente las relaciones laborales en el sector. La mayor urgencia, al aprobar la ley, fue proveer una base legal adecuada para el funcionamiento de uniones en el gobierno central. De esta forma, se pretendía posibilitar la evolución de organizaciones bonafides en sindicatos reconocidos y funcionales dentro del sistema de relaciones laborales. La gran preocupación del momento, era que las organizaciones bonafides, organizadas bajo la Ley Núm. 134 de 1960, actuaban al margen de la Ley, creando inestabilidad en las relaciones sociales de los empleados en las agencias. Algunas de estas organizaciones lograron imponer una negociación de “facto” sin tener autorización para esto.

El nuevo sistema de relaciones laborales interesaba promover la paz laboral en el sector público a través de mecanismos modernos de concertación de acuerdos y procedimientos que pudieran superar extremismos de cualquiera de las partes en los procesos de negociación colectiva y resolución de controversias. El carácter comprensivo de la Ley Núm. 45, *supra*, ha permitido la organización sindical de por lo menos 150,000 empleados públicos, en 62 unidades apropiadas en medio centenar de agencias. Esto equivale a la organización del 52% de los empleados públicos, 70% de los empleados del gobierno central, y cerca de un 10% de la fuerza laboral del país.

También es un hecho que el gobierno ha concertado exitosamente cerca de 80 convenios colectivos desde su aprobación con los representantes exclusivos. Una tercera parte de éstos, representan negociaciones de la segunda generación. Es decir, se trata de la concertación o extensión

de un segundo convenio (trienio) entre las partes. Por otro lado, son miles las querellas que han sido tramitadas exitosamente, en los procedimientos internos de quejas y agravios, con la participación directa de los trabajadores, los supervisores y sus representantes.

Sin embargo, aún falta trabajo por hacer para poder alcanzar, con mayor eficiencia, los propósitos de este importante estatuto. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario enmendar el estatuto para lograr su perfeccionamiento y mayor evolución, haciendo realmente innecesaria la huelga y posibilitando que las negociaciones concluyan en tiempo razonable. Eso requiere eliminar la ambigüedad de algunas secciones que han creado vaguedad en el estatuto y permitido la sobre-extensión de sus disposiciones, especialmente en momentos extraordinarios de tranques en las negociaciones y cuando resulta precisa la imposición del arbitraje compulsorio para que no se interrumpan los servicios.

Asimismo es preciso proveerle a las partes con las herramientas necesarias para resolver sus conflictos de la manera más provechosa para ambos. Por tal razón, se busca otorgarle a las partes la facultad necesaria para someterse a procesos de mediación. Este método alterno de resolución de disputas, por su carácter voluntario, provee a las partes de un foro, previo al sometimiento o imposición del arbitraje compulsorio, en el cual se puedan llegar a acuerdos que tengan como norte los intereses de ambos sin ser estos impuestos por un tercero.

~~Por último, se~~ Se hace imperativo clarificar quién tiene jurisdicción de los empleados pertenecientes a la unidad apropiada, que optan por no ~~organizarse~~ afiliarse. Con la aprobación de la Ley Núm. 184, del 3 de agosto de 2004, surgió una confusión en el empleado público sobre si debía acudir a la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP) o a la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (CASARH). Por lo tanto, se incluye una enmienda proveyendo que sea la CRTSP quien tenga la jurisdicción, independientemente del estado de afiliación del empleado al representante exclusivo. También, para atemperar el Art. 11.10 de la Ley a para que se excluya al personal de la Comisión de la aplicación de la Ley 184, supra.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

**Artículo 1.-** Se enmienda la Sección 2.5 del Artículo 2 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.5 - La organización de sindicatos de empleados en el servicio público y la negociación colectiva deberán alentar y promover la solución de disputas sobre el estancamiento en la negociación colectiva y aquellas quejas y/o agravios colectivos o individuales mediante mecanismos de conciliación, mediación [quejas] y arbitraje.”

**Artículo 2.-** Se enmiendan los incisos (d), (e), (k), (q) y (s), se añaden unos nuevos incisos (t) y (u), se reenumeran los incisos (t) al (ff) como incisos (v) hasta (hh), ~~y~~ se enmienda el nuevo inciso (aa) y se añade un nuevo inciso (ii) del al Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

- (a) “ADMINISTRADOR” (...)
- (b) “AGENCIA” (...)
- (c) “AÑO DE ELECCIONES” (...)
- (d) “ARBITRAJE” - Procedimiento mediante el cual las partes, luego de ~~descartar un proceso de mediación y de~~ agotar los mecanismos pactados en el convenio colectivo, así como auscultar y/o utilizar los procesos de conciliación y mediación

remedios provistos en el convenio colectivo, someten una controversia ante la consideración de un árbitro designado por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, para que éste ~~decida~~ adjudique la controversia.

- (e) “ARBITRAJE OBLIGATORIO” - Procedimiento mediante el cual las partes, luego de agotar el procedimiento de *mediación y/o conciliación* establecido en esta Ley, vienen obligados a someter la controversia sobre el estancamiento de la negociación de un convenio colectivo ante la consideración de ~~un árbitro designado~~ uno o tres árbitros. La cantidad de árbitros será designada por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, ~~para que éste decida la controversia.~~ tomando en consideración la complejidad y la cantidad de artículos o secciones en controversia. El o los árbitros adjudicarán o diseñarán los remedios conforme a derecho de forma final y obligatoria para las Partes.
- (f) “BENEFICIOS MARGINALES” (...)
- (g) “CARGO POR SERVICIO” (...)
- (h) “CLAUSULAS ECONOMICAS” (...)
- (i) “CLAUSULAS NO ECONOMICAS” (...)
- (j) “COMISION” (...)
- (k) “CONCILIADOR” - Persona designada por la Comisión para ejercer funciones de **[mediación y]** conciliación entre las partes, con el propósito de ayudar a resolver quejas y agravios individuales o colectivos, así como durante los estancamientos en el proceso de negociación colectiva.
- (l) “CONDICIONES DE TRABAJO” (...)
- (m) “CONVENIO” (...)
- (n) “EMPLEADO” (...)
- (o) “EMPLEADO DE CONFIANZA” (...)
- (p) “EMPLEADO CONFIDENCIAL” (...)
- (q) “ESTANCAMIENTO” - Tranque que se produce en un proceso de negociación de un convenio cuando una de las partes, o ambas, no ceden ni modifican sus posiciones y requiere la intervención de un *Mediador, Conciliador o Árbitro* para la búsqueda de una solución satisfactoria del asunto en controversia. *Para determinar si existe un estancamiento, la Comisión tendrá en consideración, sin limitarse a estas, las siguientes situaciones:*
- a. *las partes se niegan a reunirse;*
  - b. *las reuniones no rinden frutos;*
  - c. *las partes no someten contrapropuestas;*
  - d. ~~*el sindicato amenaza con realizar una huelga*~~
  - e. ~~*el patrono amenaza con cierres, anuncia beneficios económicos fuera de la mesa de negociación o solicita un referéndum para auscultar la posición de los miembros de la unidad apropiada;*~~
  - f) d) existe una violación reiterada de prácticas ilícitas que entorpece el proceso de negociación.
  - e) cualquier otra situación justificada en donde se pueda entender sin duda alguna que una de las partes, o ambas, no cedan ni modifiquen sus posiciones.
- (r) “FRACCIONAMIENTO DE TAREAS” (...)



- (s) “HUELGA” - Acción concertada de un grupo de empleados con el propósito de interrumpir, paralizar, detener u obstruir las labores y servicios de una agencia durante un tiempo determinado, breve o prolongado, o un tiempo indefinido. La huelga puede producirse por la ausencia de los empleados a su lugar de trabajo o por asumir éstos una actitud de brazos caídos.
- a. *Decretar una huelga – se refiere al momento en que el liderato de la unidad apropiada anuncia el inicio de la huelga o da comienzo a la misma.*
  - b. *Inicio de la huelga – se refiere al momento preciso donde la acción concertada de los trabajadores da inicio a la huelga según definida en esta Ley.*
  - c. *Estado de huelga – se refiere al proceso de huelga ya comenzado; la acción concertada de los trabajadores se ha realizado y se están paralizando, interrumpiendo, deteniendo u obstruyendo los servicios y labores de una agencia.*
- (t) “MEDIACIÓN” - *Proceso de intervención, no adjudicativo, en el cual un interventor o una interventora neutral (mediador o mediadora) ~~ayuda~~ asiste a las ~~personas~~ partes en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable. En la mediación de quejas y agravios, las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no al proceso. En la mediación de estancamiento en la negociación colectiva las partes vienen obligadas a acudir ante un mediador(a) designado(a) por la Comisión. Una vez las partes son orientadas sobre los procedimientos y beneficios de la mediación de conflictos laborales, estas deciden si se someten voluntariamente o no a los mismos.*
- (u) “MEDIADOR” – *Persona designada por ~~acuerdo voluntario de las partes~~ la Comisión, según ~~definidas~~ dispuesto en esta Ley, con el propósito de servir como interventor neutral durante los procesos de mediación a los cuales se sometan voluntariamente las partes.*
- (v) “NEGOCIACION DE BUENA FE” (...)
- (w) “OFICINA CENTRAL” (...)
- (x) “ORGANIZACIÓN SINDICAL U OBRERA” (...)
- (y) “PARTES” (...)
- (z) “PATRONO” (...)
- (aa) “PERÍODO DE PROHIBICION” – **Período comprendido [entre los cuatro (4) meses anteriores a] desde los dos (2) anteriores hasta los dos meses posteriores a la fecha de una elección general, o los tres (3) meses anteriores a cualquier consulta sobre el status político de Puerto Rico, durante el cual no se podrán llevar a cabo negociaciones de convenios colectivos.**
- (bb) “PRACTICA ILICITA DE TRABAJO” (...)
- (cc) “PRINCIPIO DE MERITO” (...)
- (dd) “PRODUCTIVIDAD” (...)
- (ee) “REPRESENTANTE EXCLUSIVO” (...)
- (ff) “SUPERVISOR” (...)
- (gg) “TALLER CERRADO” (...)
- (hh) “TALLER UNIONADO” (...)

- (ii) “CONCILIACIÓN” – Proceso mediante el cual las partes en conflicto obtienen una evaluación objetiva y razonada, no vinculante del conflicto en sus méritos. La evaluación está basada en la información esencial, oral o escrita que las partes deben someter al Conciliador.”

**Artículo 3.-** Se enmienda la Sección 4.4 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4.4 – Representación Exclusiva.

Una vez certificada la unidad apropiada para fines de negociación colectiva por parte de la Comisión, no podrá haber más de una organización sindical que represente a los empleados incluidos en la unidad apropiada. De existir un convenio colectivo vigente, el mismo podrá ser prorrogado conforme a los términos que disponga el propio convenio, incluyendo el Procedimiento de Quejas y Agravio, pero excluyendo aquellas disposiciones de impacto económico. Esta extensión en ningún momento podrá interrumpir los términos de cualquier petición de certificación o descertificación promulgados en esta Ley.

(...)”

**Artículo 3 4.-** Se enmienda la Sección 4.7 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4.7 – Proceso de Descertificación.

a) (...)

b) (...)

c) La Comisión descertificará una organización sindical como representante exclusivo a solicitud de la agencia **[o de cualquier persona]** o de un miembro de empleado, afiliado o no a la unidad apropiada, de incurrir en cualesquiera de las siguientes:

1) **[Promover, decretar o realizar]** *Decretar o iniciar* huelgas o paros, o cualesquiera otras actividades que conlleven la interrupción del trabajo o los servicios, o negarse a realizar sus funciones o labores, o disminuir la frecuencia o cantidad de trabajo incluyendo la llamada huelga de brazos caídos en cualquier agencia, oficina o programa del Gobierno de Puerto Rico.

2) (...)

3) (...)

4) (...)

En la eventualidad de que un sindicato de empleados públicos entrase en un estado de paro o de huelga, o efectuara alguna de las actividades prohibidas por esta Ley, la Comisión, a petición de la agencia **[o de cualquier persona,]** o de un miembro de empleado, afiliado o no a la unidad apropiada investigará la ocurrencia de tales hechos y determinará si en efecto existe tal estado de huelga.

Este pronunciamiento deberá hacerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación de la solicitud o querrela a esos efectos. Hecha la determinación de que tal estado de huelga existe, la Comisión iniciará de inmediato los procedimientos conducentes a descertificación.

d) (...)

e) (...)

f) (...)

g) (...)

h) (...)”

**Artículo 4 5.**– Se enmienda la Sección 5.1 del Artículo 5 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, se redesignan las Secciones 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 como Secciones 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 respectivamente y se añade una nueva Sección 5.2, para que lean como sigue:

“Sección 5.1- Derecho y obligación de negociar.

Los empleados disfrutarán del derecho a negociar con la agencia un convenio colectivo, a través de su representante exclusivo, en el que se discutan y acuerden disposiciones sobre salarios, beneficios marginales, términos y condiciones de empleo y taller unionado. La agencia viene obligada a negociar con el representante exclusivo las mencionadas disposiciones, de conformidad con lo dispuesto en **[la siguiente Sección]** *esta Ley*. Nada de lo contenido en los incisos anteriores impedirá a la agencia y al representante exclusivo de negociar los procedimientos que la gerencia deberá observar en el ejercicio de su autoridad bajo este inciso, incluyendo procedimientos para resolver:

1) (...)

2) (...)

No serán negociables los siguientes asuntos:

a) (...)

b) (...)

(...)

k) (...)

*Sección 5.2- Vigencia del convenio durante el proceso de negociación.*

*En caso de que el proceso de negociación de un nuevo convenio colectivo se extienda por un periodo de tiempo mayor al término de vigencia establecido por el convenio colectivo en vigor, éste último mantendrá su vigencia, excepto por aquellas disposiciones de impacto económico, hasta la ratificación del nuevo convenio colectivo. Las partes podrán pactar contrario a esta prórroga automática ya sea en su totalidad o en parte. Esta extensión en ningún momento interrumpe los términos de cualquier petición de certificación o descertificación y ~~las peticiones de clasificación~~ promulgados en esta Ley.*

Sección **[5.2]** 5.3 – Comités de negociaciones.

(...)

Sección **[5.3]** 5.4 - Ratificación de convenios colectivos.

(...)

Sección **[5.4]** 5.5 - Procedimiento en caso de no ratificación.

(...)

Sección **[5.5]** 5.6 - Prohibición de negociar durante el período de prohibición

(...)”

**Artículo 5 6.**– Se añade un nuevo inciso (b), se reenumeran los incisos (b) al (i) como incisos (c) hasta (j), se enmienda el nuevo inciso (c), se redesigna la Sección 6.1 del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, como Sección 6.2, y se añade una nueva Sección 6.1 para que lean como sigue:

“Sección 6.1– *Solución de Estancamiento en las negociaciones - Intervención de la Comisión.*

*a) La Comisión podrá, a solicitud de partes, intervenir en caso de un estancamiento en las negociaciones. La Comisión intervendrá motu proprio en toda negociación que ha estado estancada por un término de doce (12) meses.*

b) Cuando la Comisión determine necesario intervenir para resolver un estancamiento en las negociaciones, ésta emitirá y enviará a las partes una notificación de intervención. La notificación contendrá las razones de la Comisión para intervenir y el proceso a seguir.

c) La Comisión deberá cumplir con el procedimiento establecido en la Sección 6.2 de esta Ley para resolver el estancamiento.

d) La Comisión deberá resolver el estancamiento de negociaciones y completar el proceso de conciliación o arbitraje dentro de un término de ciento veinte (120) días, ~~desde la fecha de la intervención~~ contados a partir de la fecha en que el expediente del caso queda sometido para efecto de adjudicación en el procedimiento de arbitraje.

Sección [6.1] 6.2 – *Solución de Estancamiento en las negociaciones* - Procedimiento de mediación, conciliación y arbitraje.

- a) La agencia o el representante exclusivo ~~podrán notificar~~ le notificarán a la Comisión la existencia de un estancamiento durante el proceso de la negociación de un convenio colectivo. La notificación de la existencia de un estancamiento deberá hacerse por escrito, con copia a la otra parte y a la Oficina Central.
- b) *Una vez recibida la notificación de la existencia de un estancamiento en las negociaciones del convenio colectivo, la Comisión designará de su panel a un Mediador/Conciliador de Conflictos Laborales y referirá a las partes a una sesión inicial mandataria de mediación. El proceso de mediación deberá realizarse de acuerdo a los parámetros que establecen los Reglamentos del Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos adscrito al Tribunal General de Justicia de Puerto Rico el Reglamento de la Comisión.*
- ~~e) De no estar dispuestas las partes a someterse voluntariamente al proceso de mediación o en caso de que se dé por terminado el proceso sin llegar a acuerdos, la Comisión designará un Conciliador. El Conciliador podrá ser un miembro del Panel de Conciliadores y Árbitros, adscrito a la misma. De inmediato, el Conciliador iniciará sus gestiones dirigidas a resolver el estancamiento, debiendo citar a ambas partes para que comparezcan ante éste y le expresen sus respectivas posiciones en cuanto a los asuntos objeto del estancamiento.~~
- ~~d) Si el estancamiento continuare durante el término de treinta (30) días desde la fecha en que se designó al Conciliador, éste podrá recomendar que se designe un árbitro para que dilucide de forma final y obligatoria el estancamiento.~~
- e) c) En aquellos casos en que la controversia planteada deba ser resuelta por uno (1) o tres (3) árbitros, La la Comisión designará un panel de tres (3) o cinco (5) árbitros, de los cuales la agencia y la organización sindical eliminarán uno cada una, y el (los) resultante(s) quedará(n) seleccionado(s) y actuará(n) como árbitro(s) para la solución del estancamiento.
- ~~f) d) Las partes vendrán obligadas a someterse al procedimiento de arbitraje obligatorio y a presentar ante el árbitro la información, documentos, posiciones, presupuesto, cifras, alternativas y toda aquella otra evidencia relevante que éste les solicite.~~
- ~~g) e) Aquella parte que, luego de aceptar este procedimiento, no acuda ante el árbitro o que no presente la información que le fuere requerida, vendrá obligada a acatar el laudo emitido por éste.~~
- ~~h) f) La decisión o laudo del árbitro será final y firme conforme a derecho y deberá ajustarse a los parámetros contenidos en la Sección 5.3 de esta Ley. Solamente podrán impugnarse los laudos de arbitraje por errores de derecho y aquellos que~~

sean contrarios a la disposición constitucional que prohíbe que las asignaciones hechas para un año económico excedan los recursos totales calculados para dicho año, mediante acción judicial ante el Tribunal de Apelaciones el cual deberá actuar en torno a la misma dentro de un término no mayor de treinta (30) días.

- g) Los árbitros de la Comisión tendrán amplia facultad para diseñar remedios en la adjudicación de controversias que les fueren planteadas por las partes, incluyendo entre otras, la imposición de costas, gastos, honorarios de abogado e intereses. Estos además tendrán la facultad de aplicar medida correctivas económicas contra aquellos(as) representantes de las partes que no guarden una conducta profesional y/o ética apropiada contra el árbitro, sus colegas o aquellos testigos presentes durante los procedimientos de arbitraje.
- h) Todo laudo de arbitraje sobre aspectos económicos de la negociación de un convenio colectivo será final y firme.”

**Artículo 6 7.-** Se enmienda la Sección 7.7 del Artículo 7 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 7.7 - Prohibición de negociar convenios colectivos con un término de vigencia de más de tres (3) años.

Los convenios colectivos suscritos en virtud de esta Ley no podrán tener un término de vigencia original de más de tres (3) años. La vigencia de un convenio ~~podrá ser~~ será prorrogada durante la renegociación, ~~por acuerdo entre las partes o~~ conforme a los términos que disponga el propio convenio incluyendo el Procedimiento de Quejas y Agravio pero excluyendo aquellas disposiciones de impacto económico, ~~siempre que sea por un plazo definido y limitado.~~ Esta extensión en ningún momento podrá interrumpir los términos de cualquier petición de certificación o descertificación ~~y las peticiones de clasificación~~ promulgados en esta Ley. Cualquier cláusula *en el convenio colectivo* que sea contraria a las disposiciones de esta sección ~~prohibición~~ será nula. *Esta Sección no deberá interpretarse en menoscabo de lo dispuesto por la Sección 5.2 de esta Ley.”*

**Artículo 7 8.-** Se añade un inciso (d) al Artículo 8 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada para que se lea como sigue:

“Artículo 8 – Arbitraje de Quejas y Agravios.

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) Los miembros de la unidad apropiada que no estén afiliados al representante exclusivo, podrán tramitar una solicitud de arbitraje por derecho propio siempre y cuando ~~asuma su costo y~~ se garantice la presencia del representante exclusivo en dicho proceso o el convenio colectivo le permita tramitar dicha solicitud sin la presencia del representante exclusivo.

**Artículo 8 9.-** Se enmiendan los incisos (c) y (d) y se añade un nuevo inciso (l) a la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada para que se lea como sigue:

“Será práctica ilícita de la agencia o de cualquiera de sus representantes realizar o intentar realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) (...)
- b) (...)
- c) Violar los términos de un convenio colectivo. **[Sin embargo, la Comisión podrá desestimar cualquier formulación de cargos en la que se impute una violación de**

**este inciso si el representante exclusivo con quien se firmó el convenio a su vez es hallado incurso en una violación del convenio o no ha cumplido con una orden de la Comisión relativa a alguna práctica ilícita.]**

d) No aceptar o no cumplir el laudo de un árbitro o panel de árbitros después de haberse sometido al procedimiento de arbitraje. **[Sin embargo, la Comisión podrá desestimar cualquier formulación de cargos en la que se impute una violación de este inciso si el representante exclusivo con que se llegó al acuerdo de someter la controversia a arbitraje a su vez es hallado incurso en una violación del laudo o no ha cumplido con una orden de la Comisión relativa a alguna práctica ilícita.]**

e) (...)

f) (...)

g) (...)

h) (...)

i) (...)

j) (...)

k) (...)

l) Amenazar con cierres, anunciar beneficios económicos fuera de la mesa de negociación o solicitar un referéndum para auscultar la posición de los miembros de la unidad apropiada.”

**Artículo 9 10.**— Se enmiendan los incisos (c) y (d) y se añade un nuevo inciso (h) a la Sección 9.2 del Artículo 9 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada para que se lea como sigue:

“Será práctica ilícita el que una organización de empleados o alguno de sus miembros, actuando individualmente o en concierto con otros, realice o intente realizar cualesquiera de los siguientes actos:

a) (...)

b) (...)

c) **Violar los términos de un convenio colectivo. [Sin embargo, la Comisión podrá desestimar cualquier formulación de cargos en la que se impute una violación de este inciso si el representante exclusivo con quien se firmó el convenio a su vez es hallado incurso en una violación del convenio o no ha cumplido con una orden de la Comisión relativa a alguna práctica ilícita.]**

d) No aceptar o no cumplir el laudo de un árbitro o panel de árbitros después de haberse sometido al procedimiento de arbitraje. **[Sin embargo, la Comisión podrá desestimar cualquier formulación de cargos en la que se impute una violación de este inciso si el representante exclusivo con que se llegó al acuerdo de someter la controversia a arbitraje a su vez es hallado incurso en una violación del laudo o no ha cumplido con una orden de la Comisión relativa a alguna práctica ilícita.]**

e) (...)

f) (...)

g) (...)

h) Amenazar con realizar una huelga.”

**Artículo 10 11.**— Se enmienda la Sección 9.3 del Artículo 9 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada para que se lea como sigue:

“Sección 9.3- Procedimiento para ventilar alegaciones sobre prácticas ilícitas.

Cualquier agencia, representante exclusivo o **[persona interesada]** ~~miembro de empleado, afiliado o no a una unidad apropiada~~ podrá, mediante la radicación de una querrela ante la Comisión, imputar la existencia de una práctica ilícita. Para ventilar tales cargos ante la Comisión se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)”

**Artículo 12.-** Se enmiendan las secciones 11.10 y 11.11 del Artículo 11 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 11.10- Clasificación del personal

El personal de la Comisión estará excluido de las disposiciones de la Ley Num. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, también conocida como ‘Ley Para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Publico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.’. No obstante, el Presidente de la Comisión vendrá obligado a aprobar un reglamento de Personal en el que se establezca el principio de merito encarnado en la mencionada ley, un plan de Clasificación y retribución y un Reglamento de Conducta y de Procedimiento Disciplinario aplicables al personal de la Comisión. Los empleado de la Comisión disfrutaran de todos los beneficios que se les conceden a los empleados públicos, excepto aquellos de los que sean expresamente excluidos por Ley.

Sección 11.11 – Presupuesto de la Comisión

(...)

El presupuesto de la Comisión nunca será menor que el último presupuesto aprobado por la Asamblea Legislativa”

**Artículo 13.-** Se reenumeran las Secciones 14.1 y 14.2 del Artículo 14 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, como Secciones 14.2 y 14.3, respectivamente y se añade una nueva Sección 14.1 para que se lea como sigue:

*“Sección 14.1 – Jurisdicción de empleados perteneciente a la unidad apropiada*

*Todo empleado perteneciente a la unidad apropiada de una agencia organizada sindicalmente bajo las disposiciones de esta Ley, estará bajo la jurisdicción de la Comisión de Relaciones del Trabajo, independientemente de su estado de afiliación al representante exclusivo.*

Sección **[14.1]** 14.2 - Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.

(...)

Sección **[14.2]** 14.3 - Junta de Apelaciones del Sistema de Educación.

(...)”

**Artículo 12.-** ~~Se enmienda la Sección 19.1 el Artículo 19 de la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~“Sección 19.1— Vigencia y Cláusula de Separabilidad.~~

~~Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.”~~

**Artículo 13 14.-** Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 149, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se aneja.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 149 tiene el propósito de enmendar la Sección 2.5 del Artículo 2; enmendar los incisos (d), (e), (k), (q) y (s), se añaden unos nuevos incisos (t) y (u) y se reenumeran los incisos (t) al (ff) como incisos (v) hasta (hh) del Artículo 3; enmendar la Sección 4.7 del Artículo 4; enmendar la Sección 5.1, redesignar las Secciones 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 como Secciones 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 respectivamente y añadir una nueva Sección 5.2 al Artículo 5; añadir una nueva Sección 6.1, reenumerar la actual Sección 6.1 como Sección 6.2, añadir un nuevo inciso (b), reenumerar los incisos (b) al (i) como incisos (c) hasta (j) y enmendar el nuevo inciso (c) del Artículo 6; enmendar la Sección 7.7 del Artículo 7; añadir un inciso (d) al Artículo 8; enmendar las Secciones 9.1, 9.2 y 9.3 del Artículo 9; reenumerar las Secciones 14.1 y 14.2 como Secciones 14.2 y 14.3, respectivamente y añadir una nueva Sección 14.1 al Artículo 14; y enmendar la Sección 19.1 el Artículo 19 de la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones de Trabajo en el Servicio Público".

### INTRODUCCION

Según la Exposición de Motivos de la medida, la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, mejor conocida como la Ley Número 45 de 1998, reconoce y concede el derecho para organizarse en sindicatos a los empleados que forman parte de las agencias públicas que no tengan ese derecho bajo la protección de la Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada. Esta última, rige el sistema de relaciones laborales para las corporaciones públicas que funcionan como entidades privadas en el gobierno.

La Ley Núm. 45 fue aprobada para crear un sistema de relaciones laborales en el sector público. El Sistema tenía el propósito de superar un cuadro confuso y precario de relaciones obrero-patronales que era resultado de la ausencia de normativa para reglamentar apropiadamente las relaciones laborales en el sector. La mayor urgencia, al aprobar la ley, fue proveer una base legal adecuada para el funcionamiento de uniones en el gobierno central. De esta forma, se pretendía posibilitar la evolución de organizaciones bonafides en sindicatos reconocidos y funcionales dentro del sistema de relaciones laborales. La gran preocupación del momento, era que las organizaciones bonafides, organizadas bajo la Ley Núm. 134 de 1960, actuaban al margen de la Ley, creando inestabilidad en las relaciones sociales de los empleados en las agencias. Algunas de estas organizaciones lograron imponer una negociación de “facto” sin tener autorización para esto.

El nuevo sistema de relaciones laborales interesaba promover la paz laboral en el sector público a través de mecanismos modernos de concertación de acuerdos y procedimientos que pudieran superar extremismos de cualquiera de las partes en los procesos de negociación colectiva y resolución de controversias. El carácter comprensivo de la Ley Núm. 45, *supra*, ha permitido la organización sindical de por lo menos 150,000 empleados públicos, en 62 unidades apropiadas en medio centenar de agencias. Esto equivale a la organización del 52% de los empleados públicos, 70% de los empleados del gobierno central, y cerca de un 10% de la fuerza laboral del país.



También es un hecho que el gobierno ha concertado exitosamente cerca de 80 convenios colectivos desde su aprobación con los representantes exclusivos. Una tercera parte de éstos, representan negociaciones de la segunda generación. Es decir, se trata de la concertación o extensión de un segundo convenio (trienio) entre las partes. Por otro lado, son miles las querellas que han sido tramitadas exitosamente, en los procedimientos internos de quejas y agravios, con la participación directa de los trabajadores, los supervisores y sus representantes.

Sin embargo, aún falta trabajo por hacer para poder alcanzar, con mayor eficiencia, los propósitos de este importante estatuto. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario enmendar el estatuto para lograr su perfeccionamiento y mayor evolución, haciendo realmente innecesaria la huelga y posibilitando que las negociaciones concluyan en tiempo razonable. Eso requiere eliminar la ambigüedad de algunas secciones que han creado vaguedad en el estatuto y permitido la sobre-extensión de sus disposiciones, especialmente en momentos extraordinarios de tranques en las negociaciones y cuando resulta precisa la imposición del arbitraje compulsorio para que no se interrumpan los servicios.

Asimismo es preciso proveerle a las partes con las herramientas necesarias para resolver sus conflictos de la manera más provechosa para ambos. Por tal razón, se busca otorgarle a las partes la facultad necesaria para someterse a procesos de mediación. Este método alternativo de resolución de disputas, por su carácter voluntario, provee a las partes de un foro, previo al sometimiento o imposición del arbitraje compulsorio, en el cual se puedan llegar a acuerdos que tengan como norte los intereses de ambos sin ser estos impuestos por un tercero.

Por último, se hace imperativo clarificar quién tiene jurisdicción de los empleados pertenecientes a la unidad apropiada, que optan por no organizarse. Con la aprobación de la Ley Núm. 184, del 3 de agosto de 2004, surgió una confusión en el empleado público sobre si debía acudir a la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP) o a la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (CASARH). Por lo tanto, se incluye una enmienda proveyendo que sea la CRTSP quien tenga la jurisdicción, independientemente del estado de afiliación del empleado al representante exclusivo.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (JRTPR)** es el organismo que implanta la política pública en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. La política pública exige que se fijen los términos y condiciones de empleo mediante negociación colectiva. Los patronos y empleados tendrán el derecho de asociarse en organizaciones. También exige que se establezca un tribunal adecuado, eficaz e imparcial que implante tal política. Los convenios colectivos son instrumentos para promover la política pública del Gobierno en su esfuerzo por fomentar la producción hasta el máximo. El ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de las partes en los convenios quedan sujetos a reglamentación razonable.

El organismo rector de la Ley Num. 45, *supra*, es la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público en lo relativo a los procesos de organización, certificación y descertificación de las organizaciones sindicales, los procesos de conciliación y arbitraje de negociaciones en convenios y en lo relacionado con los procesos de prácticas ilícitas. Por esta razón, la **JRTPR** guarda deferencia a los comentarios de la Comisión.

Sin embargo, recomiendan que en las enmiendas propuestas a la figura del “estancamiento” dispuesto en el Artículo 2(q) del Proyecto, se elimine el inciso (d) relacionado con “el sindicato amenaza con realizar una huelga” y el inciso (e) relacionado con la amenaza del patrono con cierres

o el anuncio de beneficios fuera de la mesa de negociaciones de las consideraciones que tomara la Comisión ante un estancamiento, ya que estas son consideraciones que caen bajo un escenario más específico de practica ilícita que con las circunstancias de un estancamiento en la negociación.

Segundo, indican que se debe aclarar lo dispuesto en la Sección 6.1 del Proyecto en cuanto a la intervención *motu proprio* de la Comisión en toda negociación que haya estado estancada por un término de doce (12) meses. El proceso de negociación de un convenio colectivo es uno abierto, movable de ofertas y contra ofertas que puede tomar más de doce meses sin que se entienda que hay un estancamiento en las negociaciones. Por lo que tal intervención pudiera ser prematura e inoportuna.

Tercero, entienden que se debe aclarar lo relacionado al proceso de mediación, conciliación y arbitraje de la Sección 6.2. El proceso propuesto de llamar a una mediación antes de obligar al arbitraje es uno sumamente largo e impráctico pues las partes ya pudieran encontrarse en un estancamiento por más de doce (12) meses por lo que se recomienda ir directamente al arbitraje obligatorio.

Cuarto, se recomienda que los parámetros y procesos de mediación que use el árbitro sean los del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje pues sus definiciones y criterios han sido contempladas para el manejo de controversias laborales, a diferencia de la Reglamentación del Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos cuyos parámetros son generales.

Quinto, en cuanto a la definición de huelga, debe quedar claro que a los empleados unionados no les cobijara el derecho a la huelga y que por lo tanto el unionarse bajo los principios de la Ley Num. 45, *supra*, no otorga el derecho consustancial a la huelga. Por huelga se entenderá el decretar, amenazar, iniciar, promover o anunciar la misma. Aun amenazar como anunciar una huelga trastoca el ambiente y la paz laboral, principios de la Ley Núm. 45, *supra*.

Sexto, se recomienda que se analice y uniforme lo dispuesto en las Secciones 4.4 y 5.2 de la Ley Núm. 45, *supra*, y el Artículo 6 del Proyecto relacionado con la Sección 7.7 de manera que quede clarificado todo lo concerniente a las prorrogas y extensiones automáticas y negociadas.

El Concilio 95, de los **Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico**, AFSCME, AFL-CIO, (SPU) indicó que de las enmiendas propuestas por la medida, les llamó la atención dos (2) de ellas que particularmente las cuales entienden que pueden afectar la rapidez con la que los casos pueden resolverse en sus méritos y, en su opinión, conllevarían una asignación mayor en el presupuesto de la **CRTSP**. Mostraron preocupación pues sostienen que ante la situación fiscal por la cual atraviesa Puerto Rico no se pueda garantizar ese aumento en presupuesto y la no inversión en más recursos humanos, provocaría un taponamiento de casos en la CRTPR que dilataría la solución de las controversias.

Según la **SPU**, el Reglamento de la **CRTSP** dispone en su Artículo 704 que una vez presentado el caso ante un arbitraje las partes pueden solicitar la intervención de un mediador por iniciativa de la **CRTSP** o de las partes. Por tanto, entienden que ya existe un mecanismo de mediación previo a la celebración de la Vista de Arbitraje; si así las partes lo desean. Mas, a través de la presentación de esta enmienda en la medida propuesta, el resultado sería que la mediación fuese una obligada.

Son de la opinión de que añadir este proceso de mediación sería una duplicación de esfuerzos. Actualmente el proceso de mediación es válido y de gran ayuda, una vez las partes o el propio árbitro identifican una mediación previa a la Vista de Arbitraje.

Por otro lado, la Creación de un Conciliador cuya responsabilidad es lograr conciliar entre las partes en caso de estancamiento en el proceso de negociación colectiva es otra de las enmiendas

con la cual no están de acuerdo. Añadir la figura del Conciliador cuando las partes no pueden mediar la disputa en el caso de estancamiento de las negociaciones es innecesario, ya que si las partes no pudieron llegar a un acuerdo a través del mediador que ofrece la **CRTPR** mediante su Reglamento, previo a la intervención del árbitro, tampoco podrán obtener resultados diferentes y no podrán ponerse de acuerdo como pasó con el mediador. Además de lo anterior esto resultaría que al igual que en la mediación previo al arbitraje se alzarían los costos tanto para las partes, como para la **CRTPR** y para el Gobierno de Puerto Rico ya que tendrían que contratar un gran número de conciliadores para atender esta situación que serían distintos a los árbitros y mediadores que actualmente existen en la **CRTPR**.

En cuanto a la enmienda presentada para el Artículo 2 en la definición de estancamiento para añadir las situaciones en las cuales se determina que existe el mismo, sugieren que se añada un inciso g que lea como sigue:

*g. cualquier otra situación justificada en donde se pueda entender que una de las partes, o ambas, no cedan ni modifiquen sus posiciones.*

La inclusión de este inciso no limita a que exclusivamente solo sean las situaciones mencionadas de la letra (a) hasta la letra (f), las razones para un estancamiento. De ser así se podría provocar que la gerencia interprete que las situaciones de estancamiento sean únicamente las mencionadas en los incisos de la (a) hasta el (f). Como sindicato entienden que en medio del proceso de negociación pueden surgir otras situaciones que puedan necesitar la intervención de un Conciliador para resolver el asunto en controversia.

Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico, Concilio 95 está de acuerdo con que se enmiende la Sección 4.7 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45, *supra*. El hecho de que la Ley 45, *supra*, establezca como causa para la desertificación el promover la huelga es adverso para el sindicato. Cualquier persona no autorizada por la Asamblea de la Unión puede incurrir en la acción de promover la huelga sin el aval de la matrícula y lamentablemente se castigaría al representante exclusivo y a la matrícula por la acción de individuos trabajando en su carácter particular. El hecho de promover una huelga, hablar de la posibilidad de una huelga no garantiza que en efecto, la matrícula inicie una huelga o paro.

La **SPU** se mostró a favor de la creación de la nueva Sección 5.2 que establece la Vigencia del Convenio durante el proceso de negociación. A través de los diferentes procesos de negociación en los cuales han participado se han percatado de la necesidad de crear un mecanismo para mantener la vigencia del convenio ante la amenaza del patrono de dejarlo sin efecto. Esta amenaza puede provocar una crisis en las relaciones obreros patronales y una inestabilidad en la agencia ante los procesos de transacción de personal, recursos humanos, licencias, entre muchas otras áreas que se verían dramáticamente afectadas al dejar sin efecto lo establecido mediante los convenios colectivos.

Sobre la enmienda para clarificar la jurisdicción de los empleados no afiliados al representante exclusivo indican que la Ley 45, *supra*, clarifica la jurisdicción de los empleados pertenecientes a la Unidad Apropriada que han optado por no afiliarse al representante exclusivo que ganó la elección sindical en la agencia del gobierno central. Por lo tanto, entienden innecesario que se incluya una enmienda aclarando que la **CRTSP** es quien tiene la jurisdicción porque desde los inicios de la Ley 45, *supra*, se estableció que los empleados no afiliados a la organización sindical que es el representante exclusivo en su agencia, ventilarán sus controversias y/o disputas mediante los Procedimientos de Quejas y Agravios dispuesto por el Convenio Colectivo. Lo que significa que de llegar un caso a la Vista de Arbitraje es la **CRTSP** la entidad designada para esos efectos.

El **Departamento de Trabajo y Recursos Humanos** indicó que no interviene en la implantación o administración de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones de Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”. De hecho, como organismo público y por no estar excluido de la aplicación de la Ley Núm. 45, *supra*, están sujetos a negociar colectivamente con la representación exclusiva de sus empleados.

El **DTRH** no es la agencia encargada de administrar la Ley Núm. 45, *supra*, no obstante, han sido colaboradores en los procesos de negociación, aportando su experiencia y compromiso con la paz laboral. Dicha agencia da deferencia a los comentarios y recomendaciones que puedan emitir sobre este proyecto de ley los siguientes organismos públicos: Comisión de Relaciones de Trabajo en el Servicio Público, la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos y el Departamento de Justicia.

Sin embargo, recomiendan se elimine el Artículo 12 de la medida, el cual enmienda la cláusula de separabilidad, toda vez que lo propuesto ya se atendió mediante la Ley Num. 60 de 12 de mayo de 2008.

Indican que les parece acertado el que se disponga para la mediación en la medida, toda vez que la misma provee el espacio para que las partes en controversia se brinden mutuamente la oportunidad, de manera privada y confidencial, de alcanzar acuerdos en beneficio de éstas y sobre todo del servicio público. Nótese que si no se alcanza una solución satisfactoria para ambas partes, a través de la mediación, el presente proyecto, igualmente, dispone para el arbitraje obligatorio de la controversia, mecanismos que junto a la conciliación son atendidos por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público.

La **Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público de Puerto Rico** entiende que las enmiendas propuestas reflejan la posibilidad de problemas en su administración. Sostienen que la mediación debe ser el instrumento principal para la solución de conflictos, en especial cuando surgen estancamientos en las negociaciones pero es importante no perder de vista la naturaleza voluntaria de la mediación. El mecanismo de la mediación ya está contemplado en las Secciones 700(c) y 704 la conciliación en el Artículo 802, del Reglamento de la Comisión.

Sugieren que no debe eliminarse la palabra *quejas* de la sección 2.5 de la Ley Núm. 45. Debe leer “quejas y agravios” para que no se obvие la importancia de la solución de disputas mediante procedimientos para resoluciones de quejas y agravios, según el Art. 8, Sección 8(b) de la Ley Num. 45, *supra*.

La nueva definición de *Mediador y Mediación* así como el nuevo inciso (b), a la Sección 6.1 de la Ley Num. 45 crean confusión sobre donde será realizado el proceso de la mediación pues no se especifica si dicho mediador será provisto por la Oficina de Conciliación y Arbitraje de la **CRTSP** o si será un recurso externo. Les preocupa que no se disponga el sufragio de los fondos para la propuesta etapa de mediación pues la **CRTSP** carece de recursos para costearlo.

En cuanto a lo propuesto en el Art. 3 del Proyecto, eliminar la palabra *promover* una huelga, dejando solamente el curso de acción para cuando ya se esté realizando la misma, impide a las agencias y a la **CRTSP** ser proactivos en defender uno de los más importantes propósitos de la Ley Núm. 45, *supra*, que es evitar la interrupción de servicios al pueblo de Puerto Rico.

En cuanto a la enmienda propuesta al Art. 8 de la Ley Núm. 45, *supra*, para añadirle a este un inciso (d), donde se permita a los miembros de la unidad apropiada radicar las solicitudes de arbitraje por derecho propio se entiende que va en directa contravención al principio de la

representación exclusiva que persigue la ley. El procedimiento actual en el que las solicitudes de arbitraje deben ser radicadas según se dispone la Sección 701(A) del Reglamento es cónsono con la doctrina federal generalmente aceptada. Vaca v. Sipes, 386 U.S.171 (1967) expone la necesidad de que sean las partes y no los empleados quienes puedan iniciar el procedimiento de arbitraje. El proceso depende de la confianza que tengan los patronos en la autoridad del sindicato para llegar a acuerdos a nombre de sus miembros y sostenerlos y que la ruptura de dicha confianza colocaría a los empleados en la posición de negociar individualmente sus condiciones de empleo como si no existiera un representante exclusivo lo cual resultaría en el aumento significativo del número de querrelas sometidas a arbitraje.

En Mario Pérez Santos v. Comisión de Relaciones del Trabajo, 2002 T.S.P.R. 133 (2002), se estableció que la **CRTSP** debe acoger los casos de arbitraje radicados por empleados en su carácter personal donde las partes hayan pactado en convenio colectivo la posibilidad de tal circunstancia.

En cuanto a la enmienda de la Sección 9.3 de la Ley Núm. 45, *supra*, no se favorece la eliminación del término “persona interesada” por “miembro de una unidad apropiada”. Esto vedaría la radicación de cargos de prácticas ilícitas a personas con interés real y legitimación activa para así hacerlo. Proponen la sustitución del término “persona interesada” por el término *empleado*.

La **Asociación Laboral de Relaciones de Empleados de Relaciones del Trabajo en Acción (ALERTA)** recomiendan de forma positiva que se establezca como política pública la mediación en la **CRTSP** en conflictos laborales incluyendo aquellos conflictos donde no haya sido solicitado por ninguna de las partes envueltas en los mismos.

Asimismo, sugieren que se establezca en el caso de los estancamientos un panel de Arbitraje de tres Árbitros para decidir las controversias. Sobre esto añaden que sería prudente el que los casos de sobre estancamiento en la negociación se complete el proceso de conciliación y arbitraje dentro de un término de ciento veinte (120) días, a partir de la fecha en que el caso quedo sometido para efectos de adjudicación ante el panel de Árbitros.

Recomiendan que se debe recurrir a las mismas definiciones utilizadas por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sobre la Conciliación, al Arbitraje y la Mediación.

Por último, entiende que la sección 11.11 debe enmendarse a los fines de añadir un segundo párrafo que lea de la siguiente forma:

“El presupuesto de la Comisión nunca será menor que el último presupuesto aprobado por la legislatura.”

Por su parte, el Sr. Luis Tapia, de la División de Investigaciones de la **CRTSP**, la Lic. Ana I. Perez Camacho, de la División Legal de la **CRTSP** y el Sr. Edgar Vázquez Cruz, de la División de Conciliación y Arbitraje de la **CRTSP**, sometieron a solicitud de esta **Comisión**, un memorial explicativo que contiene un acopio de recomendaciones de varios compañeros suyos de la **CRTSP**.

Su memorial contiene las siguientes sugerencias:

1. Se sugiere enmendar el Art. 1 para que lea:  
 “Se enmienda la Sección 2.5 del Artículo 2 de la Ley Num. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada para que lea como sigue: ‘Sección 2.5 – La organización de sindicatos de empleados en el servicio público y la negociación colectiva deberán alentar y promover la solución de disputas sobre el estancamiento en la negociación colectiva, y aquellas quejas y/o agravios colectivos o individuales mediante mecanismos de conciliación, mediación y arbitraje.’”

Esto debido a que la actual ley es ambigua en diferenciar y distinguir aquellas quejas y/o agravios individuales y colectivos de aquellos otros asuntos relacionados al estancamiento de la negociación colectiva. La conciliación es un método alternativo de solución de conflictos pasivo el cual es ejercido simultáneamente por el mediador de conflictos laborales, cuyo rol es a su vez activo. El conciliador le facilita a las partes en controversia la coordinación de reuniones, facilidades, agenda, etc. El mediador participa activamente de la discusión de la controversia a la vez que cumple con el rol de conciliador.

2. Se sugiere cambiar la definición de “arbitraje” para que lea como sigue:  
“(d) ARBITRAJE DE QUEJAS Y/O AGRAVIOS - Procedimiento mediante el cual las partes, luego de agotar los mecanismos pactados en el convenio colectivo, así como de auscultar y/o utilizar los procesos de conciliación y mediación, someten sus controversias ante la consideración de un arbitro designado por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Publico, para que este adjudique sobre la misma.”  
Esta recomendación busca crear una ley más clara en términos del tipo de arbitraje utilizado a la vez que enfatiza en el agotamiento de los procedimientos previos a la adjudicación de las controversias.
3. Se sugiere cambiar la definición de “arbitraje obligatorio” para que lea como sigue:  
“(e) ARBITRAJE OBLIGATORIO – Procedimiento mediante el cual las partes, luego de agotar el procedimiento de mediación y/o conciliación establecido en esta Ley, vienen obligados a someter la controversia sobre el estancamiento de la negociación de un convenio colectivo ante la consideración de uno o tres árbitros. La cantidad de árbitros será determinada por la Comisión tomando en consideración la complejidad y cantidad de artículos o secciones en controversias. El o los árbitros adjudicaran o diseñaran los remedios conforme a derecho de forma final y obligatoria para las Partes”  
La definición sobre “Arbitraje Obligatorio” debe ser clara en cuanto a que se usa únicamente cuando existe un tranque o estancamiento en los procedimientos de negociación colectiva.
4. Se sugiere cambiar la definición de “conciliador” para que lea como sigue:  
“(K) CONCILIADOR – Persona designada por la Comisión para ejercer funciones de conciliación entre las partes, con el propósito de ayudar a resolver quejas y agravios individuales o colectivos, así como durante los estancamientos en el proceso de negociación colectiva.”
5. Además de lo anteriormente discutido sobre el conciliador y mediador, el conciliador también es utilizado durante la ventilación de otras querellas individuales y colectivas que no necesariamente están relacionadas al estancamiento de las negociaciones colectivas, sino a alegadas violaciones de los convenios colectivos.
6. Se sugiere cambiar la definición de “mediación” para que lea como sigue:  
“(t) MEDIACION – Proceso de intervención, no adjudicativo, en el cual un interventor o una interventora neutral (mediador o mediadora) ayuda a las partes en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable. En la mediación de quejas y/o agravios las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no al proceso. En la mediación de estancamiento en la negociación colectiva, las partes vienen obligadas a acudir ante un mediador(a) designado(a) por la Comisión. Una vez las partes son orientadas sobre los procedimientos y beneficios de la mediación de conflictos laborales, estas deciden si se someten voluntariamente o no a los mismos.”

Debe haber diferencia clara entre los procedimientos de mediación de querellas y la mediación en estancamientos de negociación colectiva. Las partes son los patronos y las uniones, no las personas, al menos que el convenio colectivo así lo disponga.

7. Se sugieren cambios a la Sección 6.1 de la medida con el propósito de otorgarle a la **CRTSP** la prerrogativa de intervenir *motu proprio* y en el momento en que así lo entienda cuando las situaciones obrero patronales así lo ameriten. Citan de ejemplo el reciente caso del Departamento de Educación.

Los estancamientos en las negociaciones colectivas por lo regular no son asuntos sencillos que se pueden ventilar y resolver en unos pocos días. Establecer un término fijo de 120 días para resolver los estancamientos es un término muy breve. Las partes influyen demasiado en el alargamiento de los procedimientos por la producción de evidencia y los conflictos en calendario de los representantes de las partes. Para tales efectos, se sugiere que el termino comience a de cursar una vez las controversias queden sometidas para efectos de adjudicación.

8. Se sugiere cambiar la propuesta Sección 6.2 para que:
  - a. sea imperativo el que una o ambas partes sean quienes en primer término tengan la responsabilidad de notificarle a la Comisión sobre el estancamiento;
  - b. se establezca claramente que la mediación es voluntaria. A su vez debido a que el Reglamento del Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos adscrito al Tribunal General de Justicia de Puerto Rico es una herramienta de la Rama Judicial, el Reglamento de la **CRTSP** debe prevalecer ya que se puede atemperar a la realidad de las relaciones laborales del sector público;
  - c. los incisos c) y d) deberían ser reconsideradas a la luz de lo explicado anteriormente sobre el mediador quien actúa como conciliador. Utilizar mediador, luego conciliador y luego árbitro, agotaría los recursos del panel de árbitros más rápidamente. Una vez uno de estos actúe tiene la obligación ética de inhibirse de participar como arbitro en futuras controversias relacionadas a su intervención durante los procedimientos de estancamiento. Según la experiencia, si las partes no logran sus acuerdos con la ayuda del mediador, quien tiene un rol activo, mucho menos se lograra estipulaciones a través de un conciliador, quien tiene un rol pasivo. Las partes deberían ser referidas a un procedimiento de enfriamiento de no más de treinta días calendario durante el cual no puedan realizar actividades concertadas ni cierres forzosos;
  - d. el inciso (e) se debe tener claro el momento en que la **CRTSP** activa la terna de su panel de Mediadores y Árbitros. Debe contener alguna disposición que se exprese sobre el curso de acción a tomar cuando el árbitro seleccionado por las partes no pueda culminar en sus funciones;
  - e. el inciso (j) debe enmendarse a los fines de que se le dé la facultad explícita a los árbitros para que puedan sancionar económicamente a los representantes de las partes que al someterse a los procedimientos de arbitraje incurren en conducta poco profesional y/o antiética, afectando así el normal transcurso de los procedimientos. Esto es necesario como herramienta persuasiva.
9. Se recomienda una enmienda al Artículo 11.10 de la Ley para que se atempere a la Ley Núm. 184, *supra*, que es la que afecta a los empleados de la Comisión. Esto como consecuencia de la derogación de la Ley Num. 5, de 14 de octubre de 1975. Asimismo, resulta necesario que el Artículo 14 de la Ley Num. 45, *supra*, sobre la Jurisdicción de Mecanismos

Administrativos Apelativos, sea atemperado a la Ley Num. 184, *supra*. En su Sección 14.1 esta debe expresarse sobre la “Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público” en lugar de la extinta “Junta de Apelaciones del Sistema de administración de Personal.”

La **Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER)** expresó su apoyo condicionado a la medida pues, si bien es cierto que coinciden en términos generales con las enmiendas propuestas, consideran que algunas deben ser aclaradas o mejoradas. A continuación sus observaciones según el Artículo de la medida al que corresponden:

1. Artículo 1 – Enmienda la Sección 2.5 de la Ley 45, sobre política pública.  
La enmienda propuesta, eliminaría el término “*quejas*” y lo sustituiría por el término “*mediación*”. A pesar de entender la intención de la Legislatura de fomentar la mediación como mecanismo de solución de conflictos en el ámbito obrero-patronal, no significa que se deben eliminar los mecanismos de quejas y agravios, que son el corazón de todo convenio colectivo. De hecho, la mediación es definida como un “*mecanismo alternativo de solución de conflictos*”, al igual que el mecanismo de quejas y agravios, la conciliación y el arbitraje.
2. Artículo 2 – Enmienda varios incisos del Artículo 3 de la Ley 45, referente a la definición de términos en la ley.  
La definición de “*Arbitraje*” que contiene el Proyecto, requeriría que antes de que las partes sometan la controversia ante un árbitro, tengan que afirmativamente **descartar** el mecanismo de mediación. Requerir que se agote un tercer paso (el de descartar la mediación), antes de pasar al arbitraje de las querellas que surgen al amparo del convenio, dilataría de manera innecesaria la resolución de las controversias. La **UTIER** considera que el reglamento actual de la **CRTSP**, ya establece el mecanismo para que las partes se sometan voluntariamente a la mediación antes del arbitraje, pero éste es un mecanismo que debe ser solicitado afirmativamente. En aras de mantener el procedimiento de arbitraje como un mecanismo rápido y ágil de resolución de querellas, el mecanismo de mediación debe mantenerse como hasta el presente: como una opción que puede ser solicitada y no, como propone la enmienda, un paso que debe ser afirmativamente descartado antes de pasar al arbitraje.
3. Artículo 3 – Enmienda a la Sección 4.7 de la ley, sobre el proceso de descertificación  
Las enmiendas presentadas mejoran la redacción actual del estatuto. De un lado, mientras exista la posibilidad de descertificar un sindicato, la **UTIER** no puede estar de acuerdo que una solicitud de descertificación pueda ser presentada por “*cualquier persona*”. Así mismo, mientras exista la posibilidad de descertificar un sindicato por huelga, resulta más que evidente que la actuación a ser castigada por el estado, es el hecho de comenzar la huelga como tal, y no meramente “*promover*” la huelga.
4. Artículo 4 – Añade una nueva Sección 5.2 de la ley, sobre la vigencia del convenio durante el proceso de negociación.  
La **UTIER** se mostró a favor de esta enmienda ya que la misma establece una base mínima de estabilidad en las relaciones obrero-patronales bajo la Ley Núm. 45, *supra*. En una relación obrero-patronal tradicional, bajo otras leyes de relaciones del trabajo, el vencimiento del convenio abre las puertas para que ambas partes recurran a la presión económica: por un lado la Unión puede recurrir a la huelga, mientras que el patrono



puede dejar de deducir las cuotas de la unión y no reconocer los mecanismos de quejas y agravios. Si la Ley Núm. 45, *supra*, mantiene su prohibición a la huelga, lo justo y apropiado es, que el patrono venga obligado a reconocer la vigencia del convenio colectivo.

5. Artículo 6 – Enmienda la Sección 7.7 de la ley, sobre la vigencia del convenio durante el proceso de negociación

La **UTIER** entiende que el lenguaje de esta sección es contradictorio con la sección 5.2 y debe enmendarse. Con la adición de la oración final no se resuelve la contradicción entre esta sección y la nueva sección 5.2 de la ley. Si se quiere ser consecuente, el fraseo en esta sección debe dejar claramente establecido que la prórroga del convenio, en sus cláusulas no-económicas, es de carácter automático. También proponen la eliminación de las llamadas “*peticiones de clasificación*”, ya que las mismas son inexistentes bajo la Ley Núm. 45, *supra*.

6. Artículo 7 – Enmienda el Artículo 8 de la Ley 45, sobre el Arbitraje de Quejas y Agravios

En este artículo se introduce un elemento de pago por un servicio de arbitraje, que hasta el momento es gratuito. La **UTIER** entiende que se debe eliminar el concepto de asumir el “*costo*” del procedimiento de arbitraje el cual, por su propia naturaleza, debe ser gratuito para los trabajadores, estén afiliados o no a una organización sindical.

7. Artículo 10 – Enmienda la Sección 9.3 de la Ley 45, sobre el Procedimiento para Ventilar alegaciones sobre prácticas ilícitas.

La enmienda a esta sección limita las personas que pueden someter una querrela por práctica ilícita de trabajo. De esta manera se elimina el fraseo anterior, en que cualquier “*persona interesada*” podía radicar un cargo por práctica ilícita. La **UTIER** favorece esta enmienda.

8. Artículo 11 – Añade una nueva Sección 14.1 sobre la jurisdicción de empleados pertenecientes a la unidad apropiada.

Esta enmienda clarifica la jurisdicción de la Comisión de Relaciones del Trabajo sobre todo empleado perteneciente a la unidad apropiada de una agencia organizada bajo las disposiciones de la Ley 45. La **UTIER** no tiene objeción a esta enmienda.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto** fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

### CONCLUSION

Cabe destacar que el **Proyecto del Senado 149** es el producto del análisis realizado por la **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales** de la **Decimoquinta Asamblea Legislativa** mediante la **Resolución del Senado 3641**. Durante dicho análisis, se solicitó la opinión de las siguientes agencias, organizaciones sindicales y organizaciones de interés público:

- **Departamento del Trabajo**
- **Departamento de Justicia**
- **Departamento de Educación**
- **Departamento de Estado**
- **Departamento de Salud**
- **Departamento de la Familia**
- **Departamento de Agricultura**
- **Departamento de Corrección**
- **Departamento de Asuntos del Consumidor**
- **Departamento de Vivienda**
- **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**
- **Departamento de Transportación y Obras Públicas**
- **Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos**
- **Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público**
- **Comisión de Servicio Público**
- **Junta de Relaciones del Trabajo**
- **Oficina de Recursos Humanos del ELA**
- **Oficina de Servicios Legislativos**
- **Colegio de Abogados de Puerto Rico**
- **Coordinadora Sindical**
- **Unión Independiente Auténtica de los Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados**
- **Asociación de Maestros de Puerto Rico**
- **Asociación de Empleados de Comedores Escolares**
- **Central Puertorriqueña de Trabajadores**
- **Federación de Maestros de Puerto Rico**
- **Coordinadora Unitaria de Trabajadores del Estado**
- **Federación de Trabajadores de Puerto Rico**
- **Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores**
- **Servidores Públicos Unidos**
- **Unión General de Trabajadores**
- **Unión de Empleados de Comedores Escolares**
- **Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego**

En adición a esto se llevaron a cabo varias reuniones, con diferentes personas que han tenido experiencia tratando con la Ley Núm. 45, *supra*. Las personas que participaron en dichas reuniones fueron las siguientes:

- Lcda. Celina Romani, *Presidenta*, **Colegio de Abogados de Puerto Rico**
- Lcdo. José Añeses Peña, *Asesor*, **Alianza SEIU**
- Federico Torres Montalvo, *Secretario General*, **Central Puertorriqueña de Trabajadores**
- Dra. Palmira N. Ríos, *Profesora*, **Escuela de Administración Pública de la UPR**
- Lcdo. Luis Barnecet Vélez, *Asesor*, **Sindicato de Bomberos**
- Dr. Carlos Alá Santiago, *Profesor*, **Escuela de Administración Pública de la UPR**
- Lcdo. Eddie A. Olivera, *Director Ejecutivo*, **Servidores Públicos Unidos de PR**
- José M. Rodríguez Báez, *Presidente*, **Federación de Trabajadores de PR**
- Dra. Janivette Rivera González, *Asesora*, **Sindicato de Bomberos**
- Luis M. Colón, *Director*, **Asociación de Comedores UAW**
- Lcdo. Miguel Simonet, *Asesor*, **Asociación de Comedores Escolares**
- Carlos Román, *Delegado*, **Asociación de Empleados del ELA**
- Lcda. Marta Vera Ramírez, *Directora Ejecutiva*, **Oficina de Recursos Humanos del ELA**
- Lcdo. Jaime Santos, *Director Auxiliar*, **Asuntos Legales Laborales ORHELA**
- Lcdo. Valentín Cruz, *Director Auxiliar*, **División Servicios Especiales ORHELA**
- Lcdo. Ángel Negrón, *Asesor*, **Senadora Santiago Negrón**
- Lcdo. Francisco Morales, *Asesor*, **Senador Dalmau Santiago**

En ese momento, se logró al menos llegar a un consenso inicial que si bien la Ley Núm. 45, *supra*, no es perfecta, la misma es una protección necesaria para equilibrar las fuerzas al momento de la negociación entre los patronos y sus empleados. Tomando en consideración la amenaza a la Ley Núm. 45, *supra*, que se propicio con la situación entre el Departamento de Educación y la Federación de Maestros durante el cuatrienio pasado, se hacía imperativo buscar la manera de establecer que la intención legislativa está encaminada a mantener la Ley ya que los defectos de los cuales adolece, deben trabajarse dentro de la estructura creada por la misma y no a modo de “borrón y cuenta nueva”.

Sobre el contenido de la Ley Núm. 45, *supra*, se hizo hincapié en que los siguientes asuntos debían ser objeto de enmiendas:

- Fortalecer el procedimiento de arbitraje compulsorio. Enmendar la Ley para agilizar y flexibilizar aún más el procedimiento de arbitraje compulsorio.
- Utilizar el arbitraje compulsorio en aquellos casos donde existe un tranque en las negociaciones entre el patrono y el representante exclusivo sobre asuntos que no necesariamente son producto de la negociación de un convenio colectivo.
- Establecer claramente que la determinación de descertificación del representante exclusivo por parte de la Comisión de Relaciones de Trabajo, debe ser utilizada como **último recurso**. Hay que dejar claro que la Ley Núm. 45 no fue aprobada para decsertificar, sino para equiparar las fuerzas de las partes en la negociación,
- Mantener la vigencia de los convenios colectivos durante los procesos de negociación siempre que estos se extiendan, esto con el propósito de no dejar en el limbo las relaciones entre el patrono y el empleado, y así obligar a ambos a sentarse en la mesa de negociación, en especial al empleado, con una seguridad

que le permita estar en igualdad de condiciones con el patrono. De la mano con esto, está la necesidad de establecer un tiempo máximo para llevar a cabo las negociaciones colectivas con el fin de no permitir que el patrono, o el representante exclusivo, le de largas al asunto sin llevar a cabo acciones en pro de la negociación.

- Aclarar, sustituir o eliminar la fórmula que establece la Sección 7.5 de la Ley, para determinar los recursos disponibles de una agencia para negociar. La misma es altamente compleja y técnica, lo que en muchas ocasiones resulta ser un disuasivo para que las partes se sometan al procedimiento de arbitraje compulsorio. La mayoría de los convenios vigentes no han tomado la fórmula en consideración. Esto ha hecho que la misma sea letra muerta al momento de las negociaciones.
- La capacitación que se requiere con tal de proveer un personal capacitado, valga la redundancia, que pueda atender al personal cubierto por la Ley 45, requiere de la asignación de presupuesto que permita a las agencias. Por lo tanto, la Comisión debe obtener una autonomía fiscal que la libere de las presiones fiscales. Con ese propósito se debe considerar otorgarle a la Comisión la facultad de cobrar por sus servicios, tanto a las agencias como a las organizaciones obreras.
- Definir, sin dejar a interpretación el que para descertificar a algún representante exclusivo por motivo de huelga, debe ser siempre y cuando **ocurra** la huelga. Esto quiere decir que no son las acciones conducentes a la realización de la huelga la razón por la cual se podría descertificar, sino la realización de la huelga *per se*, o sea, al materializarse el decreto de huelga. Así, el lenguaje en la Ley sobre este particular sería coherente y preciso, dejando atrás la vaguedad que produce hoy día las situaciones lamentables, como la ocurrida con la Federación.
- El rol de la Comisión en los momentos en que existen tranques entre las partes, debe comenzar como uno facilitador, cosa de que sirva al propósito de llevar a las partes a negociar, proveyéndoles las herramientas para lograr la misma.
- Prohibir la intervención del poder ejecutivo y legislativo que tenga el propósito, sea intencionado o indirecto, de socavar a cualquiera de las partes durante la negociación.

Con esto en consideración fue que se redactó el Proyecto ante nos.

Durante esta Decimosexta Asamblea Legislativa, se entendió prudente darle paso nuevamente a la medida, puesto que sería irresponsable por parte de la Legislatura no darle espacio a las largas horas de análisis y discusión que se fomentó durante el pasado cuatrienio y no fue sino por una cuestión de tiempo que la medida no logró pasar a consideración del Cuerpo Hermano siendo esta aprobada por el Senado el último día de Sesión Ordinaria. Sin embargo, esto dio la oportunidad de repasar la medida y continuar con el análisis resultando en una medida más sólida y con mayor consenso.

Así las cosas, esta **Comisión** atendió las preocupaciones de los afectados, realizando al Entirillado Electrónico que se acompaña las enmiendas pertinentes, con el propósito de que la misma provea mayor claridad en las relaciones obrero-patronales evitando que se cometan injusticias hacia el obrero, a la vez que se provee de foros adecuados para la resolución de sus conflictos.

Tomando en consideración el trabajo realizado por esta **Comisión**, así como el análisis ordenado a **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales** de la **Decimoquinta Asamblea Legislativa** mediante la **Resolución del Senado 3641** y que la misma contó con el consenso de los sectores afectados y por todo lo antes expuesto en este **Informe**, la **Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 149, **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer  
Presidenta  
Comisión de Trabajo, Asuntos del  
Veterano y Recursos Humanos”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 201, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Agricultura; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931, según enmendada, conocida como “Ley para imponer un Derecho de Importación al Café Extranjero que para uso, consumo y venta se importe en Puerto Rico” a los fines de modificar los límites máximos y los mínimos del importe del derecho.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931, según enmendada, conocida como “Ley para imponer un derecho de importación al café extranjero que para uso, consumo y venta se impone en Puerto Rico” establece, un derecho de importación o arancel a todo café que se introduzca en Puerto Rico. Este arancel fue aumentado de \$1.75 por libra de café crudo a \$2.50 y el importe del café tostado o molido de \$2.10 a \$3.00 en el año 1991. Este aumento del arancel de café importado no ha sido revisado desde entonces. Cabe señalar que el café local experimentó un nuevo aumento de precio ordenado por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) en el año 2005 y tampoco se revisó el susodicho arancel el cual se ha mantenido inalterado por los pasados 18 años.

Por las mismas circunstancias que llevaron a los legisladores de la época, a revisar y aprobar legislación aumentando este arancel, surge nuevamente esta necesidad luego de un aumento al precio del café local obligado por los altos costos de producción.

Esta medida es necesaria para estabilizar y proteger nuestra industria cafetalera, protegida por Decreto Federal (Title 19. Customs Duties, Chapter 4. Tariff Act of 1930, Subtitle II. Special Provisions. Section 1319. Duty on coffee imported into Puerto Rico). ~~El impacto real de la medida aplica tan solo al 25% del café que se consume en Puerto Rico, ya que de los 275,000 mil quintales de café que se consumen en la Isla, aproximadamente 70 mil quintales son importados.~~ Esta Ley le permite al Secretario de Agricultura rebajar o aumentar razonablemente el derecho que dicha ley impone, previa audiencia pública, en aquellos casos en que por fluctuaciones del precio en el mercado, aumento o merma en la producción, y otras consideraciones, lo ameriten.

El precio del café en Puerto Rico, es regulado por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) por virtud de la Ley Núm. 5, de 23 de abril de 1973, mejor conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor. Para cumplir con esta obligación, el DACO ha adoptado el Reglamento Núm. 6 de 1970, el cual establece los precios máximos vigentes. En el 1970, el DACO estableció el precio de \$1.04 por libra de café. Tardó 16 años en revisar ese precio y en 1986 se impuso un aumento a \$3.12 la libra de café. Tardó cinco años en volver a revisar y aumentar el precio hasta que en el 1991, se subió a \$3.64 la libra. Luego de 14 años de este último aumento, el Departamento de Asuntos del Consumidor ~~ha revisado~~ revisó y ~~aprobado~~ aprobó un aumento efectivo el 1 de octubre de 2005 y cuya última revisión esta contenida en la Orden Núm. 21 de 31 de julio de 2008. ~~Este aumento considera un 20% de incremento al precio de venta del café, por lo cual se debe aumentar en la misma proporción el arancel al café importado.~~

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

~~“Sección 1. Definiciones:~~

- ~~a. La frase “que se introduzca en Puerto Rico”, según se usa en esta ley, significa la importación en Puerto Rico de café procedente de cualquier país extranjero, como también café traído a Puerto Rico de cualquier estado, territorio, distrito o posesión de los Estados Unidos o cualquier otro sitio sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos.~~
- ~~b. La Palabra “café” según se utiliza en esta ley comprenderá café crudo, tostado, molido o preparado en cualquier forma. En el caso que se introduzca en Puerto Rico preparaciones de café en forma que no sea crudo, tostado o molido, el impuesto se calculará sobre la base de su equivalencia en café crudo tal y como se ha expuesto en esta ley.~~

~~Sección 2. Importe del Derecho:~~

- ~~a. Todo café que se introduzca en Puerto Rico pagará un derecho de tres dólares veinticuatro centavos (\$3.24) por libra de café crudo y de cuatro dólares cuarenta y cinco centavos (\$4.45) por libra si fuera tostado molido, el cual será cobrado por el Servicio Federal de Aduanas, establecido en Puerto Rico de acuerdo con los reglamentos que por el mismo fueren para ello promulgados.~~
- ~~b. El Secretario de Agricultura queda autorizado para rebajar o aumentar razonablemente el derecho que por esta ley se impone, dentro del margen máximo del arancel establecido en esta ley, previa audiencia pública al efecto, en aquellos casos en que, por fluctuaciones en el precio del producto en el mercado, aumento o merma en la producción, cambios tecnológicos, o condición general de la industria cafetalera hagan peligrosa la estabilidad económica de esta, y con el fin de proteger al consumidor y a la industria, tal rebaja o aumento, a su juicio, sea necesaria.~~
- ~~c. De decretarse un aumento no podrá exceder, en ninguna circunstancia, de cuatro dólares con cuarenta y cinco centavos (\$4.45) por libra de café tostado o molido y de tres dólares veinticuatro centavos (\$3.24) por libra de café crudo.~~

- ~~d. De decretarse una rebaja en tales derechos al arancel, no podrá ser menor, en ninguna circunstancia, de dos dólares cincuenta centavos (\$2.50) por libra de café crudo y de tres dólares (\$3.00) por libra de café tostado o molido.~~
- ~~e. Toda resolución aumentando o rebajando el derecho impuesto deberá acompañarse de una declaración sobre las consideraciones que se tomaron en cuenta para el cambio.”~~

Sección 1. – Importe del derecho;

- a. El café que se introduzca en Puerto Rico pagará un derecho máximo de tres punto dos seis cinco dólares (\$3.265) por libra de café crudo y de cuatro punto cero ocho uno dólares (\$4.081) por libra si fuere café tostado o molido, el cual impuesto será cobrado por el Servicio Federal de Aduanas establecido en Puerto Rico de acuerdo con los reglamentos que por el mismo fueren para ello promulgados.
- b. El Secretario de Agricultura queda autorizado para rebajar o aumentar razonablemente el derecho que por esta ley se impone, previa audiencia pública al efecto, en aquellos casos en que, por fluctuaciones en el precio del producto en el mercado, aumento o merma en la producción, cambios tecnológicos o condición general de la industria cafetalera hagan peligrosa la estabilidad económica de esta y con el fin de proteger al consumidor y a la industria, tal rebaja o aumento, a su juicio.
- c. De decretarse una rebaja en tales derechos, el derecho impuesto no podrá ser menor, en ninguna circunstancia de dos punto ocho seis cinco dólares (\$2.865) por libra de café crudo y de tres punto cinco ocho uno dólares (\$3.581) por libra de café tostado o molido.
- d. Toda resolución aumentando o rebajando el derecho impuesto deberá acompañarse de una declaración sobre las consideraciones que se tomaron en cuenta por el cambio.

Artículo 2.-Esta Ley comienza a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Agricultura y Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 201, según fuera referido, tienen a bien rendir a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Conjunto Positivo con sus hallazgos y recomendaciones y enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe. La medida lee:

**“Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm 77 de 5 de mayo de 1931, según enmendada, conocida como "Ley para imponer un Derecho de Importación al Café Extranjero que para uso, consumo y venta se importe en Puerto Rico.”**

### ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida, tiene el propósito de atemperar a la realidad actual el arancel que por decreto Federal se impone en la Isla desde el 1930 al café importado y el cual le otorga la facultad a la legislatura de Puerto Rico para establecer, revisar y aumentar según sea necesario. Por casi ochenta años, los caficultores puertorriqueños han contado con la protección del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, con leyes de justicia económica y social que tienen el objetivo de

promover y preservar fuentes de trabajo dignas y bienestar a través del ingreso justo que se obtiene en la agricultura.

Hoy día al igual que en el 1930 surge la necesidad de ajustar a los cambios y las circunstancias actuales la legislación que cobija a los puertorriqueños bajo la Ley Federal para mantener vivo el espíritu de la ley y cumplir con su objetivo. Realidades como los aumentos al salario mínimo, aumentos al pago del Fondo del Seguro del Estado, aumentos en costo de los productos para el control de plagas y enfermedades aprobados por la Environmental Protection Agency (EPA) y Food and Drug Administration (FDA) entre otras, aumento en costos de protección de los obreros, seguro social, aumento en los costos de los fertilizantes, semillas herramientas y equipos y aumento en el costo de la energía y combustible, que unidos a la realidad de que el precio del café está regulado por el propio Gobierno, sin duda obligan a la revisión de esta legislación. Hay que reconocer que Puerto Rico por ser parte de los Estados Unidos, tiene que cumplir con las condiciones de empleo, salario, protección de salubridad y seguridad alimentaria que otros países no cumplen.

Con la aprobación de esta enmienda a la Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931, según enmendada, se estará enviando un claro mensaje a los miles de caficultores de Puerto Rico que dependen de la industria del café como su fuente primaria de ingresos, que su forma de vida está garantizada y protegida contra la competencia desleal del café importado, y que estamos dispuestos a mejorar y mantener su calidad de vida digna en la agricultura.

### **HALLAZGOS**

Para el análisis de esta medida se celebró una vista pública y se recibieron un total de siete (7) memoriales explicativos.

#### **I. Comentarios de las Agencias y Organizaciones:**

##### **Departamento de Agricultura**

El Secretario del Departamento de Agricultura, Hon. Javier Rivera Aquino, sometió a esta Honorable Comisión de Agricultura del Senado, sus comentarios sobre el P del S 201 en un memorial explicativo el 13 de junio de 2009.

Según el Secretario Rivera Aquino, desde el Siglo 18 hasta el presente, el cultivo de café en la Isla ha sido una de las industrias de mayor aportación económica dentro de la agricultura. Actualmente esta industria la componen sobre 5,500 caficultores con 34,000 cuerdas sembradas empleando sobre 10,000 trabajadores agrícolas durante la cosecha. Esta industria porta unos \$36.5 millones al ingreso bruto agrícola de Puerto Rico. Sin duda alguna los Municipios de la zona central de la Isla son los que mayor impacto social, económico y cultural tienen de forma directa con esta industria aunque el café se consume en toda la isla principalmente en las zonas urbanas y más pobladas.

En virtud de una autorización del Congreso de los Estados Unidos, la Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931, según enmendada, conocida como “Ley para Imponer Derecho de Importación al café Extranjero que para uso, consumo y venta se impone en Puerto Rico”, establece un derecho de importación o arancel a todo café que se introduzca a Puerto Rico. Esta Ley, a su vez, faculta al Secretario de Agricultura a establecer los derechos a cobrarse dentro de los parámetros que dicha Ley impone, previo a la celebración de vistas o audiencias públicas al efecto.

En virtud de la Ley Núm. 166 de 1 de diciembre de 2001, se creó la “Cuenta Especial del Arancel de Café”, y a cuya cuenta se consignan los derechos cobrados sobre el café importado a



Puerto Rico. El Fondo Integral para el Desarrollo Agrícola (FIDA) es la responsable de administrar dicha cuenta; FIDA a su vez utiliza los recaudos de arancel para fomentar el desarrollo agrícola, creando empleos y empresarios en la agricultura puertorriqueña.

Según el Secretario Rivera Aquino, para enfrentar los altos costos de producción que tienen los caficultores de Puerto Rico en comparación con otros países cafetaleros, es recomendable que el derecho (arancel) que se cobre sobre la importación de café a Puerto Rico se actualice.

La última revisión del arancel de café importado fue en el año 1991, hace 18 años y aunque el precio del café cosechado en Puerto Rico, regulado por DACO, experimentó cambios en el 2005 y su última revisión de precios está contenida en la Orden Administrativa Núm. 21 de DACO del 31 de julio de 2008, aun no se ha revisado dicho arancel. Esto hace ineludible atemperar la Ley Núm. 77 para que el arancel se cobre en base a los precios y costos actuales existentes en Puerto Rico.

El Departamento de Agricultura sometió recomendaciones que fueron estudiadas y consideradas por la Comisión de Agricultura. Entre estas recomendaciones esta el establecer el arancel máximo a cobrarse por libra de café crudo debe ser \$3.265, que es el precio por libra establecido por DACO para café primera pilado de Puerto Rico. En cuanto al café tostado, el Departamento de Agricultura recomienda que el arancel máximo a cobrarse por libra debe ser \$4.081 por libra, basado en la conversión de café crudo a café tostado y molido establecida por DACO. Se necesitan 1.25 libras de café crudo para producir 1.00 libras de café tostado y molido lo que es equivalente a una merma de un veinte por ciento (20%).

A modo de ejemplo:  $\frac{100 \text{ lbs. Café crudo}}{80 \text{ lbs. Café molido}} = \frac{X}{1.00 \text{ lbs.}}$

$X = 1.25 \text{ lbs. De café crudo por libra de molido}$

$X = 1.25 \text{ lbs. De café crudo por libra de molido}$

Fórmula para calcular el arancel:  $(\$3.265 \text{ lbs.})(1.25 \text{ lbs.}) = \$4.081$

De igual forma, el arancel mínimo a cobrarse por libra de café crudo debe ser \$2.865 y de \$3.581 por libra de café tostado o molido, que surgen de lo que establece DACO como costo de café crudo o materia prima en Puerto Rico, y su equivalencia en costo de café tostado o molido, en la Orden Administrativa Núm. 21 de 31 de julio de 2008.

Otra recomendación que presenta el Departamento de Agricultura es considerar en los casos cuando se importa preparaciones de café en forma distintas al crudo, tostado o molido, se debe calcular para efectos de la Formula del arancel, la base de su equivalencia de café crudo por libra y establecer dichas equivalencias por reglamento promulgado por el Secretario de Agricultura e esos efectos. Ejemplos de estos tipos de café son el café instantáneo o soluble y el café liquido concentrado. A modo de ejemplo, para producir 1.00 libra de café instantáneo o soluble se requieren 2.6 libras de café crudo. Por tanto, el arancel a cobrarse por libra será el equivalente a las 2.6 libras de café crudo.

El Departamento de Agricultura endosó la medida con enmiendas que han sido incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

### **Departamento de Justicia**

El Secretario del Departamento de Justicia, Hon. Antonio Sagardía De Jesús, presentó en su memorial explicativo del 21 de octubre de 2009, su opinión legal sobre la medida, ofreciendo la génesis de esta legislación y los cambios que ha sufrido a través de los años.

Mediante la Ley Pública de 17 de junio de 1930, el Congreso de los Estados Unidos confirió a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico el poder de imponer derechos tarifarios sobre el café

importado en Puerto Rico. A tenor con esto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 77, supra, que impuso un derecho a todo café que se introduzca en Puerto Rico, el cual será cobrado por el Servicio Federal de Aduanas establecido en la Isla. Conforme establece dicha legislación, la frase “se introduzca en Puerto Rico” significa la importación de café procedente de cualquier país extranjero, como también café traído a Puerto Rico de cualquier estado, territorio, distrito o posesión de los Estados Unidos. Asimismo, la palabra “café” comprenderá; café crudo, tostado, molido o preparado en cualquier forma.

Esta legislación ha sido enmendada varias veces con el objetivo de aumentar el derecho a pagarse por el café que se importa a la isla, siendo en el 1991 la última vez en que se ajusto dicho arancel.

Por otra parte, el Secretario de Justicia señala que el precio del café es regulado por el DACO en virtud de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”. El Secretario del DACO está obligado a realizar una revisión del precio del café en un periodo que no excederá de cinco (5) años, donde evaluara la situación existente en la industria y fijara de ser necesario cualquier aumento en el precio del café. Para esta evaluación, el Secretario del DACO utiliza un Comité Evaluador del Café compuesto por economistas del DACO, del Departamento de Agricultura, del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y un representante de cada uno de los tres sectores de la industria cafetalera (agricultores, beneficiadores y torrefactores).

Mas reciente, el 9 de septiembre de 2009, el DACO promulgo la Orden de Descuento del Peso por Café Brocado 2009-07 como consecuencia del impacto económico por la presencia de la plaga de la broca del café.

Del análisis legal del Secretario de Justicia se desprende que la Asamblea Legislativa tiene amplia facultad para crear, enmendar y derogar estatutos. Unido a dicha facultad se encuentra el poder para atemperar la legislación a los cambios y necesidades que se presenten de tiempo en tiempo por lo cual no tienen objeción a la aprobación de la medida.

### **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) representado por su Secretario, Hon. Luis G. Rivera Marín, reconoció y apoyo la medida con enmiendas que fueron consideradas por la Comisión de Agricultura.

Según el Secretario Rivera, el impacto real de la medida es proteger la industria local, evitando que el café producido fuera de Puerto Rico, el cual se vende a precios muy por debajo del precio local, pueda importarse y venderse en la Isla. Por otro lado, el precio del café en Puerto Rico, desde que se aprobó el arancel en el año 1931, de alguna forma ha estado regulado por el gobierno.

De una evaluación realizada por el DACO se desprende que el nivel de arancel actual cubre para la protección de la industria ya que para el torrefactor tenga oportunidad de importar café para venderlo a los precios fijados localmente el precio del café importado debía de estar en menos de \$76.50 por quintal de café crudo. Actualmente los precios del café importado se cotizan sobre los \$125.00 por quintal, sin los costos de manejo y flete.

Por otro lado, reconociendo y apoyando los esfuerzos y la intención legislativa de utilizar el arancel como una alternativa adicional que redunde en protección de nuestra industria cafetalera, DACO recomienda aumentar los topes de dicho arancel para darle más flexibilidad al Secretario de Agricultura. Se recomienda establecer en el inciso (c) de la Sección 2, un tope de \$326.50 por quintal de café crudo y \$391.80 para el café tostado. Es necesario mencionar que el arancel se estableció para aplicarse solamente a la materia prima, o sea al café crudo y al café tostado. En la

medida se recomienda que el tope del café tostado sea \$4.45 por libra. Este precio tomado de la Orden Núm. 21 del DACO es el precio al cual se vende la libra de café tostado y molido en Puerto Rico al consumidor. Este precio incluye los costos de elaboración, empaque y los márgenes de ganancia del torrefactor, mayorista y detallista, por lo que no resulta propio utilizarlo para fines del arancel.

DACO recomendó favorablemente la medida con enmiendas al proyecto original que fueron estudiadas y aceptadas por la Comisión de Agricultura.

### **Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez, Colegio de Ciencias Agrícolas**

El Decano y Director del Colegio de Ciencias Agrícolas, Dr. John Fernández Van Cleve, envió sus comentarios los cuales fueron presentados por el Dr. Jorge González del Departamento de Economía Agrícola del RUM.

Según el Dr. González, la situación actual de la empresa de café tomada del Censo Agrícola Federal va dirigida a una reducción de un 35.4% en el número de fincas y un 47.6% en el cuerdaje dedicado a las siembras de café durante el periodo de 1987 al 2007. La producción de café según la Oficina de Estadísticas del Departamento de Agricultura, refleja una disminución de un 48.4% entre 1988 al 2008. En la actualidad, la industria del café aporta el 6.9% al ingreso agrícola, situándose como la cuarta empresa en importancia económica agrícola.

El Colegio de Ciencias Agrícolas percibe a la industria del café como una con grandes problemas y con necesidad de ayuda para poder crecer. El P del S 201 presenta una ley dirigida a mantener una barrera de comercio, implantar un arancel y subir el impuesto prevaleciente.

Desde el punto de vista económico, un arancel se puede percibir como una variable que distorsiona la libre competencia, afectando de manera artificial los precios de un producto. La persona que paga dicho arancel es el consumidor ya que los importadores le pasan el incremento en precio al cliente. Por lo tanto, incrementos en el precio de un producto perjudica al consumidor quien es el que paga mientras que el gobierno se beneficia del arancel por ser el recaudador de esta tarifa. En este caso, la ley establece el uso que se le daría a este arancel, revirtiendo a la industria del café sus beneficios.

Bajo las condiciones actuales, la empresa de café se considera una poco competitiva con altos costos de producción y baja productividad por cuerda además de serios problemas con la escasez en la mano de obra. Ante esta situación, el Colegio de Ciencias Agrícolas entiende que el uso de un arancel puede ayudar a mejorar la competitividad de la industria local contra el café importado especialmente contra productos de Brasil, Centro América y otros cuyos costos de producción son menores a los nuestros. Las importaciones de café a la Isla son de 111,836 quintales, base pilado, siendo a groso modo el 40% del café disponible para consumo en la Isla.

Desde el punto de vista de política pública y social, el implantar el arancel presenta una alternativa adecuada, con un sentido de política económica y social desde la perspectiva de la Escuela Económica Intervencionista. Aun cuando esto crea un gasto adicional al consumidor promedio, el beneficio a la economía en general será mayor.

El Colegio de Ciencias Agrícolas analizo las formulas propuestas y los márgenes de incrementar y recomendaron un aumento del 25%, esto es \$3.13 en café crudo y \$3.75 en café tostado respectivamente.

### **Colegio de Agrónomos de Puerto Rico**

El Colegio de Agrónomos en su memorial explicativo del 13 de enero de 2009, sometida por su Presidente el Agrónomo Manuel Crespo Ruiz, reconoció la importancia de la medida legislativa y endosó la misma sin reserva ni enmiendas. Según su análisis, de aprobarse la medida se estaría proveyendo un mecanismo para estabilizar y proteger la industria cafetalera. Según Crespo, el mercado de café internacional presenta en los pasados años inestabilidad de precios donde reflejo periodos de aumentos consecutivos durante las alzas de los precios del barril de petróleo lo que es beneficioso para nuestro mercado y más aun con el aumento propuesto de este arancel.

### **Asociación de Agricultores de Puerto Rico**

La Asociación de Agricultores de Puerto Rico estuvo representada por su Presidente del Sector de Café, el agricultor Billy Matei quien compareció a vista pública y presentó en su memorial explicativo la opinión de su organización. El sector de café está compuesto por unos 7,000 caficultores los cuales cosechan unos 120,000 quintales de café base pilado aproximadamente. El consumo de café tostado y en harina se estima en 320,000 quintales creando una diferencia entre el producto local y lo que consumimos de más de 200,000 quintales. Estos 200,000 quintales entran a la isla en tres formas, café semitostado (únicamente el gobierno), café en harina y granos tostados y café instantáneo.

La Asociación de Agricultores recomendó a la Comisión de Agricultura considerar el fijar una proporción arancelaria por categoría y tipo de café basado en sus conversiones y costos originales de producir una libra de café en Puerto Rico. Se debe partir de una base que el café primera tiene un valor de \$3.265 por libra en Puerto Rico. En función de la conversión del café semitostado de un 12% el arancel sería de \$3.71 para este tipo de café. En el caso del café tostado en grano, la conversión a utilizarse sería de un 22%, lo que nos daría un arancel de \$4.18. En el caso del café tostado en harina, la conversión sería de un 25%, lo que nos daría un arancel de \$4.35. En cuanto al café instantáneo, la conversión es 3.55 libras de café a una libra de concentrado. El arancel en función sería de \$11.59 por libra.

Además la Asociación de Agricultores recomienda se debe añadir en el texto el café tostado en grano ya que existen cadenas y maquinas de café que utilizan grano tostado para molerlo en el instante y convertirlo en harina.

### **Acción y Reforma Agrícola, Inc.**

La organización de agro empresarios Acción y Reforma Agrícola, Inc. (ARA) estuvo representada por su Presidente, el Agrónomo Pedro Vivoni, quien presentó sus comentarios en el memorial explicativo del 6 de marzo de 2009.

El conocimiento y endoso al Proyecto del Senado 201 está basado en la importancia de establecer mecanismos que faciliten y promuevan alternativas para el mejoramiento de la agricultura puertorriqueña en general y por ende la industria cafetalera. La industria cafetalera representa la espina dorsal de la economía de la zona central de la Isla compuesta por veintiún (21) municipios con una población significativa de Puerto Rico.

Además de presentar información estadística y la tendencia descendiente que ha mostrado la industria cafetalera en los últimos años, ARA recomendó a la Comisión de Agricultura que todos los ingresos provenientes del aumento en el derecho de importación sean utilizados exclusivamente en programas, actividades y servicios de la industria cafetalera y sus diferentes componentes.

ARA considera favorable la aprobación de la medida y entiende que se estaría contribuyendo al fortalecimiento de la producción de café y asegurando su estabilidad.

## II. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

## III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado. Debemos mencionar que en cumplimiento con la ley 103 del 25 de mayo de 2006, según enmendada se solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) sus comentarios los cuales al momento de rendir este informe no habían llegado.

## IV. CONCLUSIONES

A través del estudio de la medida y de los documentos recopilados por la Comisión de Agricultura del Senado, concluimos que es meritorio el aumentar el derecho de importación de café en Puerto Rico como medida adicional que proteja y garantice la inversión, estabilidad y futuro de la industria cafetalera. En muy pocas ocasiones se ha visto que una medida tenga el apoyo unánime de las agencias y entidades, lo cual representa una verdadera necesidad y apoyo a la intención legislativa.

## V. RECOMENDACIÓN

Respetuosamente, la Comisión de Agricultura y la Comisión de Hacienda recomiendan al Senado de Puerto Rico, la aprobación del P. del S. 201 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura

(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 441, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Salud; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para errear el Fondo para el Tratamiento de la Obesidad Mórbida; crear la Junta que administrará el Fondo; asignar sus funciones; disponer como se nutrirá el fondo asignar fondos adicionales al Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediabes que será por concepto del pago establecido por el Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor y por las Aseguradoras Privadas que vendan pólizas o seguros de responsabilidad para vehículos de motor; a

los fines de proveer más recursos para incluir como una enfermedad catastrófica remediable a las personas con Obesidad Mórbida por un término de dos (2) años; y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El término obesidad mórbida hace referencia a pacientes que están desde un 50 a 100% ó 45 kg (100 libras) por encima de su peso corporal ideal. Por otro lado, un valor mayor a 39 en el índice de masa corporal se puede utilizar para diagnosticar este tipo de obesidad. Esta condición produce numerosos trastornos en el organismo, como diabetes, hipertensión, enfermedades cardíacas, accidentes cerebro vasculares, cánceres, depresión, osteoartritis, etc.

Las personas afectadas por obesidad también pueden desarrollar lentamente hipoxemia y apnea de sueño. El hecho de que disminuya la cantidad de oxígeno en la sangre se presenten problemas relacionados a la apnea de sueño que pueden producir somnolencia en la persona durante el día. Cuando estos trastornos no reciben un tratamiento médico (y ya en casos extremos), se puede sufrir una insuficiencia cardíaca del lado derecho, llevando al afectado hasta la muerte.

Una de las causas comunes que lleva a un individuo a ésta condición es el consumo exagerado y excesivo de calorías, normalmente en alimentos no saludables, como la comida rápida. La falta de actividad física también es uno de los factores importantes para llegar a la obesidad mórbida. Los trastornos asociados a la tiroides también pueden provocar esta condición.

Según los National Institutes of Health (NIH) (Institutos Nacionales de Salud) de los Estados Unidos, el término “obesidad mórbida” se define como un sobrepeso del 50 al 100 por ciento por encima del peso corporal ideal o 100 libras (45 kg) sobre el peso corporal ideal. Una persona con un valor de BMI (índice de masa corporal) de 40 o más también se consideraría que padece obesidad mórbida. (Como se observó en la página de medicina bariátrica, un adulto con un BMI de 30 o más se considera simplemente “obeso”). El término “mórbida” se utiliza aquí en un sentido médico: relacionada con enfermedad.

Según los CDC (Centers for Disease Control and Prevention, Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades), aproximadamente 9 millones de adultos estadounidenses padecen obesidad mórbida. Esto significa el 4.7 por ciento de la población estadounidense, porcentaje que supera al 2.9 por ciento en 1994. La gravedad y prevalencia de este problema convierte a la obesidad mórbida en una crisis sanitaria nacional muy grave.

La cirugía para la obesidad mórbida es un procedimiento cada vez más habitual que se utiliza para tratar a las personas con obesidad mórbida. Sin embargo, muchas personas no tienen acceso a este servicio por lo costoso del mismo y por falta de ayudas. En el pasado año los medios noticiosos han señalado varios casos en nuestra isla de personas que han muerto debido a que no han recibido un tratamiento adecuado para su condición de obesidad mórbida.

Este proyecto de ley tiene como finalidad ~~crear un fondo para el tratamiento de pacientes~~ recaudar fondos para ser transferidos al Fondo de Servicios de Enfermedades Catastróficas Remediables, para de aunar fondos e incluir como una Enfermedad Catastrófica Remediable la con ~~condición de obesidad mórbida. Este fondo~~ Estos fondos se nutrirán de aportaciones del seguro ~~compulsorio Seguro de Responsabilidad Obligatorio para vehículos de motor y de las aseguradoras~~ privadas que promueven productos de seguros o pólizas de responsabilidad para vehículos de motor ~~para el mismo se utilizará para~~ que los mismos sean pareados y se puedan utilizar para cubrir gastos de tratamiento de personas que no cuenten con los recursos necesarios para someterse a un tratamiento para la obesidad mórbida.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**~~Artículo 1.- Creación del Fondo.-~~

~~Se crea el Fondo para el Tratamiento de la Obesidad Mórbida, adscrito al Departamento de Salud y administrado por la Junta creada en el Artículo 5 de esta Ley, el cual será utilizado para sufragar, total o parcialmente, los costos de diagnóstico y tratamiento, incluyendo los gastos supletorios, de aquellas personas que padezcan la condición de obesidad mórbida; y que ese tratamiento incluyendo su diagnóstico no sea cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico; y que el paciente o los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentarse carecen de los recursos económicos o los medios para obtener financiamiento en la banca privada.~~

~~Artículo 2 1.-Definiciones.-~~

Para fines de interpretación de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado.

- (a) Cirugía Bariátrica- Procedimiento quirúrgico para el control de la obesidad, el cual se puede practicar mediante cuatro técnicas: *bypass* gástrico, banda ajustable, balón intragástrico o gastrectomía en manga. La cirugía del balón intragástrico no estará cubierta.
- ~~(b) Fondo Fondo para Servicios para tratamiento de obesidad mórbida que se crea en el Artículo 1 de esta Ley.~~
- ~~(e) (b) Núcleo Familiar- Personas que conviven con el paciente bajo el mismo techo o que lo reclaman como dependiente en la planilla de contribución sobre ingresos.~~
- ~~(d) (c) Obesidad Mórbida- Enfermedad Catastrófica Remediable la cual se determina por Es el exceso de grasa en el cuerpo determinado por un índice de masa corporal (IMC) mayor o igual a 40. Para los fines de elegibilidad para el Fondo dicha enfermedad se definirá como Enfermedad Catastrófica Remediable cuando un médico especialista debidamente certificado determine que el paciente debe ser atendido para esta condición y certificar que debe ser sometido a una cirugía bariátrica.~~
- ~~(e) (d) Paciente- Persona para la que se solicita la asistencia del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables y que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley.~~
- ~~(e) Secretario de la Familia- El Secretario del Departamento de Servicios a la Familia o su representante designado.~~
- ~~(f) Secretario de Hacienda- El Secretario del Departamento de Hacienda o su representante designado.~~
- ~~(h) (e) Secretario de Salud- El Secretario de Salud o su representante designado.~~
- ~~(i) (f) Tutor- persona legalmente encargada del paciente y que asume responsabilidad legal por los compromisos asumidos con el Fondo y la Junta que lo administra.~~

~~Artículo 3 2.-Administración del Fondo.-~~

~~El Director Ejecutivo que designe la Junta, previa recomendación del Secretario de Salud, administrará la Junta y el El Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, administrará los fondos de acuerdo a las normas y reglamentos que establezca ya establecidos por la Junta. Los reglamentos adoptados por la Junta requerirán la aprobación del Secretario de Salud.~~

Artículo ~~4~~ 3.- Asignaciones Económicas

El Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables se nutrirá de las siguientes asignaciones económicas:

- (a) ~~Cuatro (4) Dos dólares (\$2.00)~~ por concepto ~~de una aportación obligatoria del pago ya establecido~~ que realizará toda persona ~~a quien por primera vez se le que expida la licencia de un vehículo de motor privado o comercial, así como por la renovación de la misma, junto con el pago al Secretario de Hacienda del importe de los derechos por la expedición o renovación de la referida licencia y el pago por el seguro de responsabilidad obligatorio, según dispone la Ley Núm. 253 del 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”. En el caso de las aseguradoras privadas el cliente o asegurado que posea una póliza o seguro de responsabilidad pública de vehículos de motor expedido por una compañía privada, la aseguradora o compañía vendrá obligada a descontar dos dólares (\$2.00) del costo de la póliza o seguro de responsabilidad pública de vehículos de motor que adquiera el asegurado. La aseguradora certificará dicho descuento en la misma certificación que se le otorga al asegurado para la reclamación de la compra del seguro para el Departamento de Hacienda. Em el momento de renovación de marbete el asegurado será responsable de pagar dos dólares (\$2.00) al momento, para los fines de esta Ley.~~
- (b) ~~Asignaciones que haga la Asamblea Legislativa mediante resoluciones conjuntas o donativos específicamente para el Fondo.~~
- (c) ~~Donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades corporativas del sector privado, de los ciudadanos en particular, así como de entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales. Aquellos donantes cualificados podrán acogerse a los beneficios que establece la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, en lo que concierne a la deducción por donativos permitida por el Código.~~
- (d) ~~Intereses que se generen por concepto de inversiones con cargo a los dineros del Fondo.~~

Artículo ~~5~~ 4.-Pacientes elegibles.-

Para los propósitos ~~de esta Ley Será del Fondo de Servicios para Enfermedades Catastróficas Remediables serán elegibles para la asistencia del Fondo de Obesidad Mórbida, los casos de~~ pacientes con obesidad mórbida, toda persona que reúna los requisitos siguientes:

- (a) Que padezca de obesidad mórbida según definida en esta Ley.
- (b) Que su médico certifique que le consta la condición y que la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al extremo de salvar la vida del paciente.
- (c) Que el tratamiento para esa condición, incluyendo su diagnóstico, no sea cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico.
- (d) Que el paciente, los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentar carecen de los recursos económicos para sufragar los gastos y de los medios para lograr financiamiento en la banca privada.



(e) Que haya sido domiciliado en Puerto Rico durante por lo menos dos (2) años antes de solicitar asistencia. En el caso de que el paciente sea menor de dos (2) años de edad, para efectos del cumplimiento de este requisito se tomará en consideración el tiempo que sus padres o tutores legales hayan residido en Puerto Rico.

Se exceptúa de esta disposición a aquellas personas que con el único propósito de recibir tratamiento médico hayan residido temporariamente fuera de Puerto Rico y que debido a su condición necesiten trasladarse nuevamente a recibir tratamiento médico y no disponen de los recursos económicos para recibir dicho tratamiento ni cubrir los gastos supletorios asociados al mismo.

(f) Que acepte y cumpla con los términos y condiciones que le requiera la Junta y que acepte relevar a la Junta, a sus miembros y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de cualquier responsabilidad por los resultados del tratamiento o del diagnóstico a ser utilizado.

Artículo 6 5.-Solicitudes al Fondo.-

A. Toda persona interesada en recibir asistencia del Fondo de Servicios Enfermedades Catastróficas Remediables ~~de~~ para Tratamiento de la Obesidad Mórbida deberá presentar su solicitud a la Junta Evaluadora, conforme a los requisitos dispuestos por Ley. ~~en el Artículo 4 de esta Ley. La Junta podrá requerir, de entenderlo necesario:~~

- ~~(a) Copia de las últimas cinco (5) planillas de contribución sobre ingresos;~~
- ~~(b) reporte o informe de crédito de una institución dedicada a proveer dicho servicio;~~
- ~~(c) evidencia de deudas, obligaciones y gastos, y~~
- ~~(d) cualquier otro documento necesario para determinar la elegibilidad del paciente.~~

~~La información financiera provista por toda persona interesada en recibir asistencia del Fondo será confidencial y sólo se utilizará para los fines de determinar la elegibilidad del paciente. Bajo ningún concepto la Junta podrá utilizar dicha información para presentar cualquier tipo de acusación o denuncia contra la persona interesada en recibir asistencia del Fondo.~~

~~B. La Junta Evaluadora considerará con rapidez dicha solicitud. Cuando entienda que la solicitud cumple con los requisitos médicos y económicos de esta Ley, procederá a determinar lo siguiente:~~

- ~~(a) Que la institución hospitalaria en o fuera de Puerto Rico donde recibirá tratamiento el paciente está reconocida por la Junta Evaluadora. De no estar en el registro de la Junta la institución recomendada, la Junta podrá reconocer la misma u optar por autorizar el diagnóstico y tratamiento en alguna de aquellas que haya reconocido con anterioridad.~~
- ~~(b) De acuerdo al costo del diagnóstico y tratamiento, determinar la asignación a otorgarse al paciente para el tratamiento, incluyendo los gastos supletorios.~~
- ~~(c) Si el paciente y los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentarse carecen de los recursos económicos o de otra índole, incluyendo los medios para obtener financiamiento total o parcial en la banca privada para sufragar total o parcialmente el costo del diagnóstico y tratamiento recomendado.~~
- ~~(d) La autorización con cargo al Fondo, ya bien sea mediante donativo, préstamo, o una combinación de ambos, de toda aquella cantidad de dinero que sea necesaria para sufragar los gastos del diagnóstico y tratamiento y los gastos supletorios.~~

~~C. En aquellos casos en que determine que procede en calidad de donativo la asistencia total del Fondo para el Tratamiento de la Obesidad Mórbida, deberá autorizar el pago del diagnóstico y tratamiento, incluyendo los gastos supletorios que entienda procedentes y autorizar el desembolso inmediatamente, el cual se efectuará de acuerdo con el reglamento adoptado por la Junta.~~

~~D. Si de la evaluación del caso se desprende que el paciente o los integrantes de su núcleo familiar pueden sufragar parcialmente el diagnóstico y tratamiento, la Junta Evaluadora deberá autorizar el desembolso de la cantidad restante para sufragar el costo total del diagnóstico y tratamiento, incluyendo los gastos supletorios que entienda procedentes, y podrá autorizar dicho desembolso en calidad de donativo, préstamo, o una combinación de ambos.~~

~~E. De determinar la Junta Evaluadora que el paciente no es elegible, notificará de ello con rapidez al paciente o a sus tutores.~~

~~F. Bajo ninguna circunstancia, salvo la carencia de recursos en el Fondo, se retrasará la atención de ningún caso elegible en espera de que el paciente, sus tutores o familiares obtengan donativo privado alguno.~~

#### ~~Artículo 7. Junta Evaluadora; creación~~

~~Se crea la Junta Evaluadora del Fondo para Tratamiento de la Obesidad Mórbida. La misma se compondrá por el Secretario de Salud, o su representante designado, quien deberá ser médico; por el Secretario de Hacienda o su representante designado; por el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento o su representante designado; por el Secretario del Departamento de la Familia o su representante designado y por el Presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico o su representante designado, quien deberá ser médico. Además, servirán en dicha junta cuatro (4) miembros adicionales que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, de los cuales dos (2) serán representantes de la comunidad y dos (2) médicos especialistas o subespecialistas, con no menos de cinco (5) años de experiencia. Estos ocuparán dicha posición por un término de seis (6) años y uno de ellos ocupará el cargo de Presidente de la Junta por designación del Gobernador.~~

~~La Junta, a recomendación del Secretario de Salud, designará un Director Ejecutivo, quien será miembro *ex officio* de la misma. El salario del Director Ejecutivo se establecerá mediante acuerdo adoptado entre la Junta y el Secretario de Salud.~~

#### ~~Artículo 8. Reuniones de la Junta.-~~

~~La Junta Evaluadora se reunirá todas aquellas veces que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Para las reuniones de la Junta Evaluadora, cuatro (4) miembros de la misma constituirán quórum y las decisiones se tomarán mediante voto secreto por mayoría de los miembros presentes. Al momento de la votación se constituirá el quórum. Todo miembro de la Junta Evaluadora, excepto aquellos que sean funcionarios o empleados públicos, tendrá derecho a una dieta por cada día en que se realicen gestiones por encomienda de la Junta Evaluadora o de su Presidente, equivalente a la dieta menor que reciben los miembros de la Asamblea Legislativa por asistencia a sesiones.~~

#### ~~Artículo 9. Personal, equipos, materiales.-~~

~~El Secretario de Salud facilitará a la Junta Evaluadora el personal, equipo, material y oficinas que sean requeridos por la Junta Evaluadora para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Se dispone que el personal asignado por el Secretario de Salud a la Junta Evaluadora, cuando menos, se compondrá de un contable, un oficinista dactilógrafo y un secretario taquígrafo. Excepto por el Director Ejecutivo, todo el personal de la Junta Evaluadora será de carrera y su sueldo, que será pagado por el Departamento de Salud, será determinado de acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Clasificación y Retribución Uniforme del Departamento de Salud.~~

#### ~~Artículo 10. Funciones y deberes.-~~

~~Además de cualquier función, deber y responsabilidad impuesta por esta Ley, la Junta Evaluadora tendrá las funciones, deberes y responsabilidades siguientes:~~

- ~~(a) Establecer la reglamentación necesaria para regir su funcionamiento y la administración del Fondo que por esta Ley se crea.~~
- ~~(b) Mantener un registro de todas aquellas instituciones en y fuera de Puerto Rico debidamente reconocidas que llevan a cabo procedimientos relacionados a tratamientos dirigidos a revertir enfermedades o padecimientos terminales.~~
- ~~(c) Negociar con las instituciones médicas en o fuera de Puerto Rico que realizan diagnósticos y tratamientos y el costo de éstos a los fines de abaratar los mismos.~~
- ~~(d) Recibir y considerar con rapidez las solicitudes de asistencia del Fondo para el Tratamiento de la Obesidad Mórbida.~~
- ~~(e) Evaluar la condición médica del paciente a tenor con el expediente médico por éste provisto y de entenderlo necesario, requerir una segunda opinión o asesoría a un especialista o subespecialista.~~
- ~~(f) Determinar si la condición de salud del paciente solicitante cumple con los requisitos establecidos en esta Ley.~~
- ~~(g) Evaluar la condición socioeconómica y financiera de los pacientes que solicitan asistencia del Fondo y de los integrantes de su núcleo familiar. Para estos propósitos, y de ser necesario el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico estará obligado a ofrecer apoyo a la Junta cuando ésta así lo requiera. Cualquier requerimiento de esta índole deberá ser tramitado por el Banco en un término menor a los diez (10) días laborables.~~
- ~~(h) Determinar si el paciente cumple con los requisitos de tipo económico establecidos en esta Ley.~~
- ~~(i) Establecer métodos de desembolso, verificación del uso y disposición de las cantidades de dinero solicitadas y aprobadas.~~
- ~~(j) Autorizar el pago de gastos supletorios a los pacientes de cuyo tratamiento se trate y a familiares o tutores de éstos, cuando a juicio de la Junta esos gastos sean necesarios para que el paciente reciba el diagnóstico y tratamiento. Estos gastos supletorios podrán incluir el costo de transportación, dietas y alojamiento.~~
- ~~(k) Realizar todas aquellas funciones dirigidas a cumplir los propósitos de esta Ley que no sean contrarias a ninguna ley, regla o reglamento, ni a las buenas normas de administración pública.~~

Artículo ~~11~~ 6.-Prohibición de discrimen.-

~~El Departamento de Salud y la~~ La Junta Evaluadora del Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediables o sus funcionarios o empleados no podrán establecer, en la concesión de los beneficios autorizados ~~por este capítulo~~ para personas con obesidad mórbida, discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.

Artículo ~~12~~ 7.-Vigencia.-

Para los efectos de la recaudación de fondos por parte de las aseguradoras será por un término de dos (2) años, comenzando desde el 1ro de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## **“INFORME CONJUNTO**

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Salud y la de Hacienda, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación del Proyecto del Senado 441, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 441 tiene como finalidad crear el Fondo para el Tratamiento de la Obesidad Mórbida; crear la Junta que administrará el Fondo; asignar sus funciones; disponer como se nutrirá el fondo; para otros fines.

En la Exposición de Motivos del referido proyecto se desprende que el término obesidad mórbida hace referencia a pacientes que están desde un 50 a 100% ó 45 kg (100 libras) por encima de su peso corporal ideal. Por otro lado, un valor mayor a 39 en el índice de masa corporal se puede utilizar para diagnosticar este tipo de obesidad. Esta condición produce numerosos trastornos en el organismo, como diabetes, hipertensión, enfermedades cardíacas, accidentes cerebro vasculares, cánceres, depresión, osteoartritis, etc.

Las personas afectadas por obesidad también pueden desarrollar lentamente hipoxemia y apnea del sueño. El hecho de que disminuya la cantidad de oxígeno en la sangre hace que se presenten problemas relacionados a la apnea del sueño que pueden producir somnolencia en la persona durante el día. Cuando estos trastornos no reciben un tratamiento médico (y ya en casos extremos), se puede sufrir una insuficiencia cardíaca del lado derecho, llevando al afectado hasta la muerte.

Una de las causas comunes que lleva a un individuo a ésta condición es el consumo exagerado y excesivo de calorías, normalmente en alimentos no saludables, como la comida rápida. La falta de actividad física también es uno de los factores importantes para llegar a la obesidad mórbida. Los trastornos asociados a la tiroides también pueden provocar esta condición.

Según los National Institutes of Health (NIH) (Institutos Nacionales de Salud) de los Estados Unidos, el término “obesidad mórbida” se define como un sobrepeso del 50 al 100 por ciento por encima del peso corporal ideal o 100 libras (45 kg) sobre el peso corporal ideal. Una persona con un valor de BMI (índice de masa corporal) de 40 o más también se consideraría que padece obesidad mórbida. (Como se observó en la página de medicina bariátrica, un adulto con un BMI de 30 o más se considera simplemente “obeso”). El término “mórbida” se utiliza aquí en un sentido médico: relacionada con enfermedad.

Según los CDC (Centers for Disease Control and Prevention, Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades), aproximadamente 9 millones de adultos estadounidenses padecen obesidad mórbida. Esto significa el 4.7 por ciento de la población estadounidense, porcentaje que supera al 2.9 por ciento en 1994. La gravedad y prevalencia de este problema convierte a la obesidad mórbida en una crisis nacional muy grave.

La cirugía para la obesidad mórbida es un procedimiento cada vez más habitual que se utiliza para tratar a las personas con obesidad mórbida. Sin embargo, muchas personas no tienen acceso a este servicio por lo costoso del mismo y por falta de ayudas. El pasado año los medios noticiosos señalaron varios casos en nuestra isla de personas que han muerto debido a que no han recibido un tratamiento adecuado para su condición de obesidad mórbida.

El fondo propuesto se nutrirá de aportaciones del seguro compulsorio y el mismo se utilizará para cubrir gastos de tratamiento de personas que no cuenten con los recursos necesarios para someterse a un tratamiento para la obesidad mórbida.

### RESUMEN DE PONENCIAS

Para el estudio del P. del S. 441 las Comisiones que suscriben solicitaron ponencias al Departamento de Salud, a la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, a la Oficina del Procuradora del Paciente, a la Administración de Seguros de Salud y a la Asociación de Hospitales y el Colegio de Médicos Cirujanos. Al momento de prepararse este informe la Administración de Seguros de Salud, la Asociación de Hospitales y el Colegio de Médicos Cirujanos no enviaron ponencia u opinión.

En su ponencia el **Departamento de Salud** nos expresa que han evaluado desde el punto de vista fiscal la referida pieza legislativa. El Fondo para el Tratamiento de Obesidad Mórbida, será utilizado para sufragar total o parcialmente los costos de diagnóstico o tratamiento que no sea cubierto por planes de seguros de salud disponibles en el mercado, incluyendo el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. El fondo se nutrirá de varias fuentes de financiamiento a saber:

- Una asignación de fondos de 4 dólares por concepto de una aportación obligatoria a toda persona que por primera vez se le expida la licencia de un vehículo de motor privado o comercial, así como la renovación de la misma.
- Las asignaciones que nos provea la Asamblea Legislativa, mediante resoluciones conjuntas o donativos.
- Donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades corporativas del sector privado, de los ciudadanos, entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales, entre otras.
- Intereses que se generen por concepto de inversiones con cargo a los dineros del fondo a crearse.

Para administrar el Fondo de Tratamiento de Obesidad Mórbida, se creará una Junta Evaluadora, compuesta por los siguientes integrantes: el Secretario de Hacienda o un representante designado, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento o un representante, el Secretario del Departamento de la Familia o un representante y el Presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico o un representante y/o ciudadanos particular.

Luego de pasar juicio sobre el novel propósito que persigue este proyecto de ley avaluamos la iniciativa legislativa, porque el problema de la obesidad en Puerto Rico es un problema serio y de gran impacto, además de que es el causante de gran parte de las enfermedades más serias y comunes que nos afectan y lo más preocupante de esta condición es que va en aumento. Conforme a las estadísticas de “Puerto Rico Behavioral Risk Factor Surveillance System” del Departamento de Salud (2008), en los últimos diez (10) años, la prevalencia de sobrepeso y obesidad ha aumentado de un 54% que existía en el año 1996 a 64.1% en el año 2006. Es decir que hemos tenido un incremento de 10% en los últimos diez años.

Una de las recomendaciones que sugieren es incluir el problema de obesidad mórbida, como una condición de Enfermedad Catastrófica Remediable. Esta integración de condiciones que pueden tratarse de forma remediable para salvar o mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, abre la posibilidad de aunar recursos y ampliar esfuerzos, para atender estas situaciones endémicas de salud.

Por consiguiente, los dineros podrían ingresar al Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediabiles. La evaluación por ende la haría una misma Junta Evaluadora. De este modo se evitan los gastos que aplican la creación de una nueva oficina. Recomiendan que se garantice la asignación de fondos recurrentes al Fondo para así evitar un impacto económico en el Departamento de Salud. El Departamento endosa el P. del S. 441.

La **Procuradora del Paciente**. expone que la obesidad mórbida es causa de múltiples condiciones en el paciente: hipertensión arterial, diabetes mellitis, problemas cardiacos, problemas en articulaciones (rodillas, tobillos, caderas) y otros problemas metabólicos; condiciones que a su vez tienen otras complicaciones como accidentes cerebro vasculares, retinopatía, neuropatía, infartos, entre otras. De la población de pacientes, el paciente con obesidad mórbida tiene más probabilidad de una muerte temprana o joven a causa de estas complicaciones.

Por otro lado, la cirugía bariátrica (en cualquiera de sus técnicas), es la alternativa que suele recomendarse para algunos pacientes con obesidad mórbida (particularmente para los que trataron otros métodos y no tuvieron éxito) ya que al hacer que reduzca el peso, se regulan sus condiciones de diabetes, hipertensión, entre otras y mejora su calidad de vida. Las aseguradoras invierten en la cirugía, y reducen costos de tratamiento a largo plazo.

No obstante, ante dicha alternativa para tratar la condición, los pacientes de obesidad mórbida no están libres de confrontar complicaciones tras la intervención quirúrgica, las cuales han tendido a aumentar los costos. Varios estudios indican que cerca de un 40% de los pacientes experimentan complicaciones dentro de los seis meses siguientes a la fecha de alta de su hospitalización. Así, se han identificado como gastos por concepto de atención médica de cerca de \$36,542 por paciente en casos de pacientes que confrontaron complicaciones tras una cirugía bariátrica antes de ser dados de alta. Por igual, los gastos de pacientes que tuvieron que ser hospitalizados tras sufrir complicaciones han sido de cerca de \$65,031.

Como muy bien se hace constar en la exposición de motivos de la medida bajo estudio, la población de pacientes de obesidad mórbida en los Estados Unidos llega a los 9 millones de adultos, lo que representa el 4.7 por ciento de la población estadounidense. Sin embargo, carecemos de un estudio sobre la población de pacientes de obesidad mórbida en Puerto Rico. No se cuenta con una fuente que indique cuál es la tendencia o incidencia de esta condición en la población *adulta* en Puerto Rico. Un estudio de la Escuela de Medicina de Ponce encontró que la prevalencia de obesidad en bebés de 4 a 24 meses lo fue de 32%. Para este mismo grupo de edad en Estados Unidos, la prevalencia lo fue de entre un 10 y 20 por ciento. Entre los adolescentes de 12 a 16 años, el 33.2% estaba obeso en nivel I (leve) y el 14.2% en nivel II, que es de leve a moderado. Entre las décadas de 1960 y 1980, el nivel de obesidad y sobrepeso en niños de 6 a 11 años lo fue de entre 4 y 6.5 por ciento. En 2002, aumentó a 15.8 por ciento. Igualmente ocurre con los adolescentes entre 12 y 19 años, que aumentó el nivel de 4.6% en los sesenta a 16.1% en el 2002.

Ante esta situación, tan reciente como en el año 2008, se aprobó la Ley Núm. 212 de 9 de agosto de 2008, la cual tiene como objetivo establecer como mandatorio dentro de la cubierta de beneficios de todo plan de cuidado de salud, servicios para el tratamiento de la obesidad mórbida y el síndrome metabólico con la cirugía bariátrica, así como para el pago de los procedimientos, diagnósticos, tratamientos y medicamentos posteriores a la cirugía.

Previo a la aprobación de la Ley 212, la experiencia de la OPP con las querellas recibidas relacionadas a cirugía bariátrica, es que muchas se hayan tenido que transar sin que el paciente obtuviese la mencionada cirugía. Lo que la OPP había logrado hasta ese momento (por la falta de que el procedimiento estuviese en las cubiertas de beneficios de las aseguradoras) es que se le

honrara al paciente un programa de reducción de peso con nutricionistas y en otros casos la autorización de la cirugía sujeto a una evaluación psicológica.

Tras la aprobación de la Ley Núm. 212, la situación actual de los pacientes que han tratado de reclamar este beneficio de cubierta no necesariamente ha sido la mejor para su salud. Específicamente, ante las querellas en las cuales la aseguradora por carecer de proveedores contratados para dicho beneficio ha autorizado la cirugía bariátrica, pero bajo el procedimiento de reembolso, frustrándose así el espíritu de la Ley, puesto que el paciente no cuenta con los recursos suficientes para recurrir al pago directo al proveedor del servicio y luego solicitar el reembolso a su aseguradora. En los casos de beneficiarios de la Reforma de Salud, nos topamos con situaciones en las cuales, para que el médico pueda recomendar la cirugía, se hace necesario la realización de unos estudios previos a dicha recomendación, pero los estudios no están cubiertos. Como ejemplo mencionan el estudio de apnea del sueño el cual tiene un costo que ronda en los mil dólares o más. Por último, casos en los cuales el médico especialista recomienda un tipo particular de cirugía que no es precisamente el que la aseguradora escogió cubrir, el cual según el criterio del médico no representa la mejor alternativa para el paciente.

Añaden, que como parte de los hallazgos de una investigación realizada por la OPP, encontramos que la mayoría de los hospitales no cuentan con equipo básico como una camilla adecuada que sostenga el peso de estos pacientes para ser atendidos en sala de emergencia o ser hospitalizados, excepto aquellos que ofrecen los servicios de cirugía bariátrica. Tampoco el Cuerpo de Emergencias Médicas cuenta con equipo de esta índole. No obstante, identifican que el municipio de Bayamón se ha preocupado por estos pacientes, así lo evidencia las ambulancias que poseen para el traslado de pacientes de obesidad mórbida. El Departamento de Salud no exige en sus reglamentos para certificar ambulancias o para expedir la licencia a las facilidades hospitalarias, un protocolo, equipo de ambulancia u hospitalario para el traslado y atención de pacientes con obesidad mórbida que sobrepase las 550 libras.

Al considerar estas situaciones, identificadas tanto antes como después de la aprobación de la Ley Núm. 212, en términos generales, la medida crea el Fondo para el Tratamiento de la Obesidad Mórbida, (Fondo de Obesidad Mórbida), sobre aquellas personas que padezcan la condición de obesidad mórbida y carecen de los recursos económicos o los medios para obtener el financiamiento en la banca privada.

Este proyecto tiene como efecto el subsanar la falta de recursos económicos que pueda tener un paciente que necesite someterse a un tratamiento para la obesidad mórbida. Además, el proyecto proveerá los fondos para el diagnóstico adecuado de manera que mejore la calidad de vida y se eviten condiciones crónicas tales como la diabetes y la hipertensión lo que redundara en una reducción de costos de los servicios de salud. Esta medida promoverá el que todo paciente de obesidad mórbida reciba un cuidado de salud de calidad al menor costo posible, garantizando sus derechos como paciente y atendiendo la política pública vigente de abaratar los servicios médicos en el país. Recomiendan que se consulte o solicite la opinión del Departamento de Salud, por su inherencia sobre el asunto. Entienden que los motivos tras el proyecto en cuestión, persiguen resolver un problema real y de gran interés para el Estado y recomiendan la aprobación de la medida.

**La Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio,** expone que se oponen a lo dispuesto en dicha medida si la intención legislativa es que la aportación contemplada de \$4.00 para nutrir el fondo a crearse será realizada directamente por los ciudadanos al momento en que éstos satisfagan el importe de los derechos para la expedición o renovación de las

licencias de sus vehículos de motor. Es decir, que se trate de una aportación adicional a lo que los ciudadanos pagan por el marbete, el Seguro de Responsabilidad Obligatorio (“SRO”) y el seguro que provee la Administración de Compensación por Accidentes de Autos (“ACAA”). No obstante, de ser la intención del proyecto que dicha aportación provenga del SRO, la ASC se opone al P. del S. 441 en la medida en que implicaría una indebida reducción o redistribución de la prima del SRO que podría significar la necesidad de un aumento en un futuro cercano en el costo de esa prima o una disminución en los beneficios que se brindan en detrimento de los usuarios del SRO. Nos explicamos. La ASC no se opone al Proyecto en la medida en que no represente un impacto negativo para la prima del SRO.

- A. Indican que el lenguaje del P. de la S. 441 no es claro al hacer referencia al SRO y a la Ley Núm. 253:

El propósito del proyecto es crear un fondo especial para cubrir los gastos de tratamiento de personas de escasos recursos que sufren de la condición de obesidad mórbida. En su Artículo 4, se establece que dicho fondo habrá de nutrirse de ciertas asignaciones económicas, entre las cuales se menciona lo siguiente:

- (a) Cuatro (4) dólares por concepto de una aportación obligatoria que realizará toda persona a quien por primera vez se le expida la licencia de un vehículo de motor privado o comercial, así como por la renovación de la misma, junto con el pago al Secretario de Hacienda del importe de los derechos de la expedición o renovación de la referida licencia y el pago por el seguro de responsabilidad obligatorio, según dispone la Ley Núm. 253 del 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”.

De la redacción anterior surge que la aportación al fondo será realizada por los ciudadanos al momento de realizar el pago del marbete de su vehículo, por lo cual no habría impacto alguno en la prima del SRO establecida por la Ley Núm. 253. Es decir, se trata de un pago adicional al marbete y al SRO y el seguro que provee ACAA. De ser esa la intención legislativa, la ASC no tendría reparo a la aprobación de la medida. No obstante, recomendamos se incluya una redacción más clara del artículo en cuestión.

En primer lugar, no todos los ciudadanos pagan la prima del SRO junto con su marbete, pues aquéllos que ya cuenten con un seguro tradicional de igual o mayor cubierta que el SRO están exentos del pago de la prima del SRO si realizaron la correspondiente gestión previa con su aseguradora tradicional. Para una comprensión más clara del artículo antes citado recomendamos que se elimine la referencia al pago del SRO y a la Ley Núm. 253 en el Artículo 4 del proyecto. Dicho artículo no hace mención del pago de la prima correspondiente a seguro que administra la ACAA, el cual sí tiene que ser realizado por toda persona que pretenda adquirir o renovar el marbete de su vehículo. Entienden que la intención de la medida resultará más clara si solamente se establece que la aportación de los \$4.00 se hará por el ciudadano al momento que se expida o se renueve la licencia de un vehículo de motor privado o comercial.

En resumen, la ASC no se opone al proyecto en cuestión con las enmiendas especificadas en la medida en que su intención sea que los ciudadanos aporten directamente al fondo que se pretende



crear con el mismo. En tal caso, por no tener impacto en la prima del SRO, no nos correspondería expresarnos en torno a la validez y sabiduría de la imposición contenida en dicha medida. Ese es un asunto sobre el que deberán expresarse las personas realmente afectadas o impactadas por el proyecto bajo consideración.

- B.** La medida bajo estudio se presta a confusión en la medida en que en su “Exposición de Motivos” hace referencia a que el fondo a crearse se nutrirá de “aportaciones del Seguro Compulsorio”:

Surge del Artículo 4 del P. de la S. 441 que parte de las aportaciones de las cuales se nutrirá el fondo especial provendrán de los ciudadanos que realizarán la misma al momento de renovar los marbetes de sus vehículos. Sin embargo, les preocupa que al final de la “Exposición de Motivos” de la medida bajo estudio se indique que el fondo “se nutrirá de aportaciones del Seguro Compulsorio”. Indica que esto crea una gran confusión, pues del texto del estatuto propuesto no surge tal imposición.

Recomiendan que de ser la intención de la Legislatura que, tal y como surge del Artículo 4 antes transcrito, la aportación será realizada directamente por los ciudadanos que renuevan las licencias de sus vehículos, debe eliminarse de la “Exposición de Motivos” la proposición de que el fondo se nutrirá de las aportaciones del SRO. Ello evidentemente se prestaría a una seria confusión y a diversidad de interpretaciones que no necesariamente sean acordes con la intención legislativa de la medida propuesta.

La ASC no se opone a la aprobación del P. de la S. 441, de incorporarse las enmiendas aquí propuestas, en términos de la redacción del Artículo 4 y de la eliminación a la referencia al SRO que se hace en la “Exposición de Motivos” del proyecto.

**I. LA ASC SE OPONE A UNA REDUCCIÓN O REDISTRIBUCIÓN DE LA PRIMA DEL SRO A CAUSA DE UNA IMPOSICIÓN DE APORTACIÓN AL FONDO CREADO POR EL P. DEL S. 441:**

Aunque que el P. del S. 441 no tiene un impacto sobre la prima del SRO por tratarse de aportaciones requeridas a los ciudadanos, la manera confusa en que está redactado el proyecto nos obliga a expresar nuestra oposición a cualquier intento por reducir o redistribuir la prima del SRO con el fin de destinar los fondos que provengan de la misma a fines públicos.

La ASC se opone a la utilización del producto de la prima del SRO para fines públicos ya que: (a) ello equivaldría a una violación constitucional por constituir una incautación de fondos privados sin justa compensación; (b) podría implicar una reducción en el costo de la prima del SRO sin un análisis actuarial ponderado, lo que terminaría perjudicando a los asegurados y usuarios del SRO; (c) podría constituir una reducción en la prima del SRO afectando adversamente los intentos de conceder mayores beneficios a los ciudadanos sin aumento en prima contemplados en el P. del S. 347 que fue aprobado por el Senado y que está ahora ante la consideración de la Cámara de Representantes; (d) no existe un estudio realizado que considere la incidencia de la condición de obesidad mórbida en Puerto Rico el proyecto sólo hace referencia a estadísticas de Estados Unidos y cómo esa situación podría resolverse con la creación de un fondo especial *vis a vis* el impacto adverso de dicha medida en la administración del SRO; y (e) la prima del SRO está establecida por la Ley Núm. 253, ley especial que creó el SRO y cuyos términos no pueden ser dejados sin efecto por una ley general que ninguna relación tiene con el SRO.

- A. De contemplarse una redistribución de la prima del SRO para que parte de ella pase al fondo que pretende crear el P. del S. 441, la aprobación del proyecto resultaría en una incautación de fondos privados sin justa compensación, en violación de las Constituciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América:

Del texto del proyecto bajo consideración no surge que se esté contemplando una redistribución de la prima del SRO para una aportación de \$4.00 al fondo a crearse para atender a pacientes con condición de obesidad mórbida. Por lo confuso del lenguaje incluido en la “Exposición de Motivos” de la medida en cuestión, se entiende que resulta sumamente pertinente expresar nuestra posición sobre la posibilidad de que se esté contemplado redistribuir el costo de la prima del SRO para que los \$4.00 de aportación contemplados en el Artículo 4 del P. del S. 441 se obtengan de los \$99 de la prima aplicable a vehículos de pasajeros y de los \$148 que corresponden a vehículos comerciales. Esto es, que se pretendan restar esos \$4.00 por prima de los fondos que el Departamento de Hacienda (“Hacienda”) le remite a la ASC por concepto del cobro de la prima del SRO.

El SRO es el producto de un encomiable y exitoso esfuerzo entre el sector privado y el público que tiene como misión social resolver el problema que representaban los vehículos no asegurados que transitaban por nuestras carreteras. Luego de un ponderado análisis legislativo que tuvo como base un estudio actuarial encomendado y avalado por la Oficina del Comisionado de Seguros (“OCS”), la Legislatura determinó dejar en manos privadas la administración del SRO a través de un entidad privada denominada ASC, que está compuesta de manera obligatoria por las aseguradoras tradicionales que emiten el 1% o más del volumen de primas de seguros de vehículos suscritas anualmente en Puerto Rico. Toda aseguradora tradicional que cumpla con este requisito tiene que ser miembro de la ASC como condición para poder continuar suscribiendo seguros de vehículos de motor en Puerto Rico. El Estado, como ente facilitador en este proceso, creó un mecanismo que permite la fácil adquisición del SRO para los ciudadanos mediante el pago de la prima en las colecturías de Hacienda al momento de la expedición o renovación de marbetes. De esa manera, el Estado se asegura de que se cumpla la misión social del SRO de lograr que todo vehículo que sea utilizado en las carreteras de Puerto Rico esté debidamente asegurado.

La ASC, por su parte, opera y administra el SRO estrictamente con fondos privados, no habiendo recibido fondos gubernamentales o subsidio de clase alguna para operar y administrar el SRO. Por disposición de la Ley Núm. 253, las ganancias de la ASC serán distribuidas entre sus miembros. También la Ley Núm. 253 les impone a los miembros de la ASC la responsabilidad total de asumir las pérdidas que surjan de la operación de la ASC y la administración del SRO. Por virtud de una enmienda a la Ley Núm. 253, se le impuso a la ASC el pago de contribuciones al erario público y de un cargo por servicio a favor de Hacienda correspondiente al servicio de cobro de primas del SRO que efectúa dicha agencia. Además, por disposición expresa de la ley que la creó, la ASC disfruta de los poderes corporativos generales que dispone la Sec. 2905 del Código de Seguros para las aseguradoras privadas.

El foro judicial federal y local ha reconocido la naturaleza privada de la ASC. Véase Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio v. Flores Galarza, 484 F.3d 1 (1er Cir. 2007); Arroyo Melecio v. PRAICO, 398 F. 3d. 56 (1er Cir. 2005); y Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio v. Ortiz-García, Civil No. 08-1707(JAF), ante el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico (Sentencia del 15 de

agosto de 2008). En la esfera local, el Tribunal de Primera Instancia reconoció a la ASC como entidad privada en Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio v. Méndez Torres, Caso Núm. KAC06-0266, Sala Superior de San Juan (Sentencia del 5 de agosto de 2008). Por su parte, el Tribunal de Apelaciones hizo lo propio en Torres Torres v. Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, Revisión Judicial Núm. KLRA 2008-1142, Región Judicial de San Juan, Panel IV.

Destacan que no tan sólo se ha reconocido judicialmente la naturaleza privada de la ASC, sino también la de los fondos que corresponden a las primas pagadas del SRO. Así en Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio v. Flores Galarza, 484 F.3d 1 (1er Cir. 2007), el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico determinó que los fondos correspondientes a las primas cobradas del SRO son propiedad privada de la ASC, por lo que no pueden ser utilizadas para fines públicos.

Tanto la Constitución de Puerto Rico como la de los Estados Unidos le prohíben al Estado destinar propiedad privada para fines públicos sin una justa compensación. La ASC se opone a la aprobación de la medida bajo estudio si lo que se pretende a través de la misma es redistribuir la prima del SRO para asignar de la misma una partida de \$4.00 a un fondo creado con fines estrictamente públicos. Ello constituiría una incautación indebida por parte del Estado en violación de los derechos constitucionales que le asisten a la ASC. No cuestionamos el interés loable que pueda tener la Legislatura en ayudar a las personas que sufren de la condición de obesidad mórbida en nuestro País. La solución para ese problema no puede establecerse en violación a derechos constitucionales claramente reconocidos.

Por otro lado, consideran la situación económica que atraviesa nuestro país, creemos que no resulta una buena práctica que mediante legislación se disponga para fines públicos la utilización de fondos que pertenecen a compañías privadas que han colaborado con el Gobierno en la consecución de un fin social. Entienden prudente en estos momentos es incentivar la participación del sector privado en el desarrollo de soluciones innovadoras a problemas importantes y de gran trascendencia para la sociedad puertorriqueña. Medidas que pretendan la incautación indebida de bienes privados desalientan a que entidades privadas trabajen en conjunto con el Gobierno en pro del bienestar social.

- B.** Si lo que se pretende es una reducción en la prima del SRO, la ASC se opone a la aprobación del P. del S. 441, ya que la propuesta no está avalada por un análisis actuarial ponderado, poniendo en riesgo beneficios adicionales del SRO y la estabilidad futura de la prima:

La Ley del Seguro Obligatorio estableció la prima del SRO en \$99 para vehículos privados de pasajeros y \$148 para vehículos comerciales. Dicha prima se basó en las recomendaciones que le dio el Comisionado de Seguros a la Legislatura a base de un estudio actuarial que se realizó. Es decir, al crearse el SRO se estableció el costo del mismo a base de un estudio profesional realizado por actuarios que analizaron los diferentes escenarios posibles para la creación del SRO y determinaron que una prima de \$99 y \$148 sería suficiente para brindar una cubierta de \$3,000 por reclamación y mantener una operación estable.

En este caso una propuesta de reducción en la prima del SRO para nutrir un fondo público no está sustentada por un estudio actuarial ponderado que tome en consideración, además de la situación financiera de la ASC, el capital mínimo requerido para solventar la suscripción del seguro y los costos operacionales que ello conlleva, la estabilidad de la prima propuesta y el impacto que tal

reducción tendrá en el futuro para la administración del SRO. Es necesario que al igual que lo hizo la Asamblea Legislativa al establecer el SRO esta Legislatura se asegure de que la prima que resulte de la reducción contemplada sea suficiente para cumplir con los propósitos para los cuales fue originalmente establecida y que no resulte en un menoscabo futuro de la reserva de la ASC. Sin la realización de un estudio actuarial que evalúe el impacto de una reducción de \$4.00 en la prima del SRO, no se tienen verdaderamente los elementos de juicio necesarios para determinar la viabilidad y beneficios del proyecto bajo análisis. Téngase en cuenta que un impacto negativo que implique la utilización de la reserva que mantiene la ASC crearía una necesidad ineludible de aumentar en un futuro cercano la prima del SRO para poder responder por las reclamaciones que surjan, en evidente perjuicio de los asegurados que actualmente pagan \$99 y \$148.

Otro aspecto importante es que una reducción en la prima daría al traste con la propuesta de beneficios adicionales para los usuarios del SRO que contempla el P. del S. 347 que ya fue aprobado por el Senado de Puerto Rico y que está ante la Consideración de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto contempla aumentar la cubierta del SRO de \$3,000 a \$4,000 a base de una prima de \$99 y \$148, como originalmente fue establecida por esta Legislatura. Además, como parte de lo que contempla el P. del S. 347, la ASC ha hecho un compromiso de brindarles a los usuarios del SRO los siguientes beneficios adicionales: (a) un aumento en el incentivo para la reparación de autos de \$60 a 100; (b) un reembolso por servicio de grúa, según las disposiciones establecidas por la Comisión de Servicio Público; (c) el pago del IVU por piezas y mano de obra por reparación de vehículos; y (d) el aumento en mano de obra y materiales de \$30 a \$33 por hora para los hojalateros.

Los beneficios adicionales antes mencionados representan un desembolso aproximado de \$18 millones anuales adicionales para la ASC, los cuales están contemplados a base de la prima actual del SRO. Estos beneficios les aplican a los usuarios del SRO cada vez que reclamen por la ocurrencia de un accidente cubierto por el SRO e implica, además de un aumento de \$1,000 en cubierta, un beneficio adicional de \$160 por reclamante por accidente. Todos estos beneficios que ya fueron analizados, ponderados y aprobados por el Senado de Puerto Rico se verían afectados si mediante el P. del S. 441 se impone una reducción de \$4.00 en la prima del SRO. Destacamos que lo que provee el P. del 347 responde a los estudios actuariales que determinaron que tales beneficios podían ofrecerse con una prima de \$99 y \$148 sin afectar la estabilidad de la prima del SRO. No han sido informados de que se haya realizado un estudio actuarial para determinar el impacto que tendría una reducción en la prima del SRO de \$4.00 los beneficios adicionales contemplados por el P. del S. 347, en la administración eficiente de dicho seguro y en la estabilidad futura de la prima.

Otro aspecto a considerar es el impacto que una reducción en prima tendría en el fisco. La ASC es una entidad que paga contribuciones y también le paga a Hacienda un cargo por el servicio de cobro que ésta realiza de las primas del SRO, cuyo por ciento dependerá del ingreso neto de la ASC. Desde el 2002, año en que mediante la Ley Núm. 200 se le impusieron estos pagos a la ASC, ésta ha aportado al erario público \$120,514,000. Además, la ASC ha invertido sobre \$100 millones a través de corredores locales, con cerca de \$60 millones en instrumentos de inversión local representando un beneficio adicional para el País. No surge del P. del S. 441 que se haya realizado un estudio sobre el impacto que una reducción en la prima del SRO podría tener sobre la cantidad que la ASC le paga al Gobierno de Puerto Rico por concepto de contribuciones sobre ingresos y cargos por servicio de cobro. De acuerdo a esto ello evidencia más la necesidad de no trastocar el sistema del SRO sin la realización de los estudios necesarios para evaluar el impacto real que ello tendría para la administración del SRO, para el Gobierno y para los usuarios.

Destacan que también se pretendería variar indebidamente lo establecido por un estatuto especial que creó el mecanismo del SRO y que dispone todo lo relacionado con su funcionamiento la

Ley Núm. 253 a través de un estatuto de carácter general cuyo fin es resolver una situación de índole médica. La Ley Núm. 253 es un estatuto comprensivo y abarcador que dispuso cómo operaría el SRO y que fue creado para que ese mecanismo funcionara. Entienden que no constituiría una medida sabia trastocar el sistema creado por una ley especial Ley Núm. 253 con una disposición ajena a dicho estatuto que atiende asuntos que no guardan relación con el mecanismo del SRO. La prima del SRO está establecida por la Ley Núm. 253, ley especial que creó el SRO y cuyos términos no pueden ser dejados sin efecto por una ley general que ninguna relación tiene con la administración del SRO.

En vista de lo anterior, la ASC se opone a una reducción en prima del SRO para nutrir el fondo que se pretende crear por la medida bajo estudio. Tal actuación sin respaldo de los estudios actuariales correspondientes que evalúen la suficiencia y estabilidad de la prima del SRO expondría a los usuarios del SRO a la pérdida de beneficios adicionales que ya están contemplados y aprobados por el Senado. También los expondría al riesgo real de aumento en la prima del SRO en un futuro cercano de tal manera que la ASC pueda estar capacitada para responder por las reclamaciones de manera eficiente y brindar un servicio de excelencia y calidad a los usuarios del SRO, como hasta ahora lo ha hecho.

- C. El proyecto no contempla la situación que se crearía con los asegurados tradicionales que pagan el SRO para luego solicitar el reembolso al pago de la prima del SRO:

No todas las personas que pagan el SRO con su marbete son asegurados por dicho seguro, ya que existen asegurados que tienen vigentes cubiertas de seguros tradicionales de responsabilidad pública con igual o mayor cubierta que la ofrece el SRO. En tales casos, estos asegurados tradicionales pueden ser eximidos del pago del SRO al momento de renovar el marbete de sus vehículos si realizaron una gestión previa con su aseguradora para obtener una Certificación de Cumplimiento. No obstante, aquéllos que no hayan realizado una gestión previa con su aseguradora tradicional tienen que pagar la prima del SRO junto con el pago de su marbete, para posteriormente solicitar el reembolso correspondiente.

No surge del P. del S. 441 que se haya considerado la situación que presentan los asegurados tradicionales que pagan el SRO para luego reclamar reembolso. En tales casos, el asegurado tradicional pagaría los \$4.00 que se pretenden separar para el fondo en cuestión como parte del pago de la prima del SRO y luego reclamaría el reembolso correspondiente por la totalidad de la prima. Se tendría que desarrollar entonces un sistema para que estos asegurados tradicionales puedan reclamarle al Gobierno la devolución de los \$4.00 aportados al fondo, pues no les correspondía pagar la prima del SRO. Definitivamente esto representa un trámite adicional que complicaría sobremanera tanto el proceso operacional del SRO como los procesos gubernamentales relacionados.

Esta Honorable Comisión al hecho de que reembolsar los \$4.00 a los asegurados tradicionales y no a los asegurados por el SRO crea una clasificación que de seguro enfrentará ataques constitucionales. Tal actuación implicaría que los asegurados del SRO que representan el 75% de la población que genera menos de \$15,000 de ingresos al año tengan que subsidiar un fondo al cual no aportan los asegurados tradicionales que cuentan con mayor capacidad económica. Este es otro aspecto muy importante que no surge que se haya considerado al proponerse la creación del fondo para costear los tratamientos de pacientes de obesidad mórbida.

- D.** La medida no menciona que se haya realizado un estudio para determinar la necesidad real de la creación de un fondo *vis a vis* los riesgos que implicaría trastocar el SRO:

Entienden que es muy loable el propósito del P. del S. 441 en la medida en que pretende crear un fondo para ayudar a las personas de escasos recursos que padecen de obesidad mórbida. La solución a ese problema no puede representar la creación de otro problema que afectaría en general a los usuarios y asegurados del SRO, que representan una gran parte de la ciudadanía. Destacan que el SRO le brinda cubierta aproximadamente a un 80% de los autos en Puerto Rico.

Del proyecto bajo análisis no surge que se haya realizado un estudio de la envergadura real del problema de obesidad mórbida en Puerto Rico y del alcance de la necesidad económica de esas personas. Sólo se hace referencia a datos y estadísticas de pacientes estadounidenses. Ante esa realidad, nos parece que no sería responsable trastocar un sistema que ha funcionado para beneficio de la mayoría de nuestros ciudadanos y que ha permitido erradicar un mal social que nos aquejaba en el pasado para atender una situación de la cual se desconoce el alcance real.

Consideran que el éxito del funcionamiento del SRO sí les ha servido a los ciudadanos en la medida en que éstos cuentan mayor seguridad en las carreteras al promoverse mejores condiciones en los vehículos que transitan por nuestras vías públicas. Igualmente, ha sido el único mecanismo que miles de usuarios han tenido para reparar sus vehículos y así cumplir con sus deberes laborales y familiares. Este mecanismo también ha contribuido al erario público de manera responsable, permitiendo que el Gobierno cuente con más fondos para atender las necesidades de sus ciudadanos. Igualmente, han permitido descongestionar los tribunales de reclamaciones menores. Durante el desarrollo del SRO la ASC les ha proporcionado a sus usuarios mayores beneficios a los contemplados por ley, lo que les ha permitido afrontar de mejor manera las pérdidas ocasionadas por accidentes de auto. En fin, entendemos que no debe trastocarse un sistema que ha demostrado éxito y eficiencia en sus operaciones lo cual ha redundado en beneficio para los usuarios mediante medidas que, aún cuando tengan un fin loable, no están avaladas por los estudios necesarios para determinar el impacto real que ello podría tener en el público en general.

No obstante, si lo que implica el P. del S. 441 es que el fondo se nutra de fondos que provengan de la prima del SRO, la ASC se opone a la aprobación del mismo ya que ello implicaría una reducción o redistribución indebida de la prima del SRO que representaría un riesgo real de perjuicio para la administración del SRO, para los usuarios del seguro y para el Gobierno, como hemos explicado.

#### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

De la ponencia del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico surge que existe un aumento en los casos de obesidad mórbida en Puerto Rico. Dicho aumento es uno preocupante sobre todo cuando nos encontramos con un sector de la sociedad que por falta de recursos no recibe un tratamiento adecuado para su condición de salud. Existe un interés apremiante del Estado en proteger la salud de los ciudadanos. Sobre todo en unos casos que encontramos que un sector de la sociedad se encuentra desprovisto de ayuda ante una condición de salud incapacitante y que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el mismo.

Por otro lado, el Proyecto propone crear el Fondo para el Tratamiento de la Obesidad Mórbida y crear la Junta que administrará el Fondo. A estos efectos, el Departamento de Salud nos recomienda incluir el problema de obesidad mórbida como un problema de obesidad mórbida, como una condición de Enfermedad Catastrófica Remediable. Esta integración de condiciones que pueden

tratarse de forma remediable para salvar o mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, abre la posibilidad de aunar recursos y ampliar esfuerzos, para atender estas situaciones endémicas de salud. Por consiguiente, los dineros podrían ingresar al Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediabiles y la evaluación por ende la haría la misma Junta Evaluadora. De este modo se evitarían los gastos que aplican la creación de una nueva oficina.

Las Comisiones de Salud y de Hacienda analizando la intención de la medida, la cual es darle alternativas a las personas con obesidad mórbida, clasificamos en el Proyecto de Ley, que dicha condición es una Enfermedad Catastrófica Remediable, por lo cual, dado a lo anterior y a la situación fiscal de nuestro país proponemos aumentar los fondos para el Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediabiles y así darles alternativas a estas personas. Por otro lado, incluimos a las aseguradoras privadas que ofrecen productos de seguros de responsabilidad para vehículos de motor a cumplir con la aportación de dos dólares (\$2.00) para los fines de esta Ley. La Comisión enmienda el Proyecto para que la aportación de las aseguradoras para que sean dos dólares (\$2.00).

La solución más adecuada es aquella que nos permita hacer un balance entre la salud de un pueblo y los reclamos de fondos privados por algunos entes que en fin lo que hacen es prestar un servicio público en alianza con el Estado. Esto tomando en consideración que el cobro es al inicio del pago. De la misma forma que el Estado puede aumentar el pago de la póliza puede reducirla o redistribuirla para atender una necesidad apremiante de un sector de la población que se encuentra económicamente desprotegida.

Está claramente establecido en la doctrina que la disposición constitucional que prohíbe el menoscabo de obligaciones contractuales, no constituye una prohibición absoluta que impida el poder de reglamentación del Estado en beneficio del interés público. Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 378 , 394 (1973); Trustees of Dartmouth College v. Woodward, 17 U.S. 518(1819); W.B. Worthen Co. v. Thomas, 292 U.S. 426, 433 (1934); Allied Structural Steel Co. v. Spannaus, 438 U.S. 234, 240 (1978); R. Epstein, Toward a Revitalization of the Contract Clause, 51 U. Chi. L. Rev. 703, 717 (1984). No todo menoscabo contractual contraviene la prohibición constitucional.

"Al considerar la validez de estatutos bajo la cláusula de menoscabo el criterio aplicable es el de razonabilidad. La función del tribunal consiste en establecer un balance razonable entre el interés social de promover el bien común, también social, de proteger las transacciones contractuales contra la aplicación arbitraria e irrazonable de las leyes." Warner Lambert Co. v. Tribunal, supra, pág. 395.

Si este surge como consecuencia de una modificación razonable y necesaria a adelantar un interés público, sostendremos su validez. Warner Lambert, supra; U.S. Trust, supra.

Las Comisiones que suscriben están convencidas de que con la aprobación de esta medida se atiende adecuadamente las necesidades de la población que padece de obesidad mórbida adelantando así un interés público y que va dirigida a cumplir nuestro compromiso de garantizar la salud de nuestro pueblo.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Conforme al análisis realizado, las Comisiones suscribientes concluyen que esta medida no tiene impacto fiscal ni habrá impacto alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas. Los recursos que ingresarán al Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediabiles provendrán del pago ya establecido que realiza toda persona que expida o renueve la licencia de un vehículo de motor privado o comercial (\$2.00) y de la aportación de las aseguradoras privadas que ofrecen productos de seguros de responsabilidad para vehículos de moto (\$2.00).

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Las Comisiones de Salud y la de Hacienda, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 441, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Angel Martínez Santiago  
 Presidente  
 Comisión de Salud

(Fdo.)  
 Migdalia Padilla Alvelo  
 Presidenta  
 Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 600, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Agricultura; y de lo Jurídico Civil, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para adicionar el inciso (k) al Artículo 2; enmendar el inciso (a)(3) del Artículo 4; y adicionar el Artículo 7b a la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico”, ~~5 L.P.R.A. sec. 554 et seq.~~

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico”, requiere el registro de los alimentos comerciales para animales domésticos que se distribuyen en Puerto Rico. Los Artículos 7a y 12 de la referida ley proveen penalidades administrativas por violaciones a este capítulo.

~~A pesar de los adelantos tecnológicos, ha ido incrementando el número de animales domésticos que han sufrido daños al consumir alimentos comerciales adulterados. Se presume que el fabricante de un producto alimenticio ha cumplido con la ley, que ha puesto en el mercado un artículo no adulterado y que garantiza que es apropiado para el fin para el cual el producto se destina. Por ello, el fabricante de ese tipo de producto es responsable de los daños y perjuicios que pueda sufrir el consumidor.~~

~~El consumo de alimento adulterado por animales domésticos puede causar la debacle económica de cualquier persona o agricultor que pierda sus animales o su producción.~~

~~A pesar de que existen técnicas de manufactura y de detección de contaminantes que podrían colocar al fabricante en posición de evitar la adulteración del producto, es alarmante el número de animales que han sufrido daños o muerte por el consumo de alimentos adulterados.~~

En muchas ocasiones los compradores de alimentos comerciales para animales desconocen que el alimento ha sido objeto de adulteración, no es hasta que los animales han sufrido algún daño que advienen en conocimiento de la situación. Por ello, es necesario que los fabricantes de productos comerciales para animales asuman la responsabilidad absoluta de velar porque sus productos no



contengan objetos, químicos y/o sustancia deletérea alguna que le haga daño o sea perjudicial a la salud del animal que lo consuma, mediante la adopción de técnicas y pruebas de seguridad y calidad del alimento.

Ante ello, es política pública del Gobierno de Puerto Rico establecer un estándar de cero tolerancia de productos comerciales adulterados para animales; y de imponer responsabilidad absoluta al fabricante de los mismos por los daños que dichos productos adulterados le causen al consumidor.

La presente legislación tiene también como objetivo el compensar en su más amplia extensión los daños y perjuicios que pueda sufrir un agricultor bona fide a consecuencia de que sus animales hayan consumido alimentos adulterados.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. - Se adiciona un inciso (k) al Artículo 2 “Definiciones” de la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico”, que leerá como sigue:

*(k) Agricultor bona fide - significa toda persona natural o jurídica que durante el año contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios provistos por la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas, tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, en previa consulta con el Secretario de Hacienda, la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agrícola, y que derive el cincuenta por ciento (50%) o más de su ingreso bruto de un negocio agrícola como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos. ~~se dedique comercialmente a la crianza y/o producción de animales domésticos o sus derivados; y que tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura calificándolo como agricultor bona fide.~~*

Artículo 2. - Se enmienda el inciso (a) (3) del Artículo 4 “Rotulación” de la Ley Núm. 110 de 25 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

(a)...

(1)...

(2)...

(3) El nombre de cada una de las sustancias o ingredientes y de los aditivos de que se compone el alimento comercial de acuerdo a como disponga el Secretario por reglamento, conforme a lo dispuesto por esta ley en su Artículo 3, inciso (b), apartado (4); y expresará, además, que el alimento está libre de adulteración y que no contiene objetos, químicos, insectos, hongos, bacterias u otros organismos o microorganismos perjudiciales a los animales. También, expresará que la composición nutricional del alimento se encuentra dentro de los parámetros que se detallan de manera fiel y exacta en la etiqueta. Por último, expresará las condiciones necesarias (temperatura, humedad relativa, exposición a la luz, almacenamiento, etc.) para salvaguardar la calidad óptima del alimento. El Secretario podrá permitir el uso de aquellos términos genéricos que como tales sean aprobados por la Administración de

Alimentos y Drogas de los Estados Unidos, para los ingredientes incluidos en dichos términos y que realicen una función similar.

Artículo 3. – Se adiciona un Artículo 7b a la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico”, que leerá como sigue:

*Artículo 7b. – Demandas por agricultores bona fides perjudicados*

- (a) *Cualquier fabricante que vendiese un producto adulterado, está sujeto a responsabilidad absoluta por los daños causados al agricultor, si:*
1. *El fabricante se dedica al negocio de venta de tal producto*
  2. *Se espera que el producto llegue, y así llega, al agricultor sin ningún cambio sustancial en la condición en que fue vendido.*
- (b) *Lo dispuesto en el inciso (a) aplicará aún cuando:*
1. ~~*El fabricante haya observado los estándares de control de calidad establecidos por los entes reguladores de la industria para la preparación y venta de alimentos comerciales para animales.*~~
  2. *1. El agricultor no haya comprado el producto de; o haya entrado en alguna relación contractual con el fabricante.*
- (c) ~~*Cualquier agricultor que sea perjudicado por un fabricante, por razón de actos prohibidos por las disposiciones de este capítulo, puede demandar a causa de dichos actos ante el Tribunal de Primera Instancia; y tendrá derecho a recobrar tres (3) veces el importe de los daños y perjuicios que haya sufrido, en su más amplia acepción; más las costas del procedimiento y la suma de veinticinco por ciento (25%) de la cuantía concedida en concepto de honorarios de abogado.*~~
- (c) ~~(a)~~ *La acción judicial para recobrar daños y perjuicios, de conformidad con las disposiciones del inciso (a) de esta sección, deberá iniciarse dentro del término de un (1) año a partir del nacimiento de la causa de acción.*
- (d) *La cuantía en daños y perjuicios que conceda la sentencia que en su día emita el Tribunal de Primera Instancia devengará intereses desde el día del nacimiento de la causa de acción y hasta el pago final de la misma.*
- (e) *El agricultor y/o el Estado a través de la División de Servicios Veterinarios del Departamento de Agricultura deberá establecer estará eximido de establecer directamente la negligencia del fabricante y/o distribuidor. Se presumirá, además, que de estar el producto adulterado, ésta fue la causa legal de los daños y perjuicios sufridos por el agricultor.*
- (f) *Una resolución o sentencia final y firme dictada en cualquier procedimiento administrativo o criminal instado a nombre y por la autoridad del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, y mediante la cual se determine que el querellado o acusado ha violado las disposiciones de éste, constituirá evidencia prima facie contra tal querellado o acusado en cualquier acción incoada conforme al inciso (a) de esta sección. El efecto de evidencia prima facie de dicha sentencia incluirá todos aquellos extremos respecto a los cuales tal sentencia constituiría un impedimento para litigar (estoppel) entre las partes afectadas por la misma."*

Artículo 4. – Vigencia – Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación; y será aplicable retroactivamente a aquellos casos que estén ante la consideración de los Tribunales de Puerto Rico.”

## “INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Agricultura y Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y Consideración del P. del S. 600, según fuera referido, tiene a bien rendir a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Conjunto Positivo con sus hallazgos y recomendaciones y enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe. La medida lee:

**“Para adicionar el inciso (k) al Artículo 2; enmendar el inciso (a) (3) del Artículo 4; y adicionar el Artículo 7b a la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico”.”**

### ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida, tiene el propósito de establecer un estándar de cero tolerancia a la adulteración de productos alimenticios comerciales para animales e imponer responsabilidad absoluta al fabricante de los mismos por los daños que estos alimentos adulterados le causen a los animales que los consuman, compensando en su más amplia extensión a los agricultores bonafide dueños de estos animales.

### HALLAZGOS

Para el análisis de esta medida se celebró una vista pública el día 9 de octubre y se recibieron un total de dos memoriales explicativos.

#### I. Comentarios de las Agencias y Entidades

##### Departamento de Agricultura

El Secretario del Departamento de Agricultura, Hon. Javier Rivera Aquino, sometió a esta Honorable Comisión de Agricultura del Senado, sus comentarios sobre el P del S 600 en un memorial explicativo el 6 de abril de 2009.

El Secretario Rivera Aquino, recomendó la medida con una serie de enmiendas que fueron analizadas por la Comisión de Agricultura del Senado, aceptando varias de ellas. Del análisis del Departamento de Agricultura se desprende que el Artículo 6 de la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada, describe lo que es una adulteración de alimentos. La Ley es específica en cuanto al contenido de ingredientes que estén prohibidos por cualquier reglamento que promulgue el Secretario de Agricultura y especifica las consideraciones de análisis de muestras que se realizan rutinariamente para asegurar que la composición del alimento sea igual que la garantizada en la etiqueta del producto.

Según el Secretario Rivera Aquino, durante 35 años aproximadamente, de realizarse en Puerto Rico análisis microscópicos de ingredientes a los alimentos comerciales para animales domésticos, no se han encontrado objetos, ni químicos ni aditivos tóxicos en las muestras que se toman para análisis de los fabricantes que son inspeccionados periódicamente. Esto denota que los estándares de fabricación están siendo aplicados y seguidos conforme a la Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico, La Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada. Sin embargo, se han encontrado instancias donde no ha habido certeza en la

información de la etiqueta en cuanto a los ingredientes y/o sus proporciones y se han impuesto multas al respecto.

Recomienda el Secretario Rivera Aquino que las determinaciones de causa de daño deben ser comprobadas por veterinarios, nutricionistas pecuarios o laboratorios certificados quienes a su vez deben ser consultados en la evaluación de la medida. Al respecto, nuestro Código Civil establece en lo pertinente que *“el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”*, Art. 1802 del Código Civil de 1930, según enmendado.

Acorde con esto, el Tribunal Supremo ha adoptado la doctrina de responsabilidad absoluta por producto defectuoso o el *“product liability doctrine”*. Esta establece que *“un fabricante responde absolutamente en daños y perjuicios cuando el producto que pone en el mercado... evidencia un defecto que ocasiona danos a un ser humano”*. *Montero Saldaña v. American Motors Corp.*, 107 DPR (1978). Para efectos de la doctrina, se entiende por producto defectuoso *“aquel que falla en igualar la calidad promedio de productos similares, siendo el manufacturero entonces responsable por los daños resultantes de las desviaciones de la norma”*. *Supra*.

Rivera Aquino argumentó en su memorial explicativo que en ocasiones, cuando ha existido queja de algún agricultor sobre la existencia de *“contaminación de alimentos”*, los análisis y las investigaciones de campo demuestran que el problema no ha estado en la elaboración del producto y si en el manejo implementado en la granja. En algunos casos se ha encontrado que los alimentos han estado almacenados en lugares expuestos al contacto con el agua, donde no se ha mantenido el nivel de higiene adecuado y donde otros animales pueden ser vectores de enfermedades.

Según la experiencia del Departamento de Agricultura en estos casos, la responsabilidad por adulteración de alimentos debe ser corroborada y comprobada a través de análisis de laboratorios y no adjudicar responsabilidad absoluta que exima al agricultor de probar la negligencia directa del fabricante.

Además, el Secretario recomienda se debe enmendar la definición de agricultor bonafide que se establece en la medida para que sea tal y como lo establece la Ley 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas.

El Departamento de Agricultura no tiene objeción a que se establezca por la legislación de autos la doctrina de responsabilidad absoluta tal y como el Tribunal Supremo de Puerto Rico la ha incorporado a nuestro ordenamiento jurídico.

### **Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico**

El Presidente del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, el Dr. Edgardo Mercado Iguina, presentó en su memorial la posición de su organización, concurriendo con la intención legislativa y estando a favor de la aprobación con enmiendas que fueron consideradas por esta Comisión. Según el Dr. Mercado, el problema que la medida legislativa presenta es uno real, que ocurre ocasionalmente.

Entre sus recomendaciones se encuentra el aclarar en el texto de la exposición de motivos que establece *“se requiere el registro de los alimentos comerciales para animales domésticos que se distribuyan en Puerto Rico”*. En Puerto Rico se distribuyen alimentos para animales domésticos de dos fuentes a saber, importados o manufacturados localmente; por tanto, sugieren quede claro que los alcances de la ley aplica a ambos suplidores. Sugieren además que se defina el término *“animales domesticos”* para fines de esta medida, ya que este término incluye a otros que no son animales de finca.

El Colegio de Veterinarios aclaro que en el Inciso (f) pagina 3 línea 1 “*el agricultor estará eximido de establecer directamente la negligencia del fabricante. Se presumirá además, que de estar el producto adulterado, esta fue la causa legal de los danos y perjuicios sufridos por el agricultor*”. Entienden que la negligencia del fabricante debe ser probada para distinguir si la adulteración ocurre durante el proceso de manufactura o durante el proceso de manejo y almacenamiento del producto una vez adquirido por el agricultor. La negligencia, si existe, deberá ser probada por métodos especializados de laboratorio en cumplimiento con los requisitos de pruebas de evidencia de nuestro sistema judicial.

**II. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

**III. IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

**IV. CONCLUSIONES**

A través del estudio de la medida y de los documentos recopilados por la Comisión de Agricultura del Senado, concluimos que es meritoria la aprobación de la misma y establecer a través de esta Ley un nuevo estándar de cero tolerancia a la adulteración de productos alimenticios comerciales para animales en Puerto Rico.

**V. RECOMENDACIÓN**

Respetuosamente, las Comisiones de Agricultura y de Jurídico Civil recomiendan al Senado de Puerto Rico, la aprobación del P. del S. 600 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Luis A. Berdiel Rivera  
 Presidente  
 Comisión de Agricultura

(Fdo.)  
 Izamar Peña Ramírez  
 Presidenta  
 Comisión Jurídico Penal”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 620, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para ~~enmendar~~ añadir un nuevo Artículo 12 y reenumerar los Artículos subsiguientes de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses”, añadiendo un nuevo Artículo 12 para a los fines de determinar la viabilidad de crear el “Sistema de Transporte Expreso Intermodal Metro-norte”, definir sus

objetivos, marco de acción, ~~asignar~~ disponer sobre la asignación de fondos para los estudios correspondientes, entre otros fines relacionados. su implantación y reenumerar los artículos subsiguientes.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El número de vehículos de motor que transita diariamente por las carreteras de nuestra ~~isla~~ Isla excede por mucho la cantidad de vehículos por milla de carretera de países con mayor población y extensión territorial que Puerto Rico. Hay hogares en nuestra ~~isla~~ Isla donde cada miembro de la familia, que en gran número de casos promedia cuatro (4) personas, posee un vehículo de motor para su uso personal. También, una gran cantidad de personas que reside en municipios distantes realizan diariamente viajes de una (1) a dos (2) horas de duración para ir y venir de su hogar a su lugar de trabajo en el área metropolitana.

En foros relacionados a la situación del tránsito se han discutido un sinnúmero de opciones para reducir el uso del automóvil promoviendo la utilización intensa de sistemas masivos de transportación. En Puerto Rico se ha propuesto extender el Tren Urbano hasta Fajardo, Caguas y Dorado, alternativa que aunque resulta interesante, parece inaccesible por el alto costo de construcción del sistema, la incertidumbre sobre la fecha en que comenzará a operar el sistema que actualmente se construye, su utilidad como alternativa de transportación y las interrogantes sobre el respaldo que recibirá de los ciudadanos.

El sistema de terminales para autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses puede ser visto como modelo para crear un sistema de transportación con autobuses en ruta expreso, con terminales donde el usuario pueda tener acceso a un área de estacionamiento, a terminales para portadores públicos y sistemas locales de transportación o a una combinación de ambas alternativas que hagan atractivo al conductor dejar su auto en casa o en un estacionamiento en su pueblo con la seguridad de que tendrá transportación cómoda y segura, a la vez que economiza en gastos de combustible y mantenimiento de su automóvil.

Este sistema de transporte colectivo partirá, vía el ~~expreso~~ Expreso PR-22, de Bayamón hacia Dorado, Vega Alta, Vega Baja y Manatí, en horario matutino de 6:00am a 9:00am, vespertino y en sentido inverso de 4:00pm a 7:00pm. Para lograr su efectividad y rapidez, la Autoridad de Carreteras y Transportación debe designar y promover un carril para uso exclusivo del sistema.

Esta Asamblea Legislativa reconoce el problema que actualmente enfrenta la ciudadanía en relación a la cogestión vehicular, por esto entiende meritorio ordenar un estudio de viabilidad a los fines de determinar la efectividad del sistema propuesto.

### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-~~Se enmienda añade un nuevo Artículo 12 y se reenumeran los Artículos subsiguientes de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada conocida como “Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses” añadiendo un nuevo Artículo 12 para crear el Sistema de Transporte Expreso Intermodal Metro-norte, definir sus objetivos, marco de acción, asignar fondos para su implantación y reenumerar los artículos subsiguientes.~~ , para que lea como sigue:

*“Artículo 12.-La Autoridad, con el asesoramiento y apoyo de la Autoridad de Carreteras y Transportación, será la responsable de administrar y operar el Sistema de Transporte Expreso Intermodal Metro-norte, después de haber realizado un estudio de viabilidad que determine la efectividad y necesidad de dicho sistema. ~~Este sistema de transportación pública masiva De determinarse la efectividad y necesidad del sistema, este servirá a los pueblos de Dorado, Vega~~*

*Alta, Vega Baja y Manatí mediante la transportación de pasajeros en autobuses expreso o transporte de concepto similar que transitarán en horario matutino y vespertino en rutas desde y hacia el Terminal del Tren Urbano en Bayamón. Este sistema de transportación con autobuses en ruta expreso, contará con terminales donde el usuario podrá tener acceso a un área de estacionamiento, a terminales para porteadores públicos y sistemas locales de transportación o a una combinación de ambos.”*

*Luego de implantado el Sistema Intermodal, la Autoridad Metropolitana de Autobuses rendirá un informe anual de las operaciones del sistema a la Legislatura y a la oficina de la Gobernación durante los primeros tres (3) años de operación. Transcurridos los primeros tres (3) años de operación y comenzando en el quinto (5to.) año de operación, la Autoridad rendirá estos informes cada dos (2) años.*

- Artículo [12] 13.-Bonos de la Autoridad.....
- Artículo [13] 14.- .....
- Artículo. [14] 15.- .....
- Artículo. [15] 16.- .....
- Artículo. [16] 17.- .....
- Artículo. [17] 18.- .....
- Artículo. [18] 19.- .....
- Artículo. [19] 20.- .....
- Artículo [20] 21.- .....

Artículo 2.-~~Se asigna a la~~ La Autoridad Metropolitana de Autobuses la cantidad de cien mil (\$100,000) dólares podrá utilizar los fondos y recursos dirigidos para el Sistema de Transportación al Alcance Regional (STAR) para cubrir los costos del estudio de viabilidad del sistema que no se hayan contemplado por estudios existentes o en proceso. La firma o persona a la que la Autoridad asigne para realizar el estudio de viabilidad, deberá rendir un informe con los resultados obtenidos en un término no mayor de seis (6) meses, luego de adjudicado el contrato para realizar el estudio.

Artículo 3.-Los fondos ~~asignados~~ existentes podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente, luego de ser aprobada.”

**“INFORME CONJUNTO**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 620, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Senado 620, recomendando por las comisiones tiene como propósito añadir un nuevo Artículo 12 y reenumerar los Artículos subsiguientes de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses”, a los fines de crear el “Sistema de Transporte Expreso Intermodal Metro-norte”, definir sus objetivos, marco de acción, disponer sobre la asignación de fondos, entre otros fines relacionados.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, Puerto Rico tiene un alto índice de vehículos por milla en comparación con otros países con mayor población y extensión territorial. De

acuerdo al Censo de Población del 2000, la clase trabajadora que laboran en un municipio distinto al de su residencia representaba un 47.5% de la población para ese año. Además, mientras la población de la Isla aumentó en un 8.1% entre los años 1990 a 2000, el número de vehículos de motor registrado creció en un 38.1% y el número de vehículos por milla de carretera en un 24.6%. Este crecimiento adquisitivo en vehículos ha acarreado un problema de congestión vehicular, que afecta diariamente los ciudadanos que transitan por las diversas vías de la Isla.

El P. del S. 620 ofrece una alternativa que no representa un alto costo para el erario, se puede implementar de forma rápida, no acarrea los problemas pertinentes a nuevas construcciones como sería una extensión del tren urbano y atiende el problema de tráfico que enfrenta actualmente el área norte de la Isla. A través de esta medida se pretende evaluar si la creación de un sistema de transportación con autobuses en ruta expreso, con terminales accesibles que cuenten con áreas de estacionamiento atractivas al conductor, resulta viable y motiva a obviar el uso del auto y utilizar dicho sistema.

Esta pieza legislativa contempla que este sistema de transporte colectivo saldrá del Expreso de la PR-22, de Bayamón hacia Dorado, Vega Alta, Vega Baja y Manatí, de 6:00 a 9:00 de la mañana, y de 4:00 a 7:00 de la noche, atendiendo así el problema de congestión vehicular en las horas más críticas. Dicho sistema será de provecho para la región, no tan sólo por los beneficios que ofrece a los ciudadanos en ahorros al costo de combustible, sino también por su aportación al ambiente, ya que disminuye las emisiones de gases, que aunque imperceptibles, emiten los vehículos.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, realizaron una Vista Pública Conjunta, el miércoles 8 de julio de 2009. En la misma se contó con la comparecencia de los siguientes deponentes:

- Lcda. Vanesa Santiago, Asesora Legal de la Federación de Alcaldes
- Sr. Jaime L. García, Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes
- Hon. Rubén Hernández Gregorat, Secretario del Departamento Transportación y Obras Públicas junto a la Lcda. María Cristina Figueroa, Directora de la División Legal de esta agencia.

#### 1. **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, no tiene objeción a la aprobación de esta medida, reconociendo que transitar por nuestras vías muchas veces resulta ser una labor frustrante. En resumen, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico arguye que nuestras carreteras no se encuentran en el mejor estado y que el ciudadano pasa aproximadamente dos (2) horas diarias en la congestión vehicular, comenzado la misma alrededor de las seis (6) de la mañana hasta altas horas de la noche.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico favorece la medida en cuestión debido a que la misma provee a nuestra ciudadanía una alternativa de transporte y una forma de auspiciar el uso de métodos de transporte alternos, entre estos el Tren Urbano. Por otro lado, manifiestan en su ponencia el impacto ambiental positivo que representa el Proyecto del Senado 620. En adición a lo antes mencionado, recomienda la Federación de Alcaldes de Puerto Rico el que se realice un estudio de



viabilidad para llevar a cabo el proyecto en cuestión, de manera que se explore la posibilidad de integrar este sistema en otras partes de la Isla.

## **2. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**

En su ponencia la Asociación de Alcaldes expresó su endoso al P. del S. 620 ya que entiende que la creciente cogestión vehicular que afronta el corredor entre Bayamón y Manatí es un problema que se tiene que atender a la mayor brevedad posible. Además de ayudar a la transportación colectiva, lograr disminuir la cantidad de vehículos en nuestras carreteras ayudará a conservar el ambiente.

Existen varias opciones para atender la problemática que representa la gran cantidad de vehículos en las vías públicas, entre las que se encuentra el extender el Tren Urbano a los municipios de Fajardo, Caguas y Dorado. Menciona la Asociación que actualmente están considerando y desarrollando un sistema de transportación masivo, que no conllevaría la complejidad de construcción que representó el Tren Urbano.

En relación al “Sistema de Transportación Expreso Intermodal Metro-Norte”, que propone utilizar autobuses de la AMA por la Carretera PR-22, señala que es necesario que se realice un estudio de viabilidad que considere también la conveniencia de añadir estas nuevas responsabilidades a la AMA, en especial ante los múltiples señalamientos que ha tenido esta agencia por el servicio que actualmente ofrece. Dicha recomendación fue atendida y se discute más adelante.

## **3. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**

En su ponencia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas reconoció el problema de congestión vehicular que actualmente existe en Puerto Rico. De igual forma expresó: *“que tanto el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) como la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) estamos en la mejor disposición de colaborar con los estudios necesarios para este tipo de propuesta, pero responsablemente no podemos avalar un sistema particular sin llevar a cabo una serie de estudios que determinen la viabilidad física y económica del sistema, estudios que conllevarían la asignación de fondos”*.

No, obstante, también señaló que existe el plan de gobierno denominado Sistema de Transportación al Alcance Regional (STAR). El mismo tiene como finalidad establecer un sistema de transportación colectiva de base regional para transportar a los ciudadanos a sus hogares, empleos y lugares de disfrute a través de la Isla. Entre los puntos de la Isla que se piensa impactar a través de este plan se encuentra el Expreso PR-22 de Dorado, Toa Baja y Bayamón. De igual forma surgió en las vistas públicas que el DTOP está realizando varios estudios de viabilidad a los fines de evaluar cuál mecanismo es la alternativa más efectiva de transporte en las distintas regiones. Utilizando como base estos estudios de viabilidad, el DTOP tiene la facultad de cumplir con la finalidad del P. del S. 620, a los fines de evaluar si el sistema propuesto por la presente medida le proveerá a los residentes del área norte un método de transporte efectivo.

De igual forma, DTOP mencionó que en la actualidad se encuentra tramitando respaldo federal para varios de estos proyectos de forma que la inversión de fondos públicos estatales sea menor. Así también, se está considerando realizar el desarrollo de los mismos bajo STAR y/o el concepto de Alianzas Público-Privadas (APP). Tanto las APP, STAR, como la solicitud de fondos federales son alternativas que se pueden utilizar en el Departamento para el desarrollo del sistema de transporte que propone la medida en cuestión, después de haber determinado la efectividad del mismo a través de los estudios correspondientes.

Después de haber evaluado el P. del S. 620, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico entienden que no existe impedimento alguno para que se realice un estudio que viabilidad que permita desarrollar el Sistema de Transporte Expreso Intermodal Metro-norte. Actualmente, el DTOP ha realizado gestiones compatibles con los trámites iniciales que requeriría este sistema, específicamente el estudio de viabilidad que actualmente se encuentra realizando bajo STAR.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por las Comisiones, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

#### IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por las Comisiones, se determina que la misma no tiene impacto sobre el presupuesto vigente.

#### CONCLUSION

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, **recomiendan la aprobación** del Proyecto del Senado 620, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Lawrence Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 686, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para enmendar el inciso (h), añadir un inciso (i) al Artículo 2, añadir un inciso (e) al Artículo 12-A de la Ley Num. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, con el fin de ~~imponerle a los redistribuidores de vehículos de motor o arrastres la obligación de prohibirle, durante un proceso de subastas, a todo individuo que no esté autorizado por parte de algún concesionario de ventas de vehículos de motor o arrastres, empresa, comercio, “dealer” o negocio, ni certificado por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico como un ente para estos fines, a asistir, participar, comprar o adquirir ningún tipo de vehículo de motor o arrastre en las subastas realizadas en Puerto Rico.~~ establecer que un individuo podrá participar del procedimiento de subastas, siempre y cuando

presente declaración jurada que acredite que el vehículo de motor o arrastre se adquiere para uso personal; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Num. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, ~~establece en sus artículos lo que es un “concesionario”, un “redistribuidor”, entre otras cosas. Los redistribuidores, con el fin de recuperar la inversión realizada, mediante la readquisición de vehículos de motor o arrastres de consumidores que por alguna razón u otra, no cumplen con su obligación pagadera. se aprobó con el propósito de combatir la apropiación ilegal de vehículos en Puerto Rico. Posteriormente, fue enmendada por la Ley Núm. 213 de 13 de agosto de 2004 para permitir la venta de vehículos propiedad de instituciones financieras, aseguradoras, compañías de arrendamiento o concesionarios de venta de vehículos por medio de intermediarios, mediante un procedimiento de subasta.~~

~~Con el propósito de recuperar su inversión, los redistribuidores realizan ventas o subastas de los distintos vehículos de motor o arrastres, para de esta manera obtener ganancias de las ventas realizadas. Estas ventas o subastas son realizadas periódicamente y pueden contar con la participación de todos: individuos, concesionarios, empresas o negocios, entre otros. Es de todos conocido, que exceptuando a los individuos, los concesionarios, empresas y negocios revenden estos vehículos con el fin de obtener ganancias económicas que a su vez redundan en la demanda de empleos. Desafortunadamente existen individuos, que con el propósito de lucrarse económicamente, asisten a estas ventas o subastas, adquieren los vehículos y los revenden sin contar con ningún tipo de permiso o certificación, por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Públicas, como lo es requerido a los negocios que se dedican a la venta de vehículos de motor. Estas acciones, aunque benefician a unos individuos, perjudican a los comercios que se dedican a la compra y venta de vehículos y que tienen que cumplir con la permisología correspondiente. Los comercios, al verse afectados tienden a despedir a sus empleados y en ocasiones a cerrar los establecimientos, ya que si no venden sus vehículos, no pueden operar.~~

~~Al definir lo que es un individuo, se le prohíbe a los redistribuidores, que le vendan o realicen negocios con toda aquella persona que no representa a algún concesionario de venta de vehículos de motor o arrastres, ni está autorizado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a adquirir vehículos a través del proceso de subastas. Además, velamos por que se cumpla con la Ley y protegemos a los empleados de los distintos concesionarios.~~

Esta Ley autoriza la participación de ciudadanos particulares en los procedimientos de subastas de los redistribuidores, siempre y cuando acrediten que el vehículo se adquiere para uso personal. De esta manera se evita que los vehículos adquiridos sean vendidos sin cumplir con las normas que regulan los negocios que se dedican a esta actividad.

De igual forma, ~~protegemos se proteje~~ al consumidor, ya que con la venta de los vehículos por parte de individuos no autorizados, en ocasiones, no se les provee una garantía por daño o desperfecto que tenga el vehículo, y en otras, se les deja desprotegidos sin tener la oportunidad de reclamar para resarcir los daños sufridos. Estas ventas, además, afectan los recaudos del estado, al no pagar los distintos arbitrios e impuestos que le imponen a los concesionarios dedicados a la venta de vehículos de motor y arrastre.

### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (h) y se añade un inciso (i) al Artículo Artículo 2 de la Ley Num. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

~~“Artículo~~ Artículo 2 – Definiciones

(a)...

(h) Redistribuidor de vehículos de motor o arrastres - Significa toda persona natural o jurídica autorizada a redistribuir vehículos de motor o arrastres, propiedad de instituciones financieras, aseguradoras compañías de arrendamiento o concesionarios de venta de vehículos de motor o arrastres, mediante un procedimiento de subasta, donde los mismos pasan a manos de individuos, concesionarios de venta de vehículos de motor o arrastres, incluyendo a los no residentes.

*(i) Individuo – significará toda aquella persona, que no cuenta con la autorización de ningún concesionario de venta de vehículos de motor o arrastres, empresa, comercio, dealer o negocio; o sin la certificación por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas como concesionario de venta de vehículos de motor o arrastres.”*

Artículo 2.- Se añade un inciso (e) al ~~Artículo~~ Artículo 12-A de la Ley Num. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 12-A – Obligaciones del Redistribuidor de Vehículos de Motor o Arrastres

(a)...

*(e) Los redistribuidores de vehículos de motor o arrastres, solo podrán permitir la participación en las subastas realizadas en Puerto Rico, a toda aquella persona, ~~que~~ con previa autorización o certificación por parte de algún concesionario de ventas de vehículos de motor o arrastres, empresa, comercio, dealer o negocio debidamente certificado, o por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, y que lo esté representando para estos efectos- ; no obstante, un individuo podrá participar del procedimiento siempre y cuando presente declaración jurada acreditando que el vehículo de motor o arrastre se adquiere para uso personal y cumpla con todos los requisitos establecidos en leyes y reglamentos aplicables. A todo vehículo que se adquiriera por un individuo mediante este procedimiento se le impondrá un gravamen que impedirá su traspaso o cesión en un periodo mínimo de dos (2) años, salvo que concurren circunstancias excepcionales las cuales deberán acreditarse al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, quien podrá autorizar el levantamiento del gravamen impuesto, conforme a la reglamentación que adopte a esos efectos. Bajo ninguna circunstancia se autorizará el traspaso o cesión de un vehículo de motor o arrastre adquirido por un individuo bajo este procedimiento a otro individuo que también haya adquirido un vehículo de motor o arrastre bajo este procedimiento en un periodo mínimo de dos (2) años. Los individuos, que en su carácter personal, que asistan a las subastas no podrán participar o beneficiarse de este procedimiento, ni podrán adquirir ningún tipo de vehículo de motor o arrastre que se encuentre o forme parte del registro de inventario que se utilice para tales efectos.*

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 686, recomienda a este Alto Cuerpo, su aprobación con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 686 recomendado por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura persigue enmendar el inciso (h), añadir un inciso (i) al Artículo 2 y añadir un inciso (e) al Artículo 12-A de la Ley Num. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, con el fin de establecer que un individuo podrá participar del procedimiento de subastas, siempre y cuando presente declaración jurada que acredite que el vehículo de motor o arrastre se adquiere para uso personal; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos menciona que los redistribuidores realizan periódicamente subastas de los distintos vehículos de motor o arrastres. Las ventas o subastas pueden contar con la participación de individuos, concesionarios, empresas o negocios, entre otros. Actualmente, individuos acuden a estas subastas para luego vender los vehículos adquiridos sin cumplir con los requerimientos del Departamento de Transportación y Obras Públicas los cuales se le exigen a los concesionarios que se dedican a la venta de vehículos de motor.

Dicha práctica coloca en desventaja a los negocios y concesionarios que cumplen con las obligaciones vigentes. Además, se afectan los recaudos del Gobierno, al no pagarse los arbitrios e impuestos requeridos a los concesionarios autorizados a vender vehículos de motor y arrastre.

La pieza legislativa protege al consumidor debido a que en ocasiones la venta de los vehículos por parte de individuos no autorizados no provee garantía por desperfecto y otros. De otro lado, permite que ciudadanos particulares participen de las subastas realizadas por los redistribuidores con el propósito de adquirir un vehículo de motor o arrastre para su uso personal.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura realizó una vista pública el 28 de octubre del presente año, en torno a la medida objeto de este informe. Además, analizó los memoriales explicativos sometidos por la Asociación Independiente de Dealers de Automóviles de Puerto Rico, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Justicia.

La **Asociación Independiente de Dealers** señala que la medida parte de conceptos que no corresponden a la figura del redistribuidor propiamente y que además podría incidir en la disposición de vehículos reposeídos en menoscabo de los derechos de los consumidores.

La Asociación aclara que la Ley Núm. 213 de 13 de agosto de 2004 enmendó la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, y creó la figura del “Redistribuidor de Vehículos en Puerto Rico”. Esta figura se definió como “...*toda persona natural o jurídica autorizada a redistribuir vehículos de motor o arrastres, propiedad de instituciones financieras, aseguradoras, compañías de arrendamiento o concesionarios de venta de vehículos de motor o arrastres, mediante un procedimiento de subasta, donde los mismos pasan a manos de concesionarios de venta de vehículos de motor o arrastre, incluyendo a los no residentes.*” Por lo tanto, el redistribuidor no es una entidad que reposee la propiedad, sino un intermediario entre la institución financiera que

reposeyó el vehículo y los concesionarios o “dealers”. Los redistribuidores deben obtener un certificado que se conoce como “Licencia de Redistribuidor de Vehículos de Motor o Arrastre”.

Las instituciones financieras utilizan al redistribuidor de vehículos para subastar algunos de los vehículos reposeídos de los consumidores. En caso de no utilizar al redistribuidor, las instituciones financieras se rigen por la Ley Núm. 214 de 31 de diciembre de 1997 y en el caso de las compañías de seguros por el Código de Seguros de Puerto Rico. Para participar de un proceso de subasta de un redistribuidor, las instituciones financieras, aseguradoras y compañías de arrendamiento deben cumplir con el Artículo 12-B de la citada Ley Núm. 8.

La Asociación recalca que la Ley Núm. 8, antes citada, establece que “[*todo*] *concesionario de ventas de vehículos de motor o arrastres que desee participar en un procedimiento de subasta celebrado por un redistribuidor de vehículos de motor o arrastres deberá presentar copia de su licencia de concesionario de vehículos de motor y arrastres, emitida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, ...*” por lo que consideran que ninguna persona particular puede comprar o adquirir vehículos mediante el procedimiento de subasta de un redistribuidor. Distinto es el caso de las subastas que realiza el Estado de los vehículos confiscados, mediante el uso de redistribuidores, donde se permite la entrada y participación de personas sin licencia de concesionario.

Finalmente, consideran que crear limitaciones a la venta y disposición de los vehículos reposeídos, más allá de las leyes mencionadas, puede crear un desfase entre la deuda y lo obtenido que afectará económicamente a los consumidores.

Por su parte, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** favorece el “espíritu” del P. del S. 686. No obstante, sugieren un mecanismo que le permita a los ciudadanos particulares participar de los procedimientos de subasta pública.

Al igual que la Asociación Independiente de Dealers trae a la atención de la Comisión la Ley Núm. 213, antes citada, que legaliza y reglamenta el negocio de los redistribuidores de vehículos de motor o arrastres. Estos intermediarios facilitan que los vehículos pasen a otros distribuidores que cuenten con la demanda para la venta de éstos. Los distribuidores tienen que cumplir con una serie de obligaciones contenidas en el Artículo 12-A de la Ley para garantizar la pureza de los procedimientos de redistribución.

Indica el Departamento que nada en la legislación vigente impide explícitamente que una persona particular participe en ese procedimiento, aunque el lenguaje de la definición de “redistribuidor de vehículo de motor o arrastre” elimina esa posibilidad. Considera que debe fomentarse dicha participación, de manera que los ciudadanos tengan la alternativa de adquirir un vehículo de motor o arrastre a un precio accesible.

El problema surge cuando un individuo participa de las subastas en reiteradas ocasiones y se convierte *de facto* en un concesionario de venta de vehículos de motor o arrastre sin cumplir con los requisitos de Ley. Para atender esta situación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas sugiere enmendar la medida para permitir la participación de individuos en procesos de subasta de redistribuidores, siempre y cuando acrediten mediante declaración jurada que el vehículo de motor o arrastre se adquiere para uso personal.

La Comisión suscribiente acoge la recomendación del Departamento de Transportación y Obras Públicas debido a que es una alternativa más para que el consumidor pueda adquirir un vehículo a un precio accesible en estos momentos de estrechez económica. Cabe señalar que la enmienda contiene salvaguardas dirigidas a evitar que los ciudadanos particulares adquieran los

vehículos con el propósito de lucrarse sin cumplir con los requerimientos establecidos en la legislación vigente.

Finalmente, el **Departamento de Justicia** expresa no favorecer la medida. No obstante, cabe señalar que el Departamento parte de premisas erróneas que fueron explicadas y aclaradas por la Asociación Independiente de Dealers y el Departamento de Transportación y Obras Públicas durante la celebración de la vista pública.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura ha determinado que este proyecto no tiene un impacto fiscal directo negativo en el actual Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSION**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura está convencida del beneficio de aprobar el P. del S. 686, debido a que brindará la oportunidad al ciudadano particular a participar de las subastas realizadas por redistribuidores sin menoscabo de los negocios y concesionarios dedicados a la venta de los vehículos de motor y arrastre.

Por las razones antes expuestas, la Comisión que suscribe recomienda la aprobación del P. del S. 686, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Lawrence Seilhamer Rodríguez  
 Presidente  
 Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 924, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para ordenar la creación del “Sistema de Alerta de Inundación en la Carretera” (SAIC), el cual estará adscrito ~~al Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y tendrá como fin identificar las áreas de alto riesgo donde tradicionalmente se registran desbordamientos de ríos y quebradas que puedan afectar carreteras estatales y municipales; para establecer las normas para un plan de mantenimiento y monitoreo de los sistemas de alerta; para asignar los fondos necesarios y para establecer los mecanismos de fiscalización.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las causas de muertes ocasionadas por accidentes en las carreteras de Puerto Rico son múltiples y no todas ellas implican que el conductor tuviera completa responsabilidad de la situación que ocasionó el incidente fatal. Situaciones donde un conductor es atrapado bajo condiciones de pobre visibilidad o bajo fuertes lluvias en una corriente de río y arrastrado a su crecido cauce, son comunes en nuestras vías de tránsito. Las estadísticas de la Policía de Puerto Rico y de la Agencia de Manejo de Emergencias no muestran en detalle el número de muertes ocasionadas por ahogamiento de conductores que han sido atrapados en esta situación, sin embargo nadie puede refutar que esta situación es recurrente en nuestra Isla. Una sola vida que se pueda salvar es suficiente y justifica que se tomen las medidas para orientar y alertar la ciudadanía del peligro de manejar en las carreteras por lugares donde puentes y sectores bajos son propensos a ser inundados por ríos fuera de su cauce. La mayoría de la población conoce en su sector las áreas propensas a estas condiciones pero el peligro se agrava cuando el conductor transita por lugares que no son conocidos y confía que la vía siempre estará despejada.

El impacto de estos accidentes no sólo sacude a las familias puertorriqueñas y a nuestros visitantes, también ~~representan~~ representa un riesgo para funcionarios de las agencias de emergencias, seguridad y rescate. Representa un impacto en la economía al incrementar las ~~perdidas~~ pérdidas por accidentes y reclamos a las aseguradoras. Los accidentados sobrevivientes tienen el derecho a reclamar atención a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA). Esto incrementa los gastos por concepto de gastos médicos que incluyen hospitales, farmacia y servicios médicos, la incapacidad y muertes.

A estos efectos es necesario que se identifiquen las áreas propensas a inundación y que presenten peligro a la vía de tránsito de la misma manera que se han identificado otras condiciones peligrosas como: áreas propensas a derrumbes, curvas cerradas, peligro por carretera resbalosa, pobre visibilidad por neblina y cuestas empinadas entre otras.

Agencias estatales y federales de meteorología emiten boletines de avisos con regularidad en distintas zonas de la isla para alertar al público. En estos avisos alertan situaciones de desbordamientos de ríos que han tomado las carreteras y permiten salvar vidas. Ejemplo de un boletín de alerta que reconoce el peligro inminente de esta situación en la carretera es el siguiente:

SI USTED RESIDE O ESTA PASANDO A TRAVES DEL AREA BAJO ADVERTENCIA USTED DEBE EVITAR CRUZAR CARRETERAS INUNDADAS Y PERMITIRSE TIEMPO ADICIONAL PARA LLEGAR A SU DESTINO. USTED NO DEBE NUNCA INTENTAR CONDUCIR SU VEHICULO A TRAVES DE AREAS DONDE LAS AGUAS CUBRAN LA CARRETERA...DEBIDO A QUE LOS CARROS PUEDEN QUEDARSE ATRAPADOS EN EL AGUA Y SER ARRASTRADOS POR CUALQUIER CORRIENTE. RECUERDE...LA VISIBILIDAD ES REDUCIDA GRANDEMENTE EN LOS AGUACEROS FUERTES. USTED DEBE MANTENERSE ALEJADO DE RIOS Y QUEBRADAS QUE ESTEN SUBIENDO DE NIVEL RAPIDAMENTE.

Sin embargo, si el conductor no está atento a la radio, muy poco efecto o ninguno tienen este sistema de alerta.



**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Por la presente se crea el “~~sistema~~ Sistema de Alerta de Inundaciones en la Carretera” por sus siglas (SAIC) el cual estará adscrito ~~al Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y tendrá como obligación identificar las áreas de alto riesgo donde tradicionalmente se registran desbordamientos de ríos y quebradas que puedan afectar carreteras estatales y municipales.

Artículo 2.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas diseñar, instalar y mantener las señales de alerta de inundación en la carretera que sean necesarias para cumplir con esta ley.

Artículo 3.-Se ordena ~~al Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres establecer y/o enmendar las normas y reglamentos necesarios para la creación de este Sistema de Alerta de Inundación en la Carretera.

Artículo 4.-~~El Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres coordinará con otras agencias gubernamentales como ~~la Agencia Estatal de Manejo de Emergencias~~ el Departamento de Transportación y Obras Públicas, Policía de Puerto Rico, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Municipios y otras instrumentalidades que estén relacionadas con el manejo y aviso de emergencias, la implantación del Sistema de Alerta de Inundación en la Carretera.

Artículo 5.-Los fondos para la instalación de los rótulos del Sistema de Alerta de Inundación en la Carretera provendrán de los recursos asignados al Departamento de Transportación y Obras Públicas en su presupuesto anual.

Artículo 6.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá seis (6) meses para ~~iniciar~~ coordinar la instalación de los rótulos del Sistema de Alerta de Inundación en la Carretera y un año para su instalación final.

Artículo 7.-Esta Ley comienza a regir el 1 de julio de 2010.”

**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 924, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 924 tiene como fin ordenar la creación del “Sistema de Alerta de Inundación en la Carretera” (SAIC), el cual estará adscrito a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y tendrá como fin identificar las áreas de alto riesgo donde tradicionalmente se registran desbordamientos de ríos y quebradas que puedan afectar carreteras estatales y municipales; para establecer las normas para un plan de mantenimiento y monitoreo de los sistemas de alerta; para asignar los fondos necesarios y para establecer los mecanismos de fiscalización.

Según se desprende en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley antes mencionado, muchas de las causas de muerte por accidentes en Puerto Rico se deben a eventos de fuertes lluvias, en los cuales los conductores son atrapados por cuerpos de agua que se desvían de su cauce natural.

Aunque las estadísticas de la Policía de Puerto Rico y de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres no muestran en detalle el número de muertes ocasionadas a conductores que han sido atrapados en esta condición, estos eventos suceden con regularidad en época donde la actividad lluviosa es abundante.

El salvar la vida humana justifica el que se tomen las medidas necesarias para orientar y alertar a la ciudadanía sobre el peligro de manejar por carreteras susceptibles a inundaciones, las que a su vez ponen en riesgo la seguridad del conductor y los pasajeros.

El impacto de estos accidentes no sólo representa un riesgo a los conductores y pasajeros de los vehículos que transitan por estas carreteras, sino también a funcionarios de las agencias gubernamentales que atienden situaciones de emergencia en la Isla. En adición a lo antes mencionado, esta situación representa un impacto en la economía ya que incrementa las pérdidas por accidentes y los reclamos a sus aseguradoras. Los accidentados sobrevivientes tienen el derecho a reclamar a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA). Esto incrementa los costos por concepto de gastos médicos, los cuales incluyen hospitales, farmacia, entre otros.

A la luz de lo antes mencionado, resulta necesario identificar las áreas propensas a inundación y que representen peligro a los conductores que transiten por dichos lugares, de la misma manera que se han identificado condiciones peligrosas en las vías de tránsito como por ejemplo: áreas propensas a derrumbes, curvas cerradas, carretera resbalosa, pobre visibilidad por neblina, entre otros.

Aunque las agencias estatales y federales emiten con regularidad boletines de aviso de alerta de inundaciones a través de la radio y la televisión, los mismos no cumplen su propósito si un conductor no posee radio en su vehículo o el mismo no está encendido. Por ende, resulta necesario colocar los rótulos de aviso en lugares propensos a inundaciones, de manera que la ciudadanía conozca las zonas inundables, y pueda acceder a su destino por vías alternas.

### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

En aras de atender su deber y responsabilidad ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizó vista pública sobre el Proyecto del Senado 924, el 3 de noviembre de 2009, a la cual comparecieron:

- La Sra. Olga N. Rivera, en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- El Lcdo. Rafael Alen, en representación de La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles.
- El Ingeniero Rafael Morales, en representación de la Junta de Planificación.
- El Lcdo. Juan Cordero, en representación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Las siguientes agencias gubernamentales sometieron sus ponencias por escrito:

- La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico
- La Policía de Puerto Rico
- La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres

## 1. **Departamento de Transportación y Obras Públicas**

En su ponencia, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** expresó favorecer la adopción de un sistema de alerta como el propuesto, señalando que con la implantación del mismo se reducirían las situaciones de emergencia en las carreteras debido a inundaciones por desbordamiento de ríos y quebradas.

La agencia en cuestión reseñó que durante el año 2008 una empresa privada, llamada Sutron Corporation, instaló frente a las facilidades de la Comisión de Servicio Público localizada en la Avenida Muñoz Rivera un sistema de sensor (hidrómetro) para monitorear la acumulación de agua en dicha vía de rodaje. Con este sensor se puede detectar la cantidad de agua que ha caído en la zona.

Sin embargo, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** sugiere que el “Sistema de Alerta de inundación en la Carretera” sea adoptado y operado por la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en colaboración con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, esto debido a que ambas agencias poseen la pericia para determinar los niveles máximos de los cuerpos de agua y para manejar las emergencias en nuestra Isla.

Esta dependencia no tiene objeción en cuanto a la rotulación propuesta, siempre y cuando se le asigne la cantidad de fondos necesarios para la creación e instalación de los mismos, una vez esta agencia le informe a la Asamblea Legislativa el costo estimado para ello, a base de la cantidad de zonas que identifique la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Esto responde a que la agencia en cuestión no posee en la actualidad los fondos necesarios para la instalación de los mismos.

Esta Comisión acoge las recomendaciones del Departamento de Transportación y Obras Públicas de que sea la Administración Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales las agencias a cargo del funcionamiento de este sistema. No obstante, entendemos necesario destacar que el Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá coordinar con la Administración Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres para la colocación de los rótulos de aviso, ya que los mismos deberán ser visibles a los ciudadanos y estar colocados en lugares que brinden oportunidad a los conductores para tomar vías alternas.

## 2. **Junta de Planificación**

La **Junta de Planificación**, establece que la medida propuesta armoniza con el compromiso de salvar la vida y la propiedad de nuestra ciudadanía. En adición, señala que el proyecto armoniza con los objetivos y política pública del Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico, que tiene como meta el disminuir el peligro de pérdida de vidas y propiedad causada por las inundaciones en cualquiera de sus modalidades.

La agencia concernida sugiere en su memorial que se utilicen los Mapas de Tasas del Seguro de Inundación como base en la ubicación de los rótulos de advertencia. Este material es una fuente de información geoespacial fehaciente en términos de la localización de dichos letreros en las carreteras.

Otra de las sugerencias que hace la **Junta de Planificación** consiste en incluir en los letreros lenguaje disuasivo, a los efectos de desalentar dicha acción. No obstante, esta Comisión entiende que no sería efectivo tener a un miembro de la uniformada en una situación de emergencia por lluvia, expidiendo boletos a los que violen la prohibición de paso a causa de la emergencia. Acoger

lo antes mencionado podría causar daño físico y hasta la muerte al agente de la Policía que sea destacado a esa función. Por lo cual no acogemos la recomendación propuesta por esta agencia.

### **3. Departamento de Recursos Naturales**

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales** recomienda favorablemente la intención y aprobación de la medida ante nuestra consideración. La agencia señala en su ponencia que el Proyecto del Senado 924 contribuirá sustancialmente a identificar las áreas donde se registran desbordamientos de ríos y quebradas que puedan afectar carreteras estatales y municipales.

La agencia puntualiza su firme compromiso con la defensa y buen uso de nuestros recursos naturales, así como con la seguridad y protección de la ciudadanía. Conforme a tal compromiso, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales respalda cualquier esfuerzo dirigido a prevenir incidentes y garantizar la seguridad de aquellas personas que transitan por las vías públicas de Puerto Rico.

En la vista pública celebrada el 3 de noviembre de 2009 se le solicitó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales oficializar una lista de los lugares susceptibles a inundaciones en Puerto Rico, para de esa manera identificar los lugares donde se colocarán los rótulos propuestos por la medida ante nuestra consideración.

### **4. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**

Según se desprende de su ponencia, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** concurre con la idea de implantar el programa de rotulación de áreas susceptibles a inundaciones o golpes de agua de ríos y quebradas que existen en la Isla. Sin embargo, la Asociación sugiere que el programa de rotulación que se propone en la pieza legislativa se realice con la coordinación de los municipios, ya que éstos conocen bien las vías de rodaje estatales y municipales. La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** sugiere también que en el texto de ley del proyecto se incluya a los municipios tanto en lo relativo a la promulgación de las normas que regirán su implantación, identificación de lugares a rotularse así como su operación y mantenimiento.

### **5. Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)**

En su ponencia, **Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles** endosa la medida legislativa que nos ocupa, ya que la misma persigue proteger las vidas de aquellas personas que transitan tranquilamente por carreteras propensas a inundaciones por desbordamiento de ríos y quebradas. Esta agencia establece además que el proyecto de ley que nos ocupa va a la prevención de futuros accidentes de automóviles y se podrán salvar vidas, lo que justifica que se tomen medidas para orientar y alertar a la ciudadanía del peligro de manejar en las carreteras donde puentes y sectores bajos son propensos a ser inundados por ríos y quebradas fuera de su cauce.

Plantea como sugerencia la **ACAA** que es necesario intensificar toda campaña publicitaria preventiva, educativa o para concienciar, simultáneamente con esta legislación y así lograr la disminución de muertes y lesiones en los accidentes de automóviles en nuestras carreteras.

### **6. Policía de Puerto Rico**

La **Policía de Puerto Rico** reseña en su ponencia que mediante lo propuesto en la media legislativa asumirá las mismas responsabilidades que en los casos de emergencias, sirviendo además de apoyo a las diferentes agencias gubernamentales que sean participantes del Sistema de Alerta de Inundaciones en las Carreteras.

La **Policía de Puerto Rico** puntualiza que estará dispuesta a brindar el servicio de seguridad y protección que le caracteriza, respondiendo a las emergencias de manera ágil y eficaz. Entiende la Policía que la encomiable pieza legislativa en discusión promueve una mejor coordinación para la respuesta inmediata a dichas situaciones de emergencia. Es por esto que dicha agencia recomienda la aprobación de la medida ante nuestra consideración.

#### **7. Administración Estatal para el Manejo de Emergencias (AEMEAD)**

La **Administración Estatal para el Manejo de Emergencias (AEMEAD)** recomienda la medida legislativa ante nuestra consideración, puesto que entiende que con su aprobación se podrán identificar aquellas áreas propensas a peligro a causa de inundaciones en lugares que puedan ser desconocidos para los conductores. Además entiende la agencia que este sistema servirá de apoyo a los funcionarios de las agencias que responden directamente a este tipo de emergencias y que enfrentan riesgos para salvar la vida de otros ciudadanos.

La AEMEAD dispone en su ponencia que este sistema constituiría un valioso complemento para los boletines que en esos casos de emergencia emite el Servicio Nacional de Meteorología.

Por otro lado, la AEMEAD recomienda que este sistema posea un medio de comunicación con las Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias (OMME) y la AEMEAD.

No obstante, esta comisión entiende necesario que sea esta agencia, o sea, AEMEAD, quien tenga a su cargo el manejo, funcionamiento y formulación de las normas necesarias para el funcionamiento del Sistema de Alerta de Inundación en las Carreteras (SAIC), esto en coordinación con los municipios de la Isla, según aparece en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que no se crea impacto sobre el presupuesto vigente, esto debido a que los fondos para la instalación de los rótulos de alerta se determinarán a base del presupuesto que se asignará al Departamento de Transportación y Obras Públicas para el año fiscal 2010-2011.

#### **CONCLUSION**

Debido a nuestra realidad topográfica muchos conductores transitan a diario por carreteras inundables, las cuales constituyen un grave peligro a la vida cuando ocurren eventos de abundantes lluvias. Existe una gran cantidad de accidentes de tránsito ocasionados por corrientes de agua, las cuales han arrastrado a conductores hacia ríos o quebradas a causa de lluvias copiosas. Es por esto que esta Comisión entiende necesario identificar las áreas en Puerto Rico que representen peligro a la ciudadanía a causa de las inundaciones.

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura está convencida del beneficio de aprobar el P. del S. 924, debido a que sirve como medio de protección a conductores y pasajeros que transitan por nuestras vías de rodaje. Resulta necesario destacar que debe ser la Agencia Estatal para el Manejo

de Emergencia y Administración de Desastres (AEMEAD) quien tenga a cargo el funcionamiento, mantenimiento y monitoreo del sistema de alerta propuesto, así como también la formulación de las normas necesarias para su funcionamiento.

Entendemos necesario que el Departamento de Transportación y Obras Públicas coloque los rótulos de alerta propuestos en la pieza legislativa ante nuestra consideración, en los lugares identificados como zonas inundables y en una distancia tal que permita a los conductores tomar una ruta alterna.

A base del estudio de las ponencias y los comentario vertidos durante la Vista Pública, queda evidenciado que el establecer los rótulos de alerta en zonas propensas a inundaciones constituye una protección a nuestra ciudadanía. La implantación de estos rótulos evitará que personas que transitan por áreas inundables queden expuestas a los peligros que esto conlleva. Entendemos que la Asamblea Legislativa tiene el deber de crear y aprobar las medidas necesarias para la protección de sus ciudadanos.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del Proyecto del Senado 924, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Lawrence Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1065, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Agricultura; y de Desarrollo Económico y Planificación, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para disponer que el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico deberá conceder préstamos a los agricultores bonafide para la compra de maquinaria agrícola de menor escala, a un interés de por lo menos un punto porcentual menor al prevaleciente en el mercado para préstamos comerciales o al interés para el cual éstos cualifican previo el análisis correspondiente.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Banco de Desarrollo de Desarrollo Económico para Puerto Rico tiene como misión primordial facilitar productos financieros a pequeños y medianos empresarios, dedicados a la manufactura, comercio, agricultura, turismo y otras empresas de servicio, tales como las instituciones dedicadas a la educación o al cuidado de la salud, cuya actividad económica tenga el efecto de sustituir importaciones. Entre sus facultades se encuentra prestar dinero, con o sin garantía, a cualquier persona, firma, corporación u otra organización privada cuando tales préstamos sean para promover el propósito gubernamental de fomentar la economía de Puerto Rico.

Como parte de sus propósitos se crearon programas de incentivos y ayudas para los pequeños y medianos agricultores, entre los que se encuentran los Programas de Garantía de Préstamos y Préstamos Agrícolas en el Departamento de Agricultura y el Fondo de Garantías de Préstamos y Préstamos Agrícolas en el Banco de Desarrollo Económico. Estos Programas se implantaron en

virtud de la Ley Núm. 117 de 17 de agosto de 2001, que estableció como política pública incentivar el desarrollo de las empresas agrícolas pequeñas y medianas.

No obstante, es necesario identificar alternativas adicionales que fomenten el aumento de la productividad agrícola. Los altos costos de producción y distribución, la competencia de productos importados y los riesgos de operar un negocio agrícola, requieren la búsqueda de incentivos que alivien las cargas contributivas y minimicen las posibilidades de fracaso de la actividad agrícola. Para estimular la permanencia, desarrollo y crecimiento de esta industria es necesario utilizar tecnología de avanzada en la producción de cosechas, prácticas de cultivo adecuadas, así como equipos y maquinarias apropiadas y modernas.

La otorgación de préstamos para la compra de maquinaria agrícola de menor escala, tales como los mini-tractores, para las operaciones propias de los agricultores a un interés de por lo menos un punto porcentual menor que el prevaleciente para préstamos comerciales ciertamente es un atractivo para que nuestros agricultores mejoren su productividad y logren el desarrollo de una agricultura fuerte.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio aprobar este incentivo para la adquisición de maquinaria agrícola a menor escala, que sin duda alguna mejorará la industria agrícola lo que redundará en beneficio de nuestra economía.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico concederá préstamos a los agricultores bonafide a un interés de por lo menos un punto porcentual menor al prevaleciente en el mercado para préstamos comerciales o al interés para el cual éstos cualifican previo el análisis correspondiente, para la compra de maquinaria agrícola de menor escala.

Artículo 2.- Los agricultores interesados en obtener el préstamo para la compra de maquinaria agrícola a menor escala deberán completar una solicitud en el Departamento de Agricultura.

Artículo 3.- El Departamento de Agricultura deberá certificar a los agricultores bona fide que interesen adquirir la maquinaria agrícola para lo cual deberá emitir un Certificado de Elegibilidad al peticionario cuya solicitud sea aprobada. Para la emisión de dicho Certificado el Departamento de Agricultura deberá considerar y evaluar la necesidad y conveniencia de adquirir el equipo.

Artículo 4.- El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico evaluará la solicitud de financiamiento en todos sus componentes y requerirá el correspondiente Certificado de Elegibilidad Agrícola emitido por el Secretario del Departamento de Agricultura.

Artículo 5.- Se autoriza al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y al Departamento de Agricultura a adoptar, dentro de treinta (30) días luego de la aprobación de esta Ley, aquella reglamentación que sea conveniente y necesaria para hacer cumplir e implantar sus propósitos.

Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME CONJUNTO**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Agricultura y de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1065, según fuera referido, tiene a bien

rendir a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Conjunto Positivo con sus hallazgos y conclusión sin enmiendas.

La medida lee:

**Para disponer que el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico deberá conceder préstamos a los agricultores bonafide para la compra de maquinaria agrícola de menor escala, a un interés de por lo menos un punto porcentual menor al prevaleciente en el mercado para préstamos comerciales o al interés para el cual éstos cualifican previo el análisis correspondiente.**

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La presente medida, tiene el propósito de impulsar el desarrollo agrícola y la creación de nuevos empleos, viabilizando la concesión de préstamos agrícolas a través del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, a agricultores bonafide para la compra de maquinaria agrícola de menor escala, a un interés de por lo menos un punto porcentual (1%) menor al prevaleciente en el mercado para préstamos comerciales. Uno de los principales problemas que enfrentan los agricultores a diario es la disponibilidad de financiamiento debido al alto riesgo de la actividad agropecuaria y por lo cual muchos bancos han recurrido a limitar y hacer más estrictos los parámetros de financiamiento, lo cual limita sin duda alguna el desarrollo agrícola. El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico absorbió la cartera de préstamos de la extinta Corporación de Crédito Agrícola, razón por la cual se ha convertido en el Banco Agrícola desde entonces y a través del Concilio de Crédito Agrícola en alianza con el Departamento de Agricultura, se garantizan la mayoría de estos préstamos y se estructura su repago de acuerdo al tipo de actividad agrícola. La presente medida es específica para agricultores bonafide y para la adquisición de préstamos para la compra de maquinaria agrícola de menor escala la cual no es de alto costo comparada con maquinaria de alto rendimiento o de alta capacidad.

#### **HALLAZGOS**

Para el análisis de esta medida, Comisiones de Agricultura y de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico celebraron dos (2) vistas públicas los días 20 de octubre de 2009 y 6 de noviembre de 2009. Se recibieron un total de tres (3) memoriales explicativos.

#### **I. Comentarios de las Agencias y Entidades**

##### **Departamento de Agricultura (DA)**

El Secretario del Departamento de Agricultura, Hon. Javier Rivera Aquino, sometió a esta Honorable Comisión de Agricultura del Senado, sus comentarios sobre el P del S 1065 en un memorial explicativo el 21 de agosto de 2009.

El Secretario Rivera Aquino, expuso que el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico (BDEPR) y el Departamento de Agricultura han logrado establecer mecanismos de otorgamiento de garantías y préstamos ágiles, simples, sencillos y eficientes para los agricultores. Estos préstamos se diseñan acorde los enfoques del Departamento de Agricultura y sus programas de incentivos agrícolas.

En su análisis de la medida, el Secretario Rivera Aquino entiende que le corresponde al BDEPR determinar si es posible o no, otorgar un interés de por lo menos un punto porcentual menor al prevaleciente en el mercado para préstamos comerciales. Según el Secretario, bajar un punto



porcentual (1%) menor al prevaleciente en el mercado no representa un impacto significativo para los agricultores. Entiende que el problema de los agricultores es que los préstamos se están estructurando con término de repago muy corto, lo que representa una carga mensual muy fuerte.

El Secretario Rivera Aquino recomendó la aprobación en el Senado del P del S 899, como alternativa para brindar asistencia económica a los agricultores bona fide por medio de la creación de un Fondo para el Rescate de la Industria Agrícola. Con los fondos asignados mediante este proyecto se podría establecer un subsidio de interés para préstamos agrícolas de hasta un cuatro por ciento (4%) lo cual tendría un impacto significativo y se podrían beneficiar tanto instituciones financieras gubernamentales o privadas.

Por otro lado, el Secretario Rivera Aquino hace mención de que estas medidas van dirigidas a impactar a los agricultores bona fide los cuales ya se benefician de la Ley Núm. 225 de diciembre de 1995, mejor conocida como Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico, la cual luego de las enmiendas que sufrió por la Ley Núm. 118 de 21 de mayo de 2004, le confiere a los agricultores quince millones de dólares (\$15,000,000) anuales en incentivos por inversión de negocios agrícolas sustituyendo los créditos contributivos originales que otorgaba la ley.

En su memorial explicativo, el Departamento de Agricultura confunde la concesión de incentivos por inversión otorgado por la Ley Núm. 118 de 21 de mayo de 2004 y los créditos contributivos que se otorgaban por la Ley Núm. 225 de 31 de diciembre de 1995 y no menciona que aunque la Ley Núm. 118, supra ordena la asignación de \$15.0 millones de dólares anuales a ser transferidos al DA, esto nunca ha ocurrido tal y como lo dicta la ley.

El Secretario Rivera Aquino, no fue explícito en su apoyo a la medida aunque tampoco se opuso a la misma.

#### **Departamento de Justicia**

El Secretario de Justicia, Hon. Antonio M. Sagardía De Jesús, presentó su opinión en un memorial explicativo el 19 de octubre de 2009.

En su análisis legal, el Secretario Sagardía indica que la medida propuesta resulta consistente con el propósito legislativo expuesto. El otorgar préstamos a un interés preferencial, para la compra de equipo, estimula este tipo de inversión al hacer más accesible el financiamiento a los agricultores. Por su parte, la inversión en maquinaria o equipo, fomenta y fortalece el desarrollo de la industria agrícola al hacerla más eficiente y competitiva. A modo de ejemplo, los agricultores podrían comprar mini-tractores que pueden ser utilizados para hacer la actividad agrícola más eficiente y competitiva.

El Secretario de Justicia no objetó la medida.

#### **Banco de Desarrollo Económico y Planificación (BDEPR)**

La Presidenta del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, Hon. Lizzie M. Rosso Tridas, expresó sus comentarios en su memorial del 23 de octubre de 2009.

En sus comentarios, la Presidenta Rosso informó a la Comisión de Agricultura que el BDEPR fue creado por la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada y es un cuerpo corporativo y político, que constituye una instrumentalidad pública para la promoción del sector privado de la economía de Puerto Rico. Según Rosso, el BDEPR tiene como misión primordial el facilitar productos financieros a pequeños y medianos empresarios, contribuyendo principalmente a la creación y retención de empleos, apoyando así al desarrollo económico de Puerto Rico.

Mediante la Ley Núm. 117 de 17 de agosto de 2001, se estableció como política pública el incentivar el desarrollo de las empresas agrícolas pequeñas, medianas y los núcleos de producción agrícola mediante la creación del Programa de Garantía de Préstamos y Préstamos Agrícolas en el Departamento de Agricultura y el Fondo de Garantía de Préstamos y Préstamos Agrícolas en el BDEPR. Desde entonces, los préstamos se estructuran de acuerdo a los enfoques del Departamento de Agricultura y sus programas de incentivos por lo cual, los préstamos del BDEPR y el DA operan de forma paralela maximizando recursos para el sector agrícola.

La Presidenta Rosso hace mención que el BDEPR, se encuentra en un proceso de reevaluar sus programas de financiamiento agrícola y aunque su meta es proveer productos de financiamiento ajustados a las necesidades de los pequeños y medianos agricultores, entiende que la finalidad del proyecto se mejoraría si se permite que sea el BDEPR quien tenga la flexibilidad de establecer los parámetros particulares del financiamiento incluyendo el determinar el porcentaje de interés aplicable a cada caso. A estos efectos, recomienda enmendar el Artículo 1 para que sea el BDEPR el que conceda préstamos a los agricultores bona fide. El propósito es que dichos agricultores puedan comprar maquinaria agrícola de menor escala, al interés que el Banco determine y para el cual, estos cualifiquen previo análisis correspondiente, el cual deberá ser menor al interés prevaleciente en el mercado.

La Presidenta Rosso, se reafirma en que el BDEPR es quien debe evaluar la solicitud de financiamiento en todos sus componentes y supedita su endoso a la medida a la aceptación de sus recomendaciones.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5, del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5, del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

#### **CONCLUSIONES**

A través del estudio de la medida y de los documentos recopilados por las Comisiones de Agricultura; y de Desarrollo Económico y Planificación del Senado, concluimos que es meritoria la aprobación de la misma y establecer a través de esta Ley un interés preferencial para la concesión de préstamos a través del BDEPR a agricultores bona fide para la compra de maquinaria a menor escala en Puerto Rico. Debido a que el BDEPR y el DA estructuran los préstamos de manera paralela a los incentivos y garantías que cuentan el DA, la incertidumbre del préstamos se reduce considerablemente haciendo posible la concesión de un interés preferencial de un por ciento por debajo del interés prevaleciente en el mercado.

**RECOMENDACIÓN**

Respetuosamente, las Comisiones de Agricultura y de Desarrollo Económico y Planificación, recomiendan al Senado de Puerto Rico, la aprobación del P. del S. 1065 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Luis A. Berdiel Rivera  
 Presidente  
 Comisión de Agricultura

(Fdo.)  
 Norma Burgos Andújar  
 Presidenta  
 Comisión de Desarrollo Económico  
 y Planificación”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1212, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para enmendar el inciso 2(i) de la Sección 4.3, añadir un nuevo inciso (j) y reenumerar los actuales incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s), como incisos (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) y (t), de la Sección 4.3(2) de la Ley Núm.184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de facultar a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA) imponer sanciones monetarias a las Agencias y Municipios que incurran en violaciones a las leyes y reglamentos en materia de recursos humanos y relaciones laborales en el servicio público, en detrimento de una sana administración pública y el Principio de Mérito.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Esta Asamblea Legislativa cree en el sistema de mérito y lo defiende para beneficio de todos los empleados públicos.

La Ley Núm. 184 en su Sección 4.3(i) faculta a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA) a supervisar la administración de los recursos humanos mediante auditorías sobre el funcionamiento del sistema de los recursos humanos, la aplicación del principio de merito y métodos de retribución en los administradores individuales y a los municipios autónomos.

Entre las herramientas para la administración de los recursos humanos contamos con la Ley Núm. 45, Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público, de 25 de febrero de 1998, Ley Núm. 130 de 1945, Ley Núm. 81, Ley de Municipios Autónomos de 30 de agosto de 1991, el Reglamento Áreas Esenciales al Principio de Merito, comunicaciones numeradas como Cartas Normativas, Cartas Circulares, Memorandos Especiales, Memorandos Generales, y Boletines Administrativos emitidos por Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA) o la Oficina de Gerencia Y Presupuestos (OGP).

Por otro lado, la Ley dispone que las agencias y municipios pondrán a la disposición de la Oficina toda la información, documentos y recursos que estime necesarios para llevar a cabo dichas funciones.

La Oficina rendirá periódicamente los resultados de estas auditorías a la Autoridad Nominadora, Oficina del Gobernador, la Asamblea Legislativa, la Oficina del Contralor de P.R. y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

En la implantación del proceso de auditoría en las Agencias y Municipios hemos observado las siguientes fallas.

1. Laxitud en las reacciones a los hallazgos. (Planes de Acción Correctiva)
2. Acciones Correctivas que no cumplen con las evidencias requeridas.
3. Ausencia de compromiso para fomentar el Principio de Mérito.

El resultado de las auditorías realizadas nos indica que las violaciones al principio de mérito son constantes. Estos hechos culminan en acciones legales según lo demuestran las innumerables demandas por discrimen político, planes de clasificación que no responden al principio de mérito consagrado en esta ley y las constantes quejas de empleados sobre transacciones de personal que también están en contra del mismo. El resultado de estos litigios afectan marcadamente las finanzas del gobierno. La Oficina del Contralor de Puerto Rico ha informado que en los últimos años se han radicado más demandas que nunca por despidos injustificados ascendentes a sobre dos mil millones de dólares por lo que es necesario una mejor fiscalización de las transacciones de personal en las agencias.

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida, velar por que se cumpla con los postulados de sana administración de recursos humanos basados en el Principio de Mérito.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-~~Se enmienda el inciso 2(i) de la Sección 4.3~~ añade un nuevo inciso (j) y se reenumeran los actuales incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s), como incisos (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) y (t), de la Sección 4.3(2) de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, para añadir que lea como sigue:

“Sección 4.3 (2) -Funciones y Facultades de la Oficina y del (la) Director(a):

(...)

2. Funciones y Facultades de la Oficina.

(...)

- i. ~~Implantar un plan de seguimiento al programa de administración de recursos humanos mediante auditorías sobre el funcionamiento del Sistema de los Recursos Humanos, aplicación del principio de mérito y los métodos de retribución en los Administradores Individuales y a los municipios, según lo dispone la Ley de Municipios Autónomos, secs. 4001 et seq. del Título 21. Estos pondrán a la disposición de la Oficina toda la información, documentos y aquellos recursos que se estime necesario para llevar a cabo dicha función. La Oficina rendirá informes periódicamente sobre los resultados finales de dichas auditorías a las autoridades nominadoras correspondientes, a la Oficina de la (del) Gobernadora(or) y a la Oficina del Contralor de Puerto Rico. En los casos de los municipios dichos informes se enviarán, además, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) y a la Asamblea Legislativa.~~  
*Para atender el resultado de las auditorías:*

~~1-~~ (j) *La Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA), a través de sus auditores, al igual que cualquier tribunal con jurisdicción o Junta Apelativa, podrá imponer sanciones de mil (1,000) dólares hasta cinco mil (5,000) dólares a cualquier funcionario o agencia que actuando en su carácter oficial viole intencionalmente las disposiciones de esta Ley.*

~~2-~~ *La ORHELA creará un “Reglamento de Multas” que incluya la tipificación de las posibles acciones de personal, y/o acciones similares, que puedan ser violentadas por las Agencias y Municipios junto a la correspondiente sanción monetaria por cada violación. Dicho reglamento deberá ser completado en un término no mayor de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta ley.”*

(k) ...

Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 1212, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se aneja.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el inciso 2(i) de la Sección 4.3, de la Ley Núm.184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de facultar a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA) imponer sanciones monetarias a las Agencias y Municipios que incurran en violaciones a las leyes y reglamentos en materia de recursos humanos y relaciones laborales en el servicio público, en detrimento de una sana administración pública y el Principio de Mérito.

### INTRODUCCION

Según la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 184 en su Sección 4.3(i) faculta a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA) a supervisar la administración de los recursos humanos mediante auditorías sobre el funcionamiento del sistema de los recursos humanos, la aplicación del principio de merito y métodos de retribución en los administradores individuales y a los municipios autónomos.

El fin primordial de la aprobación de esta pieza legislativa son las constantes violaciones al principio de mérito que culminan en acciones legales, según lo demuestran las innumerables demandas por discrimen político, planes de clasificación que no responden al principio de mérito consagrado en esta ley y las constantes quejas de empleados sobre transacciones de personal que

también están en contra del mismo. Según se desprende de la medida la Oficina del Contralor de Puerto Rico ha informado que en los últimos años se han radicado más demandas que nunca por despidos injustificados ascendentes a sobre dos mil millones de dólares por lo que es necesario una mejor fiscalización de las transacciones de personal en las agencias.

#### ANALISIS DE LA MEDIDA

La **Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA)**, es el organismo que implanta la política pública en la Ley Núm.184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Por ende, este proyecto de ley ante nuestra consideración persigue velar porque se cumpla con los postulados de una sana administración de los recursos humanos.

La aprobación del Proyecto del Senado 1212, impondría sanciones monetarias a las autoridades nominadoras de agencias o municipios, o cualquier funcionario que actuando en su carácter oficial viole, de forma intencional o negligente, las disposiciones en materia de recursos humanos y/o relaciones laborales en el servicio público contenidas en leyes y reglamentos.

El Director de la **Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA)**, nos expone en su memorial explicativo que los constantes litigios afectan marcadamente las finanzas del gobierno, según informes de la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR), en los últimos años se han radicado más demandas que nunca por despidos injustificados ascendentes a sobre dos mil millones de dólares (\$2,000,000.00), por lo que es necesario una mejor fiscalización de las transacciones de personal en las agencias.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

#### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto** fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1212, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer  
Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del  
Veterano y Recursos Humanos”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1214, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para añadir un nuevo inciso (u) al Artículo 4 Sección 4.3 (2) de la Ley Núm.184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de establecer y crear el Registro de Consultores Certificados autorizados a elaborar Planes de Clasificación, Retribución y Reglamentos de Personal, entre otros, y para enmendar el inciso ~~(11)~~ (10) del Artículo 6 Sección 6.2 a los fines de que la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA) apruebe los referidos Planes de Clasificación y Retribución de Puestos y los Reglamentos de Personal.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con la aprobación de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, Ley Para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se le delegó a las Agencias amplia facultad para contratar, implantar y aprobar planes de Clasificación y Retribución de Puestos con el fin de descentralizar las funciones que venía haciendo la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH).<sup>1</sup> No obstante, a cinco (5) años de su aprobación las agencias han incurrido en una serie de problemas con la implementación de dichos planes los cuales constituyen las herramientas esenciales de trabajo necesarias para el funcionamiento de las agencias y para la sana administración de los Recursos Humanos.

Conforme a lo anterior, se hace necesario diseñar estrategias, adoptar e implementar medidas idóneas de administración de recursos humanos que, no solamente propicien y garanticen la calidad de los servicios sino que también se logre con ello salvaguardar el Principio de Mérito como principio rector de los Recursos Humanos en el Servicio Público. Es por ello, que se hace indispensable el que la ORHELA, agencia con el peritaje necesario en todo lo concerniente a la Administración de los Recursos participe directamente en la aprobación de los Planes de Clasificación y Retribución de las Agencias.

Ya que la ORHELA cuenta con el caudal de conocimiento especializado y peritaje en el campo de la administración de los recursos humanos, ésta a su vez puede registrar y certificar, mediante un registro especializado, a aquellas personas o entidades que estén debidamente capacitadas para la realización de los planes de clasificación y valoración de puestos. Ello a su vez, incide en el deber ministerial de la ORHELA de supervisar y velar por la sana Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público.

Es por ello, que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que sea la ORHELA, la Oficina con la última palabra en cuanto a la corrección y propiedad de los planes de Clasificación y Retribución de Puestos adoptados por las Agencias. El que la ORHELA apruebe los referidos planes brinda certeza de la corrección de los mismos, evitándose con ello reclamaciones por parte de los empleados impactados por éstos

---

<sup>1</sup> Hoy día la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (ORHELA) por virtud de la Ley Núm. 184, *supra*.

La medida legislativa que nos motiva, evitará resarcir daños que pudieran representar grandes erogaciones de dinero en estos momentos de crisis fiscal por la cual atraviesa el País.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 4 Sección 4.3 para añadir un nuevo inciso (u) para que lea de la siguiente manera:

“(2) Funciones y facultades de la Oficina:

(...)

(u) *Establecer y crear el Registro de Consultores Certificados y Autorizados a elaborar Planes de Clasificación y Retribución de Puestos y los Reglamentos de Personal necesarios para la Administración de los Recursos Humanos.”*

Artículo 2.- Se enmienda inciso 10 del Artículo 6, Sección 6.2, de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, para sustituir todo su contenido por el que se presenta a continuación para que lea como sigue:

“Artículo 6.- Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público

(...)

**Sección 6.2.-DISPOSICIONES SOBRE CLASIFICACIÓN DE PUESTOS**

Como instrumento eficaz para la consecución de los programas de Gobierno, cada autoridad nominadora será responsable de establecer y mantener una estructura racional de funciones que propenda a la mayor uniformidad posible y que sirva de base para las acciones de personal. Para lograr este propósito, las agencias podrán utilizar el método de análisis de trabajo y evaluación de puestos más adecuados a sus funciones operacionales y realidad organizacional. Al clasificar o valorar sus puestos, las agencias tendrán que cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Las funciones para ...

(...)

10. **[Las funciones permanentes de las agencias se atenderán mediante la creación de puestos independientemente de la procedencia de los fondos. Cuando surjan necesidades temporeras, de emergencia, imprevistas o programas o proyectos bona fide de una duración determinada, financiados con fondos federales, estatales o combinados, se crearán puestos transitorios de duración fija por un período no mayor de doce (12) meses, pudiendo prorrogarse mientras duren las circunstancias que dieron origen al nombramiento. Las agencias podrán crear tales puestos de duración fija, sujeto a su condición presupuestaria. En casos de programas o proyectos bona fide los puestos se podrán extender por la duración del programa o proyecto bona fide, previa aprobación de la Oficina.] La ORHELA asesorará a las Agencias en la preparación de sus estructuras de funciones, la determinación de la jerarquía relativa entre las distintas clases y la asignación de éstas al tipo mínimo de la retribución y dará la aprobación final a las mismas.”**

Artículo 3. - Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”



## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1214, con enmiendas.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta medida es añadir un nuevo inciso (u) al Artículo 4 Sección 4.3 (2) de la Ley Núm.184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de establecer y crear el Registro de Consultores Certificados autorizados a elaborar Planes de Clasificación, Retribución y Reglamentos de Personal, entre otros, y para enmendar el inciso (11) del Artículo 6 Sección 6.2 a los fines de que la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA) apruebe los referidos Planes de Clasificación y Retribución de Puestos y los Reglamentos de Personal.

### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que con la aprobación de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, Ley Para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se le delegó a las Agencias amplia facultad para contratar, implantar y aprobar planes de Clasificación y Retribución de Puestos con el fin de descentralizar las funciones que venía haciendo la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH).<sup>2</sup>

No obstante, a cinco (5) años de su aprobación, las agencias han incurrido en una serie de problemas con la implantación de dichos planes, los cuales constituyen las herramientas esenciales de trabajo necesarias para el funcionamiento de las agencias y para la sana administración de los Recursos Humanos.

Conforme a lo anterior, se hace necesario diseñar estrategias, adoptar e implantar medidas idóneas de administración de recursos humanos que, no solamente propicien y garanticen la calidad de los servicios, sino que también se logre con ello salvaguardar el Principio de Mérito como principio rector de los Recursos Humanos en el Servicio Público. Es por ello, que se hace indispensable el que la ORHELA, agencia con el peritaje necesario en todo lo concerniente a la Administración de los Recursos Humanos, participe directamente en la aprobación de los Planes de Clasificación y Retribución de las Agencias.

Ya que la ORHELA cuenta con el caudal de conocimiento especializado y peritaje en el campo de la administración de los recursos humanos, ésta a su vez puede registrar y certificar, mediante un registro especializado, a aquellas personas o entidades que estén debidamente capacitadas para la realización de los planes de clasificación y valoración de puestos. Ello a su vez, incide en el deber ministerial de la ORHELA de supervisar y velar por la sana Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público.

---

<sup>2</sup> Hoy día la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (ORHELA) por virtud de la Ley Núm. 184, *supra*.

Es por ello, que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que sea la ORHELA, la Oficina con la última palabra en cuanto a la corrección y propiedad de los planes de Clasificación y Retribución de Puestos adoptados por las Agencias. El que la ORHELA apruebe los referidos planes brinda certeza de la corrección de los mismos, evitándose con ello reclamaciones por parte de los empleados impactados por éstos

La medida legislativa que nos motiva, evitará resarcir daños que pudieran representar grandes erogaciones de dinero en estos momentos de crisis fiscal por la cual atraviesa el País.

Esta Comisión solicitó memorial explicativo a la ORHELA, la cual sometió el mismo.

**La Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA)** expone que en cuanto al proyecto de ley de referencia sustentan la enmienda recomendada en que la ORHELA, como agencia que cuenta con el peritaje en la administración de recursos humanos, es la llamada a certificar y a autorizar las personas o entidades que posean el conocimiento sobre esta materia en el sector público. Además, esta enmienda está conforme a lo expresado en la página 2, primer párrafo de la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara bajo análisis<sup>3</sup> el cual expresa, entre otras cosas, que a través del Registro de referencia la ORHELA podrá certificar que los consultores o firmas de consultoría en administración de recursos humanos están capacitados para el desarrollo de planes de clasificación o valoración de puestos y de retribución, así como la elaboración de reglamentos de personal.

**Las condiciones presupuestarias y las medidas de control de gastos constituyen el impulso para buscar alternativas que garanticen la continuidad, la efectiva y la eficiente prestación de servicios, preservando a la vez el consagrado Principio de Mérito.**

**Consideran que el Registro de Consultores Certificados y Autorizados constituye una medida de control de gastos en las entidades gubernamentales, pues mediante dicho Registro se garantiza que las personas o firmas de consultoría poseen el conocimiento especializado en administración de recursos humanos en el sector público.**

**Sobre este particular, ha sido su experiencia bajo la derogada Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”, y bajo la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”<sup>4</sup>, que en la**

<sup>3</sup> “Ya que la ORHELA cuenta con el caudal de conocimiento especializado y peritaje en el campo de la administración de los recursos humanos, ésta a su vez puede registrar y certificar, mediante un registro especializado, a aquellas personas o entidades que estén debidamente capacitadas para la realización de los planes de clasificación y valoración de puestos. Ello a su vez, incide en el deber ministerial de la ORHELA de supervisar y velar por la sana Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público.”

<sup>4</sup> El Artículo 11.029 de la Ley Núm. 81 dispone lo siguiente:

*“Los municipios deberán aprobar los planes de clasificación y retribución, los sistemas de evaluación de empleados y los reglamentos dispuestos en este capítulo no más tarde del 31 de mayo de 1997. Dichos planes de clasificación y retribución deberán estar aprobados por la Oficina Central de Administración de Personal para su ratificación y entrarán en vigor a los noventa (90) días de haberse sometido a la consideración de dicha Oficina, excepto que ésta los devuelva al municipio con sus objeciones y recomendaciones antes de la fecha de expiración de dicho término. Los planes de clasificación y retribución, los sistemas de evaluación de empleados y los reglamentos aprobados en virtud de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal de Servicio Público de Puerto Rico”, continuarán en vigor hasta tanto sean sustituidos por los que se adopten en virtud de este subtítulo.” Énfasis suplido.*

**evaluación de los planes de clasificación de puestos y de retribución sometidos por Administradores Individuales y Gobiernos Municipales, los consultores y/o firmas de consultores que desarrollaron dichos instrumentos de trabajo no estaban capacitados para desarrollar los mismos; lo cual validaron en reuniones sostenidas con éstos. Esto traía como consecuencia que muchos de estos planes no podían ser implantados, según fueron preparados por los consultores, resultando ello en una pérdida de fondos.**

Por su parte, mediante el Artículo 2 del proyecto, se propone enmendar el Artículo 6, Sección 6.2(10) de la Ley Núm. 184, *supra*, sobre “*Disposiciones sobre Clasificación de Puestos*”, para reformular un nuevo inciso. Favorecemos la enmienda propuesta en el Artículo 2 debido a que siendo los planes de clasificación o valoración de puestos y de retribución aprobados por esta Oficina, se facilitan las auditorías de transacciones de recursos humanos al reducirse el tiempo que toma realizar las mismas. Además, que asegura que las agencias y los Gobiernos Municipales cuenten con unos instrumentos de trabajo adecuados para la administración de sus recursos humanos.

De otro punto, notan que mediante el Título de la medida se propone enmendar el inciso (11) de la Sección 6.2 de la Ley Núm. 184, *supra*, a los efectos de añadir una oración que confiera a la ORHELA la facultad de asesorar a los Administradores Individuales en la preparación de sus estructuras de funciones; la determinación de la jerarquía relativa entre las distintas clases y la asignación de éstas al tipo mínimo de retribución, y dará la aprobación final de las mismas, mientras que en el Artículo 2 se establece que la enmienda propuesta se realizara sobre el inciso (10) de esta Sección.

A esos efectos, recomendamos se enmiende el título de la medida para que se uniforme con el cuerpo de ésta, toda vez que será sobre el inciso (10) que correctamente se efectuará la enmienda necesaria para conceder esta facultad. El mismo fue enmendado.

Es menester señalar, además, que en cumplimiento con el Artículo 14 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “*Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”, esta Oficina realizó el estudio de equivalencias sobre las Clasificaciones de Puestos en todas las agencias del Gobierno. Dicho estudio requirió que aquellas agencias cuyos planes de clasificación de puestos no obraban en esta Oficina, sometieran los mismos. El Estudio Comparativo de Clases y Series de Clases de Puestos en las Agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico resultó en un informe presentado en octubre de 2007.

La Parte V de dicho estudio, sobre “*Particularidades del Análisis Comparativo de las Clases Incluidas en este Estudio*”, cuya copia incluimos, contiene hallazgos pertinentes a algunas agencias Administradores Individuales que no sometieron sus planes de clasificación de puestos y de retribución para la evaluación y aprobación de la ORHELA. Estos hallazgos nos dificultó el establecimiento de equivalencias para las clases contenidas en esos planes.

Su Oficina coincide con la apreciación que posee esta Asamblea Legislativa en cuanto a que la ORHELA sea el organismo gubernamental responsable de certificar y a autorizar a personas o entidades con el conocimiento necesario en administración de recursos humanos en el sector público con facultad para elaborar Planes de Clasificación o Valoración de Puestos y de Retribución, y los Reglamentos de Personal; y aprobar los planes de clasificación o valoración de puestos y de retribución, así como los reglamentos de personal de todas las agencias del Gobierno constituidas como Administradores Individuales al amparo de la Ley Núm. 184, *supra*, mediante la creación del Registro de Consultores Certificados y Autorizados.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del  
Veterano y Recursos Humanos”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 414, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a los fines de que el tiempo que cualquier maestro de educación sirviere o hubiere servido en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos, en cualquier posición incluyendo aquellas de ayudante en consejería y orientación y ayudante de maestro se computará a los efectos de las disposiciones de esta Ley.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa con esta medida desea proteger a nuestros maestros.

La Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, denominada como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, crea un sistema de retiro y beneficios que se denominará “Sistema de Retiro para Maestros” y los fondos de este Sistema, se utilizarán y aplicarán para los miembros del Sistema, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción y otros beneficios.

La “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, *supra*, en su Artículo 21, no es clara y podría entenderse que el único servicio que puede ser acreditado es el servicio como maestro por lo que se está contemplando como uno de los servicios que pueda ser cotizable en dicho Sistema, los de ~~consejería~~ consejería y orientación y ayudante de maestro cuando son realizados en los Estados Unidos. El fin de esta medida es uno

aclaratorio ya que hay muchos maestros que han trabajado en el Sistema de Educación de los Estados Unidos con anterioridad a trabajar como maestro en Puerto Rico. Estos han trabajado en posiciones relacionadas con la educación tales como en áreas de consejería y orientación y ayudantes de maestros. Estos maestros dentro de su clientela atendieron hijos de puertorriqueños en Estados Unidos y merecen que se le cotice ese tiempo para su retiro. Ese tiempo no lo pueden cotizar las personas que posteriormente estudiaron y se graduaron como maestros y hoy trabajan en las escuelas públicas del país. Los maestros del sistema Público de Puerto Rico sin embargo, cotizan este tiempo para jubilarse.

El fin primordial de nuestros maestros es educar y formar los líderes y ciudadanos que se integrarán a la sociedad puertorriqueña del mañana. Estos además, deben forjar personas útiles que tengan un compromiso con nuestro país. Es por eso que nuestros maestros son merecedores de la más alta estima, respeto y consideración de todos nosotros que un día fuimos sus estudiantes.

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida, instituir que los maestros del sistema público de Puerto Rico puedan cotizar el tiempo servido en áreas de consejería y orientación y ayudantes de maestros en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos y se compute a los efectos de las disposiciones de esta Ley.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 21.-Maestros que no trabajan en las escuelas públicas.

- (a) .....
- (e) El tiempo que cualquier maestro de educación sirviere o hubiere servido en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos, en cualquier posición incluyendo aquellas de ayudante en consejería y orientación, y ayudante de maestro, se computará a los efectos de las disposiciones de esta Ley, siempre que en dicho territorio o estado existiere una cláusula de reciprocidad con Puerto Rico y siempre que ingresen al Fondo las cuotas correspondientes a los años que deban acreditarse; disponiéndose que esta suma nunca será menor de la que en dicho período de tiempo hubiere pagado un maestro de igual categoría más la cuota del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Disponiéndose, además, que cuando no exista la cláusula de reciprocidad antes mencionada, se podrá computar dicho tiempo siempre que el maestro pague al Fondo la cuota patronal e individual basado en el salario devengado, más los intereses que el Sistema determine para que el Fondo pueda dar crédito por dichos años de servicio sin menoscabar la solvencia económica del Fondo.
- (h) .....

Sección 2.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 414, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta medida es enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a los fines de que el tiempo que cualquier maestro de educación sirviere o hubiere servido en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos, en cualquier posición incluyendo aquellas de ayudante en consejería y orientación y ayudante de maestro se computará a los efectos de las disposiciones de esta Ley.

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que La Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, denominada como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, crea un sistema de retiro y beneficios que se denominará “Sistema de Retiro para Maestros” y los fondos de este Sistema, se utilizarán y aplicarán para los miembros del Sistema, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción y otros beneficios.

La Ley Núm. 91, *supra*, en su Artículo 21, no es clara y podría entenderse que el único servicio que puede ser acreditado es el servicio como maestro por lo que se está contemplando como uno de los servicios que pueda ser cotizante en dicho Sistema, los de consejería y orientación y ayudante de maestro cuando son realizados en los Estados Unidos. El fin de esta medida es uno aclaratorio ya que hay muchos maestros que han trabajado en el Sistema de Educación de los Estados Unidos con anterioridad a trabajar como maestro en Puerto Rico. Estos han trabajado en posiciones relacionadas con la educación tales como en áreas de consejería y orientación y ayudantes de maestros. Estos maestros dentro de su clientela atendieron hijos de puertorriqueños en Estados Unidos y merecen que se le cotice ese tiempo para su retiro. Ese tiempo no lo pueden cotizar las personas que posteriormente estudiaron y se graduaron como maestros y hoy trabajan en las escuelas públicas del país. Los maestros del sistema Público de Puerto Rico sin embargo, cotizan este tiempo para jubilarse.

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida, instituir que los maestros del sistema público de Puerto Rico puedan cotizar el tiempo servido en áreas de consejería y orientación y ayudantes de maestros en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos y se compute a los efectos de las disposiciones de esta Ley.

En el desempeño de nuestras funciones, esta Comisión recibió memoriales de la Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico, del Sistema de Retiro para Maestros y de la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro.

La **Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico**, recomendó “que se consulte al Sistema de Retiro para Maestros, en relación con las disposiciones del presente proyecto de ley, a los fines de considerar el impacto económico que esta noble acción pueda tener en los fondos de

dicho Sistema.” Consideran que la acción a que se refiere la medida podría convertirse en un precedente para los otros Sistemas de Retiro y a otros profesionales en circunstancias similares.

Tomando en consideración la recomendación de consulta al Sistema de Retiro para Maestros, como explicaremos más adelante, debemos resaltar que el mismo endosa la medida.

El **Sistema de Retiro para Maestros (SRM)**, endosa plenamente la propuesta. Entiende que aunque en la práctica la SRM ya permite que se realicen reconocimientos de tiempo como lo persigue la siguiente medida, la propuesta enmienda al inciso (e) del artículo 21 de la Ley, aclara el alcance de los reconocimientos de tiempo de maestros y ayudantes de maestros, que hubieren servido en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos. Además, en vista de que la ley establece que el maestro será el responsable del pago de las aportaciones individuales y patronales, más los intereses correspondientes, con ello se protege, aún más, la solvencia económica del Fondo.

La **Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro (CEPSR)**, endosa la aprobación de la medida señalando que la Ley Orgánica del Sistema de Retiro para Maestros, Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, permite acreditar los años de servicio de aquellos maestros que trabajaron en escuelas de los Estados Unidos, siempre y cuando éstos paguen las aportaciones requeridas, más los intereses que el Sistema determine, para dar crédito por dichos años de servicio.

Mencionan que, la enmienda propuesta en la presente medida, lo que hace es añadir otras posiciones, usualmente ocupadas por los maestros puertorriqueños en las escuelas de Estados Unidos, para poder beneficiarse de la disposición de la ley antes mencionada.

Indican que en vista de que la ley establece que el maestro será el responsable del pago de las aportaciones, más los intereses correspondientes, lo que protege la solvencia económica del Sistema, la CEPSR endosa la aprobación de esta medida.

#### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

Nuestra Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos entiende que es necesario que se establezcan claramente los servicios a cotizarse, ya que la Ley no es clara. Aunque el Sistema de Retiro para Maestros reconoce el tiempo laborado en otras jurisdicciones y en distintos puestos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el legislar al efecto a los fines de aclarar la Ley.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto** fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 414, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer  
Presidenta  
Comisión de Trabajo, Asuntos del  
Veterano y Recursos Humanos”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 929, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad”, añadiendo un nuevo inciso (o) al Artículo 6 de dicha ley, a los fines de prohibir a los patronos del sector privado, utilizar las ausencias por enfermedad que sean justificadas, como criterio de eficiencia de los empleados en el proceso de evaluación anual de éstos.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, mejor conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad”, se creó, en parte, para uniformar la licencia por enfermedad y vacaciones que acumula todo trabajador del sector privado en Puerto Rico.

El inciso (a) del Artículo 6 de la referida Ley, dispone que todo trabajador en Puerto Rico acumulará licencia por enfermedad a razón de un (1) día por mes por cada ciento quince (115) horas trabajadas. Además, establece que el uso de la licencia se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de estos beneficios.

No obstante, el inciso (n) del Artículo 6 dispone:

“(n) El disfrute de la licencia por enfermedad no excusa del cumplimiento con aquellas normas de conducta, válidamente establecidas por el patrono como lo son las de asistencia, puntualidad, certificaciones médicas si la ausencia excede de dos (2) días laborables e informes periódicos sobre la continuación de la enfermedad.”

Por lo tanto, el trabajador tiene el derecho a utilizar su licencia por enfermedad en aquellos casos que sean meritorios. Constituye una violación de este derecho, garantizando por ley, el hecho de que el patrono establezca una política interna donde se contabilicen las ausencias justificadas como ausencias irresponsables y se utilice este criterio en la evaluación personal de los trabajadores, causando así una impresión negativa al momento del empleado ser considerado para aumentos o ascensos en la jerarquía dentro de la compañía para la cual trabaja.

Resulta contradictorio el que la misma ley concede al trabajador el derecho a disfrutar de una licencia por enfermedad, pero, por otro lado, permita al patrono penalizarlo por ejercer el mismo. Pretender que un ciudadano asista a trabajar en condiciones de salud adversas, podría violar los derechos civiles y constitucionales del individuo. El patrono dispone de mecanismos para verificar



si un empleado está utilizando adecuadamente el derecho a la licencia por enfermedad, como por ejemplo, investigar la veracidad de la excusa médica o buscar una segunda opinión médica.

Por otro lado, obligar al empleado(a) a asistir al lugar de trabajo en estado de enfermedad, pone en riesgo de contagio otros trabajadores que gozan de buena salud en ese momento.

Con el propósito de salvaguardar los intereses y los derechos adquiridos de aquellos ciudadanos trabajadores y de dotar a las autoridades gubernamentales que rigen las normas del trabajo en Puerto Rico con herramientas en ley para poder lograr estas metas, esta Asamblea Legislativa enmienda la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 180 de 27 de junio de 1998, añadiendo un nuevo inciso (o), para que lea como sigue:

“(m) .....

.....

(n) .....

.....

(o) Ningún patrono, supervisor o representante de éstos, podrá utilizar, como parte del procedimiento administrativo de su empresa o como política de la misma, las ausencias por enfermedad que sean justificadas, como criterio de eficiencia de los empleados en el proceso de evaluación de éstos, si es considerado para aumentos o ascensos en la empresa para la cual trabaja. Tampoco considerará las ausencias por enfermedad, utilizadas correctamente, para justificar acciones disciplinarias tales como suspensiones o despidos. Estarán excluidas de las ausencias justificadas por enfermedad las citas médicas por conceptos cosméticos. En éstos casos se descontará dicha ausencia de la licencia de vacaciones.”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 929, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta medida es enmendar la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad”, añadiendo un nuevo inciso (o) al Artículo 6 de dicha ley, a los fines de prohibir a los patronos del sector privado, utilizar las ausencias por enfermedad que sean justificadas, como criterio de eficiencia de los empleados en el proceso de evaluación anual de éstos.

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, mejor conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad”, se creó, en parte, para uniformar la licencia por enfermedad y vacaciones que acumula todo trabajador del sector privado en Puerto Rico.

El inciso (a) del Artículo 6 de la referida Ley, dispone que todo trabajador en Puerto Rico acumulará licencia por enfermedad a razón de un (1) día por mes por cada ciento quince (115) horas

trabajadas. Además, establece que el uso de la licencia se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de estos beneficios.

No obstante, el inciso (n) del Artículo 6 dispone:

“(n) El disfrute de la licencia por enfermedad no excusa del cumplimiento con aquellas normas de conducta, válidamente establecidas por el patrono como lo son las de asistencia, puntualidad, certificaciones médicas si la ausencia excede de dos (2) días laborables e informes periódicos sobre la continuación de la enfermedad.”

Por lo tanto, el trabajador tiene el derecho a utilizar su licencia por enfermedad en aquellos casos que sean meritorios. Constituye una violación de este derecho, garantizando por ley, el hecho de que el patrono establezca una política interna donde se contabilicen las ausencias justificadas como ausencias irresponsables y se utilice este criterio en la evaluación personal de los trabajadores, causando así una impresión negativa al momento del empleado ser considerado para aumentos o ascensos en la jerarquía dentro de la compañía para la cual trabaja.

Resulta contradictorio el que la misma ley concede al trabajador el derecho a disfrutar de una licencia por enfermedad, pero, por otro lado, permita al patrono penalizarlo por ejercer el mismo. Pretender que un ciudadano asista a trabajar en condiciones de salud adversas, podría violar los derechos civiles y constitucionales del individuo. El patrono dispone de mecanismos para verificar si un empleado está utilizando adecuadamente el derecho a la licencia por enfermedad, como por ejemplo, investigar la veracidad de la excusa médica o buscar una segunda opinión médica.

Por otro lado, obligar al empleado(a) a asistir al lugar de trabajo en estado de enfermedad, pone en riesgo de contagio otros trabajadores que gozan de buena salud en ese momento.

En el desempeño de nuestras funciones, esta Comisión recibió memoriales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y de la Asociación de Industriales de Puerto Rico.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**, en adelante DTRH, **endosa** la presente medida y reconoce la importancia de las licencias de vacaciones y enfermedad para los trabajadores que día a día participan y aportan desde sus empleos para mover la economía.

El DTRH, cita nuestra Constitución que en su Artículo II, Sección 16 dispone lo concerniente a los Derechos de los trabajadores. Citan también a nuestro Tribunal Supremo refiriéndose al empleo como un derecho de alta jerarquía como lo establece en *Amy v. Administración del Deporte Hípico*, 116 D.P.R. 414 (1985) y a *Arthur Young & Company v. Virgilio Vega III*, 136 D.P.R. 157 (1994) sobre el carácter ético del trabajo.

Continúan indicando que la licencia de enfermedad ofrece al empleado la oportunidad de utilizarla cuando éste se encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de otras personas. El propósito esencial de la licencia por enfermedad es proveer un ingreso al empleado al protegerlo contra la pérdida de salario cuando el obrero se tiene que ausentar de su trabajo debido a su condición de salud. Por lo tanto, el obrero solicita a su patrono que le pague las horas que debió haber trabajado si no estuviera enfermo de manera que no se afecte su ingreso.

Comentan que la propia Ley núm. 180, *supra*, destaca la importancia de la licencia de enfermedad cuando establece que los días que no se utilicen durante el año se podrán acumular (hasta un máximo de 15 días por año). Lo que es un incentivo para que los trabajadores utilicen adecuadamente su licencia para días en que realmente se necesiten por condiciones de salud significativas. Señalan que si son citas cosméticas que no sean médicas estrictamente, no sería

obligatorio acreditarlo a la licencia por enfermedad, aunque pudieran descontarse de la licencia por vacaciones.

Sostuvieron que existen patronos que utilizan un sistema de asistencia en la cual, a pesar de que pagan el día de enfermedad, se contabiliza como una ausencia para fines de asistencias y evaluación de eficiencia. Esta práctica tiene el efecto de penalizar al trabajador por hacer uso correcto de su licencia como establece la ley y la política pública. Asimismo, pudiera tener el efecto de discriminar contra personas con condiciones crónicas de salud que requieran acudir a citas médicas cobijadas por la “Americans with Disability Act”<sup>5</sup>, también conocida como la Ley ADA por sus siglas en inglés o la Ley que Prohíbe el Discrimen contra las Personas con Impedimentos<sup>6</sup>. Es menester destacar que la propia Ley Núm. 180, *supra*, contiene unas salvaguardas para que los patronos puedan constatar el uso responsable de la licencia por enfermedad. Considera el DTRH que el uso del beneficio de la licencia por enfermedad que concede la ley a los trabajadores, no debería ser considerado por los patronos para efectos de evaluación, siempre y cuando el mismo se mantenga dentro de unos parámetros razonables y se documente debidamente la ausencia por enfermedad.

El DTRH argumentó que existen opciones para prevenir la mala utilización de la licencia de enfermedad, pues aunque entiende que la licencia es una herramienta de protección social para casos de enfermedad, reconoce que existen quienes no utilizan la misma adecuadamente. Si el empleado falla en cumplir con sus responsabilidades legales, el patrono tiene una causa de acción para actuar en contra del empleado. Si el empleado ha cumplido con sus responsabilidades entonces el patrono está obligado a proteger el privilegio al disfrute de dicha licencia sin represalias.

Sin embargo el Departamento aclara que el 19 de julio de 2005, se emitió la Consulta Núm.15377, en la cual se reafirmó la norma establecida que las visitas médicas tienen que acreditarse a licencia por enfermedad. Advierte además, que pudiera haber citas médicas que no son estrictamente de salud, como pudieran ser las cosméticas. Y establece que si esas citas no se relacionan a un asunto estrictamente médico, no será obligatorio acreditarla a la licencia de enfermedad, aunque pudieran entonces descontarse de la licencia por vacaciones.

La **Asociación de Industriales de Puerto Rico**, en adelante AIPR, **no endosa** la aprobación de la medida. Éstos manifiestan que la asistencia de los empleados a su trabajo es esencial para el funcionamiento de las empresas de manufactura, lo que responde a que muchos empleados son de difícil sustitución. Por otro parte, éstos afirman que se les estaría penalizando a los empleados responsables y a su vez fomentando el ausentismo de aprobarse la medida objeto de análisis. Debido a que según éstos, no se podría discriminar favorablemente al empleado responsable que no falta a su trabajo al impedirle al patrono tomar en consideración el ausentismo de sus compañeros en las evaluaciones. La Asociación expresa que el resultado de esta medida es uno que le estaría otorgando doce (12) días de vacaciones adicionales a los empleados en Puerto Rico sumados a los quince (15) ya existentes.

#### ANALISIS DE LA MEDIDA

No podemos aprobar los señalamientos en contra de la presente medida, los cuales arguyen que la aprobación de la misma afectará el desarrollo económico de la Isla. El formular una evaluación negativa de un empleado por haberse ausentado por razones médicas justificadas, ataca la

---

<sup>5</sup> 42 U.S.C §12100 *et seq.*

<sup>6</sup> Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985.

política pública establecida en nuestra Constitución. Por otra parte, de la misma manera se estaría arremetiendo contra los empleados al negarle el utilizar válidamente la licencia por enfermedad. El patrono no le estaría negando este derecho al empleado pero éste si estaría siendo coartado de reclamarlo, toda vez que serían penalizados en futuras evaluaciones de desempeño y para fines de obtener ascensos dentro de la misma empresa.

En cuanto a la alegación que sostiene que a través de esta pieza legislativa se esté aumentando la licencia por concepto de vacaciones, diferimos. Como cuestión de hecho, la cantidad de tiempo por enfermedad a acumular quedaría inalterada de aprobarse esta pieza legislativa.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto** fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, velando por el bienestar de nuestros trabajadores **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 929, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luz Z (Lucy) Arce Ferrer  
Presidenta  
Comisión de Trabajo, Asuntos del  
Veterano y Recursos Humanos”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo de la Cámara a los Proyectos de la Cámara 1396 y 1545, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

~~Para establecer la “Ley para el Desarrollo de Vivienda Accesible”, mediante la cual se enmienda el Artículo 2 a la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”, crear el Programa de Bonos de Vivienda de Interés Social, Bonos para Nuestros Héroes y Bonos de Necesidad Extrema, adscrito a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda; para eximir de la aplicabilidad de ciertas moratorias y del pago de exacciones de impacto; aclarar ciertas aplicaciones de leyes y regulaciones existentes y especificar aranceles y honorarios notariales aplicables a viviendas de interés social; fijar topes en la imposición de arbitrios de construcción sobre proyectos de vivienda de interés social; y restringir la exigencia de pagos a cambio de permisos y/o endosos de~~

~~construcción de vivienda de interés social; requerir reservas de ventas para minimizar los efectos de la migración intermunicipal;~~ estimular la construcción de proyectos de vivienda de interés social y clase media mediante nueva reglamentación interagencial e incorporar mecanismos de medición de la demanda y necesidad de vivienda de interés social y clase media y para otros fines relacionados.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las herramientas más efectivas que tiene el Estado para promover la independencia y prosperidad de los ciudadanos y familias es el facilitarles la oportunidad y facultad de adquirir su propia vivienda. Este esfuerzo incentiva la transición de la pobreza hacia mejores condiciones y calidad de vida. Al adquirir su propia vivienda los individuos ahorran y capitalizan un activo tangible que al mismo tiempo les suple una de sus mayores necesidades: la de un hogar adecuado para sí y los suyos. De hecho, en Puerto Rico es casi costumbre comprar una vivienda en algún momento de la adultez. Según datos del censo federal, a diferencia de los estados continentales, donde la tasa de adquisición es menos del 40%, en Puerto Rico dicha tasa sobrepasa el 70%. Esto se debe a que los límites insulares reducen la movilidad residencial. En el caso de los estados los ciudadanos tienden a mudarse mucho por razones de estudio, trabajo y familiares por lo que no consideran beneficioso comprar viviendas permanentes. En Puerto Rico el 46.2% de los dueños de hogares pagan hipotecas que exceden el 30% de sus ingresos. Este cuarenta seis punto dos por ciento (46.2%) es mucho mayor al promedio en los Estados Unidos (36.3%). Este dato demuestra el alto nivel de endeudamiento de los puertorriqueños.

Estudios del sector privado revelan que los compradores de vivienda de interés social son predominantemente personas solteras o divorciadas, madres solteras con custodia, personas incapacitadas, matrimonios jóvenes, retiradas o pensionadas, empleados del gobierno y personas en búsqueda de su primer hogar. Para el 2005, el 38.8% de las familias puertorriqueñas vivían en hogares con cantidad de cuartos menor al número de residentes en el mismo. En el mismo año, 13,194 parejas contrajeron matrimonio por primera vez. Las proyecciones censales estiman que durante la próxima década la población de Puerto Rico aumentará aproximadamente 130,000 habitantes o el equivalente a poco más de 45,000 hogares.

Cuando se adquiere una vivienda propia se propicia la generación de ahorros por concepto de alquiler no incurrido y la amortización de la deuda hipotecaria, y ganancias por crecimiento del capital. Esto sirve para fortalecer las condiciones económicas en las cuales se enfrenta la tercera edad, ya que se cuenta con un capital acumulado a través del cual se obtiene liquidez y financiamiento para cualquier propósito. Por ende, la dependencia de la asistencia pública se reduce sustancialmente.

En Puerto Rico, la industria de la construcción es eje fundamental para el desarrollo económico sostenible. Cualquier merma consecuente o dramática en dicha industria provoca crisis como la que experimentamos en la actualidad. En los últimos tres años se han perdido sobre 50,000 empleos directos en la industria de la construcción, más de la mitad de los empleos que entonces existían. Esto ha tenido el efecto adverso sobre la industria del comercio donde se han perdido en el mismo plazo sobre 90,000 empleos, más de una tercera parte de los que entonces existían.

Mientras tanto, el Estado ha ido perdiendo paulatinamente la capacidad de tomar prestado. Peor aún, se utilizó gran parte del margen prestatario para subvencionar gastos operacionales del gobierno estatal. De esta forma, el sector privado ha limitado sus inversiones por los altos riesgos que conllevan las circunstancias presentes. La confianza de los consumidores ha decrecido por razones lógicas y hoy adquieren bienes y servicios de una forma más estricta y concienzuda. Sin

embargo, el salario mínimo federal (aplicable a Puerto Rico por ley estatal) ha aumentado de \$5.25 a \$7.25 (efectivo el 1ro de julio de 2009) en los últimos dos años.

Estas condiciones incrementan la demanda por bienes sustitutivos de bajo costo. Por tanto, es imperativa la creación de empleos que saquen a nuestra población de la dependencia y la pobreza por medio del desarrollo y producción de estos bienes sustitutivos de bajo costo. La adquisición de bienes inmuebles también experimenta el mismo efecto y muchas personas cuyos ingresos han mermado buscan alternativas más viables conforme a su condición económica. Es por esto que resulta tan importante el desarrollo y aumento de la oferta de la vivienda de interés social o clase media. Además, un alza en la construcción de estas viviendas pudiera tener el efecto de estabilizar los precios de los materiales de construcción y el costo de construcción general.

~~Actualmente el tope de ingresos requeridos para familias e individuos que interesan cualificar para los beneficios de adquirir una vivienda de interés social no puede exceder de \$45,000. Sin embargo, en casos donde una familia tiene ingresos de mayores de \$40,000 y su crédito y demás condiciones financieras son excelentes, pueden adquirir una vivienda de mayor precio al tope fijado, antes de esta ley, para viviendas de interés social. Por eso esta ley hace justicia a estas familias e individuos permitiéndoles comprar viviendas de acuerdo a sus condiciones económicas y financieras sin perder los beneficios de los programas de interés social.~~

Es importante señalar que durante los pasados dos años se han endosado la construcción de aproximadamente solo 1,000 unidades nuevas de vivienda de interés social. Los estudios de la banca y de aquellos sectores directamente relacionados a la industria de la construcción revelan que existe una demanda acumulada de cerca de 100,000 unidades de vivienda entre interés social y clase media, correspondiendo el 70% de estas a interés social. Aunque las agencias públicas no han elaborado estudios sobre esta materia aceptamos en parte (probablemente sea menor) este planteamiento y reconocemos la necesidad apremiante de suplir tal demanda. Por eso esta ley ordena la realización de estudios y mediciones econométricas que viertan la realidad sobre la demanda tanto de la vivienda de interés social como de clase media. Sin ignorar la incertidumbre y siendo obvio el desfase actual, se ordena un Plan Estratégico que refuerce lo implantado mediante esta Ley con el objetivo de que se construyan al menos 100,000 nuevas unidades de vivienda (50,000 de interés social y 50,000 de clase media) durante la próxima década.

Por otro lado, se pronostica que los incentivos federales y estatales para la construcción de vivienda de interés social tendrán un impacto muy positivo y efectivo en la construcción de nuevas viviendas a precios asequibles para familias de recursos moderados. Uno de los programas que más efectivamente ha estimulado la construcción de viviendas de interés social es el “Programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social”, creado por ~~le~~ la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada. Los beneficios provistos en la Ley citada, van dirigidos principalmente a las familias que aún carecen de un hogar propio, ofreciéndoles asistencia económica para el pronto pago y los pagos mensuales de la hipoteca de la misma.

Asimismo, la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como “La Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”, complementa el Programa establecido mediante la Ley Núm. 124, *supra*. Dicha Ley, se adoptó con el propósito de fomentar y lograr una estrecha colaboración entre el sector gubernamental y el sector privado para solucionar, en alguna medida, el problema de escasez de vivienda que confrontan las familias de ingresos bajos o moderados y las familias de clase media. Mediante este Programa que se creó en la Ley Núm. 47, *supra*, el sector privado invierte el capital y asume los riesgos de la inversión, mientras el Gobierno les concede, como estímulo a su inversión y riesgos, unos incentivos traducidos en exenciones sobre determinadas contribuciones.

A pesar de los anteriores esfuerzos, la realidad actual es que resulta todavía sumamente costoso edificar vivienda de interés social. Además, sin la construcción de proyectos nuevos de interés social es más difícil para las familias adquirir dichas viviendas. Por esto, esta Ley limita las imposiciones por concepto de arbitrios de construcción, con el fin de estimular la construcción de este tipo de proyectos y generar mayores ingresos en las arcas municipales.

~~El artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, provee incentivos para el desarrollo de proyectos de interés social localizadas en los “centros urbanos” de cada municipio, según haya sido delimitado por el Municipio y la Directoría de Urbanismo. La delimitación de “centro urbano” hecha por la Directoría de Urbanismo responde exclusivamente a las necesidades impuestas por la Ley 212 “Ley para la Rehabilitación de los Centros Urbanos”, la cual establece un perímetro con la propuesta de enfocar los créditos contributivos a la rehabilitación de edificios en desuso dentro de los cascos urbanos de cada municipio. Los lotes de los centros urbanos tienen espacios menores y limitados al compararlos con aquellos circundantes lo cual dificulta logística y económicamente desarrollar proyectos de viviendas unifamiliares (con solares mínimos de 250 metros cuadrados cada uno) bajo la Ley 124, *supra*.~~

~~Los costos de desarrollo de viviendas de interés social son muy altos al contrastarlos con los límites aplicables establecidos por la Ley 47, *supra*, según enmendada, tomando en cuenta el alza drástica en los precios de materiales, terrenos y mano de obra necesarios para construir dicho tipo de vivienda. El circunscribir el desarrollo de vivienda de interés social a los centros urbanos limita y encañonea la oferta de este tipo de vivienda tan necesaria en la mayor parte de los municipios de Puerto Rico.~~

~~Es una realidad que los costos de desarrollo, construcción e impuestos relacionados dificultan la producción de viviendas de interés social. Por esto se incorporan exenciones de moratorias y pagos de exacciones de arbitrios, se fijan aranceles y honorarios notariales y se limitan las imposiciones por concepto de arbitrios de construcción.~~

~~A pesar de parecer como un impacto negativo a las corporaciones públicas y municipios lo cierto es que la presente Ley responde a sus mejores intereses. Por un lado, las exacciones de impacto son capitalizables por aquellas entidades públicas que las construyen y su costo es recuperable mediante facturación. Por otro lado, en el caso de los arbitrios de construcción se podrán generar mayores ingresos puesto que lo cobrado por este concepto, sobre la construcción de vivienda de interés social, ha sido raquíptico (menos de dos millones de dólares anuales en los últimos años). El cumplimiento de los objetivos de esta Ley permitiría el cobro de más de \$30 millones fondos adicionales anuales a las áreas municipales. Además, se establece en esta ley la reserva de vivienda para residentes y trabajadores del propio municipio, lo cual evitaría sustancialmente el riesgo de migración intermunicipal que afecta negativamente a aquellos municipios donde se desarrollan proyectos de vivienda de interés social. Incluso se establece un tope de construcción de viviendas de interés social por municipio para evitar que se regionalice y concentre la población de escasos recursos en algunos municipios en particular.~~

~~Esta Asamblea Legislativa, en virtud de lo anterior y mediante la presente Ley, que enmienda el artículo 2 a la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”, tiene el propósito de modificar varias definiciones; crear el Programa de Bonos de Vivienda de Interés Social, Bonos para Nuestros Héroes y Bonos de Necesidad Extrema; para eximir de la aplicabilidad de ciertas moratorias y del pago de exacciones de impacto; aclarar ciertas aplicaciones de leyes y regulaciones existentes y especificar aranceles y honorarios notariales aplicables a viviendas de interés social; fijar topes en la imposición de arbitrios de construcción sobre proyectos de vivienda~~

de interés social y restringir la exigencia de pagos a cambio de permisos y/o endosos de construcción de vivienda de interés social; requerir reservas de ventas para minimizar los efectos de la migración intermunicipal; estimular la construcción de proyectos de vivienda de interés social mediante nueva reglamentación interagencial e incorporar mecanismos de medición la demanda y necesidad de vivienda de interés social.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

~~Artículo 1.- Nueva Definición de Vivienda de Interés Social y Clase Media~~

~~Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lean como sigue:~~

~~“Artículo 2.- Definiciones.~~

~~A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:~~

- ~~(a) Administrador del Programa, significa el...~~
- ~~(d) Familia o persona de clase media, significa toda familia o persona que no posea una vivienda propia y cuyo ingreso anual exceda el establecido para familias de ingresos bajos y moderados por los programas de vivienda de interés social del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno de los Estados Unidos de América, hasta el sesenta por ciento (60%) de la cantidad máxima asegurable por el Federal Housing Administration (FHA) para el área.~~
- ~~(e) Familia de ingresos bajos o moderados, significa toda persona que no posea una vivienda propia y cuyo ingreso anual no exceda el establecido para familias de ingresos bajos o moderados por los programas de vivienda de interés social del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno de los Estados Unidos de América, hasta el cuarenta por ciento (40%) de la cantidad máxima asegurable por el Federal Housing Administration (FHA) para el área.~~
- ~~(f) Proyecto multifamiliar, significa...~~
- ~~(g) Vivienda de clase media, significa toda aquella unidad de vivienda cuyo precio total de venta exceda del precio máximo para viviendas de interés social, según éste varíe de tiempo en tiempo dispuesto en esta Ley, pero no exceda del ochenta por ciento (80%) del máximo asegurable por la Federal Housing Administration (FHA) del ciento setenta por ciento (170%) del precio máximo para viviendas de interés social para el área.~~

~~Artículo 2 1.-Bonos de Vivienda de Interés Social, Bonos para Nuestros Héroes y Bonos de Necesidad Extrema~~

~~Facultad:~~

~~Se faculta y ordena a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda a establecer mediante reglamentación interna el Programa de Bonos de Vivienda de Interés Social, Bonos para Nuestros Héroes y Bonos de Necesidad Extrema.~~

~~Descripción del Programa:~~

~~Este Programa conllevará la emisión de bonos hipotecarios garantizados con la pignoración e indexados al crecimiento del valor de los inmuebles, la obtención de crédito, la creación o utilización de instrumentos negociables de valor, y cualquier otro mecanismo o recurso financiero viable por parte de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda,~~



que le permita sufragar el costo de los bonos hasta la redención de los mismos. El Programa consistirá en entregar unos bonos, a manera de vales, notas o pagarés, a los ciudadanos o familias que cualifiquen para los beneficios de adquisición de vivienda de interés social y de clase media (en el caso de los Bonos para Nuestros Héroes), según disponga la Autoridad para el Financiamiento de Vivienda en común acuerdo con las instituciones financieras (banca, casas de corretaje, entre otros autorizado por la Oficina del Comisionado de instituciones Financieras) que deseen participar de este Programa.

Los interesados en solicitar participar de este Programa podrán acudir en primera instancia a las oficinas de venta de los proyectos cualificados por la Autoridad para notificar su interés y a las instituciones financieras de la banca hipotecaria participante para propósitos de orientación y precualificación.

#### Máximo Porcentual de los Bonos:

Estos bonos serán equivalentes hasta un máximo de diez por ciento (10%) del precio de venta de la vivienda que se adquiera y conllevarán la inscripción registral de un gravamen a favor de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, por igual cantidad en la escritura pública pertinente.

#### Bonos a Nuestros Héroes:

En aquellos casos donde el solicitante o al menos uno de los miembros de la familia, que participen directamente de la compra de la vivienda, sea maestro(a), policía, bombero(a) y/o enfermero(a) tendrán derecho a trato preferencial y a que se les considere para otorgarles un bono de hasta quince por ciento (15%) del precio de venta de la vivienda de interés social o clase media que se adquiera, siempre que la misma esté ubicada dentro de los cincuenta kilómetros circundantes al área en que labora al momento de la solicitud. Este bono también conllevará la inscripción de un gravamen a favor de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda por igual cantidad en la escritura pública pertinente.

#### Bonos de Necesidad Extrema:

En aquellos casos donde el solicitante o al menos uno de los miembros de la familia, que participen directamente de la compra de la vivienda de interés social, sea mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, padre, madre o tutor de un dependiente con impedimento físico o mental o participante del Fondo de Enfermedades Catastróficas, paciente de cáncer, síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), madre o padre soltero con custodia (en el caso de la madre desde la concepción), víctimas de violación, maltrato, violencia doméstica o abandono, tendrán derecho a trato preferencial y a que se les considere para otorgarles un bono de hasta quince por ciento (15%) del precio de venta de la vivienda que se adquiera que conllevará el registro de un gravamen por igual cantidad en la escritura pública pertinente.

#### Adjudicación del Porcentaje Participativo:

La adjudicación del porcentaje participativo que se otorgará será establecida mediante reglamentación por la Autoridad. El fundamento primordial para calcular el porcentaje participativo será la necesidad del ciudadano o familia solicitante para lograr reducir el pago mensual de la deuda hipotecaria (principal e interés) que contraería, conforme al precio de venta máximo para una vivienda de interés social unifamiliar ubicada en Suelo Urbano que

no sea Centro Urbano en un Municipio de Mayor Densidad Poblacional hasta el nivel que su capacidad crediticia y financiera le permita.

#### Descuento Especial:

Al solicitar un bono, el ciudadano o familia, firmarán un acuerdo donde acepten el repago futuro de los bonos y la aplicación futura de un descuento especial que será remitido a favor de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda. Este descuento especial será el mayor de:

- 1) el mismo porcentaje utilizado para calcular el bono otorgado, aplicado sobre cualquier ganancia de capital, exceso o diferencia entre el precio de venta al que se adquirió la vivienda cuando se aplicó el bono y la tasación que se genere cuando se venda o permute, se refinancie o redima la deuda hipotecaria; o
- 2) la acumulación mensual que resulte del cómputo de interés sobre la cantidad del bono concedido a la tasa de interés que haya establecido la Autoridad mediante carta circular para el Programa de Bonos de Vivienda de Interés Social, Bonos para Nuestros Héroes y Bonos de Necesidad Extrema al momento de la compra.

El bono y el descuento especial serán repagados cuando ocurra cualesquiera de los siguientes eventos: venta o permuta, refinanciamiento o redención de la deuda hipotecaria;\_

La Autoridad para el Financiamiento de Vivienda establecerá mediante reglamentación los términos, incluyendo la fijación de plazos de tiempo en que se deberían redimir tanto el gravamen como el descuento especial, que regirán la aplicación, tramitación y ejecución de dicho descuento especial.

#### Uso de los Bonos:

Los bonos podrán ser adjudicados al pronto pago requerido, al principal en exceso del pronto requerido y a gastos de cierre en los casos que se permita por el acreedor hipotecario y el programa garantizador. El gravamen siempre se insertará en la escritura pública sin importar el uso que el comprador dio al bono.

#### Redención de los Bonos:

Los bonos podrán ser redimidos, finalmente, por las instituciones financieras hipotecarias, reguladas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y cualquier entidad pública estatal o municipal, individuo o entidad comercial o empresarial que hayan convenido su uso, adquisición, inversión, negociabilidad, valoración, liquidez y/o rendimiento con la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda.

#### Constancia Registral del Gravamen:

El contrato de compraventa y las escrituras públicas notariadas harán constar en el Registro de la Propiedad un gravamen, a nombre de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, equivalente a la cantidad nominal del precio de venta que fue sufragada por la adjudicación del bono otorgado. La Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda podrá establecer o adjudicar por reglamento o acuerdo hasta un segundo rango de deuda

contributiva al gravamen correspondiente a algunos o todos los bonos otorgados con el propósito de minimizar riesgos dependiendo del interés de los inversionistas y del mercado en general.

Fuentes de Repago y Continuidad Permanente:

Dicho gravamen y el descuento especial serán utilizados como fuente de repago de las obligaciones que viabilicen la operación y continuidad permanente de este Programa.

Complementación con Otros Programas:

La Autoridad podrá complementar la aplicabilidad de este Programa de Bonos con cualquier otro programa existente ya sea federal, estatal, municipal y/o privado. Será requisito que los programas complementarios privados acojan los parámetros que establezca la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda incluyendo la tasa de interés prevaleciente. Para los fines de esta Ley y todas las regulaciones que no especifiquen por ley cual será la tasa de interés prevaleciente, aplicará aquella estipulada por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda.

~~Artículo 3. Exenciones de Aplicabilidad~~

~~Para los fines del desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social que se realicen, a partir de la vigencia de esta Ley, no aplicarán las siguientes regulaciones:~~

- ~~(a) — el subinciso (6) y subinciso (8) del inciso (b) del Artículo 21 de la Ley Núm. 7 del 9 de marzo de 2009, conocida como “Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal Para Salvar el Crédito de Puerto Rico”, disponiendo así la vigencia de todos los incentivos y créditos que habían sido objeto de moratoria por los referidos subincisos solamente para los proyectos de vivienda de interés social;~~
- ~~(b) — los Artículos 13.009 y 13.023 de la Ley Núm. 81 del 30 de Agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico ni cualquier otra ley o regulación que establezca moratorias o el cobro de exacciones de impacto a proyectos de vivienda de interés social, evitando así el cobro de exacciones de impacto sobre proyectos de vivienda de interés social entendiendo siempre que las obras de infraestructura serán capitalizadas por la entidad pública y/o privada que las construyan.~~

~~Artículo 4. Especificación de Aranceles y Honorarios Notariales~~

~~Se dispone que para los fines de esta Ley y para los actos notariales que involucren transacciones de vivienda de interés social, según definidas en esta Ley, se fijarán aranceles y honorarios que no sean menos del cuarto del uno por ciento ( $\frac{1}{4}\%$ ) ó doscientos cincuenta dólares (\$250) lo que sea mayor. Cuando hayan más de dos transacciones o actos notariales simultáneos, consecuentes o interdependientes sobre el valor total o parcial de una misma vivienda de interés social los aranceles y honorarios para cada acto serán equitativos y sumarán, entre todos, el equivalente a no más del uno por ciento (1%) de la cantidad de valor determinable a la vivienda de interés social en cuestión.~~

~~Artículo 5 2.- Arbitrios, Patentes, Permisos y Endosos de Construcción~~

~~Toda obra de construcción que envuelva directamente el desarrollo de un proyecto de vivienda de interés social no podrá ser objeto de una tasa de arbitrios de construcción mayor al tres por ciento (3%) del costo de construcción; disponiéndose que los municipios podrán establecer un plan de pago para dichos arbitrios. tampoco se exigirá el pago adelantado de los arbitrios~~

~~correspondientes como requisito para conceder permisos de construcción, ni se le impondrán multas, cargos por demora, penalidades ni intereses hasta que se haya vendido más de una tercera parte ( $\frac{1}{3}$ ) de las viviendas autorizadas a construir. Se aclara que los costos de construcción, que tributen arbitrios de construcción, no incluirán el monto tributado por concepto del impuesto sobre ventas y uso (IVU) al momento de computar la responsabilidad contributiva sobre los arbitrios de construcción.~~

~~Se aclara, además, que las patentes deberán ser rendidas exclusivamente en el municipio donde se desarrolla el proyecto;~~

~~Ninguna entidad pública o privada con capacidad o responsabilidad de otorgar permisos o endosos sobre proyectos de vivienda de interés social exigirá el pago adelantado o previo de arbitrios, exacciones de impacto, contribución ni ningún otro cargo aparte de los costos de tramitación del propio permiso o endoso solicitado. Tales arbitrios o cargos se cobrarán desde el momento en que se obtenga el permiso de uso de la vivienda sujeta al arbitrio o contribución. Para los propósitos de la determinación del arbitrio de construcción, el costo total de la obra será el costo directo de mano de obra, equipo y materiales de construcción, o sea, aquellos en que se incurra para realizar el proyecto luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planos, permisos, consultoría, pago de intereses, servicios profesionales, servicios legales y cualquier otro gasto operacional, de administración o supervisión que no es propiamente una actividad directa de construcción. Estos costos a ser deducidos no podrán ser incluidos bajo ninguna circunstancia en la determinación del costo de obra, sujeto al arbitrio dispuesto en esta Ley.~~

#### ~~Artículo 6. Migración Intermunicipal~~

~~Con el fin de minimizar el efecto de la migración intermunicipal se requerirá que los proyectos cualificados de interés social reserven, durante el primer año de su venta, al menos dos terceras partes ( $\frac{2}{3}$ ) de las unidades de vivienda construidas para residentes del municipio en el cual se construyen y al menos tres cuartas partes ( $\frac{3}{4}$ ) para personas que residan o trabajen en el municipio pertinente.~~

~~En los municipios donde no haya la autonomía para otorgar permisos de construcción, la Junta de Planificación o aquellas entidades públicas o privadas con dicha autoridad podrán autorizar, cada diez (10) años, desarrollos hasta un máximo de unidades de vivienda de interés social igual al cinco por ciento (5%) de la población contada por el Negociado del Censo Federal en dicho municipio ó doscientas cincuenta (250) unidades de vivienda, lo que sea mayor, a partir del censo que se realice para el 2010.~~

~~Los proyectos de interés social deberán tener rotulación en el sitio del desarrollo desde el inicio de la construcción con información sobre el precio por unidad, la cantidad de cuartos, baños y amenidades, el espacio de la vivienda y el terreno por unidad, datos de contacto para orientación sobre mayores detalles y proceso de cualificación.~~

~~El Departamento de Vivienda o cada municipio (cuando se trate de un proyecto en su jurisdicción territorial) podrán, mediante ordenanza en el caso de los municipios, eximir a cualquier proyecto de los requisitos estipulados en el presente Artículo 6.~~

#### ~~Artículo 7. 3.-Nueva Reglamentación y Tareas Adicionales~~

~~Se faculta y ordena al Departamento de la Vivienda y a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda a adoptar nueva reglamentación o modificar la reglamentación existente, a fin de hacer valer las disposiciones de la presente Ley. Toda reglamentación deberá ofrecer prioridad, trato preferencial y asistencia consultiva y técnica a proyectos del sector privado donde el desarrollador y la banca hipotecaria asuman roles o costos extraordinarios o complementen los beneficios de los~~

programas establecidos para el desarrollo de vivienda de interés social, a proyectos de las organizaciones sin fines de lucro para el desarrollo de vivienda de interés social (CHDO'S), a proyectos dirigidos a suplir vivienda de interés social para la población de la tercera edad y con impedimentos, conforme a los fines de la Ley Núm. 244 de 3 de septiembre de 2003 "~~Vida Asistida~~, según enmendada, conocida como Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de Vida Asistida para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico, proyectos dirigidos a suplir vivienda de interés social a policías, maestros, bomberos y enfermeros que actualmente residan a más de 50 kilómetros de distancia del área al que están asignados, proyectos de vivienda de interés social que utilicen el modelo de vivienda de cooperativa de titulares, según se establece en la Ley Núm. 229 de 23 de septiembre de 2002, entre otros que promuevan el bienestar social y la política pública del Estado.

El Departamento de la Vivienda implantará un programa de asistencia directa a los ciudadanos y familias que interesan comprar una vivienda de interés social pero que necesitan mejorar su condición financiera, demostrar el origen de sus ingresos, y otros arreglos personales para poder ser cualificados.

Se ordena, también, al Departamento de la Vivienda y a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda a revisar, con el propósito de incrementar, el tope de ingreso máximo, requerido a las familias e individuos, para cualificar para los beneficios de adquirir vivienda de interés social y clase media, en común acuerdo con el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano ~~federal~~ Federal (HUD, por sus siglas en inglés).

Artículo 8 4.-Modelo Econométrico de Demanda de Vivienda de Interés Social y Clase Media y Plan Estratégico de Desarrollo de Vivienda de Interés Social y Clase Media 2010-2020

Se ordena al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, a la Junta de Planificación, al Departamento de la Vivienda y a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda a coordinar esfuerzos y recursos para desarrollar e implementar el Modelo Econométrico de Demanda de Vivienda de Interés Social, al amparo de la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, en o antes del 30 de junio de 2010, añadiéndole el mismo análisis para las viviendas de clase media. Asimismo, elaborarán un Plan Estratégico de Desarrollo de Vivienda de Interés Social y Clase Media 2010-2020 dirigido a establecer guías y planes que permitan y faciliten la construcción de al menos 50,000 viviendas de interés social y 50,000 viviendas de clase media antes del 31 de diciembre de 2020, el cual deberá publicarse en o antes del 31 de diciembre de 2011. Cada diez años se revisará y pondrá en vigor este Plan Estratégico. Los estudios, encuestas y medidas que resulten de este Modelo y del Plan Estratégico deberán ser desglosados por ~~Municipio~~ municipio y contemplar los parámetros establecidos por esta Ley. Deberán compilar todos los datos estadísticos en un informe público, el cual deberá ser remitido al ~~gobernador~~ Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

Artículo 9 5.-Cláusula de Nulidad

No se aprobará reglamento, orden administrativa, circular, ordenanza municipal o norma administrativa que viole las disposiciones de la presente Ley, y tal reglamentación será nula e inoperante en tanto y en cuanto contravenga las disposiciones de esta Ley.

~~Artículo 10. Disponiéndose que luego de adoptado el Reglamento el mismo deberá ser presentado ante la Asamblea Legislativa previo a su inscripción en el Departamento de Estado.~~

Artículo 6.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier parte, inciso, oración o artículo de esta Ley fuera declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará a la parte, inciso, oración o artículo declarado inconstitucional, y no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 44 7.-Vigencia**

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1396 y 1545, recomienda a este Alto Cuerpo, su aprobación con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1396 y 1545 recomendado por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado persigue crear el Programa de Bonos de Vivienda de Interés Social, Bonos para Nuestros Héroes y Bonos de Necesidad Extrema, adscrito a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda; fijar topes en la imposición de arbitrios de construcción sobre proyectos de vivienda de interés social; estimular la construcción de proyectos de vivienda de interés social y clase media mediante nueva reglamentación interagencial e incorporar mecanismos de medición de la demanda y necesidad de vivienda de interés social y clase media y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la medida señala la importancia de desarrollar y aumentar la oferta de viviendas de interés social o clase media. Estudios de la banca y sectores relacionados a la industria de la construcción revelan que existe una demanda acumulada de alrededor de 100,000 unidades de vivienda de interés social y clase media, de las cuales el 70% corresponde a viviendas de interés social.

Uno de los programas que más efectivamente ha estimulado la construcción de viviendas de interés social es el “Programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social” creado por la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993. Sus beneficios van dirigidos principalmente a las familias que carecen de un hogar propio, ofreciéndoles asistencia económica para el pronto pago y los pagos mensuales de la hipoteca. La Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”, complementa dicho Programa. Mediante la citada Ley Núm. 47, el sector privado invierte el capital y asume los riesgos de la inversión, mientras el Gobierno les concede incentivos traducidos en exenciones sobre determinadas contribuciones. A pesar de la legislación aprobada, la realidad es que todavía resulta muy costoso edificar viviendas de interés social.

La pieza legislativa ordena la realización de estudios y mediciones econométricas que viertan la realidad sobre la demanda de las viviendas de interés social y clase media, debido a que las agencias públicas no han elaborado estudios sobre este particular. Además, ordena la elaboración de un Plan Estratégico de Desarrollo de Vivienda de Interés Social y Clase Media 2010-2020 dirigido a establecer guías y planes que permitan y faciliten la construcción de al menos 50,000 viviendas de interés social y 50,000 viviendas de clase media antes del 31 de diciembre de 2020. La medida limita las imposiciones por concepto de arbitrios de construcción para fomentar el desarrollo y construcción de proyectos de viviendas de interés social, lo que deberá generar mayores ingresos a los municipios.

El Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1396 y 1545 crea el Programa de Bonos de Vivienda de Interés Social, Bonos para Nuestros Héroes y Bonos de Necesidad Extrema, adscrito a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda. El Programa conlleva la emisión de bonos

hipotecarios garantizados con la pignoración e indexados al crecimiento del valor de los inmuebles, la obtención de crédito, la creación o utilización de instrumentos negociables de valor, y cualquier otro mecanismo o recurso financiero viable por parte de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, que le permita sufragar el costo de los bonos hasta la redención de los mismos. Los bonos podrán ser adjudicados al pronto pago requerido, al principal en exceso del pronto requerido y a gastos de cierre en la adquisición de una vivienda de interés social o clase media.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura llevó a cabo tres vistas públicas los días 14 de julio, 18 y 19 de agosto del presente año, en torno a la medida objeto de este informe. Además, analizó los memoriales explicativos sometidos por la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico, la Asociación de Contratistas Generales de América, la Asociación de Bancos de Puerto Rico, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, el Departamento de la Vivienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La **Asociación de Constructores de Hogares** avala el establecimiento de bonos para asistir en el proceso de compra a personas o familias de ingresos moderados y endosan la pieza legislativa con las recomendaciones y observaciones que indican. Entienden meritoria la reincorporación de la fórmula estandarizada que originalmente contenía el P. de la C. 1545, ya que permitía un ajuste automático del precio de la vivienda de interés social a base de varios criterios como el salario mínimo federal. Señalan que al aprobarse recientemente el P. del S. 554, el cual aumenta los precios límites de las viviendas de interés social, la fórmula serviría para que posteriormente se ajuste el precio de venta de las viviendas de interés social, según cambien las circunstancias económicas de Puerto Rico sin la necesidad de enmendar la Ley nuevamente.

Cabe señalar que el P. del S. 554 se convirtió en la Ley Núm. 42 de 23 de julio de 2009. La medida enmienda la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para aumentar el precio de venta máximo de las unidades de vivienda de interés social de noventa mil (90,000) a ciento diez mil (110,000) dólares en las unidades unifamiliares y de ciento cinco mil (105,000) a ciento veinticinco mil (125,000) dólares en las unidades multifamiliares; aumentó a ciento treinta mil (130,000) dólares los casos de viviendas unifamiliares, y multifamiliares localizadas en los centros urbanos, excepto cuando dichas unidades estén localizadas en los centros urbanos de los municipios de San Juan, Guaynabo, Bayamón, Caguas, Vieques o Culebra, en cuyo caso el precio total de venta no excederá de los ciento cuarenta y cinco mil (145,000) dólares; y dispuso que el Secretario del Departamento de la Vivienda podrá autorizar el precio total de hasta ciento treinta mil (130,000) dólares en aquellos casos de viviendas unifamiliares o multifamiliares que estén localizadas en suelos urbanos, según definido o identificados por el Plan de Ordenación Territorial de cada municipio o, en su ausencia, que según los mapas de zonificación de la Junta de Planificación ostentan una calificación urbana; entre otras cosas.

Relacionado a la fórmula recomiendan que se inserte un criterio que permita tomar en cuenta el incremento en el costo de construcción de la vivienda, estableciendo un balance entre el incremento en el costo de vida y la capacidad adquisitiva del individuo y el costo de construcción de la vivienda.

En cuanto a la disposición de los honorarios notariales en transacciones de vivienda de interés social, traen a la atención el P. de la C. 1746. Cabe señalar que dicho proyecto se convirtió en la Ley Núm. 43 de 23 de julio de 2009, la cual enmienda el Artículo 77 de la Ley Núm. 75 de 2

de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, a los fines de modificar el arancel para el cobro de honorarios notariales y eliminar el carácter fijo de los mismos.

Además, recomiendan que la definición de vivienda de clase media se modifique y sea equivalente al 100% del margen aplicable de FHA. Señalan que la vivienda de clase media recoge un universo mayor de unidades de vivienda que no debe ser restrictivamente definido para evitar la exclusión de familias o personas asalariadas o en autoempleo.

En cuanto a la norma sobre arbitrios de construcción para proyectos de viviendas de interés social les parece razonable fijar una tasa uniforme y fija no mayor al dos por ciento (2%) en el arbitrio de construcción aplicado a la construcción de vivienda de interés social, salvo que se adopte una tasa menor y/o se exima totalmente, si así el municipio lo autoriza. Por otro lado, endosan que se dispense este tipo de viviendas del efecto de la moratoria establecida sobre la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como Ley para la Rehabilitación de Centros Urbanos y la Ley Núm. 98 de 10 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda.

Por otro lado, la Asociación de Constructores de Hogares se opone al Artículo 6 de la medida. En dicho Artículo se obliga al desarrollador a reservar un por ciento de las unidades disponibles a los residentes del municipio donde se construye el proyecto de vivienda. Manifiestan que el mercado debe ser el que determine la procedencia de los compradores de un desarrollo. Para la Asociación este requisito sería perjudicial al financiamiento del propio proyecto, debido a que limita y predispone la procedencia de los compradores. Tampoco favorecen que se mantengan disposiciones que limiten la cantidad de proyectos de vivienda autorizados a un municipio, ya que el mercado de vivienda establece cuantas unidades de vivienda o proyecto se construyen en determinado municipio, además de las agencias de planificación y permisos como la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos. Sobre este particular, advierten que la medida no considera que el 50% de las viviendas que se construyen no son parte de proyectos ni de un desarrollo planificado. La Comisión suscribiente acoge esta recomendación de la Asociación de Constructores al considerarla meritoria y necesaria.

Por su parte, la **Asociación de Contratistas Generales de América**, Capítulo de Puerto Rico, favorece el Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1396 y P. de la C. 1545. Informan que la industria de la construcción aporta sobre 6.0 billones de dólares al producto nacional y provee empleo a un promedio anual de 75,000 personas. Consideran que la pieza legislativa propiciará la construcción de proyectos de vivienda de interés social, lo que permitirá que la industria continúe su desarrollo.

La **Asociación de Bancos** es la entidad que auspicia el Congreso de Vivienda, donde se reúnen representantes de distintos sectores relativos a la construcción de viviendas. Durante el último Congreso, se discutió detalladamente el tema de los “impact fees” los cuales encarecen el costo de las viviendas. A esos fines, han celebrado seis reuniones con la participación de las agencias concernidas, la Asociación de Alcaldes y la Federación de Alcaldes en la búsqueda de minimizar los costos de construcción de las viviendas de interés social.

Informan que las organizaciones comunitarias representadas por la “Community Housing Development Organization” tuvieron una participación importante en las reuniones. Entre los asuntos discutidos se encuentran:



1. El estimado de los costos de exacción que podrían llegar a un 25% del precio.
2. El estimado del costo financiero para subsidio que podría ser más o menos \$15,000 por unidad.
3. El problema que representa para los municipios las familias que no pueden adquirir de un desarrollo y construyen su residencia para luego solicitar al municipio que le provea la infraestructura necesaria y que es inexistente en el lugar.
4. Los costos fuera del alcance del desarrollador.
5. La preocupación de la Federación de Alcaldes y de la Asociación de Alcaldes sobre la recuperación del ingreso que se dejaría de recibir si se otorgan los incentivos necesarios.
6. La posibilidad de que las agencias concernidas reduzcan sus costos de impacto.
7. La posibilidad de crear regiones funcionales que permita reducir costos y la posibilidad de uniformar el arbitrio en un 1%.

La Asociación de Bancos trae a la atención de la Comisión el proceso de redención de los bonos concedidos en el Artículo 2 de la medida. El Proyecto Sustitutivo especifica que la redención de los bonos sería hecha por las instituciones financieras hipotecarias en un proceso similar al realizado en el pasado y que provocó que \$20 millones fueran concedidos en exceso, debido a la falta de información que debía proveer el Departamento de Hacienda durante el segundo semestre del año 2008.

Junto a su memorial explicativo, se anejó el Índice de Vivienda Asequible correspondiente al segundo semestre de 2006, preparado por la firma Estudios Técnicos, Inc. y publicado en el año 2007. El estudio se actualiza cada semestre, no obstante el índice se ha mantenido alrededor del 55%. Esto significa que una familia que reciba la mediana de ingreso requerida, necesitaría duplicarlo para poder comprar una vivienda que se vende a la mediana del precio. A la inversa, la mediana del precio se tendría que reducir a la mitad, más o menos.

Finalmente, destacan que el reto mayor que enfrentan los desarrolladores es la estructura de costos por lo que los esfuerzos del gobierno, corporaciones públicas, municipios y el sector privado deben ir dirigidos a reducir los costos de construcción.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** aclara que la medida expone varias teorías económicas que no son del todo correctas. Por ejemplo, si bien es cierto que la adquisición de una vivienda constituye un activo para los individuos, quien se beneficia en origen de la venta del activo es el desarrollador o contratista. Además, la adquisición de una vivienda nueva no necesariamente representa un medio de ahorro para todos los ciudadanos, ya que esto depende de otras situaciones que no necesariamente controla el adquirente.

De otro lado, la participación de la industria de la construcción en el ámbito económico de la Isla debe ir acompañado con la complementación de esta en los planes territoriales y a tono con las necesidades económicas de los municipios. Aclaran que restringir la capacidad de los municipios para imponer contribuciones trae como consecuencia limitar los servicios que se prestan a la ciudadanía. Traen a la atención de la Comisión el Artículo 1.006(b)(3) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, que requiere que cualquier legislación que sea considerada por la Asamblea Legislativa que afecte los ingresos municipales, deberá identificar y asignar los recursos que podrán utilizar los municipios para atender sus obligaciones.

La Federación de Alcaldes no endosa los Artículos 3 y 5 de la pieza legislativa por entender que limitan la autonomía municipal en la administración de sus planes de ordenación territorial.

Estos artículos prohíben el cobro de exacciones de impacto y restringe el cobro de los arbitrios de construcción y patentes municipales impuestos. No obstante, sugieren que la limitación en el pago de arbitrios al 3% sea por un tiempo limitado hasta un máximo de cinco (5) años.

Considerando los argumentos de la Federación de Alcaldes, el Artículo 5 fue enmendado sustancialmente para eliminar la disposición que establece que no se exigirá el pago adelantado de los arbitrios correspondientes como requisito para conceder permisos de construcción, ni se le impondrán multas, cargos por demora, penalidades ni intereses hasta que se haya vendido más de una tercera parte ( $\frac{1}{3}$ ) de las viviendas autorizadas a construir. De igual forma, se elimina la parte que dispone que ninguna entidad pública o privada con capacidad o responsabilidad de otorgar permisos o endosos sobre proyectos de vivienda de interés social exigirá el pago adelantado o previo de arbitrios, exacciones de impacto, contribución ni ningún otro cargo aparte de los costos de tramitación del propio permiso o endoso solicitado.

La **Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda** informa que ha estado laborando para facilitar la adquisición de propiedades a las familias puertorriqueñas y estimular el desarrollo y ventas de propiedades mediante la Ley del Plan de Estímulo Económico Criollo y la preparación del Reglamento para agilizar el proceso de estas segundas hipotecas. La Autoridad ha logrado que las segundas hipotecas puedan solicitarse en los casos FHA.

La Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda ha asignado fondos para cumplir con el compromiso de reconocer a los servidores públicos dedicados, tales como policías, maestros, enfermeros y bomberos. La ayuda también se extiende a aquellas familias que cualifican para adquirir su hogar pero que no tienen el dinero para los gastos de cierre. Las escrituras para estas familias reflejarán un gravamen por esa cantidad por los primeros diez años, a menos que durante el primer año dediquen un total de 50 horas sirviendo a la comunidad a través de programas establecidos. La Autoridad aclara que la ayuda es un complemento y no sustituye los subsidios que se otorgan bajo el Programa HOME.

De esta forma, la Autoridad está ayudando a crear lo que persigue la pieza legislativa, un Programa de Bonos de Vivienda de Interés Social, Bonos para Nuestros Héroes y Bonos de Necesidad Extrema, por lo que ya ha identificado los fondos necesarios para su implantación. La Autoridad considera importante desarrollar e implementar el Modelo Económico de Demanda de Vivienda de Interés Social y Clase Media.

La agencia sometió a la Comisión datos sobre la media de los costos de construcción y de los precios de venta de las viviendas en Puerto Rico. Los datos utilizados corresponden a los meses de enero de 2008 a junio de 2009 de los proyectos endosados bajo el Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social. La información refleja, sin duda alguna, los altos costos de construcción.

Tipo de proyecto	Cantidad de unidades (promedio)	Costo de construcción promedio del proyecto	costo de construcción promedio de la unidad de vivienda
Unifamiliares	153	\$15,684,636	\$102,405
Multifamiliares	162	\$16,368,578	\$102,021
Centros urbanos	96	\$21,056,866	\$219,342
Mixtos	205	\$17,357,441	\$84,670

De otro lado, los planteamientos hechos por la **Asociación de Alcaldes** son similares a los esbozados por la Federación de Alcaldes.

La Asociación de Alcaldes hace una serie de recomendaciones y comentarios a la pieza legislativa. Entre ellas se destacan que las enmiendas adoptadas no deben interferir con la intención de la Ley para la Rehabilitación de los Centros Urbanos debido a la necesidad imperiosa de conservar y desarrollar dichos cascos urbanos y detener el desparramo. Advierten que las enmiendas podrían resultar inflacionarias si el desarrollador o contratista mantiene su margen de ganancia a costa de los incentivos. Además, consideran que la medida no es cónsona con el escenario económico de Puerto Rico desde el punto de vista del comprador de vivienda de escasos recursos económicos.

Además de los planteamientos ya expuestos, indican que los bonos concedidos en el Artículo 2 están diseñados para personas que tienen el potencial de adquirir una propiedad, lo que contrasta con el caso de los empleados públicos cesanteados por la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada. Sin embargo, es sabido que el Gobierno ha provisto un sinnúmero de ayudas que permitirán que los empleados afectados por la citada Ley Núm. 7 se reintegren a la fuerza laboral a la brevedad posible.

El **Departamento de Hacienda** concentra su memorial explicativo en la disposición del inciso (a) del Artículo 3 que elimina la moratoria de créditos contributivos sobre aquellos proyectos de interés social que se realicen a tenor con la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como Ley para la Rehabilitación de Centros Urbanos, establecidos en la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, y los créditos concedidos bajo los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 98 de 10 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda.

Advierte el Departamento de Hacienda que la intención de conceder créditos contributivos a tenor con ciertas disposiciones de la Ley Núm. 212 está parcialmente atendida mediante la Ley Núm. 37 de 10 de julio de 2009. Dicha Ley enmendó la Ley Núm. 7, antes citada, para disponer, entre otras cosas, que no obstante la moratoria contenida en el subinciso (6) del inciso (b) del Artículo 21, se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo ciertas disposiciones para aquellos proyectos de interés social, entre otros, con certificados de elegibilidad presentados en el Departamento de Hacienda hasta la aprobación de la citada Ley Núm. 7, hasta la cantidad de \$40,000,000 por cada año y sujeto a que ningún crédito contributivo concedido sobre un proyecto exceda de quince millones de dólares (\$15,000,000).

Por tal razón, no recomiendan permitir la concesión desmedida de créditos adicionales que agraven aún más la grave crisis fiscal por la cual atraviesa el Gobierno de Puerto Rico. Aclara que el tope fue un monto ponderado luego de un extenso análisis, el cual permitirá conceder ciertos créditos sin que esto represente una reducción sustancial en los recaudos del erario público, los cuales tendrán que ser compensados con medidas adicionales de ingresos. Igualmente, no recomiendan la eliminación de la moratoria de la citada Ley Núm. 98, debido a que podría tener un efecto adverso sobre la crisis fiscal.

En ese sentido, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura coincide en que se tiene que ser cauteloso previo a permitir la utilización de créditos contributivos cuando es altamente conocida la crisis fiscal por la que atraviesa el Gobierno. El Artículo 3 fue eliminado de la pieza legislativa.

Por su parte, el **Departamento de la Vivienda** señala que los ajustes en los topes de viviendas de interés social son necesarios debido al efecto que factores económicos e inflacionarios tienen en los costos de construcción, por lo que su revisión periódica es esencial.

El Departamento menciona las enmiendas que se han realizado para aumentar los topes de venta de las viviendas de interés social. En el año 1989 se enmendó la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para aumentar el tope a \$35,000 dólares, en el año 1992 se aumentó a \$40,000 y un año más tarde se subió a \$60,000. En el año 1997, el límite ascendió a \$64,000 y dos años más tarde se elevó a \$70,000. Siendo aún no suficiente esta cantidad para el año 2004, se volvió a enmendar dicha Ley para aumentarlo a \$80,000. La última revisión fue en el año 2007 cuando se elevó el tope a \$90,000.

Recientemente, la Ley Núm. 42 de 23 de julio de 2009, aumentó el precio de venta máximo de las unidades de vivienda de interés social a \$110,000 en las unidades unifamiliares; a \$125,000 en las unidades multifamiliares; y a \$130,000 en los casos de viviendas localizadas en los centros urbanos, excepto cuando estén localizadas en los centros urbanos de los municipios de San Juan, Guaynabo, Bayamón, Caguas, Vieques o Culebra, en cuyo caso el precio total de venta no podrá exceder los \$145,000. Sin embargo, indica el Departamento que debido a las guías prestatarias de la banca hipotecaria y la realidad económica de las familias de recursos limitados, el problema de escasez de vivienda de interés social no se resolverá con este nuevo tope, aunque si fomenta que el sector privado construya este tipo de vivienda.

Termina señalando el Departamento de la Vivienda que “[c]on la aprobación de esta medida legislativa, viabilizaremos que se construya un número mayor de viviendas de interés social, en particular en la zona metropolitana, donde hay mayor demanda de vivienda, pero poca oferta por los altos costos de la tierra”.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** se limitó a señalar que la medida no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de dicha Oficina.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura ha determinado que este proyecto no tiene un impacto fiscal directo negativo en el actual Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales, debido a que las cantidades que representan los arbitrios de construcción en viviendas de interés social no constituye una suma sustancial para éstos, en comparación con el beneficio que conlleva el desarrollo de este tipo de proyectos.

#### **CONCLUSION**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura está convencida del beneficio de aprobar el Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1396 y 1545. Ciertamente el Programa de Bonos de

Vivienda de Interés Social, Bonos para Nuestros Héroes y Bonos de Necesidad Extrema brindará a cientos de familias de recursos limitados la oportunidad de adquirir su propio hogar.

Cabe destacar que los Artículos 1 y 4 de la pieza legislativa fueron atendidos en legislación aprobada recientemente. La Ley Núm. 42 de 23 de julio de 2009 enmendó la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda para aumentar el precio de venta máximo de las unidades de vivienda de interés social de noventa mil (90,000) a ciento diez mil (110,000) dólares en las unidades unifamiliares y de ciento cinco mil (105,000) a ciento veinticinco mil (125,000) dólares en las unidades multifamiliares; aumentó a ciento treinta mil (130,000) dólares los casos de viviendas unifamiliares, y multifamiliares localizadas en los centros urbanos, excepto cuando dichas unidades estén localizadas en los centros urbanos de los municipios de San Juan, Guaynabo, Bayamón, Caguas, Vieques o Culebra, en cuyo caso el precio total de venta no excederá de los ciento cuarenta y cinco mil (145,000) dólares; entre otros fines relacionados.

De otro lado, la Ley Núm. 43 de 23 de julio de 2009 enmendó el Artículo 77 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como Ley Notarial de Puerto Rico, a los fines de modificar el arancel para el cobro de honorarios notariales. Dicha Ley eliminó el arancel fijo, lo que permite que los honorarios notariales sean negociados y por ende reducidos por acuerdo entre las partes y el notario.

Además, el Modelo Econométrico de Demanda de Vivienda de Interés Social y Clase Media y el Plan Estratégico de Desarrollo de Vivienda de Interés Social y Clase Media propiciará y facilitará la construcción de este tipo de viviendas tan necesarias en Puerto Rico.

Por las razones antes expuestas, la Comisión que suscribe recomienda la aprobación del Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1396 y 1545, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Lawrence Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1784, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para derogar los Artículos 12.320 y 12.321 de la Ley Núm.77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los constantes cambios en la industria de seguros hacen necesario revisar la legislación que regula esta actividad, de manera que la misma pueda conformarse a las realidades de nuestros tiempos. Como parte de este proceso, se han identificado grandes cambios en el rol de los organismos tarifadores, que ponen en tela de juicio la vigencia y validez de los Artículos 12.320 y 12.321.

Ante la falta de promulgación de tarifas, los organismos tarifadores han cesado de ser relevantes, convirtiéndose en inspectores de la adherencia de sus socios y miembros a los manuales de tarificación. Esto ha convertido el proceso de inspección establecido en los Artículos 12.320 y 12.321 en uno oneroso e ineficaz, tanto para los aseguradores miembros como para el ente fiscalizador.

Cuando balanceamos los costos del sistema de inspección con los escasos beneficios que se obtienen a través del mismo, nos podemos percatar de que este proceso ha quedado obsoleto. En atención a ello, la presente Ley pretende subsanar defectos e incongruencias que impiden obtener un nivel de correspondencia adecuado con las verdaderas condiciones y realidades de la industria de seguros. Por tanto, ante la falta de utilidad que representa el sistema de inspección y en aras de proporcionar una legislación ágil, que permita encaminar los procesos hacia la eficiencia, procede la derogación de ambas disposiciones.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se derogan los Artículos 12.320 y 12.321 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumido y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 1784, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 1784 propone derogar los Artículos 12.320 y 12.321 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.

La Exposición de Motivos expresa que los constantes cambios en la industria de seguros hacen necesario revisar la legislación que regula esta actividad, de manera que la misma pueda conformarse a las realidades de nuestros tiempos. Como parte de este proceso, se han identificado grandes cambios en el rol de los organismos tarifadores, que ponen en tela de juicio la vigencia y validez de los Artículos 12.320 y 12.321.

Ante la falta de promulgación de tarifas, los organismos tarifadores han cesado de ser relevantes, convirtiéndose en inspectores de la adherencia de sus socios y miembros a los manuales de tarificación. Esto ha convertido el proceso de inspección establecido en los Artículos 12.320 y 12.321 en uno oneroso e ineficaz, tanto para los aseguradores miembros como para el ente fiscalizador.

Cuando balancean los costos del sistema de inspección con los escasos beneficios que se obtienen a través del mismo, se puede percatar de que este proceso ha quedado obsoleto. En atención a ello, la presente Ley pretende subsanar defectos e incongruencias que impiden obtener un nivel de correspondencia adecuado con las verdaderas condiciones y realidades de la industria de seguros. Por lo tanto, ante la falta de utilidad que representa el sistema de inspección y en aras de proporcionar una legislación ágil, que permita encaminar los procesos hacia la eficiencia, proponen la derogación de ambas disposiciones.

### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

Para el análisis de esta medida, esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Oficina del Comisionado de Seguros y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE). Al momento de la preparación de este informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales explicativos:

#### **Oficina del Comisionado de Seguros**

Expresan que la Oficina del Comisionado de Seguros, al igual que la Asamblea Legislativa, entiende que el marco legal vigente debe encaminarse hacia la eficiencia y agilidad en los procedimientos. En ese sentido, coinciden con las aseveraciones que impulsan la adopción de la presente medida. Como agencia gubernamental, encargada de regular y fiscalizar la industria de seguros en Puerto Rico y responsable de establecer la política pública dirigida a la protección del interés público y a garantizar la solvencia de aquellos que participan en este negocio, consideran que el Proyecto propuesto contempla modificaciones al estado de derecho actual que son necesarios para una fiscalización eficiente y efectiva. Por lo tanto, la Oficina del Comisionado de Seguros favorece y endosa la aprobación del Proyecto bajo consideración.

#### **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE)**

ACODESE comparte totalmente la preocupación esbozada en la Exposición de Motivos de esta medida. La poca utilidad y los escasos beneficios que representa, tanto para el consumidor de seguros de Puerto Rico, como para la industria de seguros de propiedad y contingencia, el cumplir con el requisito de inspección de pólizas establecido en los artículos 12.320 y 12.321, ha convertido al mismo en uno inapropiado, ineficiente y obsoleto.

La situación se dramatiza aún más al considerar el alto costo que representa el procesamiento manual por parte del Negociado de Inspección de toda póliza, endoso, cubierta provisional y certificados de renovación que se emite dentro del seguro de propiedad de nuestra jurisdicción. Es necesario resaltar que este es un servicio, que desde hace ya varios años no se provee en la mayor parte de las jurisdicciones de los Estados Unidos y en Puerto Rico, se realiza de manera limitada, en consideración únicamente a que es un requisito establecido en el Código de Seguros.

Actualmente, en nuestra jurisdicción, el organismo tarifador es sólo uno, Insurance Services Office, conocido por sus siglas ISO y su procedimiento de inspección no cuenta con el mecanismo de seguimiento apropiado de las incidencias, puesto que las observaciones o críticas hechas a las pólizas que rebasan los sesenta (60) días sin resolver se acumulan, lo que elimina el beneficio real al asegurado, haciendo este requisito uno totalmente inefectivo.

Finalmente expresan que la enmienda aquí propuesta, eliminaría la contradicción y ambigüedad existente al requerirse esta inspección y la intención, así expresada por el regulador, de suspender el requisito de la inscripción de tarifas en las líneas comerciales de propiedad.

Por todo lo anterior, ACODESE endosa y recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1784, como ha sido presentado para la consideración de esta Honorable Comisión.

### **IMPACTO ECONOMICO ESTATAL**

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

### **IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL**

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSION**

Por los fundamentos antes expuestos la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del P. de la C. 1784 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Lornna J. Soto Villanueva  
Presidenta  
Comisión de Banca, Asuntos del  
Consumidor y Corporaciones Públicas”

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.  
PRES. ACC. (SR. SOTO DIAZ): Senadora Margarita Nolasco.  
SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para un breve receso en Sala.  
PRES. ACC. (SR. SOTO DIAZ): ¿Hay alguna objeción? Recesso.

### **RECESO**

-----

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Carlos J. Torres Torres, Presidente Accidental.

-----

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.  
SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.  
PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor portavoz Arango Vinent.  
SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para comenzar la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.  
PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.  
SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, vamos a comenzar con la consideración del nombramiento del señor Jerome L. Garffer Croly.  
PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Okay.  
SR. ARANGO VINENT: Para las dos posiciones.  
PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, en torno a la confirmación por el Senado de



Puerto Rico del nombramiento del señor Jerome L. Garffer Croly, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por Comisión de Comercio y Cooperativismo, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Jerome L. Garffer Croly, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Jerome L. Garffer Croly, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial:

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su Informe sobre el nombramiento del Sr. Jerome L. Garffer Croly, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial.

La Comisión de Desarrollo Económico y Planificación celebró una Reunión Ejecutiva el 10 de noviembre de 2009, donde compareció el Nominado. En dicha Reunión, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo a al Sr. Garffer Croly.

#### **I. BASE LEGAL**

El Artículo 4 inciso (c) de la Ley Núm. 188 de 11 de Mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO)” establece que los miembros de la Junta de la empresa privada serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado.

De conformidad con el Artículo antes citado, el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis G. Fortuño Buset, sometió la designación del Sr. Jerome L. Garffer Croly, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

#### **II. HISTORIAL DEL NOMINADO**

Surge del “Formulario de Información Personal y Económica de Nominados por el Gobernador de Puerto Rico para el Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico” y de la información presentada por el Nominado como requisito para el proceso de evaluación técnica, que nació el 28 de diciembre de 1973, en San Juan, Puerto Rico. El Nominado está casado actualmente con la Sra. Blanca Sáez, con quien no ha procreado hijos. La Familia reside en el municipio de San Juan, Puerto Rico.

El Sr. Jerome L. Garffer Croly, obtuvo en el año 1996, un Bachillerato en Artes con concentración en Ciencias Políticas de la Universidad de Michigan, en los Estados Unidos de América. Actualmente, el Nominado se encuentra estudiando su Juris Doctor en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Desde enero de 2008 hasta el presente, el Nominado se encuentra laborando para G Capital Investment Group, Inc., siendo su Presidente y CEO. Del 2007 al 2008, laboró para la compañía Hunt Financial Ventures, LLP, Texas, desempeñándose el Sr. Garffer como Vicepresidente Senior y Principal de las Ventas de Fondos. Desde el 1998 hasta el 2006, el Nominado fungió como Partner y Director de Mercadeo de Invesco Institutional, en Atlanta, Georgia. Para el 1996 hasta el 1998, laboró como Asistente Especial para el Presidente del Banco de Desarrollo Gubernamental de Puerto Rico.

### **III. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TECNICAS DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**

El 9 de noviembre de 2009, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico (OETNS), sometió para la consideración de la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, su Informe sobre la investigación realizada al Nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial, análisis financiero e investigación de campo.

#### **(a) Evaluación Psicológica:**

El Sr. Jerome L. Garffer Croly, no fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, ya que la misma no es necesaria para la posición a la que ha sido nominado.

#### **(b) Análisis Financiero:**

El Auditor y Contador Público Autorizado contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un detallado análisis de los documentos financieros sometidos por el Nominado. El análisis financiero no arroja ninguna situación conflictiva.

De las certificaciones expedidas por el Centro de Recaudaciones de Ingresos (CRIM) y por Administración para el Sustento de Menores (ASUME), se desprende que el Nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

#### **(c) Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el Nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares.

Durante la entrevista con el Sr. Garffer, éste sostuvo que le interesa trabajar en la Junta a la que ha sido nominado por el Gobernador, ya que le agrada trabajar en momentos buenos para hacer cambios y cambiar lo malo. En la entrevista realizada a la Sra. Blanca Sáez, esposa del Nominado, manifestó que favorece la nominación de su esposo.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas del Senado de Puerto Rico, entrevistó a las siguientes personas:

- Lcdo. Juan Carlos Iturregui, manifestó que conoce al Nominado hace más de 15 años, siendo una relación de trabajo y amistad. Ha mantenido buenas relaciones con miembros de su comunidad, compañeros de trabajo y con su familia. Expresó además, que es el Sr. Garffer es una persona de gran solvencia moral y conducta intachable.
- Lcdo. Luis Aguilar, sostuvo que conoce al Nominado desde el 1995. Expresó que el Nominado tiene excelentes relaciones con su comunidad al igual que con sus compañeros de trabajo. Describió al Sr. Garffer como honesto, serio en su desempeño, intachable y de gran solvencia moral.
- Sr. Ramón Domínguez Thomas, quien conoce al Nominado desde niño. Manifestó que el Sr. Garffer es un excelente hijo, es una persona seria, correcta, de buen juicio, un gran amigo, y trabajador incansable.

#### IV. CONCLUSION

En vista de lo anterior, vuestra **Comisión de Desarrollo Económico y Planificación** luego de un minucioso análisis, estudio y consideración **recomienda favorablemente** a este Honorable Cuerpo, la confirmación del nombramiento del **Sr. Jerome L. Garffer Croly**, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

Norma E. Burgos Andújar  
Presidenta  
Comisión de Desarrollo Económico  
y Planificación”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico le dé el consentimiento al nombramiento por parte del señor Gobernador del señor Jerome L. Garffer Croly, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del señor Jerome L. Garffer Croly, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del señor Jerome L. Garffer Croly, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Comercio y Cooperativismo, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Jerome L. Garffer Croly, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico:

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Jerome L. Garffer Croly, recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

El pasado 17 de agosto de 2009, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Sr. Jerome L. Garffer Croly como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico. El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 27 de octubre de 2009.

La Comisión de Comercio y Cooperativismo, celebró Vista Ejecutiva el martes, 10 de noviembre de 2009, en la oficina legislativa del Senador Antonio Soto Díaz. En dicha vista, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo al Sr. Jerome L. Garffer Croly.

### I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El señor Jerome L. Garffer Croly nació el 28 de diciembre de 1973 en el Municipio de San Juan, Puerto Rico. De su historial académico se desprende que el joven nominado se encuentra estudiando su Juris Doctor de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, el cual culminará para el año 2012. Obtuvo un Bachillerato en Artes con Concentración en Ciencias Políticas de la Universidad de Michigan, en los Estados Unidos de América, para el año 1996.

En cuanto al historial profesional del nominado, se desprende que trabaja en el campo de las Inversiones, siendo un joven inversionista con trece (13) años de experiencia en plan de pensión industrial. Desde el 1 de febrero del 2008 hasta el presente, se encuentra laborando para G Capital Investment Group, Inc., siendo su Presidente y CEO. De dicha compañía, el nominado fundó una tercera parte de la misma. La cual se dedica al mercadeo y representación de inversiones, manejando diferentes firmas en sus ganancias. Bajo dicho manejo se ha podido tener ganancias por \$187 millones de dólares. Del 15 de enero de 2007 hasta febrero de 2008, laboró para la compañía de “*Hunt Financial Ventures, LP*”, en Dallas, Texas. En dicha oficina fue el Vicepresidente Senior y Principal de las Ventas de Fondos. Era el responsable de las ventas, mercadeo y de los servicios al cliente en cuanto a los fondos públicos de pensión a través de todos los Estados Unidos de América. Además, era el responsable de las relaciones con varias firmas consultoras y de recomendar y establecer nuevos materiales de venta para la distribución a los prospectos de los fondos públicos.

Desde el 2002 hasta el 2006, fue el Partner y el Director de Mercadeo de “*Invesco Institutional*”, en Atlanta, Georgia. Para dicha corporación fue el responsable de traer a Invesco a Puerto Rico, además de traerle al Caribe y a Sur América. Era el manejador de toda la clientela del Caribe. Responsable del Comité para las estrategias de inversiones para los mercadeos de los fondos. Responsable de que las ganancias para dicha compañía llegaran a los 900 millones de dólares en el 1998; a 2 Billones de dólares en el 2002, en todas las ganancias de los diferentes fondos de inversiones. Para el 1996 hasta el 1998. Laboró como Asistente Especial para el

Presidente del Banco de Desarrollo Gubernamental de Puerto Rico. En dicha institución gubernamental, era responsable de las inversiones de más de 300 millones de dólares de Fondos Capitales de GDB. También era parte responsable del equipo de trabajo a cargo de las inversiones de 1.3 Billones de dólares del “*Puerto Rico Government Investment Trust Fund*”. Responsable de las inversiones y el mercadeo con los municipios y entidades gubernamentales con los Fondos GDB.

Fue nombrado representante y Presidente del Comité de Inversiones para el Sistema de Retiro de los Empleados Públicos de Puerto Rico. Desde el 1996 hasta el presente, también labora para el “*Northshore Investment and Development Corporation, Inc.*”, en San Juan. Ahí fungió como Presidente de la Junta, dedicado a los bienes y raíces para el desarrollo de proyectos a través de toda la isla. Además, desde el 2006, hasta el presente, labora para “*Young Investors Group, LLP*” en San Juan, donde es el Presidente, a cargo de un grupo privado de inversionistas dedicados a la inversión pública en acciones, bienes raíces y otras oportunidades en inversiones.

## II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TECNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 27 de octubre de 2009, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento del Senado sometió para la consideración de la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

### (a) **Historial y Evaluación Psicológica:**

El señor Jerome L. Garffer Croly fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

### (b) **Análisis Financiero:**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el señor Jerome L. Garffer Croly. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al señor Garffer Croly, ocupar el cargo de Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

### (c) **Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el Nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares.

Durante la entrevista con el señor Garffer, éste sostuvo que le interesa trabajar en la Junta a la que ha sido nominado por el Gobernador, ya que le agrada trabajar en momentos buenos para hacer cambios y cambiar lo malo. En la entrevista realizada a la Sra. Blanca Sáez, esposa del Nominado, manifestó que favorece la nominación de su esposo.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas del Senado de Puerto Rico, entrevistó a varias personas, buscando su pensar sobre el designado. Entre las personas entrevistadas se encuentra el licenciado Juan Carlos Iturregui quien manifestó que conoce al Nominado hace más de 15 años, siendo una relación de trabajo y amistad. Ha mantenido buenas relaciones con miembros de su

comunidad, compañeros de trabajo y con su familia. Expresó además, que es el señor Garffer es una persona de gran solvencia moral y conducta intachable. También fue entrevistado el licenciado Luis Aguilar, quien lo conoce desde el 1995. Expresó que el Nominado tiene excelentes relaciones con su comunidad al igual que con sus compañeros de trabajo. Describió al señor Garffer como honesto, serio en su desempeño, intachable y de gran solvencia moral. El señor Ramón Domínguez Thomas, quien conoce al Nominado desde niño, manifestó que el señor Garffer es un excelente hijo, es una persona seria, correcta, de buen juicio, un gran amigo, y trabajador incansable.

### III. ANALISIS Y CONCLUSION

La Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, luego de su debido estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo este informe recomendando la confirmación del señor Jerome L. Garffer Croly como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Antonio “Toñito” Soto Díaz  
Presidente  
Comisión Comercio y Cooperativismo”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico le dé el consentimiento al nombramiento por parte del señor Gobernador del señor Jerome L. Garffer Croly, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del señor Jerome L. Garffer Croly, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del señor Jerome L. Garffer Croly, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 149, titulado:

“Para enmendar la Sección 2.5 del Artículo 2; enmendar los incisos (d), (e), (k), (q) y (s), se añaden unos nuevos incisos (t) y (u) y se reenumeran los incisos (t) al (ff) como incisos (v) hasta (hh), enmendar el nuevo inciso (aa) y añadir un nuevo inciso (ii) al del Artículo 3; enmendar las ~~Sección~~ Secciones 4.4 y 4.7 del Artículo 4; enmendar la Sección 5.1, ~~redesignar~~ reenumerar las Secciones 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 como Secciones 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 respectivamente y añadir una nueva Sección 5.2 al Artículo 5; eliminar los incisos (b) y (c), añadir un nuevo inciso (b), reenumerar los incisos (d) al (i) como incisos (c) hasta (h), reenumerar la Sección 6.1 del Artículo 6 como Sección 6.2, y añadir una nueva Sección 6.1 al añadir una nueva Sección 6.1, reenumerar la actual Sección 6.1 como Sección 6.2, añadir un nuevo inciso (b), reenumerar los incisos (b) al (i) como incisos (e) hasta (j) y enmendar el nuevo inciso (e) del Artículo 6; enmendar la Sección 7.7 del Artículo 7;

añadir un inciso (d) al Artículo 8; ~~enmendar las Secciones 9.1, 9.2 y 9.3 del Artículo 9;~~ enmendar los incisos (c) y (d) y añadir un nuevo inciso (l) a la Sección 9.1 y enmendar los incisos (c) y (d) y añadir un nuevo inciso (h) a la Sección 9.2 del Artículo 9; enmendar las secciones 11.10 y 11.11 del Artículo 11; reenumerar las Secciones 14.1 y 14.2 como Secciones 14.2 y 14.3, respectivamente y añadir una nueva Sección 14.1 al Artículo 14; ~~y enmendar la Sección 19.1 el Artículo 19~~ de la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones de Trabajo en el Servicio Público".

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe de la Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, así se acuerda.

**ENMIENDAS DISTRIBUIDAS EN SALA**

En el Texto:

Página 3, línea 6:

después de “mecanismos de” tachar “conciliación” y sustituir por “quejas”

Página 4, líneas 1 a la 4:

después de “Artículo 2.-” eliminar todo su contenido y sustituir por “Se deroga el inciso (k), se reenumeran los inciso (l) al (s) como incisos (k) al (r), se enmiendan los nuevos incisos (p) y (r), se añaden unos nuevos incisos (s) y (t), se reenumeran los incisos (t) al (ff) como incisos (u) al (gg), se enmienda el nuevo inciso (z) y se añade un nuevo inciso (hh) al Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:”

Página 4, línea 13:

después de “colectivo” añadir “para la resolución de conflictos”; después de “utilizar” eliminar “los procesos de conciliación y” y sustituir por “el mecanismo de”

Página 4, línea 14:

eliminar “remedios provistos por el convenio colectivo” y sustituir por “sin llegar a acuerdo”

Página 4, línea 18:

después de “procedimiento de *mediación*” eliminar “y/o conciliación”

Página 5, líneas 8 a la 11:

eliminar todo su contenido

Página 5, líneas 12 a la 17:

reenumerar los incisos “(l) al (q)” como “(k) a la (p)”

Página 5, línea 19:

después de “un *Mediador*” eliminar “, Conciliador”

Página 6, línea 7:

después de “violación” eliminar “reiterada” y sustituir por “recurrente”

Página 6, líneas 11 y 12:

reenumerar los incisos “(r) y (s)” como “(q) y (r)” respectivamente

Página 6, línea 16:	después de “caídos.” añadir “Para efectos de esta Ley los siguientes términos relacionados a las etapas de una huelga tendrán las siguientes definiciones:”
Página 6, líneas 18 y 19:	después de “huelga” eliminar todo su contenido y sustituir por “.”
Página 7, línea 4:	reenumerar el inciso “(t)” como “(s)”
Página 7, línea 5:	eliminar “interventor o una interventora neutral (mediador o mediadora)” y sustituir por “mediador(a)”
Página 7, línea 13:	reenumerar el inciso “(u)” como “(t)”
Página 7, líneas 17 a la 22:	reenumerar los incisos “(v) al (aa)” como “(u) a la (z)”
Página 7, línea 23:	después de “(2)” añadir “meses”
Página 8, líneas 4 a la 10:	reenumerar los incisos “(bb) al (ii)” como “(aa) al (hh)”
Página 8, líneas 11 a la 14:	eliminar todo su contenido y sustituir por “(hh) “UNIDAD APROPIADA” – El grupo de clases y puestos en una agencia que la Comisión determine que cumplen con los criterios establecidos en las Secciones 4.2 y 4.3 de esta Ley, para fines de negociación colectiva.”
Página 11, línea 14:	eliminar “Las partes podrán pactar contrario a esta prórroga automática ya sea en su totalidad o en parte.”
Página 12, línea 3:	después de “Se” eliminar “añade un nuevo” y sustituir por “derogan los incisos (b) y (c), se añade un nuevo”; después de “los incisos” eliminar “(b)” y sustituir por “(d)”
Página 12, línea 4:	eliminar “(j)” y sustituir por “(h)”
Página 12, línea 10:	después de “Comisión” eliminar “intervendrá” y sustituir por “podrá intervenir”
Página 12, línea 19:	después de “proceso de” eliminar “conciliación o”
Página 12, línea 23:	después de “mediación” eliminar “, conciliación”
Página 13, línea 8:	eliminar “/Conciliador”
Página 13, línea 9:	eliminar “mandataria” y sustituir por “obligatoria”
Página 13, línea 10:	después de “que” añadir “establezca la Comisión mediante reglamento.”
Página 13, línea 12:	eliminar “el Reglamento de la Comisión”
Página 14, línea 1:	después de “c)” eliminar “En aquellos casos en que la controversia planteada deba ser resuelta por uno” y sustituir por “De no estar dispuestas las partes a someterse al proceso de mediación o



	en caso de que se de por terminado el proceso sin llegar a acuerdo,”
Página 14, línea 2:	eliminar “(1) o tres (3) árbitros, La”
Página 14, línea 7:	después de “el” añadir “(los)”; después de “árbitro” añadir “(s)”
Página 14, línea 9:	después de “éste” añadir “(éstos)”; después de “solicite” añadir “(n)”
Página 14, línea 10:	después de “que” eliminar “luego de aceptar este procedimiento,”; después de “el” añadir “(los)”
Página 14, línea 11:	después de “árbitro” añadir “(s)”
Página 14, línea 12:	después de “éste” añadir “(éstos)”
Página 14, línea 13:	después de “del” añadir “(de los)”; después de “árbitro” añadir “(s)”
Página 15, línea 14:	después de “renegociación” eliminar “,” y sustituir por “o negociación de un nuevo convenio colectivo”
Página 19, línea 2:	después de “11.10” eliminar “y” y sustituir por “,”; después de “11.11” añadir “y 11.15”
Página 19, línea 11:	después de “Los” eliminar “empleado” y sustituir por “empleados”
Página 19, línea 12:	eliminar “disfrutaran” y sustituir por “disfrutarán”
Página 19, línea 17:	eliminar “” y sustituir por “.”
Página 19, entre las líneas 17 y 18:	añadir “(...) Sección 11.15 – Poderes, deberes, responsabilidades, facultades y funciones de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público. La Comisión tendrá los siguientes poderes, deberes, responsabilidades, facultades y funciones: (a) Interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de este capítulo en todo lo relativo a los procesos de organización, certificación, descertificación de organizaciones sindicales; en los procedimientos relacionados con la <del>conciliación</del> <u>mediación</u> y arbitraje de negociaciones de convenios colectivos, en los procedimientos relacionados con prácticas ilícitas y en todos aquellos aspectos que este capítulo le delegue alguna actuación particular. (...) (j) Designar un panel de <del>conciliadores</del> <u>mediadores</u> y de árbitros que tendrán a su cargo todo lo relativo a la atención de controversias

sobre aplicación de los convenios colectivos y cuando surjan estancamientos en los procesos de negociación de los convenios.

(...)

(o) Castigar por desacato a toda persona que perturbe el orden o lleve a cabo conducta desordenada, desdeñosa o insolente ante la Comisión constituida en pleno o ante alguno de sus miembros, ~~o~~ oficiales examinadores o árbitros, cuando tal conducta tienda a interrumpir los procedimientos, con una multa no mayor de quinientos (500) dólares. Cada vez que se incurra en un acto castigable por desacato se considerará como una violación separada y a esos efectos se podrán imponer multas separadas.

(...)

Artículo 13.- Se deroga el Artículo 12 y el Artículo 13 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada.”

Página 19, línea 18:

reenumerar el “Artículo 13” como “Artículo 14”; eliminar “Se reenumeran las Secciones 14.1 y 14.2 del Artículo 14 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, como Secciones 14.2 y 14.3, respectivamente y se añade una nueva Sección 14.1 para que se lea como sigue:” y sustituir por “Se deroga la Sección 14.2 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, se reenumera la Sección 14.1 del Artículo 14 como Sección 14.2, se enmienda el nuevo inciso 14.2 y se añade una nueva Sección 14.1 para que se lea como sigue:”

Página 20, línea 4:

eliminar “(...)” y sustituir por “La Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos, creada por el Artículo 13 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”, mantendrá su jurisdicción actual para aquellos casos en que los empleados afectados no estén cubiertos por este capítulo.

La Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos reducirá su personal gradualmente en la medida en que vayan reduciéndose los casos presentados ante

Página 20, línea 5:

Página 20, línea 6:

Página 20, entre las líneas 6 y 7:

la misma. La Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos podrá hacer transferencias de personal a la Comisión para aquellos puestos en que estos cualifiquen y sujeto a que los empleados afectados acepten dicha transferencia.”

eliminar todo su contenido

eliminar “(…)”

añadir “Artículo 15.- Se enmienda la Sección 15.2 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

Sección 15.2- Empleados que no estén organizados en sindicatos.

Los empleados que no se hayan organizado en sindicatos, según las disposiciones de esta Ley, continuarán cubiertos en cuanto a todos sus derechos y obligaciones en su empleo por la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”, así como por cualquier otra ley que le conceda algún derecho o beneficio en particular.

(…)

Artículo 16.- Se añade un inciso (8) a la Sección 5.3 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

Sección 5.3 - Exclusiones

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a las siguientes agencias de gobierno, e instrumentalidades gubernamentales:

1. Rama Legislativa

(…)

8. la Comisión de Relaciones de Trabajo del Servicio Público

(…)”

reenumerar el “Artículo 14” como “Artículo 17”

Página 20, línea 13:

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas distribuidas en Sala.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Para un turno antes de que se vaya a votar sobre la medida.

SR. ARANGO VINENT: Para que se aprueben las enmiendas distribuidas en Sala.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción para que se aprueben las enmiendas discutidas en Sala? Si no hay objeción, así se acuerda.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante, senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, me preocupa esta medida por el consagrado derecho a la huelga que deben tener los empleados en Puerto Rico. Fue la razón por la que le voté en contra a la Ley 45 en el año 1999 o el 2000, en el 98, cuando lo atendimos en aquella ocasión. Yo era Senador en este Recinto y tuve la oportunidad de ver este Proyecto.

Y nuevamente, este Proyecto es un Proyecto que en algunas cosas mejora la Ley 45, en otras cosas la empeora. Y yo, como no veo el consenso que creo que debería haber con el conversatorio, en este momento, o sea, aprobar unas enmiendas a la Ley 45 en un momento en que se está desarticulando todo el movimiento laboral en Puerto Rico, me parece que el momento es el peor para nosotros entrar en unas enmiendas y en un proceso de diálogo cuando no hay ni conversación entre la Administración y el movimiento obrero, las uniones obreras, los sindicatos de Puerto Rico.

Ante eso, yo creo que este Proyecto debería quedar sobre la mesa hasta tanto haya una conversación, nos sentemos y podamos dialogar con el movimiento obrero. Y reconozco el trabajo que ha hecho la compañera Lucy Arce, pero creo que es el peor momento para nosotros, con la fricción que existe entre el Gobierno Central y sindicatos, las uniones, los grupos trabajadores en Puerto Rico, para estar llevando a cabo estas enmiendas, porque no hay ninguna conversación sobre el tema.

Así que, ante eso, mi voto será en contra, hasta tanto podamos nosotros reconciliar un poco las posiciones de nosotros con el movimiento obrero de Puerto Rico.

Son mis palabras.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, senador Bhatia Gautier.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, este Proyecto de Ley, el 149, es una medida para enmendar la Ley 45. De entrada, entendemos que el título de la medida incumple con la Sección 15.6 del Reglamento del Senado, como también con el mandato constitucional de que todo Proyecto de Ley o Resolución tendrá un título corto, en el cual se expresará en forma clara y concisa el asunto y propósito del mismo.

Hemos visto que se ha enmendado, como parte de las enmiendas en Sala o las propuestas enmiendas al título, para tratar de atemperar la gran cantidad de enmiendas que sugiere el Proyecto. Sin embargo, debería, además, aclarar el alcance de las definiciones de las enmiendas de los artículos que van a ser considerados.

Además, señor Presidente y compañeros Senadores, éste es el tipo de medida que necesita mayor consenso, mayor comunicación entre las partes afectadas. Uno de los artículos que se añade aquí, está específicamente en la página 18 —y tengo que aceptar que muchas de las enmiendas me parecen buenas enmiendas—, pero ciertamente, en la página 18 están poniendo como uno de los incisos o secciones que podrán ser considerados para descertificar a una unión, es con la amenaza con realizar una huelga.

Yo creo que es innecesario que esa palabra “amenaza” esté contemplada como para poder penalizar a un sindicato, dado a que las comunicaciones y las relaciones que se dan a veces entre el sector sindical y el sector de Gobierno a veces no llegan a su mejor fin. Y hay maneras de hacerse sentir, por parte de la ciudadanía, en torno a este tipo de negociaciones cuando se hacen los convenios colectivos.

Así que, ciertamente, iba a sugerir, pero no está en Sala la autora de la medida, ni tampoco está en Sala la Presidenta de la Comisión, que es la misma persona, la compañera Lucy Arce Ferrer, para solicitarle que se enmendase la medida en torno a la página 18, línea 16, que se retire el inciso h, que habla de amenazar con realizar una huelga.

Además de eso, hay una serie de enmiendas que se trajeron al “floor” en estos momentos, que tendríamos que ponernos a evaluarlas sección por sección a ver si no confligen con lo que estaba ya dispuesto y lo que ya habíamos avalado en la Delegación, como que algunas de ellas podrían ser aceptadas favorablemente por el sector sindical y que eran buenas para las negociaciones.

Por lo antes expuesto, señor Presidente, no podría avalar con mi voto la medida. Ciertamente, todavía hay espacio en el resto de tarde para, si la compañera Arce Ferrer aceptara alguna de nuestras propuestas, poder nosotros reconsiderar nuestro voto en la Votación Final. En la Votación a viva voz ahora, pues, ciertamente, no podemos avalar la medida; estamos en contra de la misma, porque entendemos que está, incluso, encendiendo las voluntades que pueda haber en los sectores sindicales para comunicarse o negociar con el Gobierno de Puerto Rico.

Son mis expresiones, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, senador Dalmau Santiago.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, solamente para dejar para el record, este Proyecto, esta medida, el Proyecto del Senado 149, es producto del análisis que realizó la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales de la Decimoquinta Asamblea Legislativa, mediante la Resolución del Senado 3641, que participaron un sinnúmero de funcionarios, inclusive, el licenciado Francisco Morales, asesor del compañero Dalmau. Y lo que se produce aquí o los resultados de aquí es producto de ese análisis de esa medida.

Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 149, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al título? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título en el documento de las enmiendas adicionales que fueron distribuidas en el Hemiciclo, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en ese documento.

## **ENMIENDAS DISTRIBUIDAS EN SALA**

### En el Título:

Línea 1:	después de “Artículo 2;”; eliminar todo su contenido y sustituir por “derogar el inciso (k), reenumerar los incisos (l) al (s) como incisos (k) al (r), enmendar los nuevos incisos (p) y (r), añadir unos nuevos incisos (s) y (t), reenumerar los incisos (t) al (ff) como incisos (u) al (gg), enmendar el nuevo inciso (z) y añadir un nuevo inciso (hh) al Artículo 3;”
Línea 2:	eliminar todo su contenido
Línea 3:	eliminar todo su contenido

Línea 4:	eliminar “3;”
Línea 6:	eliminar “ <u>eliminar</u> ” y sustituir por “derogar”
Línea 8:	después de “(h),” añadir “enmendar el nuevo inciso (c)”
Línea 15:	después de “11.10” eliminar “y” y sustituir por “;”; después de “11.11” añadir “y 11.15”; después de “Artículo 11;” añadir “derogar el Artículo 12 y el Artículo 13;”; eliminar “las Secciones 14.1 y” y sustituir por “la Sección 14.1”
Línea 16:	eliminar todo su contenido y sustituir por “como Sección 14.2, enmendar la nueva sección 14.2, y añadir una nueva Sección 14.1 al”
Línea 17:	después de “Artículo 14” añadir “; y enmendar la Sección 15.2”

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): A las enmiendas discutidas en Sala al título, ¿hay alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay unas enmiendas adicionales en Sala, en el título; luego de “según enmendada,” añadir “a los fines de aclarar el alcance de las definiciones de algunos de sus términos, autorizar la utilización de procesos de mediación para atender y resolver disputas, aclarar la jurisdicción sobre los empleados que no están afiliados a la unidad apropiada, excluir al personal de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público de la aplicación de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, entre otros propósitos”. Son las enmiendas, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): A las enmiendas que se acaban de hacer por parte del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 201, titulado:

“Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931, según enmendada, conocida como “Ley para imponer un Derecho de Importación al Café Extranjero que para uso, consumo y venta se importe en Puerto Rico” a los fines de modificar los límites máximos y los mínimos del importe del derecho.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe de la Comisión de Agricultura; y de Hacienda, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para un turno sobre la medida.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente y compañeros, este Proyecto del Senado 201, del compañero Berdiel Rivera, enmienda la Ley 77 de 1931, conocida como la “Ley para imponer un Derecho de Importación al Café Extranjero que para uso, consumo y venta se importa en Puerto Rico”. Esta es una medida proteccionista del café del país. Y tengo que señalar, puntualizar y llamar la atención de que se pueden hacer medidas como éstas, gracias a que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico posee una autonomía fiscal; si fuésemos Estado no podíamos hacer esta Ley proteccionista del café puertorriqueño.

Por otro lado, hay que preguntarse si el efecto neto de esto podría encarecer el precio del café a los consumidores puertorriqueños. Dicho sea de paso, hay que destacar que esto no se revisa desde 1991, pero nos parece que todos los sectores consultados favorecen la medida, tanto la Asociación de Agricultores como el Departamento de Agricultura, Justicia, DACO, Colegio de Ciencias Agrícolas, los agrónomos. No sé si hay algún sector de los consumidores o de los comerciantes, como por ejemplo MIDA, que hayan podido ser consultados.

Pero nos parece que esto es una medida para proteger nuestro café. Se está aumentando el café crudo de dos dólares cincuenta centavos (\$2.50) a tres dólares veintiséis centavos (\$3.26) por libra; y el café molido, de tres dólares (\$3.00) a cuatro ocho (\$4.08) la libra. La pregunta que tendría que hacer es si esta medida podría llevar a cabo un aumento del precio del café a los consumidores puertorriqueños.

Por lo demás, me parece que debemos proteger no solamente la industria local versus el café extranjero, sino deberíamos también proteger otras industrias, como la industria de la televisión y nuestros artistas locales, entre otras.

Así que, me parece, de entrada, un Proyecto a examinar, siempre y cuando no produzca un aumento dramático al precio del consumo del café a los consumidores. Es una medida que podría ayudar a mantener y tratar de aumentar la producción de nuestro café local.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es una pregunta, a través de la Presidencia, al senador Berdiel sobre esta medida, para entonces hacer un turno breve sobre ella. Voy a votar a favor.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: En el espíritu de que voy a votar a favor de la medida. Pero quería ver si se ha estimado...

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, antes de generar cualquier pregunta, habría que preguntarle al senador Berdiel si está dispuesto a contestar cualquier pregunta sobre esta medida.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Berdiel, el senador Bhatia quiere hacer algunas preguntas acerca del Proyecto del Senado 201. Y preguntamos, si usted está en la disposición de contestar dichas preguntas.

SR. BERDIEL RIVERA: Sí. Buenas tardes, señor Presidente; buenas tardes, compañeros Senadores. Estoy en la mayor disposición de contestar la pregunta que sea, si tenemos la contestación, si no la tenemos al momento, podemos conseguir la contestación, porque sabemos que este Proyecto es para el bienestar de nuestros agricultores y no vamos a permitir que siempre que haya algo aquí para beneficio de nuestros agricultores, vengán a oponerse y vengán siempre con el no y el no que están acostumbrados.

Vamos pa'lante y a echar a Puerto Rico y la agricultura pa'lante.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Bhatia Gautier, puede proceder con las preguntas al senador Berdiel, que ya acaba de informar que está disponible...

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ...para contestarlas. Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Hago una introducción a mi pregunta, que es que le dije anteriormente que le voy a votar a favor, que no me tiene que dar esa descarga innecesaria, porque le voy a votar a favor.

Lo que quiero saber es si, uno, el café puertorriqueño, que se pone etiqueta de puertorriqueño, puede tener hasta cuarenta y nueve por ciento (49%) de café importado. La pregunta es, si se ha hecho un estudio, primero, de cuánto le va a encarecer al caficultor puertorriqueño esta medida. Solamente por saber si se ha hecho o se ha estimado. Esa es la pregunta, ésa es la pregunta. Y al consumidor, eventualmente. Obviamente, al puertorriqueño le va a salir más caro el café, porque si cuarenta y nueve por ciento (49%) del café que se importa ahora va a ser más caro, para hacer la mezcla que se hace localmente. La pregunta es, si se ha considerado cuánto le va a encarecer eso al caficultor y si se ha considerado cuánto le va a encarecer al consumidor este aumento de alrededor de quince (15) a dieciséis por ciento (16%) en los costos del café importado.

Esa es la pregunta.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Berdiel.

SR. BERDIEL RIVERA: Sí. Muchas gracias, señor Presidente. Le agradezco la pregunta al compañero Senador.

El estudio, exactamente aquí, a la mano, no lo tengo, pero sí le podemos decir que se hizo y que es para, precisamente, lo que va a ingresar en esa medida, los ingresos que van a haber van a ser específicamente para que el desarrollo, para que la industria del café pueda echar hacia delante y que podamos tener una... Que actualmente el café puertorriqueño se nos está quedando porque el café extranjero está copando el mercado y muchas veces ése es el problema que estamos teniendo. Y nuestra industria cafetalera no está teniendo, nuestros agricultores, los beneficios de que tengamos los fondos suficientes, el Gobierno. Y tenemos que buscar la manera de dónde buscar subsanar y de atraer fondos para que la industria del café, la industria cafetalera pueda recibir esos fondos y nuestros amigos agricultores en la montaña, en el campo, puedan estar más seguros y puedan tener... y si hoy producen "equis" cantidad de café, de cuerdas de terreno, que para el próximo año estén más tranquilos, más seguros, y puedan producir más.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, senador Berdiel.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo simplemente quiero, aunque voy a votar a favor de la medida, quiero alertar a los compañeros Senadores que cuando yo era Director de la Oficina de Puerto Rico en Washington me vino a visitar la Asociación de Caficultores de California para decirme que iban a ir al Congreso de los Estados Unidos a cabildear en contra de la Ley Federal que permite que Puerto Rico haga esto.

Es decir, yo entiendo lo que el senador Berdiel está haciendo, coincido con él, le voto a favor. Pero lo que quiero decirle a los compañeros Senadores, a aquéllos que quieren proteger la agricultura, como yo también, que los días de la protección del café pueden estar contados, dependiendo de lo que ocurra en unas interpretaciones, en unos casos legales que se están llevando por resultado de NAFTA y de CAFTA, los Tratados de Libre Comercio de los Estados Unidos, parte de lo que dicen es que no se le van a poner tarifas al intercambio de café. Y no hay una sección ni en CAFTA ni en el Tratado de Libre Comercio con Méjico y Canadá que protejan el café puertorriqueño.



Ante eso, lo que estoy diciendo es que puede llegar el día pronto que eso se lleve al tribunal y que se considere que la protección que pone Puerto Rico es una protección excesiva, considerando las relaciones que los Estados Unidos han creado con los países de América Latina.

Lo planteo solamente para dejarlo sobre la mesa, para que se lo comuniquen a todos los agricultores y que mentalicen la idea de que esto puede llegar a su fin en algún momento.

Esas son mis palabras, aunque le votaré a favor a la medida el día de hoy.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, senador Bhatia Gautier.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 201, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al título? Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 441, titulado:

~~“Para crear el Fondo para el Tratamiento de la Obesidad Mórbida; crear la Junta que administrará el Fondo; asignar sus funciones; disponer como se nutrirá el fondo~~ asignar fondos adicionales al Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediables que será por concepto del pago establecido por el Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor y por las Aseguradoras Privadas que vendan pólizas o seguros de responsabilidad para vehículos de motor; a los fines de proveer más recursos para incluir como una enfermedad catastrófica remediable a las personas con Obesidad Mórbida por un término de dos (2) años; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que esta medida pase a un turno posterior.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 600, titulado:

“Para adicionar el inciso (k) al Artículo 2; enmendar el inciso (a)(3) del Artículo 4; y adicionar el Artículo 7b a la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico”, ~~5 L.P.R.A. see. 554 et seq.”~~

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe de la Comisión de Agricultura; y de lo Jurídico Civil, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, así se acuerda.

Adelante, señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Hay unas enmiendas adicionales en Sala, señor Presidente. En el texto decretativo, página 6, línea 4, sustituir “;” por “.” y eliminar “y será aplicable retroactivamente a aquéllos que estén ante la”; y página 6, línea 5, tachar todo su contenido.

Esa es la enmienda, señor Presidente.

----

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

----

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas presentadas por el señor Portavoz? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 600, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

## **ENMIENDAS EN SALA**

En el Título:

Después de

“Puerto Rico,” añadir “a los fines de disponer sobre la divulgación requerida a fabricantes de alimentos de animales domésticos; clarificar definiciones, disponer responsabilidades de los fabricantes, distribuidores, agricultores, Departamento de Agricultura y otros; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 620, titulado:

“Para enmendar añadir un nuevo Artículo 12 y reenumerar los Artículos subsiguientes de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses”, añadiendo un nuevo Artículo 12 para a los fines de determinar la viabilidad de crear el “Sistema de Transporte Expreso Intermodal Metro-norte”, definir sus objetivos, marco de acción, asignar disponer sobre la asignación de fondos para los estudios correspondientes, entre otros fines relacionados. su implantación y reenumerar los artículos subsiguientes.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 620? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para unas breves expresiones sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, este Proyecto 620 añade un nuevo Artículo y renumera diferentes artículos de la “Ley de Autoridad Metropolitana de Autobuses”, para determinar la viabilidad de crear el Sistema de Transporte Expreso Intermodal Metro-norte.

La Asociación de Alcaldes y la Federación de Alcaldes favorecen este Proyecto del Senado 620. Y a la misma vez el Departamento de Transportación y Obras Públicas plantea que el Gobierno ya tiene una política pública dirigida a estos propósitos, denominado “STAR”, Sistema de Transporte y Alcance Regional.

Así que, esta medida de ninguna manera contraviene lo ya dispuesto como política pública por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Estaríamos votándole a favor a la misma, señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, para un turno sobre esta medida.

Esta medida, aunque en teoría puede ser una gran idea, de poner un sistema intermodal en el área norte, la realidad es que choca. Y la razón por la que yo le estaré votando en contra, es la siguiente; choca directamente contra lo que es en este momento la decisión del Gobierno de Puerto Rico de consolidar sus agencias, de reducir sus servicios, de reducir el tamaño del Gobierno de Puerto Rico, de eliminar empleados del Gobierno de Puerto Rico. Estamos creando, no a través de una nueva APP, no a través del sector privado que quiere fomentar el Gobierno de Puerto Rico, sino a través de una nueva agencia del Gobierno de Puerto Rico, una nueva división del Gobierno de Puerto Rico, una nueva estructura de Gobierno de Puerto Rico, para tratar de fomentar la transportación.

Yo tengo que decir, como parte de esta medida, dos cosas; primero, que aun cuando se criticó la Administración pasada, bajo la Administración del Gobernador Acevedo Vilá, se le criticó en un momento que para aumentar el número de usuarios de la AMA se dio la AMA gratis. Y en este Senado se criticó diariamente eso. Ahora mismo, el Gobierno de Puerto Rico acaba de reducir el costo de los usuarios del Tren Urbano a la mitad, de un dólar cincuenta (\$1.50) a setenta y cinco (75) centavos. ¡Ah!, en aquel momento era malo, pero ahora es bueno; en aquel momento no servía, pero ahora sí.

Y ahora -y nuevamente digo- en teoría, yo quisiera que la AMA llegara hasta Arecibo. Me parece que ese Distrito completo merece un sistema público de transportación.

Pero, oye, realmente choca, choca ante la conciencia del Pueblo de Puerto Rico que estemos creando un sistema nuevo de transportación el día 11 de noviembre, y el día 6 de noviembre empezamos a despedir empleados públicos porque no hay dinero para pagar la nómina. Oye, ¿y con qué vamos a pagar la nómina de los nuevos conductores de las guaguas? ¿Y con qué vamos a pagar las nuevas guaguas que se van a comprar? ¿O es que estamos en crisis para unas cosas y no en crisis para otras?

Esa es la duda que yo tengo en este momento. Y por esto, señor Presidente, creo que, nuevamente, el país se está moviendo hacia un lado, el mensaje del Ejecutivo es uno y el mensaje del Legislativo es uno, como que no tuviera conciencia de la necesidad de dinero que hay en este país.

Son mis palabras.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según...

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Tengo al compañero Seilhamer, que quiere expresarse?

Adelante, señor Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Brevemente, es para aclarar un poco de esta medida que fue evaluada por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, que preside este servidor. Y, básicamente, se revisó, se evaluó, se enmendó según fue presentada y lo único que estamos aprobando es la viabilidad para este transporte. Y eso no impide que prospectivamente, después que se determine la viabilidad, pueda ser a través de una Alianza Público Privada.

Esa era la aclaración que quería hacer, señor Presidente. Muchas gracias.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 620, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben. Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el Informe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 686, titulado:

“Para enmendar el inciso (h), añadir un inciso (i) al Artículo 2, añadir un inciso (e) al Artículo 12-A de la Ley Num. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, con el fin de imponerle a los redistribuidores de vehículos de motor o arrastres la obligación de prohibirle, durante un proceso de subastas, a todo individuo que no esté autorizado por parte de algún concesionario de ventas de vehículos de motor o arrastres, empresa, comercio, “dealer” o negocio, ni certificado por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico como un ente para estos fines, a asistir, participar, comprar o adquirir ningún tipo de vehículo de motor o arrastre en las subastas realizadas en Puerto Rico. establecer que un individuo podrá participar del procedimiento de subastas, siempre y cuando presente declaración jurada que acredite que el vehículo de motor o arrastre se adquiere para uso personal; y para otros fines relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ortiz Ortiz, ¿quiere expresarse?

SR. ARANGO VINENT: Pero primero hay que aprobar las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: Sí, después de las enmiendas le vamos a dar la oportunidad. ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 686? No habiendo objeción, así se acuerda.

Senador Ortiz Ortiz.

SR. ORTIZ ORTIZ: Muchas gracias, señor Presidente. Es que en este Proyecto, particularmente, 686, se me presenta la preocupación de que el Proyecto se presenta como una alternativa para regular los asuntos de contribuciones a favor del IVU, particularmente, entonces se restringe el acceso a este proceso de subasta de los vehículos.

Como sabemos, particularmente, la industria bancaria es un proceso muy definido de cómo manejar el asunto de las subastas, donde se le reposee un vehículo a una persona. Y es harto conocido de que el proceso de subastas es ya casi uno automático en esa industria y los únicos que en realidad hacen subastas son los individuos que van allí, como hojalateros o personas que están interesadas en conseguir vehículos para repararlos y luego revenderlos, personas que están obligadas para generar un ingreso y posteriormente a pagar contribuciones; y quedarían excluidas de este proceso.

Inclusive, se menciona una etapa donde se añadiría una declaración jurada para cada persona que vaya a adquirir un vehículo, que no sea un “dealer”.

Yo no puedo favorecer esa medida, porque automáticamente excluye a una industria del país que está relacionada directamente a la industria de hojalatería, a las escuelas de mecánica y este tipo de cosas, que van automáticamente a los procesos de subasta, adquieren vehículos, los reparan y los revenden o los utilizan para el proceso académico en las distintas etapas de las escuelas técnicas.

Particularmente, esos dos señalamientos; el primero, que esto, efectivamente, no resuelve nada con el IVU, porque no te garantiza de que un “dealer”, en efecto, lo vaya a pagar, cuando todo el que hace una transacción debe estar tomando dicha acción; y restringe el acceso a una industria donde todo ciudadano debería tener el acceso, ya sea un individuo que tenga compañía de grúas, un individuo que tenga un taller de mecánica, otro que tenga un taller de hojalatería, debería tener la misma oportunidad que un “dealer”, porque no es requerido para ese tipo de trabajo tener esa licencia de “dealer”.

Yo no podré estar favoreciendo el Proyecto, inclusive, recomendando que le den una seria reconsideración a esta etapa, pues excluye a los que no son “dealers” a que puedan participar en el proceso legítimo que autoriza la misma “Ley de Transacciones Comerciales”, que es el proceso de poder asistir a una subasta, adquirir un vehículo, que puede ser hasta la misma persona que se le reposeyó el vehículo. Actualmente, la “Ley de Transacciones Comerciales” autoriza que vaya a la subasta y mediante esta legislación se le coartaría dicho derecho.

Esas serían mis palabras, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, solamente para aclarar. La medida lo que hace es que aquellas personas que no son “dealers” autorizados y son personas individuales, tienen que llevar una certificación, una declaración jurada que es para uso personal, que no van a estar participando para comprar y revender esos autos, lo cual tiene mucho sentido, porque tendrías un negocio que no estarías pagando patente sobre esto.

Y eso es lo que está atendiendo esta medida, señor Presidente. Por eso, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 686, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 924, titulado:

“Para ordenar la creación del “Sistema de Alerta de Inundación en la Carretera” (SAIC), el cual estará adscrito ~~al Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y tendrá como fin identificar las áreas de alto riesgo donde tradicionalmente se registran desbordamientos de ríos y quebradas que puedan afectar carreteras estatales y municipales; para establecer las normas para un plan de mantenimiento y monitoreo de los sistemas de alerta; para asignar los fondos necesarios y para establecer los mecanismos de fiscalización.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 924? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 924, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1065, titulado:

“Para disponer que el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico deberá conceder préstamos a los agricultores bonafide para la compra de maquinaria agrícola de menor escala, a un interés de por lo menos un punto porcentual menor al prevaleciente en el mercado para préstamos comerciales o al interés para el cual éstos cualifican previo el análisis correspondiente.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, el Portavoz Alterno de la Minoría quiere hacer unas expresiones.

SR. PRESIDENTE: Sí. Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Muchas gracias, señor Presidente. Esta medida, de su autoría -dicho sea de paso, de la autoría del señor Presidente-, yo veo lo que está detrás de la medida, me parece que, en teoría, es loable y me parece que es una buena medida.

El problema que corre la medida, señor Presidente, y lo articuló mejor la Presidenta del Banco de Desarrollo Económico, es que no todos los agricultores tienen el mismo crédito, no todos los agricultores están en la misma situación y no todos pueden pagar, no todos los agricultores pueden pagar el mismo interés, el interés de una persona que toma un préstamo se fija en función de la capacidad de esa persona y el crédito de esa persona.

El problema que tenemos con la medida, señor Presidente, no es la intención de ella; es que imponerle al Banco de Desarrollo Económico, y voy a leer lo que dice la Presidenta Rosso, la Presidenta del Banco de Desarrollo dice que se encuentra en un proceso de reevaluar sus programas de financiamiento agrícola, pero que entiende que la finalidad del proyecto se mejoraría si se le permite que sea el propio Banco de Desarrollo el que decida la flexibilidad que debe tener la tasa de interés.

Yo coincido con la Presidenta del Banco. Yo creo que imponerle una tasa del uno por ciento (1%) por debajo de la tasa prevaleciente a todo préstamo agrícola, lo que hace es, limita la capacidad del Banco.

En teoría, en teoría, es una buena idea; en la práctica, al hacerlo así, el Banco no le va a dar préstamos a un montón de gente, porque no tienen la capacidad de pagar y, por lo tanto, es un riesgo mayor para el Banco.

Ante esa realidad, veo la finalidad positiva del Proyecto, pero si lo aprobamos va a tener el efecto totalmente contrario al que queremos en este momento. Por lo tanto, le votaré en contra no porque no crea en su finalidad, sino porque creo que el efecto en el agricultor va a ser nefasto.

Esas son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Gracias al senador Bhatia Gautier.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1065, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1212, titulado:

“Para enmendar el inciso 2(i) de la Sección 4.3, añadir un nuevo inciso (j) y reenumerar los actuales incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s), como incisos (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) y (t), de la Sección 4.3(2) de la Ley Núm.184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de facultar a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA) imponer sanciones monetarias a las Agencias y Municipios que incurran en violaciones a las leyes y reglamentos en materia de recursos humanos y relaciones laborales en el servicio público, en detrimento de una sana administración pública y el Principio de Mérito.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe de la Comisión del Trabajo y Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, para que se aprueben las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1212? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1212, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1214, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (u) al Artículo 4 Sección 4.3 (2) de la Ley Núm.184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de establecer y crear el Registro de Consultores Certificados autorizados a elaborar Planes de Clasificación, Retribución y Reglamentos de Personal, entre otros, y para enmendar el inciso ~~(11)~~ (10) del Artículo 6 Sección 6.2 a los fines de que la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA) apruebe los referidos Planes de Clasificación y Retribución de Puestos y los Reglamentos de Personal.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1214, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas en el título? Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 414, titulado:

“Para enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a los fines de que el tiempo que cualquier maestro de educación sirviere o hubiere servido en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos, en cualquier posición incluyendo aquellas de ayudante en consejería y orientación y ayudante de maestro se computará a los efectos de las disposiciones de esta Ley.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos que se desprenden del Informe de la Comisión, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 414? Si no hay objeción, así se acuerda.



SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, el Portavoz Alternativo de la Minoría quiere hacer unas expresiones.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Bien breve, señor Presidente. Quiero felicitar a la representante Ramos Rivera y al Senado de Puerto Rico por la consideración de este Proyecto.

Este Proyecto va a ser bien importante para Puerto Rico. Le voy a votar a favor con mucho entusiasmo, porque va a lograr que maestros que vienen de fuera de Puerto Rico, que llegan a nuestras aulas, y la idea de poder traer mejores maestros o maestros que hayan participado con su experiencia fuera de Puerto Rico, en los Estados Unidos —no es que sean mejores—, pero maestros que puedan traer experiencias diversas, pero que a la vez, cuando lleguen a Puerto Rico, puedan también entrar al Sistema de Retiro, se hace una aportación, yo creo que va a fortalecer el magisterio puertorriqueño.

Así que, felicito al Senado de Puerto Rico por considerar este Proyecto. Y creo que va a traer un efecto muy positivo en la educación boricua.

Esas son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Sí, gracias al Senador.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 414, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 929, titulado:

“Para enmendar la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad”, añadiendo un nuevo inciso (o) al Artículo 6 de dicha ley, a los fines de prohibir a los patronos del sector privado, utilizar las ausencias por enfermedad que sean justificadas, como criterio de eficiencia de los empleados en el proceso de evaluación anual de éstos.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay una enmienda en Sala, en el texto decretativo, página 2, línea 1, sustituir “junio” por “julio”. Es la enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 929, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo de la Cámara a los Proyectos de la Cámara 1396 y 1545, titulado:

~~“Para establecer la “Ley para el Desarrollo de Vivienda Accesible”, mediante la cual se enmienda el Artículo 2 a la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como~~

~~“Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”, crear el Programa de Bonos de Vivienda de Interés Social, Bonos para Nuestros Héroes y Bonos de Necesidad Extrema, adscrito a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda; para eximir de la aplicabilidad de ciertas moratorias y del pago de exacciones de impacto; aclarar ciertas aplicaciones de leyes y regulaciones existentes y especificar aranceles y honorarios notariales aplicables a viviendas de interés social; fijar topes en la imposición de arbitrios de construcción sobre proyectos de vivienda de interés social; y restringir la exigencia de pagos a cambio de permisos y/o endosos de construcción de vivienda de interés social; requerir reservas de ventas para minimizar los efectos de la migración intermunicipal; estimular la construcción de proyectos de vivienda de interés social y clase media mediante nueva reglamentación interagencial e incorporar mecanismos de medición de la demanda y necesidad de vivienda de interés social y clase media—y para otros fines relacionados.”~~

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, para que se aprueben las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Sustitutivo de la Cámara a los Proyectos de la Cámara 1396 y 1545? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto Sustitutivo de la Cámara 1396 y 1545, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1784, titulado:

“Para derogar los Artículos 12.320 y 12.321 de la Ley Núm.77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1784, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto del Senado 587.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz... Le voy a agradecer que los asesores y el personal que está colaborando con los Senadores se aseguren de que mantengan el control, en términos del ruido que hacen, porque es que hay dificultad. Sabemos que estamos en los últimos días de trámite y que es necesario la asistencia de los asesores y de los técnicos. Pero hay mucho ruido y no nos permite manejar correctamente los asuntos en el Hemiciclo.

Así que voy a pedir la cooperación de los Senadores y Senadoras, de los compañeros empleados, asesores y técnicos; y señor Sargento de Armas, usted, pues me auxilie en esa gestión.

Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto del Senado 587.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### ASUNTOS PENDIENTES

Como primer Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 587, titulado:

“Para añadir un inciso (j) al artículo 5.035, enmendar el artículo 5.036 de la Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como Ley Electoral de Puerto Rico, a los fines de establecer que las mujeres que se encuentren dentro de su tercer trimestre de embarazo cuya condición médica impida su comparecencia, así como los electores que vayan a estar reclusos en una institución hospitalaria el día de un evento electoral, puedan ejercer su derecho al voto ausente.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 587? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales en Sala.

### ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 3, entre las líneas 4 y 5:

insertar “En el caso de programa de intercambio de personal del Gobierno de Puerto Rico, a la solicitud se le unirá una certificación jurada del jefe de la agencia a cargo de dicho programa consignando los datos del solicitante y la condición de su trabajo fuera de Puerto Rico.”

Página 3, línea 10:

después de “y” tachar “las razones por las cuales estará recluso en el a y sustituir por “que el mismo estará recluso en una”

Son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 587, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto del Senado 949.  
SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 949, titulado:

“Para crear el Programa de Adiestramiento de Perros de Asistencia y Animales de Terapia adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de ampliar las oportunidades de empleo y reeducación de la población correccional; establecer los objetivos del Programa; y para otros fines relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 949? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 949, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame el Informe de Conferencia sobre el Proyecto del Senado 24.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 24, titulado:

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. del S. 24, titulado:

“Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, designe en la Carretera PR-10, el tramo de la jurisdicción de Adjuntas, con el nombre de Rigoberto “Pucho” Ramos Aquino”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

**SENADO DE PUERTO RICO:**

(Fdo.)

Carmelo Ríos Santiago

(Fdo.)

Héctor Martínez Maldonado

(Fdo.)

Itzamar Peña Ramírez

(Fdo.)

Margarita Nolasco Santiago

(Fdo.)

Alejandro García Padilla

**CAMARA DE REPRESENTANTES:**

(Fdo.)

Iris Myriam Ruiz Class

(Fdo.)

Angel Pérez Otero

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Jorge Ramos Peña

(Fdo.)

Sylvia Rodríguez de Corujo”

**“(ENTIRILLADO ELECTRONICO)”**

**(P. del S. 24)**

**LEY**

Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, designe en la Carretera PR-10, el tramo de la jurisdicción de Adjuntas, con el nombre de Rigoberto “Pucho” Ramos Aquino.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Rigoberto “Pucho” Ramos Aquino, siendo licenciado en farmacia, se destacó en dicho campo, mereciéndole para el año 1989 la “Copa Egea”, distinción que se otorga a un Farmacéutico de cada Estado, incluyendo a Puerto Rico, quien se haya destacado en la fase cívica, social, profesional o política. Además de su gran compromiso con la calidad de vida y con la salud de sus conciudadanos, se destacó como hombre de política, ya que fungió como Alcalde de Adjuntas por dieciséis (16) años, periodo en el cual promovió el orgullo del pueblo de Adjuntas, enalteciendo sus valores.

La Asamblea Legislativa reconoce la aportación cívica, cultural y social de este gran ser humano, y del ejemplo que representa para todos, por lo cual se designa la carretera PR-10, tramo de la jurisdicción de Adjuntas, con el nombre de Rigoberto “Pucho” Ramos Aquino.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, designe en la Carretera PR-10, el tramo de la jurisdicción de Adjuntas, con el nombre de Rigoberto “Pucho” Ramos Aquino.

Artículo 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el Informe de Conferencia sea devuelto al Comité de Conferencia, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se disuelva o se desista del Comité de Conferencia con respecto a esta medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 24.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

-----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para configurar un primer Calendario de Votación Final y se incluyan las siguientes medidas; de nuevo, un primer Calendario de Votación Final, para que se incluyan las siguientes medidas: los Proyectos del Senado 149, 201, 587; 600, 620, 686, 924, 949, 1065, 1212, 1214; los Proyectos de la Cámara 414, 929; 1784, el Sustitutivo de la Cámara a los Proyectos de la Cámara 1396 y 1545; la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 24, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Votación Final.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Para reconsiderar mi voto, abstenido en el 149.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. PADILLA ALVELO: Gracias.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para reconsiderar mi voto en el Proyecto del Senado 149, para que sea abstenido.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SRA. ROMERO DONNELLY: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Romero Donnelly.

SRA. ROMERO DONNELLY: Para igual petición.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. ROMERO DONNELLY: Abstenido en el 149.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora Vicepresidenta.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para igual petición.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar que se abstiene en el Proyecto del Senado 149.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Burgos Andújar.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Para abstenerme también al Proyecto.

SR. PRESIDENTE: Se hace constar que la senadora Norma Burgos se abstiene en el Proyecto del Senado 149.

SRA. RASCHKE MARTINEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Raschke.

SRA. RASCHKE MARTINEZ: Para hacer constar mi abstención en el Proyecto 149.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar que cambia su voto la senadora Raschke.

SRA. PENA RAMIREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Peña Ramírez.

SRA. PENA RAMIREZ: Señor Presidente, para reconsiderar nuestro voto en el Proyecto del Senado 149, es abstenido.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. VAZQUEZ NIEVES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Vázquez Nieves.

SRA. VAZQUEZ NIEVES: Señor Presidente, para reconsiderar mi voto en el Proyecto del Senado 149, para que sea abstenido.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Berdiel.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente, para hacer constar mi abstención en el Proyecto número 149.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Maldonado.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Señor Presidente, para que conste mi voto en contra del 149.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Santiago.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Para también estar abstenido en el Proyecto del Senado 149.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador González.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Para cambiar nuestro voto del 149, abstenido.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. SANTIAGO GONZALEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Santiago.

SRA. SANTIAGO GONZALEZ: Señor Presidente, para reconsiderar mi voto al Proyecto 149, abstenido.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Para reconsiderar nuestro voto, abstenido en el 149.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Rectificar el voto del 149, abstenido.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ortiz Ortiz.

SR. ORTIZ ORTIZ: Es para rectificar mi voto al Proyecto del Senado 149, que había sido negativo, para votar a favor ahora.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Soto Villanueva.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Señor Presidente, para reconsiderar mi voto en el Proyecto del Senado 149, que se haga constar abstenida.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Para rectificar mi voto en el Proyecto del Senado 149 que era en contra, a favor.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Suárez Cáceres.

SR. SUAREZ CACERES: Para rectificar el voto del Proyecto del Senado 149, a favor.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Para rectificar el voto del 149, a favor.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

## CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación las siguientes medidas:

Concurrencia con las enmiendas introducidas  
por la Cámara de Representantes  
al P. del S. 24

P. del S. 149

“Para enmendar la Sección 2.5 del Artículo 2; enmendar los incisos (d), (e), (k), (q) y (s), se añaden unos nuevos incisos (t) y (u) y se reenumeran los incisos (t) al (ff) como incisos (v) hasta (hh), enmendar el nuevo inciso (aa) y añadir un nuevo inciso (ii) al Artículo 3; enmendar las Sección Secciones 4.4 y 4.7 del Artículo 4; enmendar la Sección 5.1, reenumerar las Secciones 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 como Secciones 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 respectivamente y añadir una nueva Sección 5.2 al Artículo 5; eliminar los incisos (b) y (c), añadir un nuevo inciso (b), reenumerar los incisos (d) al (i) como incisos (c) hasta (h), reenumerar la Sección 6.1 del Artículo 6 como Sección 6.2, y añadir una nueva Sección 6.1 al Artículo 6; enmendar la Sección 7.7 del Artículo 7; añadir un inciso (d) al Artículo 8; enmendar los incisos (c) y (d) y añadir un nuevo inciso (l) a la Sección 9.1 y enmendar los incisos (c) y (d) y añadir un nuevo inciso (h) a la Sección 9.2 del Artículo 9; enmendar las secciones 11.10 y 11.11 del Artículo 11; reenumerar las Secciones 14.1 y 14.2 como Secciones 14.2 y 14.3, respectivamente y añadir una nueva Sección 14.1 al Artículo 14 de la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones de Trabajo en el Servicio Público", a los fines de aclarar el alcance de las definiciones de algunos de sus términos, autorizar la utilización de procesos de mediación para atender y resolver disputas, aclarar la jurisdicción sobre los empleados que no están afiliados a la unidad apropiada, excluir al personal de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público de la aplicación de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, entre otros propósitos.”



P. del S. 201

“Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931, según enmendada, conocida como “Ley para imponer un Derecho de Importación al Café Extranjero que para uso, consumo y venta se importe en Puerto Rico” a los fines de modificar los límites máximos y los mínimos del importe del derecho.”

P. del S. 587

“Para añadir un inciso (j) al Artículo 5.035, enmendar el Artículo 5.036 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico,” a los fines de establecer que las mujeres que se encuentren dentro de su tercer trimestre de embarazo cuya condición médica impida su comparecencia, así como los electores que vayan a estar recluidos en una institución hospitalaria el día de un evento electoral, puedan ejercer su derecho al voto ausente.”

P. del S. 600

“Para adicionar el inciso (k) al Artículo 2; enmendar el inciso (a)(3) del Artículo 4; y adicionar el Artículo 7b a la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico” a los fines de disponer sobre la divulgación requerida a fabricantes de alimentos de animales domésticos; clarificar definiciones, disponer responsabilidades de los fabricantes, distribuidores, agricultores, Departamento de Agricultura y otros; y para otros fines.”

P. del S. 620

“Para añadir un nuevo Artículo 12 y reenumerar los Artículos subsiguientes de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses”, a los fines de determinar la viabilidad de crear el “Sistema de Transporte Expreso Intermodal Metro-norte”, definir sus objetivos, marco de acción, disponer sobre la asignación de fondos para los estudios correspondientes, entre otros fines relacionados.”

P. del S. 686

“Para enmendar el inciso (h), añadir un inciso (i) al Artículo 2, añadir un inciso (e) al Artículo 12-A de la Ley Num. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, con el fin de establecer que un individuo podrá participar del procedimiento de subastas, siempre y cuando presente declaración jurada que acredite que el vehículo de motor o arrastre se adquiere para uso personal; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 924

“Para ordenar la creación del “Sistema de Alerta de Inundación en la Carretera” (SAIC), el cual estará adscrito a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y tendrá como fin identificar las áreas de alto riesgo donde tradicionalmente se registran desbordamientos de ríos y quebradas que puedan afectar carreteras estatales y municipales; para establecer las normas para un plan de mantenimiento y monitoreo de los sistemas de alerta; para asignar los fondos necesarios; y para establecer los mecanismos de fiscalización.”

P. del S. 949

“Para crear el Programa de Adiestramiento de Perros de Asistencia y Animales de Terapia, adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de ampliar las oportunidades de empleo y reeducación de la población correccional; establecer los objetivos del Programa; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1065

“Para disponer que el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico deberá conceder préstamos a los agricultores bon fide para la compra de maquinaria agrícola de menor escala, a un interés de por lo menos un punto porcentual menor al prevaleciente en el mercado para préstamos comerciales o al interés para el cual éstos cualifican previo el análisis correspondiente.”

P. del S. 1212

“Para añadir un nuevo inciso (j) y reenumerar los actuales incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s), como incisos (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) y (t), de la Sección 4.3(2) de la Ley Núm.184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de facultar a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA) imponer sanciones monetarias a las Agencias y Municipios que incurran en violaciones a las leyes y reglamentos en materia de recursos humanos y relaciones laborales en el servicio público, en detrimento de una sana administración pública y el Principio de Mérito.”

P. del S. 1214

“Para añadir un nuevo inciso (u) al Artículo 4 Sección 4.3 (2) de la Ley Núm.184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de establecer y crear el Registro de Consultores Certificados autorizados a elaborar Planes de Clasificación, Retribución y Reglamentos de Personal, entre otros, y para enmendar el inciso (10) del Artículo 6 Sección 6.2 a los fines de que la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA) apruebe los referidos Planes de Clasificación y Retribución de Puestos y los Reglamentos de Personal.”

P. de la C. 414

“Para enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de que el tiempo que cualquier maestro de educación sirviere o hubiere servido en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos, en cualquier posición, incluyendo aquellas de ayudante en consejería y orientación y ayudante de maestro, se computará a los efectos de las disposiciones de esta Ley.”

P. de la C. 929

“Para enmendar la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad”, añadiendo un nuevo inciso (o) al Artículo 6 de dicha ley, a los fines de prohibir a los patronos del sector privado, utilizar las ausencias por

enfermedad que sean justificadas, como criterio de eficiencia de los empleados en el proceso de evaluación anual de éstos.”

Sustitutivo de la Cámara a los  
P. de la C. 1396 y 1545

“Para crear el Programa de Bonos de Vivienda de Interés Social, Bonos para Nuestros Héroes y Bonos de Necesidad Extrema, adscrito a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda; fijar topes en la imposición de arbitrios de construcción sobre proyectos de vivienda de interés social; estimular la construcción de proyectos de vivienda de interés social y clase media mediante nueva reglamentación interagencial e incorporar mecanismos de medición de la demanda y necesidad de vivienda de interés social y clase media; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1784

“Para derogar los Artículos 12.320 y 12.321 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”.”

**VOTACION**  
(Núm. 1)

El Proyecto del Senado 587 y el Proyecto de la Cámara 414, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

**VOTOS NEGATIVOS**

Total..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total..... 0

La Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 24, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

Los Proyectos del Senado 201, 1214; y el Sustitutivo de la Cámara a los Proyectos de la Cámara 1396 y 1545, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:  
Antonio J. Fas Alzamora.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos del Senado 620 y 1065, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:  
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:  
Eduardo Bhatia Gautier.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 929, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Total ..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Antonio J. Fas Alzamora.

Total ..... 1

El Proyecto del Senado 600, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Total ..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora y José E. González Velázquez.

Total ..... 2

El Proyecto de la Cámara 924, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier y Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto del Senado 1212, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Antonio J. Fas Alzamora.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

José E. González Velázquez.

Total ..... 1

El Proyecto del Senado 949, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 21



VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1784, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 686, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 149, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Antonio Soto Díaz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 5

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla y Héctor Martínez Maldonado.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 18

SR. PRESIDENTE: Con excepción del Proyecto del Senado 149, todas las medidas han sido aprobadas.

-----

- SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.
- SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 421 fue notificada que fue enviada a Gobierno, en primera instancia. Para que sea sustituida Gobierno por la Comisión de La Montaña. Es la enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: La Resolución Conjunta de la Cámara 74 fue asignada a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, en primera instancia. Para que sea sustituida y sea asignada a la Comisión de La Montaña, en primera instancia, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

- SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se configure un Calendario de Lectura del segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.
- SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Carlos J. Torres Torres, Presidente Accidental.

-----

## CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 463, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para ordenar que la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realicen, en conjunto, un estudio a los fines de conocer las necesidades para el desarrollo profesional de los empleados públicos y a su vez disponer que se desarrolle y ofrezca una oferta educativa, la cual será revisada y actualizada cada dos (2) años con la participación activa de los servidores públicos.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo profesional es un aspecto importante y necesario para garantizar el buen funcionamiento y el servicio de excelencia que los gobiernos deben ~~brindan~~ brindar a los ciudadanos. Este servicio debe ser provisto de forma actualizada, en respuesta a las realidades y necesidades de los ~~actores~~ sectores que generan el servicio gubernamental, los servidores públicos, así como las tendencias universales de carácter económico, político y de bienestar social, entre otras. Esta exigencia y responsabilidad requiere que la Oficina de Recursos Humanos y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~adopte~~ adopten los mecanismos para producir, efectuar y analizar un estudio de necesidades donde les permita adoptar un plan de actividades educativas asertivas que garantice un servicio gubernamental costo efectivo, eficiente y efectivo.

En respuesta a este asunto, la Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de proveer las herramientas legislativas que incidan con el fundamento de esta Ley, el mejor servicio a los constituyentes con el personal altamente cualificado y de calidad mundial.

### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

#### Artículo 1.- Título de esta Ley

Esta Ley se conocerá y será citada como la “Ley para ordenar que la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realicen, en conjunto, un estudio a los fines de conocer las necesidades para el desarrollo profesional de los empleados públicos y a su vez disponer que se desarrolle y ofrezca una oferta educativa, la cual será revisada y actualizada cada dos (2) años con la participación activa de los servidores públicos”.

#### Artículo 2.- Disposición

Se dispone que la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, junto a las agencias, instrumentalidades y corporaciones, realicen un estudio de necesidades, por escrito o en correo electrónico, al inicio de cada año fiscal, a los fines de conocer las necesidades relacionadas con el desarrollo profesional de todos los empleados públicos. Los cuestionarios, debidamente completados, serán entregados a los sesenta (60) días de su recibo y los resultados obtenidos serán publicados a los ciento veinte (120)

días de su tabulación, y a su vez se dispone que se desarrolle y ofrezca una oferta educativa, la cual deberá ser revisada, evaluada y actualizada cada dos (2) años a partir de la vigencia de esta Ley.

Se dispone que la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, junto a todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deban garantizar la participación representativa de todos los servidores públicos en el estudio como en la evaluación de la oferta educativa.

Se dispone que las agencias y corporaciones públicas pondrán a la disposición de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos los recursos necesarios para proveer la capacitación a sus empleados.

Se dispone, además, que la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se encargue del estudio de necesidades de los administradores individuales, mientras que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos asuma lo propio sobre las agencias excluidas.

Se dispone que la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos deberá publicar los hallazgos y el plan educativo a todos los Secretarios, Directores, Presidentes y Coordinadores de todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones gubernamentales, a los fines de que los mismos integren recursos y esfuerzos de desarrollo profesional asertivos y responsivos a las necesidades de desarrollo profesional identificadas en el estudio.

#### Artículo 3.- Asignación de Fondos

Se asigna la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares no comprometidos consignados del Presupuesto General durante el año fiscal ~~2007-2008~~ 2011-2012 y años fiscales siguientes para el desarrollo del estudio de necesidad y una vez concluido éste, para el desarrollo y ofrecimiento de la oferta educativa producto del estudio de necesidad.

Cada entidad pública deberá asumir su responsabilidad fiscal para brindar el ofrecimiento educativo a su personal, así como concertar acuerdos colaborativos con las entidades universitarias públicas y privadas con el fin de proveer adiestramientos y títulos académicos.

Se podrán reclutar estudiantes graduados en profesiones de necesidad permitiendo así el menor costo posible de los adiestramientos de capacitación a los empleados públicos.

#### Artículo 4.- Separabilidad

Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo ~~efectuará~~ afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.

#### Artículo 5.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir después de su aprobación. Esta Ley comenzará a regir a una vez quede sin efecto el Artículo 38.02 de la Ley Núm. 7 de marzo de 2009, según enmendada.”

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 463, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es ordenar que la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realicen, en conjunto, un estudio a los fines de conocer las necesidades para el desarrollo profesional de los empleados públicos y a su vez disponer que se desarrolle y ofrezca una oferta educativa, la cual será revisada y actualizada cada dos (2) años con la participación activa de los servidores públicos.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que el desarrollo profesional es un aspecto importante y necesario para garantizar el buen funcionamiento y el servicio de excelencia que los gobiernos deben brindar a los ciudadanos. Este servicio debe ser provisto de forma actualizada, en respuesta a las realidades y necesidades de los sectores que generan el servicio gubernamental, los servidores públicos, así como las tendencias universales de carácter económico, político y de bienestar social, entre otras. Esta exigencia y responsabilidad requiere que la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA) y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adopten los mecanismos para producir, efectuar y analizar un estudio de necesidades donde les permita adoptar un plan de actividades educativas asertivas que garantice un servicio gubernamental costo efectivo, eficiente y efectivo.

En respuesta a este asunto la Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de proveer las herramientas legislativas que incidan con el fundamento de esta Ley, el mejor servicio a los constituyentes con el personal altamente cualificado y de calidad mundial.

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA) y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Estas últimas dos (2) dependencias enviaron sus comentarios.

**La Oficina de Recursos Humanos del Estado libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA)** somete sus comentarios sobre la parte decretativa de la medida, invocando aquellas disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*" (en adelante Ley Núm. 184).

Como parte de las Áreas Esenciales al Principio de Mérito, la Ley Núm. 184, en su Sección 6.5, inciso 1, sobre *Disposiciones sobre Adiestramiento* establece lo siguiente:

“Por constituir el área de adiestramiento una esencial al principio de mérito es imperativa la integración de la misma a la Oficina para la realización de estudios e investigaciones sobre la conducta humana en el ambiente de trabajo, para adaptar a la realidad puertorriqueña experiencias y resultados obtenidos en otros centros de investigación, y utilizar el adiestramiento y la capacitación de personal como una de las formas para propiciar un clima de trabajo apropiado en el servicio público”.

A tono con lo antes citado, la Sección 6.5 de la Ley Núm. 184 ya provee para que su Agencia realice estudios e investigaciones en el área de adiestramiento con el propósito de obtener el mismo fin que establece este Proyecto, entiéndase, el de identificar las necesidades para el desarrollo de los recursos humanos en el servicio público. Mencionan, además, que la Sección 4.3 (2) (g), de la Ley Núm. 184, establece el deber de su Agencia de “[i]mplantar un programa integral de capacitación en administración de recursos humanos y relaciones laborales del servicio público.” Para cumplir con la responsabilidad de adiestrar a los servidores públicos, la Ley Núm. 184 también dispuso, en la mencionada Sección 6.5 (3), sobre la creación del área operacional interna, denominada “División para el Desarrollo del Capital Humano”, la cual, de conformidad a los subincisos (a) al (h), tendrá la función de llevar a cabo la gestión adiestradora.<sup>7</sup>

Conforme al mandato de ley, la ORHELA todos los años emite un Memorial Especial presentando el Plan de Adiestramiento y Capacitación. Mediante ese Memorando se requiere que cada agencia “Administrador Individual”, Agencias Excluidas, Alcaldes, Presidentes de Legislaturas Municipales y la Rama Legislativa y Judicial sometan, mediante los formularios incluidos en el mismo, su Plan de Adiestramiento. En éstos se deberán desglosar las necesidades de adiestramiento por grupos ocupacionales o profesionales, las necesidades del Programa de Pago de Matrícula, becas y licencias con sueldo para estudio.

La ORHELA procede a recopilar esa información, la cual es analizada y plasmada en el Plan Global de Adiestramiento, que incluye información sobre alternativas y proyectos que la Agencia ofrecerá en atención a las necesidades de capacitación y desarrollo del personal que labora en el servicio; esto, con el propósito de optimizar el desempeño del servidor público.

Por otro lado, ORHELA considera que este Proyecto incorpora una gran iniciativa para reforzar las oportunidades de adiestramiento y garantizar servicios públicos de excelencia. No empece a ello, debe tomarse en consideración que la Ley Núm. 184 provee, no sólo para el adiestramiento y capacitación del empleado público, sino, además, para la profesionalización del mismo. A tales fines, la Ley Núm. 184, dispone en su Artículo 7 sobre el “Consejo Asesor para el

---

<sup>7</sup> Los subincisos de esta Sección disponen sobre el particular lo siguiente:

- a. Identificar las necesidades para el desarrollo de los recursos humanos en el servicio público y fomentar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3(c) de la Sección 6.3 de esta Ley, a través de su divulgación en las agencias y de su publicación en el Registro Central, el mayor grado de conocimiento posible sobre las oportunidades de adiestramiento en las agencias, disponiéndose que no será necesario la notificación a la Oficina de Adiestramientos, con excepción de la concesión de becas, en aquellos casos que la Oficina disponga por reglamento;
- b. planificar, administrar y evaluar actividades de capacitación y adiestramiento para llenar las necesidades de personal en el servicio público;
- c. desarrollar programas de investigación en el campo de la administración de recursos humanos;
- d. asesorar a las agencias del Gobierno en la implantación de los resultados positivos de las investigaciones para el mejoramiento de la administración de recursos humanos;
- e. coordinar el programa de becas que concede el Gobierno para las agencias.
- f. desarrollar, en coordinación con las agencias, un programa de pago de matrícula para estudios.
- g. planificar, en coordinación con las agencias, la concesión de licencias para estudio con sueldo.
- h. ofrecer, en coordinación con la Administración de Fomento Cooperativo, cursos de capacitación y estudios continuados en cooperativismo a todo empleado público interesado en tomar los mismos. Para el ofrecimiento de dichos cursos, la División podrá solicitar la asistencia de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico y del Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico”.

Desarrollo de la Carrera Pública” y la Composición del Consejo Asesor<sup>8</sup>, entre otras cosas lo siguiente:

“Se crea el Consejo Asesor para el Desarrollo de la Carrera Pública con el propósito de profesionalizar la carrera del servidor público, de manera que éstos estén preparados para enfrentar los retos organizacionales y ofrecer un mejor servicio a la ciudadanía. Este Consejo será responsable de garantizar que la capacitación de los empleados esté orientada al logro de las metas y compromisos de cada Agencia.”

De otra parte, el presente proyecto establece en el Artículo 2, que se deberán publicar los hallazgos y el plan educativo a todos los Secretarios, Directores y Coordinadores de todas las agencias e instrumentalidades gubernamentales. Esto, con el propósito de garantizar que la ORHELA, el DTRH y todas las entidades gubernamentales **garanticen la participación representativa** de todos los servidores públicos incluidos en el estudio, así como en la **evaluación de la oferta educativa**.

Ante todo lo antes expresado, y tomando en consideración la razón que persigue la aprobación de este proyecto, recomiendan lo siguiente:

1. Se provea en el proyecto para que la ORHELA se encargue del estudio de necesidades de los administradores individuales, mientras que el DTRH asuma lo propio sobre las agencias excluidas.
2. Que se establezca un término para que las agencias envíen los cuestionarios para el estudio de necesidades.
3. Que se garantice la participación de todos los empleados públicos, otorgando la facultad de la ORHELA y el DTRH para reglamentar la manera de enviar la información (ya sea por escrito o correo electrónico, así como recibir los comentarios de la evaluación de los servidores públicos.
4. Disponer el término de la entrega de la información y de la publicación de los resultados obtenidos.
5. Que se incluya la obligación de las agencias y corporaciones públicas a poner a la disposición de la ORHELA y el DTRH, los recursos necesarios para proveer la capacitación a sus empleados.

---

<sup>8</sup> “Sección 7.1. Composición del Consejo Asesor

Se crea un Consejo Asesor de Desarrollo de la Carrera Pública compuesto por nueve (9) miembros. Éstos son: El (la) Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) o su representante autorizado, el Secretario de Educación o su representante autorizado. La (el) Director (a) de la Oficina y seis (6) jefes (as) de Agencias designados por la (el) Gobernadora (or), a base de las prioridades gubernamentales de desarrollo profesional. En el caso de un representante autorizado, éstos deberán ser funcionarios que conozcan y colaboren en la formulación de la política pública de la Agencia. El Consejo será presidido por el (la) Director (a) de la Oficina.

Las funciones del Consejo son:

1. Identificar las necesidades de capacitación y desarrollo del personal gubernamental.
2. Asesorar al Director (a) de la Oficina sobre recursos, mecanismos, programas y otros, disponibles para aumentar la efectividad de la División para el Desarrollo del Capital Humano.
3. Recomendar al Director (a) de la Oficina sobre la incorporación de actividades y desarrollo de capacitación que atiendan las necesidades de las Agencias.
4. Llevar a cabo reuniones periódicas que no serán menos de tres (3) al año.
5. Presentar a la/el Gobernadora (or) un informe anual en julio de cada año que incluirá los resultados obtenidos en el año fiscal que concluye.”



Con relación al Artículo 3, el cual asigna cincuenta mil dólares (\$50,000) durante el año fiscal 2009-2010 para el estudio de necesidad, consideran necesario que se investigue el costo del desarrollo y ofrecimiento de la oferta educativa producto del estudio de necesidades con el fin de ajustarla a la realidad económica actual.

Finalmente, hacen la recomendación de que cada entidad pública deberá asumir su responsabilidad fiscal para brindar el ofrecimiento educativo a su personal, así como concertar acuerdos colaborativos con las entidades universitarias públicas y privadas con el fin de proveer adiestramientos y títulos académicos.<sup>9</sup>

Las recomendaciones sugeridas que aplican fueron incluidas en el proyecto.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)** destacan que este proyecto contiene una materia que está bajo la completa jurisdicción de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA), según lo dispone la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004<sup>10</sup>, según enmendada.

La Ley Núm. 184, *antes citada*, establece que la División para el Desarrollo del Capital Humano, podrá “**identificar las necesidades para el desarrollo de los recursos humanos en el servicio público y fomentar,... el mayor grado de conocimiento posible sobre las oportunidades de adiestramiento en las agencias ...**”<sup>11</sup> Igualmente, el estatuto dispone que dicha división deberá “**planificar, administrar y evaluar actividades de capacitación y adiestramiento para llenar las necesidades de personal en el servicio público**”<sup>12</sup> (Énfasis suplido).

Sugiere se ausculte la opinión de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), toda vez que la presente medida conlleva un compromiso fiscal considerable y recurrente. Estos comentarios fueron solicitados a esa Oficina y se le dio seguimiento al envío de los mismos. Al momento de la redacción de este informe no se han recibido los comentarios de OGP.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

---

<sup>9</sup> Otra opción es concertar el reclutamiento de estudiantes graduados en profesiones de necesidad con el fin de adquirir recursos o capacitar y profesionalizar, con el menos costo posible.

<sup>10</sup> Conocida como “*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”.

<sup>11</sup> Artículo 6, Sec. 6.5, inciso 3, sub inciso a, Ley Núm. 184, *supra*.

<sup>12</sup> Artículo 6, Sec. 6.5, inciso 3, sub inciso b, Ley Núm. 184, *supra*.

### CONCLUSION

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 463, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer  
Presidenta  
Comisión de Trabajo, Asuntos del  
Veterano y Recursos Humanos”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 999, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el inciso (N) del párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 1022 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de excluir del ingreso bruto los intereses sobre obligaciones emitidas por entidades sin fines de lucro cuyo único propósito sea recaudar fondos para la restauración y mantenimiento de la Iglesia San José, y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Iglesia San José del Viejo San Juan es considerada como una de las primeras edificaciones religiosas levantadas por España en América en el siglo XVI. De estilo gótico en sus comienzos, su estructura refleja también los estilos arquitectónicos imperantes durante cuatro siglos de múltiples reconstrucciones y reparaciones. Su larga historia y la combinación de estilos arquitectónicos hacen de esta estructura una inigualable en el Mundo. En el año 2004, la Iglesia San José fue catalogada como patrimonio mundial por la distinguida organización *World Monument Fund*.

El enorme valor histórico, artístico y cultural de la Iglesia San José se encuentra amenazado por el avanzado estado de deterioro de su estructura a causa del transcurso del tiempo y la falta de fondos para su restauración y mantenimiento. En vista de ello, desde hace algunos años, diferentes sectores de nuestra sociedad iniciaron un esfuerzo concertado para reparar su estructura y asegurar la preservación de este importantísimo monumento.

Hasta el presente, el proyecto de conservación se ha mantenido vivo gracias a donaciones de organizaciones sin fines de lucro, del Gobierno y del pueblo en general y del esfuerzo de profesionales y voluntarios que han ofrecido su tiempo desinteresadamente. Gracias a la generosidad demostrada, se logró colocar un andamio para estabilizar los techos de la estructura temporariamente y así permitir el comienzo de los trabajos de reparación y sustitución de drenajes en los techos, de control de la ventilación, y de remoción de vegetación.

A pesar de estos valiosos esfuerzos, ha sido sumamente difícil allegar los fondos necesarios para culminar la rehabilitación y preservación de la Iglesia. Por tal razón, resulta indispensable establecer un mecanismo de financiamiento que facilite la recaudación de los fondos necesarios para ganar la carrera contra el tiempo y salvar tan importante estructura de nuestro patrimonio. Solamente de esta forma, aseguraremos el disfrute de esta majestuosa estructura para las generaciones futuras.

Es responsabilidad de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico salvaguardar nuestra historia y crear alternativas innovadoras que faciliten alcanzar este objetivo. Es por ello, que mediante esta legislación se confiere exención contributiva a las obligaciones emitidas por el Patronato de Monumentos de San Juan, una entidad sin fines de lucro cuyo propósito es recaudar fondos para la restauración y mantenimiento de la Iglesia San José, de manera de que se puedan obtener los fondos para su restauración y mantenimiento.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. – Se enmienda el inciso (N) del párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 1022 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1022 – Ingreso Bruto.

(a) ...

...

(b) Exclusiones del Ingreso Bruto. – Las siguientes partidas no estarán incluidas en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo este subtítulo:

(1) ...

...

(2) Intereses exentos de contribución. – Intereses sobre:

(A)

...

(N) Obligaciones emitidas por (i) el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, según el mismo ha sido creado y es operado bajo la Escritura Núm. 5 del 23 de enero de 1970, otorgada ante el Notario Luis F. Sánchez Vilella; [y] (ii) el Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico, según el mismo ha sido creado y es operado bajo la Escritura Núm. 135 del 5 de mayo de 2004, otorgada ante el Notario José Orlando Mercado Gelys; y (iii) *el Patronato de Monumentos de San Juan, siempre y cuando e mismo obtenga y mantenga una exención bajo la sección 1101 del Código, y cuyo propósito sea una organización exenta de tributación bajo los párrafos (4) o (5) de la sección 1101, y cuyo propósito es recaudar fondos para la restauración y mantenimiento de la Iglesia San José en el Viejo San Juan.*

...

...”

Artículo 2. – Esta Ley ~~comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. entrará en vigor para el año contributivo que comienza el 1ro. de enero de 2012.”~~

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de S. 999**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 999** tiene el propósito de enmendar el inciso (N) del párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 1022 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de excluir del ingreso bruto los intereses sobre obligaciones emitidas por entidades sin fines de lucro cuyo único propósito sea recaudar fondos para la restauración y mantenimiento de la Iglesia San José, y para otros fines.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

De acuerdo a la Exposición de Motivos, la Iglesia San José del Viejo San Juan es considerada como una de las primeras edificaciones religiosas levantadas por España en América en el siglo XVI. En el año 2004, la Iglesia San José fue catalogada como patrimonio mundial por la distinguida organización *World Monument Fund*.

El enorme valor histórico, artístico y cultural de la Iglesia San José se encuentra amenazado por el avanzado estado de deterioro de su estructura a causa del transcurso del tiempo y la falta de fondos para su restauración y mantenimiento. Hasta el presente, el proyecto de conservación se ha mantenido vivo gracias a donaciones de organizaciones sin fines de lucro, del Gobierno y del pueblo en general y del esfuerzo de profesionales y voluntarios que han ofrecido su tiempo desinteresadamente. Sin embargo, ha sido sumamente difícil allegar los fondos necesarios para culminar la rehabilitación y preservación de la Iglesia.

Por lo antes expuesto, resulta indispensable establecer un mecanismo de financiamiento que facilite la recaudación de los fondos necesarios para ganar la carrera contra el tiempo y salvar tan importante estructura de nuestro patrimonio. Mediante esta legislación se confiere exención contributiva a las obligaciones emitidas por el Patronato de Monumentos de San Juan, una entidad sin fines de lucro cuyo propósito es recaudar fondos para la restauración y mantenimiento de la Iglesia San José, de manera de que se puedan obtener los fondos para su restauración y mantenimiento.

Para atender la propuesta de esta medida respecto a conferir una exención contributiva, es indispensable contar con los comentarios del **Departamento de Hacienda**. Conforme a nuestro requerimiento, este Departamento expresó que esta medida persigue un propósito loable al pretender excluir del ingreso bruto los intereses sobre obligaciones emitidas por entidades sin fines de lucro para la restauración y mantenimiento de la Iglesia San José. Sin embargo, Departamento indica que, según sus Sistemas de Información, el Patronato aún no aparece registrado como organización exenta de tributación a tenor con el Código de Rentas Internas. Por lo tanto, recomiendan que se enmiende el proyecto para que se aclare que el beneficio existirá siempre y cuando el Patronato obtenga y mantenga una exención bajo la Sección 1101 del Código.

Por otro lado, desde el punto de vista fiscal, el Departamento expone que resulta difícil determinar con exactitud el efecto en los ingresos del Fondo General, debido a que no cuentan con información disponible sobre el número de entidades sin fines de lucro dispuestas a emitir

obligaciones ni el monto de éstas, para restaurar el monumento de la Iglesia San José. Ahora bien, en un escenario que se emita una deuda o un préstamo de \$500,000 pagadero a cinco (5) años a una tasa de interés de 8% para la restauración de la Iglesia San José, el efecto fiscal de eximir los intereses de esta obligación sería de alrededor de \$10,000 anuales. En este escenario, se eximirían cerca de \$40,000 anuales en intereses.

Finalmente, recomiendan que se le consulte al Instituto de Cultura Puertorriqueña, ya que es la entidad encargada de la preservación de monumentos históricos. Esta entidad pudiera proveer otras alternativas para promover la restauración de la Iglesia San José. Acogimos la recomendación del Departamento y se solicitó un memorial al Instituto. Sin embargo, al momento de redactar este informe, no habíamos recibido respuesta a nuestra solicitud.

### **RECOMENDACIONES**

Concluido el análisis del Proyecto del Senado 999, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del mismo, con la inclusión de la recomendación del Departamento de Hacienda. La misma dirigida a enmendar el proyecto para aclarar que el beneficio existirá siempre y cuando el Patronato obtenga y mantenga una exención bajo la Sección 1101 del “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”. Primordialmente, se apoya este proyecto porque el mismo atiende la necesidad de establecer mecanismos de allegar los fondos necesarios para la rehabilitación y preservación de este patrimonio mundial de tan larga historia el cual resalta una combinación de estilos arquitectónicos los cuales hacen de esta estructura una inigualable en el Mundo.

En términos fiscales, debemos mencionar que la aprobación de la medida bajo estudio conlleva un impacto en los recaudos al Fondo General de \$40,000 anuales. Aunque esta cantidad no es significativa, entendemos que es meritorio considerar la difícil situación fiscal y económica que tiene el Gobierno de Puerto Rico. Siendo así, se recomienda la aprobación del P. del S. Núm. 999, con la inclusión de una enmienda dirigida a posponer la vigencia de la medida para el año contributivo 2012. Esta acción permite atender la postura de esta Administración respecto a la implantación del “Programa de Estabilización Fiscal y Reconstrucción Económica de Puerto Rico”. La meta fundamental del Programa es lograr una mejoría significativa en las finanzas gubernamentales dentro de los próximos dos a tres años.

Finalmente, podemos mencionar que existe el compromiso de salvaguardar nuestra historia y crear alternativas innovadoras que faciliten alcanzar dichos objetivos. El conferir exención contributiva a las obligaciones emitidas por el Patronato de Monumentos de San Juan, entidad sin fines de lucro será una aportación valiosa para poder alcanzar los propósitos de recaudar fondos para tan importante restauración y mantenimiento de la Iglesia San José.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, según enmendada, respecto a la determinación del impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida, esta Comisión consideró los comentarios emitidos por el Departamento de Hacienda.

El Departamento plantea que aunque la aprobación del P. del S. 999 tendría un efecto en los ingresos del Fondo General resulta difícil determinar con exactitud el mismo. Sin embargo, señala que en un escenario que se emita una deuda o un préstamo de \$500,000 pagadero a cinco (5) años a una tasa de interés de 8% para la restauración de la Iglesia San José, el efecto fiscal de eximir los intereses de esta obligación sería de alrededor de \$10,000 anuales. En este escenario, se eximirían cerca de \$40,000 anuales en intereses.

Para atender las disposiciones de la Ley 103 de 2006, así como de la Ley Núm. 7 de 2009 se recomienda la aprobación de esta medida con fecha de efectividad de 2012. Esto, no deberá representar un impacto negativo para el Fondo General al proveerse el tiempo necesario para lograr la recuperación fiscal, lo cual incluiría un aumento en los recaudos y así permitir subsanar el impacto fiscal de esta medida.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSION**

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 999 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1067, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para añadir ~~el~~ un Artículo 2.30-A y enmendar el Artículo 2.31 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de extender el derecho a las tablillas especiales, a veteranos y militares condecorados por su heroísmo o por su participación directa en combate, así como a miembros de las Fuerzas Activas de las Fuerzas Armadas, entre otros fines .

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las disposiciones para tablillas especiales contenidas en la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” excluyen a un sector meritorio de los veteranos y militares: aquellos que han sido condecorados por su valor y participación en combate así como a los miembros de las Fuerzas Activas. No podemos obviar a los hombres y mujeres que están en las Fuerzas Activas y los Componentes de reserva de los Servicios Uniformados de los Estados Unidos, que hoy están en un ~~teatro~~ centro de operaciones, en una misión humanitaria o en constante preparación y vigilancia. Esa labor entraña peligros producto de aquellas ocasiones cuando tienen que enfrentar en combate a los enemigos de nuestro modo de vida democrático. Peligros que otras generaciones de patriotas encararon en la Segunda Guerra Mundial, en los diversos enfrentamientos bélicos de la Guerra Fría

como Corea, Vietnam o ~~Grenada~~ Granada, y en otras como en Líbano (Beirut), Panamá, la Guerra del Golfo Pérsico, Somalia, Bosnia o Kosovo. A todos ellos, a los de ayer y de hoy, no podemos hacer menos, que siempre tenerlos y tenerlas en cuenta en toda disposición de Ley.

Estos veterano(as) y militares ejemplifican con su dedicación, habilidades y determinación frente al enemigo, la mejor tradición de sacrificio, fuerza y honor al servicio de nuestra Nación. Ya sea en tierra con rifle, granada, pistola, con la bayoneta o a mano limpia, desde el aire a bordo de helicópteros o aviones, o a bordo de embarcaciones de todo calado, ellos han sido la espada y el escudo de la democracia. A estos patriotas se les reconoce con condecoraciones por su participación directa en combate. En casos excepcionales de valor y sacrificio más allá del deber, se les reconoce por su heroísmo con medallas tales como la Estrella de Plata o la Cruz de Servicios Distinguidos, entre otras.

Por lo tanto, esta medida corrige una significativa omisión en la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” al extender el derecho a tablillas especiales a militares condecorados por su heroísmo o por su participación directa en combate así como a miembros de las Fuerzas Activas de las Fuerzas Armadas. Al aprobarse, esta Ley reconocerá la contribución directa, significativa y excepcional de este grupo con una tablilla especial para vehículo de motor de uso propio como una muestra de agradecimiento de la sociedad a la cual sirvieron. Además, proveemos un medio para que puedan expresar tanto el orgullo por haber servido en combate como el orgullo de pertenencia a los Servicios Uniformados.

Nuestras leyes dedican un merecido y amplio espacio a nuestros veteranos incapacitados, ex prisioneros de guerra o ganadores del Corazón Púrpura por heridas en batalla. Igualmente, es un acto de justicia y compromiso patriótico legislar para reconocer también a quienes cara a cara, enfrentaron ayer o enfrentan hoy al enemigo. Somos una sociedad que tradicionalmente ha reconocido como valores de la sociedad a quienes se enorgullecen y dedican su vida al servicio militar en aras de preservar dicha sociedad. Con la aprobación de esta Ley, enviamos un mensaje de apoyo a quienes sirvieron y sirven hoy a la Democracia y consignamos nuestro convencimiento que nuestros militares son un ejemplo a emular por su heroísmo, sacrificio y servicio a nuestra Nación y a toda la Humanidad.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se adiciona un Artículo 2.30-A a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

*“Artículo 2.30-A – Definiciones -Tablillas Fuerzas Armadas- Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, para propósitos de conceder las tablillas especiales, según dispuestas en el Artículo 2.31 de esta Ley.*

*(a) “Componentes de Reserva de las Fuerzas Armadas - significará la Guardia Nacional –rama terrestre(Army National Guard), Reserva del Ejército (“Army Reserve”), Reserva del Cuerpo de Infantería de Marina (“Marine Corps Reserve”), Guardia Nacional-rama aérea (“Air National Guard”), Reserva de la Fuerza Aérea (“Air Force Reserve”) y Reserva de la Guardia Costanera(“Coast Guard Reserve”), según dispuesto en el 10 U.S.C. App.1001. Incluye además aquellas personas en la Reserva Individual (“Individual Ready Reserve”) cuando se ordene su reactivación luego de haberse licenciado, según dispuesto en 10 U.S.C. App.10144.1234.*

*(b)“Condecoración por heroísmo”- significará toda condecoración establecida por orden ejecutiva o por un acta del Congreso y descritas en el 10 U.S.C. para reconocer a militares quienes en combate hayan ido mas allá del deber realizado acciones que por su*

*dificultad, relevancia y riesgo a su propia vida distinguan al individuo del resto de sus compañeros las cuales incluyen pero no se limitan a: Medalla de Honor ( "Medal of Honor"); Cruz de Servicios Distinguidos ("Distinguished Service Cross"); Cruz de Vuelo Distinguido*

*("Distinguished Flying Cross"); Estrella de Plata ("Silver Star"); Estrella de Bronce ( "Bronze Star"); Medalla Aérea con distintivo "V" ("Air Medal with "V" devise) y Medalla de Encomio con distintivo "V" ("Commendation Medal with "V" devise" ) por valor. Cualquier otra medalla creada en el futuro luego de la aprobación de esta Ley para reconocer el heroísmo en combate será considerada válida para propósitos de la misma.*

*(c) "Condecoración por participación en combate"- significará aquellas otorgadas a militares que bajo fuego hostil hayan participado de manera activa en combate terrestre como parte de una unidad activamente envuelta en combate directo terrestre, aéreo o naval contra el enemigo según descritas en el 10 U.S.C. Estas al presente son: el Emblema del Infantero de Combate ("Combat Infantryman's Badge"); Emblema Médico de Combate ("Combat Medical Badge"); Emblema de Acción de Combate ("Combat Action Badge") para el Ejército; Cinta de Acción de Combate ("Combat Action Ribbon") para la Marina y el Cuerpo de Infantería de Marina y el Emblema de Acción de Combate ("Combat Action Medal") para la Fuerza Aérea. Cualquier otra medalla creada en el futuro luego de la aprobación de esta Ley para reconocer la condición de participante en combate será considerada valida para propósitos de la misma.*

*(d) "Fuerzas ~~activas~~ Activas"- significará el componente regular, a tiempo completo, de las Fuerzas Armadas.*

*(e) "Fuerzas Armadas"- significará los cinco (5) componentes armados de los Servicios Uniformados de los Estados Unidos: Ejército ("Army"); Marina ("Navy"); Fuerza Aérea ("Air Force"); Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps");y Guardia Costanera("Coast Guard"); con sus Componentes de Reserva según descritos en el inciso (a) de éste Artículo incluyendo la Guardia Nacional, tanto la rama terrestre ("Army National Guard") como la rama aérea ("Air National Guard") cuando es activada por el Presidente de los Estados Unidos, según dispuesto en 10 U.S.C. App 101, 32 U.S.C. App.101. Los miembros de los otros dos (2) servicios uniformados, que no son armados, entiéndase tanto los oficiales comisionados como los oficiales de nombramiento administrativo ("warrant officers") del Cuerpo de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("Corps of the National Oceanic and Atmospheric Administration –NOAA") y del Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("U.S. Public Health Service (PHS) Commissioned Corps") se considerarán como que les aplica esta definición al ser movilizados, activados e integrados por el Presidente de los Estados Unidos en las Fuerzas Armadas. Para propósitos de esta Ley, se incluye, además, aquellos empleados civiles del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, así como los empleados activados del Sistema Médico Nacional contra Desastres ("National Disaster Medical System- NDMS") por su participación en calidad de apoyo en misiones de los Servicios Uniformados.*

*(f) "~~Guardia Estatal"~~ significará ~~significa el cuerpo militar voluntario organizado estatalmente por diversas jurisdicciones americanas, entre ellas Puerto Rico. Para fungir como la milicia autorizada. Presta apoyo de seguridad y de servicios de salud a la Guardia Nacional en activaciones ordenadas por el Gobernador o sustituye parcial o totalmente a la Guardia Nacional si la misma fuese activada por orden del Presidente de los Estados~~*



*Unidos. Provee al Gobernador de una fuerza entrenada y siempre disponible para atender emergencias de seguridad doméstica y hacer labores de manejo de desastre ante situaciones originadas exclusivamente en los límites territoriales estatales.*

*~~(f) (g) "Militar"- significará una persona que estuvo en servicio activo en las fuerzas activas terrestres, navales o aéreas y que se licenciara o fuera separado del servicio bajo cualquier condición menos la deshonrosa según dispuesto en 38 U.S.C App. 101 cualquier miembro en funciones de aquellos componentes y cuerpos en los incisos (a), (d) y (e).~~*

*(g) ~~(h)~~ "Veterano"- significará una persona que tuvo servicio activo en las fuerzas activas terrestres, navales o aéreas y que se licenciara o fuera separado del servicio bajo cualquier condición menos la deshonrosa según dispuesto en 38 U.S.C App. 101*

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2.31 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

“Artículo 2.31.- Tablillas especiales para veteranos y militares ex prisioneros de guerra, **[militares]** condecorados con la Medalla de Honor ("Medal of Honor"); Cruz de Servicios Distinguidos ("Distinguished Service Cross"); Cruz de Vuelo Distinguido ("Distinguished Flying Cross"); Estrella de Plata ("Silver Star"); Estrella de Bronce ("Bronze Star"); Medalla Aérea ("Air Medal") y Medalla de Encomio ("Commendation Medal") con distintivo "V" por valor, la orden del Corazón Púrpura, ("Purple Heart"), condecorados por participación directa en combate, militares de carrera retirados, **[y]** miembros de los componentes de **[las Reservas]** reserva de las Fuerzas Armadas y miembros de las Fuerzas Activas.

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales a todo aquel veterano o militar dentro de las siguientes categorías que posea un vehículo de motor y tenga la debida certificación del Departamento **[Federal]** de Asuntos del Veterano o por la correspondiente rama de las Fuerzas Armadas:

1. **[Veterano]** Ex prisionero de guerra; y tras su defunción su cónyuge supérstite una vez lo haya acreditado debidamente.

2. **[Veterano condecorado con la orden del Corazón Púrpura por heridas en el frente de batalla;]** Condecorado por heroísmo con la Medalla de Honor ("Medal of Honor"), Cruz de Servicios Distinguidos ("Distinguished Service Cross"), Cruz de Vuelo Distinguido ("Distinguished Flying Cross"), Estrella de Plata ("Silver Star"), Estrella de Bronce ("Bronze Star") así como la Medalla Aérea con distintivo "V" ("Air Medal with "V" device) y Medalla de Encomio con distintivo "V" ("Commendation Medal with "V" device) por valor.

3. **[Veterano pensionado por retiro como miembro de carrera de cualesquiera de las cinco ramas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o de sus cuerpos de Reserva incluyendo la Guardia Nacional;]** Condecorado con la orden del Corazón Púrpura ("Purple Heart") por heridas en acción

4. Miembro participante regular de una unidad debidamente organizada de la Reserva de las Fuerzas Armadas o Guardia Nacional de Puerto Rico que esté sujeta a activación para servicio federal.

5. Por su participación activa en combate como parte de una unidad activamente envuelta en combate directo terrestre, aéreo o naval contra el enemigo, que haya sido condecorado como sigue: por parte del Ejército con Emblema del Infantero de Combate ("Combat Infantryman's Badge"), Emblema Médico de Combate ("Combat Medical Badge"), Emblema de Acción de Combate ("Combat Action Badge"), condecorado por la Marina y la Infantería de Marina con la Cinta de Acción de Combate ("Combat Action

*Ribbon"), y condecorado por la Fuerza Aérea con el Emblema de Acción de Combate ("Combat Action Medal")*

*6. Pensionado por retiro como miembro de carrera del Ejército, Marina, Cuerpo de Infantería de Marina, Fuerza Aérea y Guardia Costanera, las reservas de cada una de estas ramas y la Guardia Nacional, tanto terrestre ("Army National Guard") como aérea ("Air National Guard").*

*7. Miembro de las Fuerzas Activas residente en Puerto Rico.*

La expedición de la tablilla especial estará sujeta a las siguientes normas:

(a)...

(b)...

(c) La tablilla especial para ex prisioneros de guerra y sus cónyuges supérstite *así como las tablillas especiales para condecorados por heroísmo*, no requerirá para su expedición pago adicional al dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso privado. En los demás casos el veterano o militar habrá de hacer el correspondiente pago de derechos. Esto sin menoscabo del derecho o beneficio que se les concede a los veteranos en el Artículo 2.31AA de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, respecto a la expedición de tablillas distintivas para veteranos exenta de pago.

(d)...

(h)...

(i) El Departamento de Transportación y Obras Públicas diseñará una tablilla especial para los miembros activos o en cuerpos de reserva en cualesquiera de los diferentes organismos militares contemplados en esta ley.

Artículo 3.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas preparará un reglamento aplicación para solicitar estas tablillas especiales adjuntando los documentos militares apropiados obtenidos a través de la Guardia Nacional, las Reservas de cada uno de los servicios, las Fuerzas Activas, o cualquier otra agencia federal correspondiente.

Constituyen evidencia de servicio militar la presentación conjunta de todos los siguientes: identificación militar, la forma DD-214 (Formulario del Departamento de la Defensa 214) o NG-22 (Formulario de la Guardia Nacional 22) y la Verificación de Despliegue del Comandante ("Commander's Verification of Deployment") así como cualquier certificado de condecoración militar aplicable a esta Ley. Además, será aceptable como evidencia una carta de recomendación certificada por los cuarteles generales de la Guardia Nacional, de las diferentes Reservas o de los diversos componentes de las Fuerzas Activas en Puerto Rico que evidencie la elegibilidad para acogerse a los beneficios de esta Ley.

Artículo 4.- El Secretario de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Oficina del Procurador del Veterano, la Guardia Nacional de Puerto Rico y cualquier otra agencia estatal o federal relevante, dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, color, ubicación, expedición, renovación y cancelación de las tablillas especiales establecidas por esta Ley, así como todos aquellos detalles adicionales que éste considere necesarios.

Artículo 5.- Esta Ley deberá interpretarse en la forma más amplia y beneficiosa para los veteranos(as), retirados(as) y militares. Se entiende además, que todo beneficio establecido por esta Ley, se otorgará en adición a cualquier otro concedido por otras leyes. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ley con las disposiciones de cualquier otra, prevalecerán aquellas que provean mayor beneficio para el veterano o la veterana y el militar.

Artículo 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 1067, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Senado 1067, recomendando por las comisiones tiene como propósito añadir un nuevo Artículo 2.30-A y enmendar el Artículo 2.31 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de extender el derecho a las tablillas especiales, a veteranos y militares condecorados por su heroísmo o por su participación directa en combate, así como a miembros de las Fuerzas Activas Armadas, entre otros fines.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, las disposiciones sobre tablillas especiales que actualmente contempla la Ley Núm. 22, *supra*, excluyen a un sector de la población de veteranos y militares que por su encomiable labor son merecedores de esta especial distinción ante la sociedad, estos son aquellos que han sido condecorados por su valor y participación en combate así como los miembros de las Fuerzas Activas.

Bajo el Estado de Derecho Vigente se reconoce ante la sociedad de la aportación de nuestros veteranos incapacitados, ex prisioneros de guerra, los condecorados con el Corazón Púrpura, esto mediante la otorgación de una tablilla de vehículo especial que reconoce su estatus. No obstante, existe un grupo que involuntariamente han quedado rezagado de este tipo de distinción entre estos; todos aquellos que han sido condecorados por su heroísmo con reconocimientos como la Estrella de Plata o la Cruz de Servicios Distinguidos, entre otros; los pensionados por retiro como miembros de carrera del alguno de los cuerpos militares que dispone esta medida; y los miembros de las Fuerzas Activas residentes en Puerto Rico.

Tanto los condecorados por su desempeño en las fuerzas armadas, como los pensionados por retiro como miembro de carrera de un organismo militar y los miembros activos de las fuerzas armadas han realizado una invaluable aportación a la nación en la protección de la democracia y seguridad que actualmente disfrutamos.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico, evaluaron los memoriales explicativos de las siguientes entidades:

- Guardia Nacional de Puerto Rico
- Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño
- Departamento de Transportación y Obras Públicas

### **1. Guardia Nacional de Puerto Rico**

La Guardia Nacional de Puerto Rico se expresó en apoyo al P. del S. 1067 ya que entiende que el mismo redundaría en beneficio para aquellos que sirven o se han retirado de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Entienden que esta medida reconoce el servicio y sacrificio hecho por los hombres y mujeres en las Fuerzas Armadas alrededor del mundo. De igual forma recomendaron auscultar la posición del Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Oficina del Procurador del Veterano, dichos memoriales son discutidos en este informe.

### **2. Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño**

En su ponencia la Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño establece que el propósito del P. del S. 1067 es crear tres (3) nuevas categorías adicionales que podrán beneficiarse de la tablilla especial que actualmente la Ley Núm. 22, *supra*, establece para veteranos. Estas son, los veteranos condecorados por heroísmo, los veteranos condecorados por su participación activa en combate y los miembros de las Fuerzas Activas residentes en Puerto Rico.

Estos señalan que esta tablilla fue diseñada para los veteranos y entienden que ni los miembros de la Reserva de las Fuerzas Armadas o Guardia Nacional, que actualmente reconoce la Ley; ni los miembros de las Fuerzas Activas Residentes en Puerto Rico, deben otorgarseles esta tablilla como sugiere la medida objeto de este informe. Esto debido a que según la Oficina del Veterano Puertorriqueño estas tablillas deberían ser utilizadas para el fin que fueron creadas en su origen. Por tal razón recomendaron enmendar el Artículo 2.31 de la Ley Núm. 22, *supra*, a estos fines. De igual forma recomendaron hacer extensivo este beneficio al cónyuge o viuda (o) de los veteranos ya que entienden que estos son partes integral de las Fuerzas Armadas. Así también sugirieron diseñar una tablilla especial para reconocer y honrar a los militares activos de las diferentes ramas de las Fuerzas Armadas, incluyendo a los miembros de la Guardia Nacional y sus respectivas fuerzas de reserva.

### **3. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**

El Departamento de Transportación y Obras Públicas reconoce la magnitud de la aportación *“de cada hombre y mujer puertorriqueño que con gran sentido patriótico ingresan al servicio de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América para dar lo mejor de sí, incluyendo sus propias vidas para mantener el sistema democrático que tanto atesoramos. Por ello, simpatizamos con el espíritu de la legislación propuesta.”* Expresaron no tener objeción a la aprobación de la medida siempre y cuando se les asignen los costos iniciales del diseño y confección de cada placa de arte de tablillas especiales que distinguirá a determinados grupos. Dicho costo es de aproximadamente mil dólares (\$1,000) por diseño de tablilla. En relación del costo de las tablillas una vez diseñada, entienden que con el pago de los derechos dispuestos actualmente por la Ley Núm. 22, *supra*, se podrán recuperar los costos de producción de estas tablillas.

Después de haber evaluado el P. del S. 1067 las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico entienden que no existe impedimento alguno para la aprobación del mismo ya que actualmente el diseño de la tablilla de las categorías añadidas está creado, a excepción de una tablilla especial que se creará para las diferentes categorías de miembros activos de los organismos militares a fin de diferenciarlos de los veteranos. Después de comunicaciones con DTOP, estos entienden que pueden asumir el costo del arte de esta tablilla.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por las Comisiones, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por las Comisiones, se determina que la misma no tiene impacto sobre el presupuesto vigente.

### CONCLUSION

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico, **recomiendan la aprobación** del Proyecto del Senado 1067, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Lawrence Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura

(Fdo.)

Lucy Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1150, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2002, según enmendada, con la finalidad de que se autorice al Banco Gubernamental de Fomento a que amplíe la línea de crédito hasta ciento veinte millones (120,000,000) de dólares al Departamento de Justicia, con el propósito de cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros, 2000 T.S.P.R. 194.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Como es sabido, el Municipio Autónomo de Ponce fue el primero en acogerse a las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico y elaboró su Plan de Ordenación Territorial en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Edificios Públicos, la Autoridad de los Puertos, el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Puerto Rico Telephone Company y la Junta de Planificación.

Una vez aprobado el Plan de Ordenación Territorial por la Junta de Planificación y el Gobernador de Puerto Rico, el Municipio suscribió con las mencionadas instrumentalidades del Gobierno un acuerdo titulado “Convenio para el Desarrollo de Proyectos Programados entre el Gobierno Central y el Municipio de Ponce”. Este acuerdo detalla los millonarios proyectos de Ponce en Marcha que cada una de las instrumentalidades habría de ejecutar para fines del programa de obras del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce.

En el año 1993, el Municipio Autónomo de Ponce inició una extensa acción civil en el caso JAC93-0485 con miras a obtener el cumplimiento específico del Convenio por parte de las entidades gubernamentales que lo suscribieron. Luego de varios trámites procesales, en el año 2000, el Tribunal Supremo ordenó la realización de los proyectos programados en el Convenio suscrito por el Municipio Autónomo de Ponce y el Gobierno Central, considerando, entre otras cosas, que las propias entidades gubernamentales demandadas, previo a la firma del Convenio, habían certificado la inclusión de estos proyectos en sus planes de obras permanentes y la capacidad financiera para realizarlos.

Los proyectos a realizarse deben ser desarrollados en su totalidad para dar efecto al Plan de Ordenación Territorial y efectuar el desarrollo del Municipio de conforme a la política pública expuesta en la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

Así las cosas, mediante la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2002 se autorizó al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a conceder una línea de crédito de hasta noventa millones (90,000,000) de dólares a la Secretaria de Justicia con el propósito de cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros, 2000 T.S.P.R. 194. Con estos fondos el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizó obras en el área recreativa Represa Cerrillos y el proyecto de Extensión y mejoras al Parque Julio E. Monagas. El Departamento de la Vivienda y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados también realizaron obras en virtud de la línea de crédito concedida.

Posteriormente, con la aprobación de la Ley Núm. 549 de 1 de octubre de 2004 se enmendó la Ley Núm. 206, antes citada, con la finalidad de autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a ampliar la línea de crédito hasta ciento diez millones (110,000,000) de dólares con el propósito de cumplir con cualquier transacción y/o determinación que se derive de la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso Ponce en Marcha.

Recientemente, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales informó a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio de la R. del S. 104, que la línea de crédito ya no tiene fondos disponibles y aún no se ha desembolsado el pago de la construcción del proyecto Parque Lineal que ya está finalizado. Además, el Departamento no cuenta con los fondos necesarios para completar los trabajos en el Parque Monagas, la Reserva Las Cucharas y la Canalización del Río Cañas.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con el cumplimiento de estas obras públicas y reconoce la necesidad de estas obras para el desarrollo socioeconómico de la Región Sur. Por lo tanto, considera necesario y meritorio autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a extender la línea de crédito hasta ciento veinte millones (120,000,000) de dólares con el propósito de cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el conocido caso Ponce en Marcha.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.-Se autoriza al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a conceder una línea de crédito de hasta ciento [diez] veinte millones [(110,000,000)] (120,000,000) de dólares [a la Secretaria] al Departamento de Justicia con el propósito de cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el Caso Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros, 2000 T.S.P.R. 194 y cualquier transacción y/o determinación que se derive de ésta.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-La línea de crédito anteriormente mencionada proveerá para el desembolso de las siguientes inversiones de obras proyectadas para el Municipio de Ponce y para el reembolso al Municipio de las sumas invertidas en las obras de rehabilitación de viviendas:

- I - Proyectos de Recursos Naturales y Ambientales
- ...
- ...
- ...
- Parque Lineal, Canalización Río Cañas, Parque Monagas y Reserva Natural Punta Cucharas* 10,000,000
- II- ...
- III- ...
- IV- ... ”

Sección 3.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 1150**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **P. del S. 1150**, tiene el propósito de enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2002, según enmendada, con la finalidad de que se autorice al Banco Gubernamental de Fomento a que amplíe la línea de crédito hasta ciento veinte millones (120,000,000) de dólares al Departamento de Justicia, con el propósito de cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros, 2000 T.S.P.R. 194.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

De acuerdo a la Exposición de Motivos, el Municipio Autónomo de Ponce fue el primero en acogerse a las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico y elaboró su Plan de Ordenación Territorial en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Edificios Públicos, la Autoridad de los Puertos, el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Puerto Rico Telephone Company y la Junta de Planificación.

Una vez aprobado el Plan de Ordenación Territorial por la Junta de Planificación y el Gobernador de Puerto Rico, el Municipio suscribió con las mencionadas instrumentalidades del Gobierno un acuerdo titulado “Convenio para el Desarrollo de Proyectos Programados entre el Gobierno Central y el Municipio de Ponce”. Este acuerdo detalla los millonarios proyectos de Ponce en Marcha que cada una de las instrumentalidades habría de ejecutar para fines del programa de obras del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce.

En el año 1993, el Municipio Autónomo de Ponce inició una extensa acción civil (Caso JAC93-0485) con miras a obtener el cumplimiento específico del Convenio por parte de las entidades gubernamentales que lo suscribieron. Luego de varios trámites procesales, en el año 2000, el Tribunal Supremo ordenó la realización de los proyectos programados en el Convenio suscrito por el Municipio y el Gobierno Central, considerando, entre otras cosas, que las propias entidades gubernamentales demandadas, previo a la firma del Convenio, habían certificado la inclusión de estos proyectos en sus planes de obras permanentes y la capacidad financiera para realizarlos. Estos proyectos deben ser desarrollados en su totalidad para dar efecto al Plan de Ordenación Territorial y efectuar el desarrollo del Municipio de conforme a la política pública expuesta en la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

Con el propósito de cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros, 2000 T.S.P.R. 194; se aprobó la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2002. La misma, para autorizar al Banco Gubernamental de Fomento (BGF) a conceder una línea de crédito de hasta \$90,000,000 a la Secretaria de Justicia. Según informado, estos fondos han permitido al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizar obras en el área recreativa Represa Cerrillos y el proyecto de Extensión y mejoras al Parque Julio E. Monagas. El Departamento de la Vivienda y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados también realizaron obras en virtud de la línea de crédito concedida.

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 549 de 1 de octubre de 2004 para enmendar la Ley Núm. 206, antes citada, con la finalidad de autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a ampliar la línea de crédito hasta \$110,000,000 con el propósito de cumplir con cualquier transacción y/o determinación que se derive de la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso Ponce en Marcha.

No obstante a los esfuerzos realizados, recientemente, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales informó a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio de la R. del S. 104, que la línea de crédito ya no tiene fondos disponibles y aún no se ha desembolsado el pago de la construcción del proyecto Parque Lineal que ya está finalizado. Además, el Departamento no cuenta con los fondos necesarios para completar los trabajos en el Parque Monagas, la Reserva Las Cucharas y la Canalización del Río Cañas. Estos proyectos están relacionados con la Sentencia del caso Ponce en Marcha.

Conforme a lo anteriormente planteado y para dar cumplimiento a la realización de las referidas obras públicas, se considera necesario y meritorio autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a extender la línea de crédito hasta \$120,000,000.

En respuesta a la propuesta de la medida bajo estudio<sup>13</sup>, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) expresó que reconoce la importancia de cumplir con las sentencias emitidas por el Tribunal

---

<sup>13</sup> Al momento de redactar este informe no se habían recibido los comentarios respecto al PS 1150 solicitados al Banco Gubernamental de Fomento, Departamento de Justicia, Departamento de Recursos Naturales, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Autoridad de Carreteras.



Supremo. Sin embargo, presentan algunos aspectos sobre la medida bajo estudio, previo a una determinación final sobre la misma.

En primer lugar, indican que le corresponde al BGF indicar si en estos momentos de estrechez económica existe la posibilidad de aumentar la línea de crédito para cumplir con el pago de la construcción del proyecto Parque Lineal que ya está finalizado y para completar los trabajos en el Parque Monagas, la Reserva Las Cucharas y la Canalización del Río Cañas, a través del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Consideran además que debe estudiarse la posibilidad de identificar otras alternativas de financiamiento para cumplir con dichos propósitos. En este sentido, mencionan la política pública del Gobierno de favorecer y promover el establecimiento de Alianzas Público Privadas (APP) para la creación de Proyectos Prioritarios y entre otras cosas, fomentar el desarrollo y mantenimiento de instalaciones de infraestructura, compartir entre el Estado y el Contratante el riesgo que representa el desarrollo, operación o mantenimiento de dichos Proyectos, mejorar los servicios prestados y las funciones del Gobierno, fomentar la creación de empleos, promover el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la Isla.

Finalmente, indican que el Ejecutivo se encuentra en conversaciones con el Municipio de Ponce para identificar las obras de infraestructura necesarias para el Municipio y el respectivo impacto fiscal de las mismas. Luego de que se determinen las obras a realizarse y el costo de las mismas, entonces, estarían en una mejor posición para identificar las formas de financiamiento más adecuadas para llevar a cabo las obras por realizarse.

### **RESUMEN DE HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

El P. del S. 1150 propone autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a que se aumente de \$110,000,000 a \$120,000,000 la línea de crédito concedida al Secretario de Justicia. Esta acción conllevaría una obligación adicional de \$10,000,000 para garantizar el cumplimiento con la referida Sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros, 2000 T.S.P.R. 194.

Nuestra Comisión de Hacienda del Senado tiene interés en dar prioridad al cumplimiento de la referida Sentencia, por lo que recomienda la aprobación de esta medida. Asimismo reconoce que debemos respaldar y apoyar los esfuerzos de esta Administración para lograr la recuperación y estabilización económica de nuestro Gobierno. Para atender los dos propósitos antes mencionados, entendemos que a través de la medida bajo análisis se logrará lo siguiente:

1. Aumentar el \$10,000,000 la línea de crédito autorizada por la Ley Núm. 206 de 2002, según enmendada. Estos recursos permitirán cumplir con la Sentencia del Tribunal 2000 T.S.P.R. 194. Específicamente con el proyecto del “Parque Lineal, Canalización Río Cañas, Parque Monagas y Reserva Natural Punta Cucharas” del Departamento de Recursos Naturales.
2. Establecer que esta nueva obligación, así como las demás incluidas en la Ley Núm. 206 de 2002, según enmendada, serán honradas mediante asignaciones “fijadas por el Banco Gubernamental de Fomento y la Oficina de Gerencia y Presupuesto tomando en consideración cada año del balance del principal y los intereses adeudados”. Esta disposición está contenida en el Artículo 4 de la Ley Núm. 206 de 2002, según enmendada. Es decir, estas entidades establecerán los pagos de la línea de crédito, conforme a los desembolsos realizados para dar cumplimiento a la Sentencia.

Debemos mencionar, que al aprobar este proyecto se da continuidad al desembolso de las sumas invertidas en las obras de rehabilitación de viviendas, y a los proyectos de Recursos Naturales y Ambientales, como lo es Parque Lineal, Canalización Río Cañas, Parque Monagas y Reserva Natural Punta Cucharas. En particular, se reconoce la importancia de dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Supremo.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión de Hacienda consideró los comentarios de Oficina de Gerencia y Presupuesto. Esta agencia indica que al momento no puede determinar el efecto de la medida al Fondo General ya que el Ejecutivo se encuentra en conversaciones con el Municipio de Ponce para identificar las obras de infraestructura necesarias para el Municipio y el respectivo impacto fiscal de las mismas. No obstante, el mecanismo de financiamiento provisto en esta medida no tiene el efecto de comprometer de inmediato los recursos del Fondo General, ya que la Ley Núm. 206 del 28 de agosto de 2002, según enmendada, le da la facultad al Banco Gubernamental de Fomento y la Oficina de Gerencia y Presupuesto fijar las cantidades a ser pagadas tomando en consideración el balance de la obligación y los intereses adeudados cada año.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conlleva impacto fiscal sobre los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSION**

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1150 sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1162, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a que conceda una línea de crédito por diez millones (10,000,000) de dólares al Departamento de Justicia con el propósito de que la Autoridad de los Puertos cumpla con la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros, 153 D.P.R. 1 (2000).

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Como es sabido, el Municipio Autónomo de Ponce fue el primero en acogerse a las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico y elaboró su Plan de Ordenación Territorial en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Edificios Públicos, la Autoridad de los Puertos, el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Puerto Rico Telephone Company y la Junta de Planificación.

Una vez aprobado el Plan de Ordenación Territorial, el Municipio suscribió con las mencionadas instrumentalidades del Gobierno un acuerdo titulado “Convenio para el Desarrollo de Proyectos Programados entre el Gobierno Central y el Municipio de Ponce”. Este acuerdo detalla los millonarios proyectos de Ponce en Marcha que cada una de las instrumentalidades habría de ejecutar para fines del programa de obras del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce.

En el año 1993, el Municipio Autónomo de Ponce inició una extensa acción civil en el caso JAC93-0485 con miras a obtener el cumplimiento específico del Convenio por parte de las entidades gubernamentales que lo suscribieron. Luego de varios trámites procesales, en el año 2000, el Tribunal Supremo ordenó la realización de los proyectos programados en el Convenio suscrito por el Municipio Autónomo de Ponce y el Gobierno Central. Los proyectos a realizarse deben ser desarrollados en su totalidad para dar efecto al Plan de Ordenación Territorial y efectuar el desarrollo del Municipio de Ponce conforme a la política pública expuesta en la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

Así las cosas, mediante la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2002 se autorizó al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a conceder una línea de crédito de hasta noventa millones (90,000,000) de dólares a la Secretaría de Justicia con el propósito de cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros, 2000 T.S.P.R. 194. Con estos fondos el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de la Vivienda y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados realizaron obras en cumplimiento con la Sentencia del Tribunal.

Posteriormente, con la aprobación de la Ley Núm. 549 de 1 de octubre de 2004 se enmendó la Ley Núm. 206, antes citada, con el fin de autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a ampliar la línea de crédito hasta ciento diez millones (110,000,000) de dólares para cumplir con cualquier transacción y/o determinación que se derive de la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso Ponce en Marcha.

Recientemente, la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico informó a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, durante el estudio de la R. del S. 104, que han completado la gran mayoría de las obras requeridas en Ponce en Marcha, a saber: mejoras al Terminal de Pasajeros, la adquisición de un vehículo de rescate, la construcción del edificio de mantenimiento y la extensión de la pista 1750, todos en el Aeropuerto Mercedita. El único proyecto que les resta por completar es la extensión de la pista y antepista del Aeropuerto. Con dicha ampliación, el Aeropuerto tendrá la capacidad para recibir aviones de carga mayores a los que actualmente acoge, convirtiéndolo en el centro de distribución de mercancía de la Región. La ampliación complementará el desarrollo del Puerto de Las Américas y, sin duda alguna, traerá gran actividad económica a la zona.

Previo al inicio de las obras estipuladas en la Sentencia, la Autoridad de Puertos deberá realizar la construcción de una obra de control pluvial conforme a un Acuerdo de Transacción que suscribió con la Sucesión Serralles el en caso JPE1992-0222.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con el cumplimiento de estas obras públicas y reconoce la necesidad de las mismas para el desarrollo socioeconómico de la Región Sur. Por lo tanto, considera necesario y meritorio autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a conceder una línea de crédito de diez millones (10,000,000) de dólares con el propósito de que la Autoridad de los Puertos cumpla con las obras requeridas en el caso Ponce en Marcha.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se autoriza al Banco Gubernamental de Fomento a que conceda una línea de crédito por diez millones (10,000,000) de dólares al Departamento de Justicia con el propósito de que la Autoridad de los Puertos cumpla con la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros, 153 D.P.R. 1 (2000).

Artículo 2.-Se autoriza al Departamento de Justicia a utilizar cualesquiera sobrantes de esta asignación, en cualquier obra para el Municipio Autónomo de Ponce con el propósito de cumplir con la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo.

Artículo 3.-Las obligaciones contraídas se honrarán mediante asignaciones ~~anuales~~, provenientes del Fondo de Mejoras Públicas, ~~a partir del año fiscal 2010-2011~~. La cantidad a ser pagada será fijada por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, tomando en consideración cada año el balance del principal de la obligación y los intereses adeudados, a partir del año fiscal 2010-2011.

Artículo 4.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 1162**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **P. del S. 1162**, tiene el propósito de autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a que conceda una línea de crédito por diez millones (10,000,000) de dólares al Departamento de Justicia con el propósito de que la Autoridad de los Puertos cumpla con la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros, 153 D.P.R. 1 (2000).

#### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

De acuerdo a la Exposición de Motivos, el Municipio Autónomo de Ponce fue el primero en acogerse a las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico y elaboró su Plan de Ordenación Territorial en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Edificios Públicos, la Autoridad de los Puertos, el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Puerto Rico Telephone Company y la Junta de Planificación.

Una vez aprobado el Plan de Ordenación Territorial por la Junta de Planificación y el Gobernador de Puerto Rico, el Municipio suscribió con las mencionadas instrumentalidades del Gobierno un acuerdo titulado “Convenio para el Desarrollo de Proyectos Programados entre el Gobierno Central y el Municipio de Ponce”. Este acuerdo detalla los millonarios proyectos de Ponce en Marcha que cada una de las instrumentalidades habría de ejecutar para fines del programa de obras del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce.

En el año 1993, el Municipio Autónomo de Ponce inició una extensa acción civil en el caso JAC93-0485 con miras a obtener el cumplimiento específico del Convenio por parte de las entidades gubernamentales que lo suscribieron. Luego de varios trámites procesales, en el año 2000, el Tribunal Supremo ordenó la realización de los proyectos programados en el Convenio suscrito por el Municipio Autónomo de Ponce y el Gobierno Central. Los proyectos a realizarse deben ser desarrollados en su totalidad para dar efecto al Plan de Ordenación Territorial y efectuar el desarrollo del Municipio de Ponce conforme a la política pública expuesta en la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

Conforme a lo antes planteado, mediante la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2002 se autorizó al Banco Gubernamental de Fomento a conceder una línea de crédito de hasta \$90,000,000 a la Secretaria de Justicia con el propósito de cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros, 2000 T.S.P.R. 194. Con estos fondos el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de la Vivienda y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados realizaron obras en cumplimiento con la Sentencia del Tribunal.

Posteriormente, con la aprobación de la Ley Núm. 549 de 1 de octubre de 2004 se enmendó la Ley Núm. 206, antes citada, con la finalidad de autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a ampliar la línea de crédito hasta \$110,000,000 con el propósito de cumplir con cualquier transacción y/o determinación que se derive de la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso Ponce en Marcha.

Recientemente, la Autoridad de los Puertos informó a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, durante el estudio de la R. del S. 104, que han completado la gran mayoría de las obras requeridas en Ponce en Marcha, a saber: mejoras al Terminal de Pasajeros, la adquisición de un vehículo de rescate, la construcción del edificio de mantenimiento y la extensión de la pista 1750, todos en el Aeropuerto Mercedita. El único proyecto que les resta por completar es la extensión de la pista y antepista del Aeropuerto. Con dicha ampliación, el Aeropuerto tendrá la capacidad para recibir aviones de carga mayores, convirtiéndolo en el centro de distribución de mercancía de la Región. Previo al inicio de las obras estipuladas en la Sentencia, la Autoridad de deberá realizar la construcción de una obra de control pluvial conforme a un Acuerdo de Transacción que suscribió con la Sucesión Serralles el en caso JPE1992-0222.

Para dar cumplimiento a las directrices impartidas por el Tribunal en si Sentencia del caso JPE1992-0222, se considera necesario y meritorio autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a conceder una línea de crédito \$10,000,000 con el propósito de que la Autoridad de los Puertos cumpla con las obras requeridas en el caso Ponce en Marcha.

En respuesta a la propuesta de la medida bajo estudio<sup>14</sup>, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) expresó que reconoce la importancia de cumplir con las sentencias emitidas por el Tribunal

---

<sup>14</sup> Al momento de redactar este informe no se habían recibido los comentarios respecto al PS 1162 solicitados al Banco Gubernamental de Fomento, Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y del Departamento de Justicia.

Supremo. Sin embargo, presentan algunos aspectos sobre la medida bajo estudio, previo a una determinación final sobre la misma.

En primer lugar, indican que le corresponde al BGF indicar si en estos momentos de estrechez económica existe la posibilidad de autorizar una línea de crédito para completar es la extensión de la pista y antepista del Aeropuerto Mercedita. Además, se establece que previo al inicio de las obras estipuladas en la Sentencia, la Autoridad de Puertos deberá realizar la construcción de una obra de control pluvial conforme a un Acuerdo de Transacción que suscribió con la Sucesión Serrallos en el caso JPE1992-0222.

Consideran además, que debe estudiarse la posibilidad de identificar otras alternativas de financiamiento para cumplir con dichos propósitos. En este sentido, mencionan la política pública del Gobierno de favorecer y promover el establecimiento de Alianzas Público Privadas (APP) para la creación de Proyectos Prioritarios y entre otras cosas, fomentar el desarrollo y mantenimiento de instalaciones de infraestructura, compartir entre el Estado y el Contratante el riesgo que representa el desarrollo, operación o mantenimiento de dichos Proyectos, mejorar los servicios prestados y las funciones del Gobierno, fomentar la creación de empleos, promover el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la Isla.

Finalmente, indican que el Ejecutivo se encuentra en conversaciones con el Municipio de Ponce para identificar las obras de infraestructura necesarias para el Municipio y el respectivo impacto fiscal de las mismas. Luego de que se determinen las obras a realizarse y el costo de las mismas, entonces, estarían en una mejor posición para identificar las formas de financiamiento más adecuadas para llevar a cabo las obras por realizarse.

### **RESUMEN DE HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

El P. del S. 1162 autoriza al Banco Gubernamental de Fomento a conceder una línea de crédito por \$10,000,000 al Departamento de Justicia para permitir que la Autoridad de los Puertos cumpla con la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros, 153 D.P.R. 1 (2000).

Nuestra Comisión de Hacienda del Senado tiene interés en dar prioridad al cumplimiento de la referida Sentencia, por lo que recomienda la aprobación de esta medida. Asimismo reconoce que debemos respaldar y apoyar los esfuerzos de esta Administración para lograr la recuperación y estabilización económica de nuestro Gobierno. Para atender los dos propósitos antes mencionados, entendemos que a través de la medida bajo análisis se logrará lo siguiente:

1. Permitir realizar el único proyecto que les resta por completar que es la extensión de la pista y antepista del Aeropuerto. Con dicha ampliación, el Aeropuerto tendría la capacidad para recibir aviones de carga mayores a los que actualmente acoge, convirtiéndolo en el centro de distribución de mercancía de la Región. Además, quedaría establecido que previo al inicio de las obras estipuladas en la Sentencia, la Autoridad de Puertos deberá realizar la construcción de una obra de control pluvial conforme a un Acuerdo de Transacción que suscribió con la Sucesión Serrallos en el caso JPE1992-0222.
2. Establecer que esta nueva obligación será honrada mediante asignaciones “fijadas por el Banco Gubernamental de Fomento y la Oficina de Gerencia y Presupuesto tomando en consideración cada año del balance del principal y los intereses adeudados”. Esta disposición, contenida en el Artículo 3 de esta medida le permitirá a

estas entidades establecer los pagos de la línea de crédito, conforme a los desembolsos realizados a partir del año fiscal 2010-2011 para dar cumplimiento a la Sentencia.

Ante esta situación, se considera necesario y meritorio autorizar al BGF a conceder una línea de crédito de \$10,000,000 con el propósito de que la Autoridad de los Puertos cumpla con las obras requeridas en el caso Ponce en Marcha.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión de Hacienda consideró los comentarios de Oficina de Gerencia y Presupuesto. Esta agencia indica que al momento no puede determinar el efecto de la medida al Fondo General ya que el Ejecutivo se encuentra en conversaciones con el Municipio de Ponce para identificar las obras de infraestructura necesarias para el Municipio y el respectivo impacto fiscal de las mismas. No obstante, el mecanismo de financiamiento provisto en esta medida no tiene el efecto de comprometer de inmediato los recursos del Fondo General, ya que las obligaciones contraídas se honrarán mediante asignaciones anuales, provenientes del Fondo General de Mejoras Públicas, a partir del año fiscal 2010-2011 y la cantidad a ser pagada será fijada por el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, tomando en consideración cada año el balance del principal de la obligación y los intereses adeudados.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSION**

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1162 con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1304, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar la Sección 3 (b) y añadir la 3 (h) y la Sección 4 (a) de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, a los fines de autorizar al Presidente del Senado y de la Cámara de Representantes del

Gobierno de Puerto Rico a contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios de la Rama Legislativa mediante la exclusión de los funcionarios y empleados de la Rama Legislativa de la definición de dicha Ley.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Como es sabido, con la aprobación de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico, se adoptó un sistema republicano de gobierno compuesto de tres poderes separados, a saber; la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y la Rama Judicial. La coexistencia de estas ramas de gobierno provee un sistema de pesos y contrapesos que tiene como fin generar un equilibrio dinámico entre poderes coordinados y de igual rango y, así, evitar la concentración de poder en uno de ellos. De ésta forma se protege la libertad de los ciudadanos y evita que una de las ramas amplíe su autoridad a expensas de las otras. Conforme a lo anterior, la doctrina de separación de poderes salvaguarda la independencia de cada rama de gobierno. Ello resulta fundamental para nuestro esquema democrático de gobierno, por lo que no constituye una mera conveniencia o mecanismo de organización gubernamental. La relación entre los poderes del Gobierno debe ser dinámica y armoniosa. Su éxito depende de que cada una acepte y respete la autoridad de las otras y entienda la interrelación de sus funciones. Por consiguiente, debemos ser fieles a dicha normativa.

En el caso de la Rama Legislativa, la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico delegó a la Asamblea Legislativa la facultad de adoptar las leyes, reglas y reglamentos que regirán su funcionamiento interno. Por lo tanto, a base de la doctrina de separación de poderes, se requiere dar deferencia a los criterios que adopte la Rama Legislativa en asuntos que traten sobre una facultad propia del cuerpo.

A cada rama de Gobierno la Constitución le ha delegado los poderes necesarios para desarrollar, organizar y administrar su política fiscal y financiera. Sobre el particular, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 140 del 11 de junio de 2004, con el propósito de enmendar la Ley de Contabilidad del Gobierno. A esos efectos la Ley estableció que para que exista el control previo de todas las operaciones del gobierno, el mismo tiene que desarrollarse dentro de cada dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo para que así sirva de arma efectiva a cada una de las Ramas de Gobierno en el desarrollo del programa o programas cuya dirección se le haya encomendado. El control interno funciona en forma independiente para todas las operaciones de cada rama de gobierno, lo que ratifica el poder constitucional que en materia fiscal y financiera ha sido delegado y por lo tanto ostenta la Asamblea Legislativa.

Por otro lado, sobre las facultades relacionadas con la administración, ejecución y control del presupuesto, la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, dispone en su artículo 3 inciso (b) (2) (K) que la administración, ejecución y control del presupuesto de la Rama Legislativa recaerá en los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, respectivamente.

De igual forma, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, la Asamblea Legislativa le ha reconocido estatutariamente a la Rama Judicial su autonomía en materia de personal, contabilidad, asuntos fiscales y presupuesto. Como parte de ese reconocimiento, la Ley Núm. 324 de 29 de diciembre de 2003, enmendó la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, para de conformidad con los poderes constitucionales conferidos en materia fiscal y presupuestaria a la Rama Judicial, ésta pudiese negociar, independientemente de los demás empleados de gobierno, su propio plan médico.



Por lo tanto, a tenor con el Artículo III Sección 9 de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico y demás disposiciones legales, la Asamblea Legislativa tiene la autoridad legal para establecer, de manera independiente al resto de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, su propio plan médico que responda a las necesidades de sus empleados y permita mejores beneficios a través de un proceso de negociación independiente.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 3 (b) y se añade la Sección 3 (h) de la Ley Núm. 95 del 29 de junio de 1963, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos” para que lea como sigue:

“Sección 3.-

Al usarse en esta Ley, los términos que a continuación se relacionan, los mismos tendrán el significado que aquí se expresa:

A) (a) ...

B) (b) “e Empleado” -Todo funcionario o empleado de nombramiento o elección, en servicio activo de las Ramas Ejecutiva del Gobierno o pensionado de cualquier rama del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus agencias, departamentos y municipios, pero excluyendo a los funcionarios y empleados de las corporaciones públicas y de la Universidad de Puerto Rico, y a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quienes podrán acogerse a los planes que seleccione el Secretario de Hacienda si así lo desean y si la corporación pública, la Rama Judicial, la Rama Legislativa y dichos funcionarios y empleados cumplen con las disposiciones de las secs. 729a a 729m de este título. El término "empleado" incluye, además, funcionarios y empleados que estuvieren fuera de Puerto Rico en servicio activo.”

(c) .....

(h) Rama Legislativa. – Esta compuesta por el Senado, la Cámara de Representantes, la Oficina de Servicios Legislativa, la Superintendencia del Capitolio, el Negociado de Traducciones, las Comisiones Conjuntas Permanentes y Especiales da ambos cuerpos legislativos y cualquier otra dependencia que pueda crearse en el futuro en la Asamblea Legislativa.

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 4, inciso (a) de la Ley Núm. 95 del 29 de junio de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4.-

a) El Secretario de Hacienda...

*El Juez Presidente del Tribunal Supremo...*

*El Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes respectivamente o la persona a quien éstos designen, podrán negociar y contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios de la Rama Legislativa y de así entenderlo necesario, aprobar reglamentación a tales fines, de conformidad con los poderes*

y facultades que les han sido delegados por la Constitución del Gobierno de Puerto Rico para adoptar las leyes, reglas y reglamentos que regirán su funcionamiento interno de la Rama Legislativa. Disponiéndose además, que podrán aceptar la negociación y contratación para planes de servicio de salud que haga el Secretario de Hacienda para los empleados de esa Rama conforme a las disposiciones de las secs. 729a a 729 de este título.

- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ..."

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 1304**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 1304** tiene el propósito de enmendar enmendar la Sección 3 (b) y la Sección 4 (a) de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, a los fines de autorizar al Presidente del Senado y de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico a contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios de la Rama Legislativa mediante la exclusión de los funcionarios y empleados de la Rama Legislativa de la definición de dicha Ley.

#### ANALISIS DE LA MEDIDA

El **P. del S. 1304**<sup>15</sup> tiene como finalidad autorizar al Presidente del Senado y de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico a contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios de la Rama Legislativa mediante la exclusión de los funcionarios y empleados de la Rama Legislativa de la definición de dicha Ley.

En atención al propósito de la medida bajo estudio, es prioritario fundamentar la facultad de la Rama Legislativa. En primer lugar, la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico delegó a la Asamblea Legislativa la facultad de adoptar las leyes, reglas y reglamentos que regirán su funcionamiento interno. Por lo tanto, a base de la doctrina de separación de poderes, se requiere dar deferencia a los criterios que adopte la Rama Legislativa en asuntos que traten sobre una facultad propia del cuerpo. Conforme a las disposiciones de la Constitución, la Rama Legislativa tiene los siguientes poderes para desarrollar, organizar y administrar su política fiscal y financiera.

<sup>15</sup> Para la evaluación y análisis de este Proyecto tomamos como base las ponencias e informe realizado sobre el PC 3130, medida con un propósito similar. Esta última fue radicada y evaluada por ambos cuerpos legislativos durante el cuatrienio anterior.

1. Ley Núm. 140 del 11 de junio de 2004, se aprobó con el propósito de enmendar la Ley de Contabilidad del Gobierno. A esos efectos la Ley estableció que para que exista el control previo de todas las operaciones del gobierno, el mismo tiene que desarrollarse dentro de cada dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo para que así sirva de arma efectiva a cada una de las Ramas de Gobierno en el desarrollo del programa o programas cuya dirección se le haya encomendado. El control interno funciona en forma independiente para todas las operaciones de cada rama de gobierno, lo que ratifica el poder constitucional que en materia fiscal y financiera ha sido delegado y por lo tanto ostenta la Asamblea Legislativa.
2. La Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, dispone en su Artículo 3 inciso (b) (2) (K) establece que la administración, ejecución y control del presupuesto de la Rama Legislativa recaerá en los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, respectivamente.
3. La Ley Núm. 324 de 29 de diciembre de 2003, enmendó la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, se aprobó de conformidad con los poderes constitucionales conferidos en materia fiscal y presupuestaria a la Rama Judicial, para que ésta pudiese negociar, independientemente de los demás empleados de gobierno, su propio plan médico.

Podemos resumir que conforme al Artículo III Sección 9 de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico y demás disposiciones legales, la Asamblea Legislativa tiene la autoridad legal para establecer, de manera independiente al resto de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, su propio plan médico que responda a las necesidades de sus empleados y permita mejores beneficios a través de un proceso de negociación independiente.

Por otro lado, debemos mencionar que con la enmienda propuesta, también logra el propósito que persigue la Ley Núm. 324 de 29 de diciembre de 2003, la cual dispone de la siguiente manera:

“La facultad aquí concedida de negociar los planes médicos de los empleados, resultará en economías para el erario y hará más accesible este beneficio para los empleados de menor retribución”.

La aprobación de la enmienda propuesta por el P. del S. 1304 podrá resultar en economías para el erario y hará más accesible este beneficio para los empleados de menor retribución de la Asamblea Legislativa. Esta enmienda no afectaría el poder de negociación para el resto de los empleados públicos ya que el grupo de la Asamblea Legislativa representa una proporción pequeña. Este grupo incluye el personal del Senado, la Cámara de Representantes, la Oficina de Servicios Legislativos, la Superintendencia del Capitolio, el Negociado de Traducciones, las Comisiones Conjuntas Permanentes y Especiales de ambos cuerpos legislativos y cualquier otra dependencia que pueda crearse en el futuro en la Asamblea Legislativa.

La medida propuesta es una valiosa estrategia que beneficiará grandemente el uso de los recursos económicos y la asignación presupuestaria que tenemos para el pago de un plan de salud para nuestros empleados. De aprobarse esta medida, las compañías que competirán para proveer servicios de salud, ajustarán los ofrecimientos y costos con tal de generar ofertas atractivas a la Legislatura y resultar favorecidas.

La iniciativa propuesta brindará a los empleados una propuesta de salud cuyos beneficios representen una inversión real en relación con el costo de la póliza. La aportación más significativa

de esta gestión radicarán en que los empleados con bajo salario o de familia numerosa tendrán la oportunidad de recibir una cobertura médica menos limitada que la que han adquirido actualmente, por una cantidad de dinero razonable. También podrían darse casos en que la aportación patronal salde la mensualidad.

Finalmente, facultar a la Asamblea Legislativa para contratar directamente con los servicios de salud representaría un ahorro significativo en los costos en que incurren los empleados. En muchas ocasiones y a pesar de la generosa aportación del patrono, muchos empleados se ven obligados a ampliar las cubiertas a su costo para obtener los beneficios que necesitan. En otras instancias los empleados se encuentran en la necesidad de contratar con un plan que no les ofrece los beneficios que necesitan ya que no pueden sufragar el costo de otros planes porque la Asamblea Legislativa no puede negociar términos fuera de los que negocian para la Rama Ejecutiva.

En fin, este proceder presenta una finalidad equitativa y democrática, en que la igualdad se busca con respecto a las oportunidades, y se cataloga “prioritario” el bienestar de nuestros trabajadores.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

La aprobación de la presente medida legislativa no tendrá ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico. Los fondos a utilizarse para el cumplimiento de esta Ley, provendrán de los fondos consignados anualmente a la Asamblea Legislativa en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico. No se harán asignaciones adicionales para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no conlleva ningún impacto fiscal sobre los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSION**

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1304 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 313, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al municipio de Bayamón (Oficina de Desarrollo Comunal) y a la Administración de Servicios Generales la cantidad de noventa mil (90,000) dólares provenientes de los incisos 2 y 4 del Apartado B de la Resolución Conjunta Núm. 117 de 23 de julio de 2007; para realizar las obras y mejoras permanentes descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al municipio de Bayamón (Oficina de Desarrollo Comunal) y a la Administración de Servicios Generales la cantidad de noventa mil (90,000) dólares provenientes de los incisos 2 y 4 del Apartado B de la Resolución Conjunta Núm. 117 de 23 de julio de 2007 para realizar los proyectos de obras y mejoras permanentes que se describen a continuación:

**A. Municipio de Bayamón (Oficina de Desarrollo Comunal)**

- |  |               |
|--|---------------|
| 1. Aportación para la construcción de la pista de caminar con área recreativa en la Comunidad Monte Claro, Bayamón PR. | 50,000 45,000 |
|--|---------------|

**B. Administración de Servicios Generales**

- |   |                          |
|---|--------------------------|
| 1. <del>Reparación de un puente el Barrio Santa Olaya, Sector Collores, Bayamón PR.</del><br><u>Construcción y mejoras a la cancha bajo techo de la Escuela Superior Ramón Power, Calle Loíza, SJ</u> | <del>40,000</del> 45,000 |
|---|--------------------------|

<b>Total</b>	<b><u>\$90,000</u></b>
--------------	------------------------

Sección 2.- Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el cumplimiento de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Se autoriza el pareo de los fondos reasignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“SEGUNDO INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 313**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, su aprobación con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. del S. 313** tiene el propósito de reasignar al municipio de Bayamón (Oficina de Desarrollo Comunal) la cantidad de noventa mil (90,000) dólares provenientes de los incisos 2 y 4 del Apartado B de la Resolución Conjunta Núm. 117 de 23 de julio de 2007; para realizar las obras y mejoras permanentes descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio, según enmendada, va dirigida a reasignar la cantidad de \$90,000 para realizar obras y mejoras permanentes en la Comunidad de Monte Claro del municipio de Bayamón (\$45,000) y en la Escuela Superior Ramón Power del municipio de San Juan (\$45,000). Estos recursos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 117 del 23 de julio de 2007, asignó recursos a varias agencias y municipios del Fondo de Mejoras Públicas del año 2006-2007.

La referida Resolución asignó recursos a la ASG, de los cuales se nos informa que no se desembolsaron los \$90,000 que se proponen reasignar a través de esta medida. Siendo así, el 29 de octubre de 2009 la ASG nos certificó la disponibilidad de los fondos que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada; esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Administración de Servicios Generales (ASG), a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 29 de octubre de 2009 la ASG certificó que los fondos a ser reasignados se encuentran disponibles. Se acompaña copia de la referida certificación.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSION**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 314, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar el inciso a del Apartado 9 de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007 a los fines de modificar el propósito de los recursos asignados; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1. – Se enmienda el inciso a del Apartado 9 de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007 a los fines de modificar el propósito de los recursos asignados, según se describe a continuación:

Sección 1 .....	
1.....	
2.....	
<b>9. Autoridad de Transporte Marítimo</b>	
a. Para la adquisición de <del>embarcaciones para las islas municipio</del> <u>una lancha y para sufragar gastos operacionales realizar obras y mejoras permanentes en los terminales.</u>	<u>\$9,000,000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$9,000,000</b>
10. ....	

Sección 2.- Se autoriza a contratar con los otros gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico para cumplir con esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“SEGUNDO INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 314**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma con las enmiendas presentadas en el entrillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. del S. 314** tiene el propósito de enmendar el inciso a del Apartado 9 de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007 a los fines de modificar el propósito de los recursos asignados; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de modificar el propósito de los recursos que le fueron asignados a la Autoridad de Transporte Marítimo bajo la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, correspondientes a la Emisión de Bonos del Gobierno Central de año fiscal 2006-2007. Específicamente, se realizar obras y mejoras permanentes a las embarcaciones y en los terminales de lancha de la Autoridad en lugar de la adquisición de embarcaciones para las islas municipios.

Debemos mencionar que esta enmienda se hace a petición de la Autoridad. Ésta indica que el propósito original de la medida se atiende a través de la disponibilidad de fondos federales y de recursos provenientes de emisiones de bonos ya autorizadas. Indican que durante el mes de diciembre de 2009 recibirán 3 nuevas embarcaciones: princesa, Décima y Cayo Blanco. Siendo así, necesitan y tienen la prioridad de realizar mejoras a las 15 embarcaciones existentes, las cuales se realizan en la Base de Mantenimiento de Isla Grande. Antes estas mejoras se realizaban en Estado Unidos.

Esta enmienda no tiene el efecto de cambiar la cantidad de fondos originalmente asignados ascendentes a \$9,000,000. Conforme a lo anterior y para completar el proceso legislativo, el 1 de octubre de 2009 la Autoridad de Transporte Marítimo certificó la disponibilidad de los fondos a reasignarse.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada; esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Autoridad de Transporte Marítimo, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 1 de octubre de 2009 la Autoridad certificó que los fondos a ser reasignados se encuentran disponibles. Se acompaña copia de la mencionada certificación.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSION**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo de la Cámara a los Proyectos de la Cámara 1555 y 1992, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar los Artículos 7.02, 7.04, 7.08 y 7.09 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de prohibir a toda persona ~~mayor de~~ entre dieciocho (18) y veinte (20) años de edad, inclusive, manejar



o hacer funcionar un vehículo de motor con una concentración de alcohol en la sangre de dos centésimas del uno por ciento (0.02%), o más; y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Manejar bajo los efectos de bebidas embriagantes representa una amenaza de primer orden a la seguridad del tránsito en las carreteras. Son muchos los esfuerzos del gobierno dirigido a combatir tal amenaza.

La Ley Núm. 266 de 19 de diciembre de 2006, reafirmó la política pública del Gobierno de Puerto Rico, que establece que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.

El Gobierno de Puerto Rico tiene la obligación ineludible de promover la seguridad y el bienestar general de los ciudadanos al usar y disfrutar de las calles, aceras y paseos, pues corresponde al Estado establecer mediante ley los parámetros aceptables de manejo y conducción en nuestras vías públicas. La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” (“Ley de Tránsito”), representa uno de los instrumentos utilizados por el Estado para, entre otras cosas, establecer los parámetros de exigencias de conducción segura y disponer las consecuencias del incumplimiento con las mismas.

La posición oficial y política pública del Gobierno de Puerto Rico, es reconocer que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas, bajo los efectos de bebidas embriagantes, representa una amenaza a la seguridad del tránsito. Aún cuando las medidas adoptadas han surtido efecto, se necesita labor adicional.

Según la Comisión de Seguridad en el Tránsito, en el año 2008, se reportaron 132 fatalidades que envolvían motociclistas y conductores que superaron el 0.08% de concentración de alcohol en la sangre permitido por Ley. De éstas, 38 de las víctimas fueron jóvenes entre las edades de 16 y 25 años, lo que representa un 29% del total de las fatalidades. El número de conductores jóvenes envueltos en accidentes fatales en Puerto Rico es alarmante, específicamente cuando se trata de accidentes relacionados con el uso de bebidas embriagantes.

Ante esta situación, la Asamblea Legislativa, consciente de su deber de propiciar mejor seguridad para nuestro Pueblo, considera necesario enmendar la Ley Núm. 22, *supra*, a los fines de prohibir a toda persona ~~mayor de~~ entre dieciocho (18) y veinte (20) años de edad, inclusive, que maneje o haga funcionar un vehículo de motor con un nivel de alcohol en la sangre de .02% o más.

### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el ~~inciso (a), se elimina el inciso (b) y se redesignan los actuales incisos (c) y (d) como los incisos (b) y (c), del~~ Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que se ~~lean~~ lea como sigue:

“Artículo 7.02-Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes

En cualquier...

- a) Es ilegal per se, que cualquier persona de ~~dieciocho (18)~~ veintiún (21) años de edad, o más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ~~dos (2)~~ ocho centésimas del uno por

ciento (~~.02 de 1%~~), (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.

- b) ~~Es ilegal que cualquier persona menor de 18 años conduzca o haga funcionar un vehículo de motor conteniendo alcohol en su sangre, según se determine dicha concentración de alcohol en el análisis químico de su sangre o aliento.~~

~~Las disposiciones de los anteriores incisos (a) y (b) no deberán interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.~~

- ~~(c) Será ilegal que cualquier empleado o funcionario público maneje o haga funcionar un vehículo de motor, propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conteniendo dos centésimas del 1% (.02%) ó más de alcohol en su sangre, según se determine dicha concentración de alcohol en el análisis químico o físico de su sangre, de su aliento o cualquier sustancia de su cuerpo. Los apartados (1), (2), (3), (4) y (5) del inciso (b) del Artículo 7.04 serán aplicables a todo aquél que no cumpla con lo aquí dispuesto.~~

~~...”~~

- b) En los casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años de edad, inclusive, que conduzcan o hagan funcionar un vehículo de motor y en los casos de conductores de camiones, motocicletas, ómnibus escolares, vehículos pesados de motor, la disposición anterior se aplicará cuando el contenido del alcohol en la sangre del conductor sea de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más.

c) ...

d) ...

...”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.04.-Penalidades

(a) ...

- (b) Si el nivel o concentración de alcohol en la sangre es de ~~dos~~ ocho centésimas del uno por ciento (~~.02%~~) (0.08%) o más; ~~en todos los casos conforme al Artículo 7.02 (a) de esta Ley,~~ o dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más en casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años de edad, inclusive, y conductores de camiones, motocicletas, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio público y vehículos pesados de motor, o con alguna concentración de alcohol en la sangre en caso de menores de dieciocho (18) años de edad, y la persona fuere convicta de violar lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 ó 7.03 de esta Ley, además de la suspensión de la licencia conforme a lo dispuesto en el Artículo 516 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, será sancionada de la siguiente manera:

(1) ...

...

... “

(c) ...”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 7.08 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.08.-Sentencia suspendida bajo ciertas circunstancias.

...

(a) Que el resultado del análisis químico o físico demuestre un nivel de alcohol en la sangre entre ~~dos (2) y ocho (8)~~ y diez centésimas del uno por ciento (0.02 y 0.08 de 1%) (0.08% y 0.10%) de alcohol en la sangre.

(b) ~~...~~ Que el resultado del análisis químico o físico demuestre un nivel de alcohol en la sangre entre dos y ocho centésimas del uno por ciento (0.02% y 0.08%) de alcohol en la sangre, en el caso de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años de edad, inclusive, un conductor de camiones, motocicletas, ómnibus escolares y vehículos pesados de motor.

(c) ...

...”

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.09.- Análisis químico

...

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) Si el resultado de la prueba inicial del aliento o cualquier otro análisis indicare una posible concentración de ~~dos ocho~~ centésimas del uno por ciento (-0.02%) (0.08%) o más de alcohol por volumen; o dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más, en caso de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años de edad, inclusive, conductores de camiones, motocicletas, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio público y vehículos pesados de motor; o alguna concentración de alcohol en la sangre en casos de menores de dieciocho (18) años; el agente del orden público le podrá requerir al conductor que se someta a un análisis posterior, y el resultado del mismo podrá ser utilizado para demostrar que la persona ha estado conduciendo en violación a los Artículos 7.01 al 7.09 de esta Ley. De resultar con una concentración menor a la indicada anteriormente, excepto en el caso de menores de dieciocho (18) años, se concluirá que la persona detenida o arrestada no ha estado conduciendo o haciendo funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes.

...”

(g)...

(l)...”

Sección 5.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá expedir la licencia de conducir de los menores de 20 años, inclusive, distinta de la licencia de conducir de las personas de 21 años o más, de modo que se pueda distinguir fácilmente a un joven de 20 años o menos.

Sección 56.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1555 y 1992, recomienda a este Alto Cuerpo, su aprobación con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1555 y 1992 recomendado por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado persigue enmendar los Artículos 7.02, 7.04, 7.08 y 7.09 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de prohibir a toda persona entre dieciocho (18) y veinte (20) años de edad, inclusive, manejar o hacer funcionar un vehículo de motor con una concentración de alcohol en la sangre de dos centésimas del uno por ciento (0.02%), o más; y para otros fines.

Sin duda alguna, el Gobierno de Puerto Rico tiene la obligación de promover la seguridad y el bienestar general de los ciudadanos al usar y disfrutar de las vías públicas, por tanto tiene el deber de establecer mediante ley los parámetros aceptables de manejo y conducción en nuestras carreteras. En ese sentido, la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico es uno de los instrumentos utilizados por el Estado para, entre otras cosas, establecer los parámetros de exigencias de conducción segura.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico es reconocer que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas, bajo los efectos de bebidas embriagantes, representa una amenaza a la seguridad del tránsito. Señala la Exposición de Motivos sobre el particular:

Según la Comisión de Seguridad en el Tránsito, en el año 2008, se reportaron 132 fatalidades que involucran motociclistas y conductores que superaron el 0.08% de concentración de alcohol en la sangre permitido por Ley. De éstas, 38 de las víctimas fueron jóvenes entre las edades de 16 y 25 años, lo que representa un 29% del total de las fatalidades. El número de conductores jóvenes envueltos en accidentes fatales en Puerto Rico es alarmante, específicamente cuando se trata de accidentes relacionados con el uso de bebidas embriagantes.

La Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico a los fines de establecer una medida de control adicional que propicie mayor seguridad en las vías de rodaje.

### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura examinó el Informe de la Cámara de Representantes en torno al Sustitutivo a los P. de la C. 1555 y 1992 y analizó los memoriales explicativos sometidos por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles y el Informe sobre el Estado de la Seguridad Vial en Puerto Rico de MAPRE y la Fundación Luis A. Señeriz.

La **Comisión para la Seguridad en el Tránsito** menciona en su ponencia estadísticas relacionadas a los accidentes de tránsito en nuestras carreteras. Lamentablemente, anualmente mueren en nuestras vías de rodaje entre 450 a 500 personas, de las cuales el 40% son atribuibles al consumo de alcohol. Durante los pasados diez años, han fallecido en las vías públicas 5,097 personas, de las cuales 2,022 son a causa de conducir en estado de embriaguez. Las muertes correspondientes a jóvenes de 16 a 21 años alcanzó el 14.5% en el año 2008; el 15% en el año 2007; el 9.4% en el año 2006; el 15.8% en el año 2005 y el 17.5% en el año 2004. En promedio, durante los últimos diez (10) años el 14% de las fatalidades causadas por el consumo de alcohol fueron jóvenes entre las edades de 16 a 21 años.

Estudios realizados por la Administración Nacional de Seguridad en el Tránsito reflejan que el factor humano responde al 95% de los accidentes de tránsito, lo que demuestra que la problemática se debe al comportamiento antisocial y criminal de la ciudadanía. Informa la Comisión que Puerto Rico está en la lista de las primeras diez jurisdicciones de los Estados Unidos con mayor índice de fatalidades en las carreteras a causa de conducir bajo efectos de bebidas embriagantes. Por tanto, el problema es un gran reto y una de las principales prioridades programáticas para las agencias de seguridad en las carreteras.

Según información provista por la Comisión, los niveles de alcohol en la sangre tiene los siguientes efectos: un .02% (1 a 2 tragos) tiene el efecto de liberar inhibiciones y afectar el buen juicio; un .05% (3 a 4 tragos) provoca reacciones lentas y poca coordinación; un .10% (5 a 7 tragos) afecta la visión, el habla, la audición y el balance; de otro lado con un .16% (8 tragos) la persona tiene dificultad para caminar y mantenerse en pie; y con un .40% (20 tragos) la persona entra en estado de coma.

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito considera que *“esta medida ayudará a reducir los choques de tránsito relacionados a alcohol entre los jóvenes de estas edades. La aprobación de esta legislación impone una responsabilidad mayor a nuestros jóvenes y lleva un mensaje disuasivo enfocado al cumplimiento de la Ley.*

Por su parte, la **Administración de Salud Mental y Contra la Adicción** (ASSMCA) avala la aprobación de la pieza legislativa. Informa que una proporción significativa de los problemas relacionados con el uso de alcohol ocurre entre personas que no son dependientes del alcohol, no obstante incurren en riesgos como consecuencia de beber, según estudios del Instituto de Medicina y el Instituto Nacional de Abuso de Alcohol y Alcoholismo. Los riesgos incluyen beber antes o mientras se maneja un vehículo, durante el embarazo o mientras se toman medicamentos recetados.

Los estudios sobre uso de alcohol señalan que alrededor del 40% de las personas que comienzan a beber a los 15 años o menos desarrollan dependencia a esta sustancia. De otro lado, aquellas personas que comienzan a beber a la edad de 21 años o más, la cifra se reduce a un 10% (Grant & Dawson, 1997). Los estudios de la ASSMCA muestran que la sustancia que mantiene un por ciento menor de discontinuación de uso entre los jóvenes es precisamente el alcohol, por tanto, su consumo entre los jóvenes debe atenderse con orientación, educación y piezas legislativas. Para la ASSMCA con la aprobación del proyecto *“estaríamos disminuyendo el potencial de dependencia al alcohol en la población adulta.”*

Estudios de la Administración también indican que entre estudiantes de cuarto año de escuela superior, tanto públicas como privadas, en Puerto Rico el uso de alcohol es de 79.3%, siendo mucho más alto que el por ciento de uso de las demás sustancias como cigarrillos y drogas ilegales (Consulta Juvenil VII 2005-07). El 59% de los estudiantes informó haber consumido cinco tragos o

más de manera corrida durante el último mes. El 6.8% manifiesta haber manejado bebido y el 26.6% informa haber estado en un automóvil conducido por una persona que había consumido alcohol.

El **Departamento de Justicia** favorece la aprobación de la medida y menciona que aunque la legislación vigente es proactiva en dictar pautas de seguridad en las carreteras, aún queda trabajo por realizar.

Traen a la atención la Ley Núm. 266 de 14 de diciembre de 2006 que establece que ningún empleado o funcionario público que maneje un vehículo de motor, propiedad del Gobierno de Puerto Rico, podrá tener .02% o más de alcohol en la sangre. De hecho, la *National Highway Traffic Safety Administration* (NHTSA, por sus siglas en inglés) indica que una concentración de alcohol en la sangre de .02% causa alguna pérdida del juicio, relajamiento, altera el ánimo y sube la temperatura del cuerpo. Sus efectos previsible al manejar son disminución de la función visual y de la habilidad para realizar dos tareas al mismo tiempo.

El Departamento de Justicia menciona diversa legislación relacionada al consumo de bebidas alcohólicas en Estados Unidos. La Ley Pública 105-178, *Transportation Equity Act of 21st Century*, establece una serie de medidas para que los estados implanten leyes que ataque el problema de conductores ebrios. Específicamente el Título 23 del United States Code, Sección 410, inciso (6) promueve que los estados adopten estrategias para atacar el problema de los bebedores menores de 21 años. La medida promueve el establecimiento de una identificación de modo que se pueda distinguir fácilmente a un joven menor de 21 años de un adulto. También, promueve que se prohíba a los jóvenes menores de 21 años el consumo de bebidas alcohólicas y que manejen vehículos de motor con un promedio de .02% o más de concentración de alcohol en la sangre. En estados como Georgia el contenido de concentración de alcohol en la sangre de 0.02% es el nivel *per se* ilegal de intoxicación para personas menores de 21 años.

Cabe señalar que dicha política pública está plasmada en la *Uniform Drinking Age Act of 1984* que promueve que los estados que fallen en elevar a la edad de 21 años el consumo de bebidas alcohólicas pierdan ayudas federales para la construcción de carreteras.

El Departamento concluye su memorial señalando que la medida está enmarcada en la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a que el manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes constituye una amenaza a la seguridad pública.

De igual forma la **Policía de Puerto Rico** favorece la aprobación de la pieza legislativa, ya que servirá de disuasivo para aquellos ciudadanos, que aunque cuentan con edad para ingerir bebidas alcohólicas, no tienen la madurez o experiencia necesaria para conducir un vehículo de motor adecuadamente, lo que se agrava por el efecto de ingerir bebidas embriagantes.

La Policía de Puerto Rico considera que la legislación incide favorablemente en los cánones de seguridad vial. Menciona que “*Primero, debemos establecer, que los propuesto por esta medida legislativa no es prohibir el que los ciudadanos consuman bebidas alcohólicas, sino el que conduzcan vehículos de motor una vez hayan consumido dicho tipo de bebida, lo que es parte del interés del Estado en proveer carreteras seguras. Segundo, que a pesar que los jóvenes referidos, tienen el privilegio de contar con una licencia de conducir, no tienen desarrollada la madurez como conductor, la cual se desarrolla a través de la experiencia y la responsabilidad; reconociendo que la presencia del alcohol multiplica las probabilidades de accidentes debido a la ausencia de dichas condiciones. Tercero, la necesidad de promover medidas que propendan a fomentar la*

*responsabilidad y la seguridad de nuestros ciudadanos que conducen por las vías públicas de nuestra Isla.”*

La Policía trae a la consideración el estudio canadiense *Total Impairment Risk Factors* que ha determinado que los conductores que comprenden las edades de 18 y 19 años, son setenta (70) veces más propensos que otros grupos a morir como consecuencia de conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes. Además, otros estudios relacionados a la problemática que representa que jóvenes conduzcan bajo los efectos de bebidas embriagantes han llevado a las autoridades en el campo a varias conclusiones. Entre ellas se menciona que los jóvenes son inexpertos al conducir e inexpertos al ingerir bebidas alcohólicas lo que se agrava cuando se mezclan ambas circunstancias y que la conducta de tomar riesgos es una característica evidente en los jóvenes, lo que persiste aún más cuando ingieren bebidas alcohólicas.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** reconoce que generalmente el juicio y la madurez se desarrollan con el paso de los años. Por lo tanto, la limitación natural de los jóvenes entre las edades de 18 a 20 años, inclusive, requiere que se tomen medidas rigurosas para este sector de la población. No puede perderse de perspectiva que la decisión de conducir bajo los efectos del alcohol es una de juicio. De otro lado, el Departamento trae a la consideración la responsabilidad de padres y tutores por los daños y perjuicios que causen a otras personas los menores de 21 años. Por tanto, endosa la aprobación de la medida.

La **Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)** respalda toda iniciativa que conlleve la prevención de accidentes de tránsito. Durante el año 2008-2009 la ACAA pagó \$51,657,110 en beneficios al asegurado, de los cuales \$43,160,698 corresponden a servicios médicos-hospitalarios. Su Ley Habilitadora excluye de la cubierta de beneficios a aquellas personas que conducen en estado de embriaguez según los parámetros establecidos en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. La exclusión tiene el propósito de disuadir a los conductores de incumplir con la legislación.

Para la Administración la pieza legislativa “...*tiene un fin social de carácter positivo y resulta disuasivo para aquellos conductores, especialmente los jóvenes entre 18 y 20 años de edad, que pretendan conducir bajo los efectos del alcohol,... definitivamente, reducirá la incidencia de accidentes de tránsito en nuestras vías públicas. Es de todos conocida la relación de causa y efecto entre el consumo de alcohol en los menores de edad y parte notable en la incidencia de los accidentes de tránsito...*”.

El **Informe sobre el Estado de la Seguridad Vial en Puerto Rico de MAPRE** refleja que en Puerto Rico el 50% de los incidentes mortales en las vías de rodaje estuvieron relacionados al alcohol durante el año 2004. Sin embargo en Estados Unidos el factor alcohol en las muertes en las carreteras estuvo presente en el 40% de los casos. Si se hace la comparación por millas recorridas, Puerto Rico supera a los Estados Unidos por más del doble y es más de seis veces mayor que la tasa del estado con menor incidencia.

Por su parte, la **Fundación Luis A. Señeriz** considera que la pieza legislativa constituye un paso de avance en su empeño de salvaguardar la vida de los jóvenes y la del prójimo. Menciona que el uso indebido del alcohol es un serio problema de salud pública y factor contribuyente en conductas de riesgo, las cuales se multiplican cuando un joven hace uso indebido del alcohol al conducir un vehículo de motor.

La Fundación informa que un estudio realizado por el doctor Swartwelder del Centro Médico de la Universidad de Duke revela que “[e]l cerebro no termina su desarrollo hasta que la persona tiene 21 años de edad de tal manera que los riesgos de perder la memoria y la capacidad de aprendizaje así como también disminuir la capacidad de un buen juicio pueden ser afectados severamente por el uso de alcohol a una edad temprana”. Este dato ha sido validado por la Asociación Médica Americana y por otros estudios que establecen que el alcohol afecta el desarrollo del cerebro de los adolescentes de forma distinta que al del adulto.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura ha determinado que este proyecto no tiene un impacto fiscal directo negativo en el actual Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSION**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura está convencida del beneficio de aprobar el Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1555 y 1992. Todas las agencias y entidades consultadas favorecen la aprobación de la pieza legislativa sin reservas. La medida está enmarcada en la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a que el manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes constituye una amenaza a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir dicha conducta antisocial y criminal.

Es importante recalcar que por lo general los jóvenes entre 18 y 20 años de edad, inclusive, cuentan con poca experiencia manejando vehículos y consumiendo bebidas alcohólicas. Cuando se mezclan dichas inexperiencias crean un factor de riesgo que pone en peligro la seguridad de los mismos jóvenes conductores, así como de la ciudadanía en general. Hay consenso de que la concentración de alcohol en la sangre de .02% causa alguna pérdida del juicio, lo que afecta la capacidad de tomar decisiones correctas. Tal capacidad cobra mayor relevancia cuando se trata de jóvenes que tal vez no cuentan con la madurez necesaria que solo se adquiere con el pasar de los años.

Por las razones antes expuestas, la Comisión que suscribe recomienda la aprobación del Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1555 y 1992, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Lawrence Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

-----



Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1706, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Recreación y Deportes; y de Recursos Naturales y Ambientales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para añadir el sub-inciso (f) al inciso 3 del Artículo 6 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, a los fines de facultar al Comisionado de Navegación a establecer un programa de concesiones para la administración de boyas de anclaje en las playas de Puerto Rico; para establecer los parámetros del programa; y para otros fines.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El 21 de diciembre de 2000 se aprobó la Ley Núm. 430, la cual es mejor conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”. El Artículo 4 de la referida ley establece como política pública “el propiciar y garantizar la seguridad a la ciudadanía, en las prácticas recreativas marítimas y acuáticas y deportes relacionados y en el disfrute de las playas, lagos, lagunas y cuerpos de agua de Puerto Rico, así como el proteger la fauna, la flora y otros recursos naturales y ambientales que puedan afectarse por las actividades recreativas o de otra índole que se desarrollen allí.”

Según su exposición de motivos, la Ley Núm. 430, *supra*, “deberá interpretarse y administrarse en una forma cónsona con la política pública de estimular y fomentar el turismo náutico en nuestro país.” Así pues, la mencionada ley integra elementos de promoción y conservación para una actividad que ha crecido grandemente en los pasados años.

Actualmente, nuestra isla atraviesa por un periodo donde el desempleo sobrepasa el diez (10%) por ciento. Esto obliga al gobierno a ser creativo al momento de crear nuevas oportunidades para el desarrollo de empleos. A esos fines, la Asamblea Legislativa tiene la obligación de identificar oportunidades sea creando nueva legislación o enmendando legislación existente.

Esta es la situación que ocurre con esta pieza legislativa. La misma tiene el propósito de enmendar la Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico, con el fin de que esta pueda ser un mecanismo de desarrollo de microempresas. A esos fines, se busca facultar al Comisionado de la Navegación a establecer un programa para la concesión de la administración de boyas de anclaje en las playas de Puerto Rico.

Con la enmienda propuesta no solo se podría generar un negocio mediante el alquiler de las boyas. Además, se pueden crear varias microempresas de apoyo, como por ejemplo, aquellas que se dediquen a dar servicios de limpieza a los botes anclados. Por tal motivo, somos del criterio que esta pieza legislativa es un paso para mejorar la economía en aquellos sectores turísticos del país.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade el inciso (f) al Artículo 6 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Funciones y Deberes del Comisionado de Navegación

Las funciones y deberes del Comisionado de Navegación son las siguientes:

1. ...
2. ...

3. Cumplirá las funciones y responsabilidades que le delegue el Secretario, entre las cuales estarán las siguientes:
- (a) ...
  - (b) ...
  - (c) ...
  - (d) ...
  - (e) ...
  - (f) Establecerá un programa para la concesión de la administración de boyas de anclaje en las playas de Puerto Rico.”

**Artículo 2.-Parámetros del Programa**

El programa que se establecerá por virtud del Artículo 1 de esta Ley deberá contener los siguientes parámetros:

- (a) Los concesionarios que participen de este programa podrán establecer una tarifa por el uso de las boyas de anclaje.
- (b) Los concesionarios podrán ser personas naturales o jurídicas.
- (c) El Comisionado de Navegación establecerá una tarifa para la concesión de la administración de las boyas de anclaje. Dicha tarifa no podrá ser mayor que el cuarenta (40%) por ciento de la ganancia neta que genere la administración de las boyas al operador.
- (d) El Comisionado de Navegación determinará la cantidad de boyas de anclaje a establecerse en una playa. Disponiéndose sin embargo, que la cantidad establecida deberá ser determinada tomando en consideración el tráfico histórico de vehículos acuáticos que visitan dicha playa.
- (e) Las boyas de anclaje en una playa podrán ser administradas por uno o más concesionarios.
- (f) Los concesionarios tendrán a su cargo todo el mantenimiento de las boyas bajo su administración.

**Artículo 3.-El Comisionado de Navegación someterá al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales los reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley.**

**Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación.”**

**“INFORME CONJUNTO**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Recreación y Deportes y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1706 sin enmiendas

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 1706 tiene el propósito de añadir el sub-inciso (f) al inciso 3 del Artículo 6 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, a los fines de facultar al Comisionado de Navegación a establecer un programa de concesiones para la administración de boyas de anclaje en las playas de Puerto Rico; para establecer los parámetros del programa; y para otros fines.

### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

Para el análisis correspondiente de esta medida, las Comisiones de Recreación y Deportes y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Además, la misma se discutió en audiencia pública.

#### **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)**

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales indicó que el Proyecto de la Cámara Núm. 1706 tiene como propósito añadir el Sub-inciso (f) al Inciso 3 del Artículo 6 de la Ley Núm.430 del 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”. Dicha enmienda busca, en resumen, facultar al Comisionado de Navegación para establecer un programa de concesiones para la administración de boyas de anclaje en las playas de Puerto Rico, así como establecer los parámetros de tal programa.

El Artículo 4 de la Ley Núm.430 del 21 de diciembre de 2000, antes mencionada, declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico “[...] el propiciar y garantizar la seguridad a la ciudadanía, en las practicas recreativas y acuáticas y en deportes relacionados y en el disfrute de las playas. Con el propósito de cumplir con la responsabilidad de velar por el bienestar y la seguridad de los ciudadanos en sus actividades recreativas y de solaz y de propiciar que se mantengan condiciones bajo las cuales el ser humano y la naturaleza puedan coexistir en armonía, se provee para que se tomen las medidas de protección y seguridad necesaria, tanto para los ciudadanos que disfrutan de estas áreas, como para los recursos naturales y ambientales existentes en la mismas”.

Por consiguiente, conforme con lo dispuesto en la Ley Núm.430, supra, las boyas de amarre cumplen una función dual, proteger el medioambiente marino, a la vez que proveen seguridad y comodidad al nauta. Las boyas de amarre han sido empleadas exitosamente en otras jurisdicciones, lo que ha atraído miles de visitantes internacionales. Por tanto, estimamos que el uso e implementación de las mismas redundaría en un estímulo económico para nuestra Isla.

La aprobación de esta medida podría contribuir y abonar a la creación de empleos, ayudando así a pequeñas y medianas empresas.

### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara Número 1706 tiene el propósito de añadir el sub-inciso (f) al inciso 3 del Artículo 6 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, a los fines de facultar al Comisionado de Navegación a establecer un programa de concesiones para la administración de boyas de anclaje en las playas de Puerto Rico; para establecer los parámetros del programa; y para otros fines.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo del 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte

de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

**CONCLUSION**

El Proyecto de la Cámara Número 1706, tiene el propósito de añadir el sub-inciso (f) al inciso 3 del Artículo 6 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, a los fines de facultar al Comisionado de Navegación a establecer un programa de concesiones para la administración de boyas de anclaje en las playas de Puerto Rico; para establecer los parámetros del programa; y para otros fines.

Por lo tanto las Comisiones de Recreación y Deportes y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico entienden añadir el sub-inciso (f) al inciso 3 del Artículo 6 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, a los fines de facultar al Comisionado de Navegación a establecer un programa de concesiones para la administración de boyas de anclaje en las playas de Puerto Rico; para establecer los parámetros del programa; y para otros fines.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Recreación y Deportes y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 1706, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Ramón Díaz Hernández  
 Presidente  
 Comisión de Recreación y Deportes

(Fdo.)  
 Luz M. Santiago González  
 Presidenta  
 Comisión de Recursos Naturales y  
 Ambientales”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 579, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, la cantidad de mil (\$1,000.00) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, del Distrito Representativo Núm. 10, para realizar obras y mejoras permanentes en el Municipio de Toa Baja; y para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna a la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, la cantidad de mil (\$1,000.00) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, del Distrito Representativo Núm. 10, para realizar obras y mejoras permanentes en el Municipio de Toa Baja.

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a parear los fondos aquí asignados con aportaciones municipales, estatales y federales.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 579**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma con las enmiendas presentadas en el entrillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 579** tiene el propósito de asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, la cantidad de mil (\$1,000.00) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, para realizar obras y mejoras permanentes en el Municipio de Toa Baja; y para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de asignar la cantidad \$1,000 a la Corporación para el Desarrollo Rural para realizar obras y mejoras permanentes en el Municipio de Toa Baja. Estos recursos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, específicamente del Distrito Representativo Núm. 10.

La referida Resolución Conjunta asignó recursos del Fondo de Mejoras Públicas (Barril) del año fiscal 2002-2003 para realizar obras y mejoras permanentes a través de de toda la Isla. Sin embargo, el 12 de marzo de 2009 la Oficina de Gerencia y Presupuesto nos certificó que existen sobrantes de estas asignaciones que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta. La certificación nos permite identificar la cantidad \$1,000, los cuales están disponibles y le pertenecen al Distrito Representativo Núm. 10 para ser asignados.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la asignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación del balance de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Por lo tanto acompañamos la copia de la certificación del 12 de marzo de 2009 emitida por dicha agencia.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSION**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 581, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Humacao, la cantidad de doscientos ochenta y tres (283) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003, para ser transferidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Humacao, la cantidad de doscientos ochenta y tres dólares (283) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003 para ser utilizados según se detalla a continuación:

- A. Para transferir a la Sra. Jenniffer Rodríguez, residente de la Urb. Verde Mar, calle 131 del Municipio de Humacao, Puerto Rico 00741 del Distrito Representativo Núm. 35, para gastos de medicamentos. \$283

Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con los requisitos según dispuesto bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 581**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 581** tiene el propósito de asignar al Municipio de Humacao, la cantidad de doscientos ochenta y tres (283) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003, para ser transferidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

#### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de asignar al Municipio de Humacao la cantidad de \$283 para sufragar gastos de medicamentos de la Sra. Jennifer Rodríguez, residente de dicho Municipio. Estos recursos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003; la cual asignó recursos del Fondo General (Barrilito) para la realización de actividades dirigidas al bienestar social, deportivo, educativo y a mejorar la calidad de vida a través de toda la Isla.

Sin embargo, el 12 de marzo de 2009 la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) nos certificó que hubo recursos que no fueron asignados que corresponden al Distrito Representativo Núm. 35 y que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta. La certificación nos permite identificar la cantidad de \$283 provenientes de la RC 867 de 16 de agosto de 2003; los cuales están disponibles y le pertenecen al Distrito Representativo Núm. 35 para ser asignados.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la asignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación de los balances de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Por lo tanto acompañamos la copia de la certificación del 12 de marzo de 2009 emitida por dicha agencia.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

**CONCLUSION**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Migdalia Padilla Alvelo  
 Presidenta  
 Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 583, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de mil (1,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, del Distrito Representativo Núm. 7, para llevar a cabo y promover el desarrollo de obras y mejoras permanentes y así mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Esta pieza legislativa tiene el propósito de asignar fondos al Municipio de Bayamón con el fin de promover y mejorar la calidad de vida en nuestra sociedad.

**RESUELVESE POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Bayamón la cantidad de mil (1,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, del Distrito Representativo Núm. 7, para llevar a cabo obras y mejoras según se desglosa a continuación:

**A. Municipio de Bayamón**

**Oficina de Desarrollo Comunal**

(1) Para obras y mejoras permanentes en el Distrito núm.7 <del>de el</del> del Municipio de Bayamón	1,000
<b>Total</b>	<b>\$1,000</b>

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los otros gobiernos municipales, contratistas privados, as como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cumplir con esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales y privados.



Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 583**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 583** tiene el propósito de asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de mil (1,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 para llevar a cabo y promover el desarrollo de obras y mejoras permanentes y así mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de asignar la cantidad \$1,000 al municipio de Bayamón para llevar a cabo y promover el desarrollo de obras y mejoras permanentes. Estos recursos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, específicamente del Distrito Representativo Núm. 7.

La referida Resolución Conjunta asignó recursos del Fondo de Mejoras Públicas (Barril) del año fiscal 2004-2005 para realizar obras y mejoras permanentes a través de toda la Isla. Sin embargo, el 12 de marzo de 2009 la Oficina de Gerencia y Presupuesto nos certificó que existen sobrantes de estas asignaciones que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta. La certificación nos permite identificar la cantidad \$1,000, los cuales están disponibles y le pertenecen al Distrito Representativo Núm. 7 para ser asignados.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la asignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación del balance de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Por lo tanto acompañamos la copia de la certificación del 12 de marzo de 2009 emitida por dicha agencia.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### CONCLUSION

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 587, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ocho mil (8,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, Distrito Representativo Núm. 3, a ser transferidos a la Junta de Acción Comunitaria y Recreativa de las Parcelas Falú, Inc., para la compra de materiales de construcción y realizar mejoras en las facilidades del Centro Comunal y Tecnológico de Parcelas Falú, María Olmo; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

### RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ocho mil (8,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, Distrito Representativo Núm. 3, para ser transferidos a la Junta de Acción Comunitaria y recreativa de las Parcelas Falú, Inc., para la compra de materiales de construcción y realizar mejoras en las facilidades del Centro Comunal y Tecnológico de Parcelas Falú, María Olmo.

Sección 2.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipios.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 587**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 587** tiene el propósito de asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ocho mil (8,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, Distrito Representativo Núm. 3, a la Junta de Acción Comunitaria y Recreativa de las Parcelas Falú, Inc., para la compra de materiales de construcción y realizar mejoras en las facilidades del Centro Comunal y Tecnológico de Parcelas Falú, María Olmo; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de asignar la cantidad \$8,000 a la Administración de Servicios Generales, para a su vez ser transferidos a la Junta de Acción Comunitaria y Recreativa de las Parcelas Falú, Inc., para la compra de materiales de construcción y realizar mejoras en las facilidades del Centro Comunal y Tecnológico de Parcelas Falú, María Olmo. Estos recursos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, específicamente del Distrito Representativo Núm. 3.

La referida Resolución Conjunta asignó recursos del Fondo de Mejoras Públicas (Barril) del año fiscal 2003-2004 para realizar obras y mejoras permanentes a través de de toda la Isla. Sin embargo, el 12 de marzo de 2009 la Oficina de Gerencia y Presupuesto nos certificó que existen sobrantes de estas asignaciones que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta. La certificación nos permite identificar la cantidad \$8,000, los cuales están disponibles y le pertenecen al Distrito Representativo Núm. 3 para ser asignados.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la asignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación del balance de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Por lo tanto acompañamos la copia de la certificación del 12 de marzo de 2009 emitida por dicha agencia.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSION**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 590, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Caguas, la cantidad de mil setecientos treinta (1,730) dólares, provenientes del sobrante de la Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003, como aportación para gastos de viaje, compra de materiales, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, educativo y a mejorar la calidad de vida de las personas e instituciones del Distrito Representativo Número 32; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Caguas la cantidad de mil setecientos treinta (1,730) dólares provenientes del sobrante de la Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003 como aportación para gastos de viaje, compra de materiales, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, educativo y a mejorar la calidad de vida de las personas e instituciones del Distrito Representativo Número 32.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos estatales, federales, municipales y/o privados.

Sección 3.-El beneficiario que reciba esta aportación legislativa tendrá la obligación de rendir un informe sobre la utilización de los fondos a la agencia y/o municipio recipiente, no más tarde de los noventa (90) días, a partir de la fecha de pago.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 590**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 590** tiene el propósito de asignar al Municipio de Caguas, la cantidad de mil setecientos treinta (1,730) dólares, provenientes del sobrante de la Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003, como aportación para gastos de viaje, compra de materiales, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, educativo y a mejorar la calidad de vida de las personas e instituciones del Distrito Representativo Número 32; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

#### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de asignar al municipio de Caguas la cantidad de \$1,730 a ser utilizados para gastos de viajes, compra de materiales y equipos para personas e instituciones del Distrito Representativo Núm. 32. Estos recursos provendrán de la Resolución

Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003; la cual asignó recursos del Fondo General (Barrilito) para la realización de actividades dirigidas al bienestar social, deportivo, educativo y a mejorar la calidad de vida a través de toda la Isla.

Sin embargo, el 12 de marzo de 2009 la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) nos certificó que hubo recursos que no fueron asignados que corresponden al Distrito Representativo Núm. 32 y que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta. La certificación nos permite identificar la cantidad de \$1,730 provenientes de la RC 867 de 16 de agosto de 2003; los cuales están disponibles y le pertenecen al Distrito Representativo Núm. 32 para ser asignados.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la asignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación de los balances de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Por lo tanto acompañamos la copia de la certificación del 12 de marzo de 2009 emitida por dicha agencia.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSION**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 600, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Ciales, la cantidad de cinco mil ciento cincuenta dólares con setenta centavos (5,150.70), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, Distrito Representativo Núm. 13, para llevar a cabo las obras y mejoras permanentes según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Ciales, la cantidad de cinco mil ciento cincuenta dólares con setenta centavos (5,150.70), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, Distrito Representativo Núm. 13, para el control de aguas pluviales en la carretera 146 kilómetro 25.3 del Municipio de Ciales.

Sección 2.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipios.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 600**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 600** tiene el propósito de asignar al Municipio de Ciales, la cantidad de cinco mil ciento cincuenta dólares con setenta centavos (5,150.70), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, Distrito Representativo Núm. 13, para llevar a cabo las obras y mejoras permanentes según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio propone asignar al municipio de Ciales la cantidad de \$5,150.70 para el control de aguas pluviales en la carretera 146 kilómetro 25.3 ese Municipio. Estos recursos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 610 del 9 de agosto de 2002 que asignó recursos del Fondo de Mejoras Públicas (Barril) para realizar obras y mejoras permanentes en los Distritos Representativos.

Sin embargo, el 12 de marzo de 2009 la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) nos certificó que hubo recursos que no fueron asignados que corresponden al Distrito Representativo Núm. 13 y que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta. La certificación nos permite identificar la cantidad de \$5,150.70 provenientes de la RC 610 del 9 de agosto 2002; los cuales están disponibles y le pertenecen al Distrito Representativo Núm. 13 para ser asignados.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la asignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación de los balances de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Por lo tanto acompañamos la copia de la certificación del 12 de marzo de 2009 emitida por dicha agencia.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSION**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 601, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Ciales, la cantidad de quinientos (500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, Distrito Representativo Núm. 13, para ser transferidos según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Ciales, la cantidad de quinientos (500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, Distrito Representativo Núm. 13, para la compra de equipo deportivo al Departamento de Recreación y Deportes de dicho municipio.

Sección 2.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 601**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, su aprobación sin enmiendas.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 601** tiene el propósito de asignar al Municipio de Ciales, la cantidad de quinientos (500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, Distrito Representativo Núm. 13, para ser transferidos según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio propone asignar al municipio de Ciales la cantidad de \$500 para la compra de equipo deportivo al Departamento de Recreación y Deportes de ese Municipio. Estos recursos provendrán de la R. C. Núm. 875 del 17 de septiembre de 2002; la cual asignó recursos del Fondo General (Barrilito) para la realización de actividades dirigidas al bienestar social, deportivo, educativo y a mejorar la calidad de vida a través de toda la Isla.

Sin embargo, el 12 de marzo de 2009 la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) nos certificó que hubo recursos que no fueron asignados que corresponden al Distrito Representativo Núm. 13 y que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta. La certificación nos permite identificar la cantidad de \$500 provenientes de la RC 875 del 17 de septiembre de 2002; los cuales están disponibles y le pertenecen al Distrito Representativo Núm. 13 para ser asignados.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la asignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación de los balances de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Por lo tanto acompañamos la copia de la certificación del 12 de marzo de 2009 emitida por dicha agencia.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSION**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para un receso.  
PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Receso.



**RECESO**

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para ir al segundo Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna oposición? Si no hay oposición, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para un receso.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna oposición? Si no hay oposición, receso.

**RECESO**

-----

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

-----

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para comenzar la discusión del segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

**CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 463, titulado:

“Para ordenar que la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realicen, en conjunto, un estudio a los fines de conocer las necesidades para el desarrollo profesional de los empleados públicos y a su vez disponer que se desarrolle y ofrezca una oferta educativa, la cual será revisada y actualizada cada dos (2) años con la participación activa de los servidores públicos.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que sea devuelto a Comisión.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 999, titulado:

“Para enmendar el inciso (N) del párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 1022 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de excluir del ingreso bruto los intereses sobre obligaciones

emitidas por entidades sin fines de lucro cuyo único propósito sea recaudar fondos para la restauración y mantenimiento de la Iglesia San José, y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 999? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 999, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1067, titulado:

“Para añadir el un Artículo 2.30-A y enmendar el Artículo 2.31 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de extender el derecho a las tablillas especiales, a veteranos y militares condecorados por su heroísmo o por su participación directa en combate, así como a miembros de las Fuerzas Activas de las Fuerzas Armadas, entre otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1067? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1067, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Antes de ir al próximo asunto, voy a pedir a los compañeros Senadores y Senadoras que se mantengan en las bancas porque vamos a discutir este Calendario y vamos a terminar lo más temprano posible hoy. Así es que, voy a agradecerle a los compañeros Senadores y Senadoras, de Mayoría y de Minoría, que estén en sus bancas si tienen algún interés en discutir algún proyecto en particular, porque vamos a atender el Calendario y uno que otro asunto adicional y tenemos intención de terminar temprano hoy.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1150, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2002, según enmendada, con la finalidad de que se autorice al Banco Gubernamental de Fomento a que amplíe la línea de crédito hasta ciento veinte millones (120,000,000) de dólares al Departamento de Justicia, con el propósito de cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso Municipio

de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros, 2000 T.S.P.R. 194.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo...

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿El compañero Seilhamer va a hacer expresiones? Adelante, señor Senador.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí. Muchas gracias, señor Presidente. En primer lugar, quiero felicitar a la Presidenta de la Comisión de Hacienda por haber hecho las diligencias de aprobar este Proyecto, que básicamente lo que hacemos en el día de hoy es obedecer al máximo foro judicial de Puerto Rico, el Tribunal Supremo.

La Resolución del Senado 104, de la autoría de este servidor, lo que hizo fue una investigación a fondo con relación al cumplimiento de los proyectos conocidos del plan “Ponce en Marcha”, que ya habían sido estipulados en el año 2000 por el Tribunal Supremo, ordenando el cumplimiento de esos Proyectos.

De la investigación que surge de la Resolución del Senado 104, se desprende que dos agencias se encontraban incapacitadas para cumplir con la sentencia del Tribunal Supremo, que no tenía el dinero para hacer las obras que ya el Tribunal había determinado que el Gobierno de Puerto Rico tenía que cumplir. Y me refiero al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Autoridad de Puertos. Obviamente, a base de la información obtenida de la Resolución del Senado 104, procedí a radicar el Proyecto del Senado 1150, en el cual se ordena al Banco Gubernamental de Fomento a que le asigne 10 millones de dólares al Departamento de Justicia para dar cumplimiento con las obras que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales se ve obligado, pero que no ha podido ejecutar y cumplir con la orden del Tribunal.

Cuando se emite la sentencia del Tribunal Supremo, la Ley Núm. 206 de esta misma Asamblea Legislativa, el 28 de agosto de 2002, autorizó al Banco Gubernamental de Fomento a conceder una línea de crédito hasta 90 millones de dólares a la Secretaría o al Secretario de Justicia, con el propósito de cumplir con la sentencia emitida. Más tarde, la Ley 549 de 1 de octubre de 2004 enmienda la Ley 206 y asigna 20 millones de dólares adicionales, obviamente, porque los 90 millones de dólares no fueron suficientes para cumplir con las obras ya convenidas y emitidas en la sentencia del Tribunal Supremo.

Así las cosas, en este momento histórico, nueve (9) años más tarde, aún no se ha podido cumplir con la sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Y este Senado lo que solicita es la asignación de 10 millones de dólares, a través del Proyecto del Senado 1150, para que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales pueda terminar el Parque Lineal Monagas, la Reserva Las Cucharas y la canalización del Río Canas, de Ponce.

Ante esta situación, señor Presidente, lo único que me resta es solicitarle a todos los compañeros que hoy hagamos justicia con Ponce, luego de nueve (9) años que todavía no se ha podido culminar con esos proyectos, que se apruebe el Proyecto del Senado 1150 y se asignen esos 10 millones de dólares al Departamento de Recursos Naturales, de manera que no se encuentre el Gobierno de Puerto Rico y la agencia en desacato del Tribunal Supremo.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1150, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1162, titulado:

“Para autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a que conceda una línea de crédito por diez millones (10,000,000) de dólares al Departamento de Justicia con el propósito de que la Autoridad de los Puertos cumpla con la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros, 153 D.P.R. 1 (2000).”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1162, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1304, titulado:

“Para enmendar la Sección 3 (b) y añadir la 3 (h) y la Sección 4 (a) de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, a los fines de autorizar al Presidente del Senado y de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico a contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios de la Rama Legislativa mediante la exclusión de los funcionarios y empleados de la Rama Legislativa de la definición de dicha Ley.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1304? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1304, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 313, titulada:

“Para reasignar al municipio de Bayamón (Oficina de Desarrollo Comunal) y a la Administración de Servicios Generales la cantidad de noventa mil (90,000) dólares provenientes de los incisos 2 y 4 del Apartado B de la Resolución Conjunta Núm. 117 de 23 de julio de 2007; para realizar las obras y mejoras permanentes descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Resuélvese que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 313? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se añada como autor a este servidor en esta medida.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 313, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 314, titulada:

“Para enmendar el inciso a del Apartado 9 de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007 a los fines de modificar el propósito de los recursos asignados; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Resuélvese que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 314? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 314, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo de la Cámara a los Proyectos de la Cámara 1555 y 1992, titulado:

“Para enmendar los Artículos 7.02, 7.04, 7.08 y 7.09 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de prohibir a toda persona ~~mayor de~~ entre dieciocho (18) y veinte (20) años de edad, inclusive, manejar o hacer funcionar un vehículo de motor con una concentración de alcohol en la sangre de dos centésimas del uno por ciento (0.02%), o más; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Sustitutivo de la Cámara a los Proyectos de la Cámara 1555 y 1992? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, unas breves palabras sobre esta medida. Esta medida lo que pretende es que todos los jóvenes de 18 a 20 años de edad, inclusive, en vez del punto cero ocho (.08) que se requiere a todas las personas que estén manejando que su contenido de alcohol en la sangre sea menor de punto cero ocho (.08), que para los jóvenes de 18 a 20 años sea punto cero dos (.02).

Y ésa es la enmienda; y eso es lo que pretende esta medida, exclusivamente para los jóvenes de 18 a 20 años, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente, para un breve receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el Sustitutivo a los Proyectos de la Cámara 1555 y 1992 pase a un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1706, titulado:

“Para añadir el sub-inciso (f) al inciso 3 del Artículo 6 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, a los fines de facultar al Comisionado de Navegación a establecer un

programa de concesiones para la administración de boyas de anclaje en las playas de Puerto Rico; para establecer los parámetros del programa; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay unas enmiendas que va a introducir el senador Jorge Suárez, que han sido conversadas con el Presidente de la Comisión y están de acuerdo, para que el senador Jorge Suárez las pueda introducir.

SR. PRESIDENTE: Senador Suárez Cáceres.

SR. SUAREZ CACERES: Muchas gracias, señor Presidente. La enmienda que vamos a presentar va dirigida al Proyecto y ya la habíamos discutido con el Presidente de la Comisión de Recreación y Deportes, así como con el señor Portavoz. La enmienda va dirigida en el Artículo 2, la página 2, en la línea 12, añadir un nuevo inciso “g” que leerá: “Se le dará prioridad a concesionarios que sean organizaciones comunitarias o asociaciones de pescadores.”

Esa sería la enmienda, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a la enmienda? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1706, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 579, titulada:

“Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, la cantidad de mil (\$1,000.00) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, del Distrito Representativo Núm. 10, para realizar obras y mejoras permanentes en el Municipio de Toa Baja; y para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Resuélvese que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 579? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 579, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 581, titulada:

“Para asignar al Municipio de Humacao, la cantidad de doscientos ochenta y tres (283) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003, para ser transferidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 581, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 581, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 583, titulada:

“Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de mil (1,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, del Distrito Representativo Núm. 7, para llevar a cabo y promover el desarrollo de obras y mejoras permanentes y así mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Resuélvese que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 583? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 583, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 587, titulada:

“Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ocho mil (8,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, Distrito Representativo Núm. 3, a ser transferidos a la Junta de Acción Comunitaria y Recreativa de las Parcelas Falú, Inc., para la compra de materiales de construcción y realizar mejoras en las facilidades del Centro Comunal y Tecnológico de Parcelas Falú, María Olmo; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”



SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Resuélvese que se desprenden del Informe, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 587? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 587, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 590, titulada:

“Para asignar al Municipio de Caguas, la cantidad de mil setecientos treinta (1,730) dólares, provenientes del sobrante de la Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003, como aportación para gastos de viaje, compra de materiales, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, educativo y a mejorar la calidad de vida de las personas e instituciones del Distrito Representativo Número 32; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 590, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 600, titulada:

“Para asignar al Municipio de Ciales, la cantidad de cinco mil ciento cincuenta dólares con setenta centavos (5,150.70), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, Distrito Representativo Núm. 13, para llevar a cabo las obras y mejoras permanentes según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas, señor Presidente,

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 600, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 601, titulada:

“Para asignar al Municipio de Ciales, la cantidad de quinientos (500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, Distrito Representativo Núm. 13, para ser transferidos según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas, señor Presidente,

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 601, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, una moción para que pueda ser considerado en la presente sesión el Proyecto del Senado 1308.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 1308.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se autorice el descargue del Proyecto de la Cámara 2025 y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para ir al Segundo Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## **SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS**

### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del licenciado Luis Maldonado Trinidad, para miembro de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación de Puerto Rico.

De la Comisión de Gobierno, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 978 y 1197, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1060, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1573, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de lo Jurídico Penal, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1087, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, en el inciso a), la Comisión de Gobierno propone que sea confirmado por el Senado el nombramiento del licenciado Luis Maldonado Trinidad, para Miembro de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación de Puerto Rico, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: De la Comisión de Gobierno se propone que se apruebe el Proyecto del Senado 1197, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. ¿Estamos hablando del Proyecto del Senado 978 y 1197?

SR. ARANGO VINENT: Solamente vamos a incluir ahora el 1197.

SR. PRESIDENTE: ¡Ah!, el 1197 solamente.

SR. ARANGO VINENT: Solamente. De la Comisión de Seguridad Pública un informe proponiendo la aprobación del Proyecto del Senado 1060, para que sea incluido en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 1573 sea incluido en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciban todos los Informes, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Resolución del Senado radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del a moción del señor Roberto A. Arango Vinent:

### RESOLUCION DEL SENADO

#### R. del S. 796

Por la señora Soto Villanueva y el señor Rivera Schatz:

“Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas a que realice una investigación sobre la industria de los préstamos hipotecarios o préstamos con garantía hipotecaria y las actuaciones de las empresas de tramitación, aprobación, concesión, mantenimiento, administración, venta o compra o de cualquier otra forma relacionada a los préstamos hipotecarios o préstamos con garantías hipotecarias en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sobre propiedades localizadas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo, entre otros, a sus subsidiarias, relacionadas, matrices, y a sus oficiales, directores, accionistas empleados, agentes, representantes, abogados, y otros relacionados incluyendo, pero no limitados a, notarios públicos, en vista de las reclamaciones y otros asuntos que han surgido recientemente por actuaciones de personas relacionadas con dicha industria.”

(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

#### PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 3

Por la señora González Colón:

“Para enmendar el Artículo 3.017, inciso (d) y el Artículo 4.008-A de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como la “Ley Electoral de Puerto Rico”, a los fines de trasladar la fecha de presentación de informes de ingresos y gastos, y de las radicaciones, notificaciones y recogidos de endosos relacionados con las candidaturas para procesos de primarias para atemperarlas a las enmiendas a la fecha de primarias hechas por la Ley Núm. 115 de 25 de abril de 2003.”

(ESPECIAL SOBRE REFORMA GUBERNAMENTAL)

P. de la C. 858

Por el señor Colón Ruiz:

“Para enmendar el Artículo 3.012 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de establecer una prohibición de efectuar variaciones en el sueldo de los alcaldes durante el período que comprende dos (2) meses antes de la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico hasta la juramentación o toma de posesión del Nuevo Alcalde o del Reelecto; y para otros fines.”

(ASUNTOS MUNICIPALES)

P. de la C. 1614

Por el señor Bonilla Cortés:

“Para enmendar los artículos 26 y 27 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Explosivos de Puerto Rico”, a fin de imponer la pena de multa por violación a las disposiciones de esta Ley cuando sean delitos graves.”

(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA; Y DE LO JURIDICO PENAL)

P. de la C. 1777

Por la señora Vega Pagán:

“Para enmendar el Artículo 5.21 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de disponer sobre la imposición de multas por violaciones a dicho Artículo.”

(LO JURIDICO PENAL)

P. de la C. 1779

Por la señora Vega Pagán:

“Para disponer que en los Centros Head Start se provean experiencias (cursos, talleres y otras actividades) dentro del currículo regular, dirigidos a aprender y apreciar los valores universales para el desarrollo del carácter.”

(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. de la C. 2231

Por la señora Fernández Rodríguez:

“Para enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 9 y reenumerar el actual Artículo 9 como Artículo 10 de la Ley Núm. 99 de 18 de septiembre de 2009, que establece el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para Atender los Casos de Violencia Doméstica Agravada, Recomendando la Utilización de Supervisión Electrónica de Manera Obligatoria para los Imputados o Imputadas; a los fines de establecer que en los casos en que se informe o certifique que el imputado no dispone de los medios necesarios para la implementación de los sistemas de supervisión electrónica, que el Juez podrá ordenar el ingreso del imputado a una institución penal; otorgar la facultad a las entidades señaladas; reclutar el personal y adquirir el equipo necesario para lograr la consecución de los objetivos de esta ley; y para otros fines relacionados.”

(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA; Y DE ASUNTOS DE LA MUJER)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 548

Por el señor Rivera Guerra:

“Para reasignar al Municipio de Aguadilla, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 17, la cantidad de quinientos (500) dólares, originalmente asignados, mediante la Resolución Conjunta Núm. 53 de 1 de julio de 2009, Apartado A Incisos 11 y 12; para ser utilizados en la adquisición de equipo, gastos médicos, compra de materiales y otras actividades de interés social, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 638

Por el señor Rivera Guerra:

“Para reasignar al Municipio de Aguadilla, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 17, la cantidad de cuatrocientos (400) dólares, originalmente asignados, mediante la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, Apartado A Inciso 55; para ser utilizados en la adquisición de equipo, gastos médicos, compra de materiales y otras actividades de interés social, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para volver al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, dos informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos del doctor Máximo J. Cerame Vivas, para miembro del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, en sustitución del señor Eduardo J. Rivera Medina y de la señora Mercedes Gómez Marrero, para miembro del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, en sustitución del señor Manuel Maldonado.

De la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la licenciada Sandra E. Torres López, para Presidenta de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que todos los nombramientos en los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas sean incluidos en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Próximo asunto.

### **MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el P. del S. 247 (conf.) y lo aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, tomando como base el texto enrolado, con las mismas enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el P. de la C. 1183 y lo aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, tomando como base el texto enrolado, con las mismas enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el P. de la C. 1259, lo aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, tomando como base el texto enrolado, con las siguientes enmiendas:

**En el Texto:**

Página 3, línea 32:

Página 3, entre las líneas 32 y 33:

después de “privada” eliminar las “””

añadir “7. Una descripción detallada del bien inmueble privatizado, la que deberá incluir, sin que constituya una limitación, su descripción según el Registro de la Propiedad; su valor en los libros, su valor en el mercado y su precio para fines de la transacción de privatización; su condición, cargas, gravámenes y uso al momento de la privatización; los servicios públicos que se prestaban, si alguno, desde el inmueble; mejoras realizadas con la operación y mantenimiento del inmueble, así como con los servicios públicos brindados desde dicha propiedad; y copia de la escritura pública mediante la cual se privatizó el bien inmueble.”

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el P. de la C. 1741, lo aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, tomando como base el texto enrolado, con las siguientes enmiendas:

**En el Texto:**

Página 2, línea 32:

Página 2, línea 34:

después de “Municipio” añadir “correspondiente”

después de “reglamento.” añadir “para cumplir con lo anterior, la Autoridad, la entidad designada por ésta o el municipio correspondiente, deberá facultar el recogido de las bolsas plásticas en los establecimientos comerciales.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, en el inciso b) del Orden de los Asuntos, la Cámara de Representantes informa que consideró el Proyecto de la Cámara 1183 y lo aprobó nuevamente, tomando como base el texto enrolado con las enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Y, señor Presidente, la Cámara de Representantes informa que aprobó el Proyecto de la Cámara 1259, tomando como base el texto enrolado con las enmiendas, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día. Y lo mismo, el mismo caso, en el Proyecto de la Cámara 1741, para que se incluya también en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciban todos los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

## MOCIONES

### Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Resolución de Reconocimiento:

R. del S. 794

Por la señora Nolasco Santiago:

“Para ~~[reconocer]~~ **expresar el reconocimiento del Senado de Puerto Rico** a la labor del Dr. Anderson Torres Ortiz como profesional en el campo de la Psicología y por su trayectoria como líder comunitario en New York, en ocasión de su nombramiento al Consejo de Revisión, Acreditación y Planificación de Hospitales del Estado de New York.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Dr. Anderson Torres Ortiz nació en la ciudad de Ponce y se radicó en New York a muy temprana edad. Cursó sus grados primarios, secundarios y universitarios hasta obtener un Bachillerato en Psicología y Sociología de la Universidad de la Ciudad de New York, en 1988. Al año siguiente, obtiene una certificación como Administrador, siendo interno del Hospital Metropolitano. En el año 1990 obtiene una Maestría en Trabajo Social ~~[del]~~ **de** Hunter College y un Doctorado en Filosofía y Psicología de California Coast University. Las necesidades psicosociales de los pacientes de origen puertorriqueño que padecen de Alzheimer fue el tema de su tesis doctoral.

En el ámbito profesional, ha ocupado posiciones de gran importancia, tales como Supervisor Clínico de Fordham-Tremont Mental Health Center, Coordinador de Programa del Consorcio Perinatal del Bronx y Profesor Adjunto de la Escuela Graduada de Fordham University. Desde posiciones de liderato, ha aportado su conocimiento y dinamismo a instituciones cívicas y educativas de New York. En ellas ha ocupado posiciones de asesoría, ha sido miembro de juntas de directores y ha dirigido los destinos de varias instituciones gubernamentales y privadas. Por su dedicación al servicio público y por su exitosa carrera, el gobernador de New York lo ha nombrado al Consejo de Revisión, Acreditación y Planificación de Hospitales del Estado de New York.

~~[El Senado de Puerto Rico]~~ **Este Alto Cuerpo** se honra en reconocer al Dr. Anderson Torres Ortiz, distinguido profesional puertorriqueño, ~~[que ha]~~ **por haber** recibido tan alta distinción del gobernador de New York.

### RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~[Reconocer]~~ **Expresar el reconocimiento del Senado de Puerto Rico** a la labor del Dr. Anderson Torres Ortiz como profesional en el campo de la Psicología y por su trayectoria como líder comunitario en New York, en ocasión de su nombramiento al Consejo de Revisión, Acreditación y Planificación de Hospitales del Estado de New York.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada al Dr. Anderson Torres Ortiz, el día 13 de Noviembre de 2009, en el Senado de Puerto Rico.

Sección 3.- Esta **Resolución** comenzará a regir inmediatamente **después** de su aprobación.”



Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

La senadora Kimmey Raschke Martínez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables adicionales para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas. Proyectos del Senado: 15, 26, 27, 28, 30, 74, 75, 85, 99, 112, 137, 141, 143, 144, 154, 160, 206, 207, 214, 217, 255, 309, 319, 346, 348, 393, 429, 430, 435, 436, 468, 526, 534, 548, 565, 614, 663, 668, 671, 698, 700, 701, 705, 724, 727, 728, 737, 753, 764, 790, 798, 803, 824, 832, 839, 854, 867, 888, 891, 950, 963, 1028, 1046, 1073, 1093, 1094, 1129, 1139, 1145, 1147, 1223, 1226, 1250, 1253, 1257, 1288, 1296 y 1303.”

La senadora Kimmey Raschke Martínez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables adicionales para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas. Resoluciones Conjunta del Senado: 68, 81, 82, 186, 215, 217, 228, 237, 240 y 295.”

La senadora Kimmey Raschke Martínez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables adicionales para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas. Proyectos de la Cámara: 12, 78, 83, 114, 251, 252, 254, 255, 257, 269, 280, 411, 473, 484, 486, 493, 503, 579, 687, 695, 1004, 1132, 1303, 1309, 1359, 1443, 1448, 1550, 1593 y 1698.”

La senadora Kimmey Raschke Martínez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables adicionales para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas. Resoluciones del Senado: 21, 31, 110, 112, 114, 134, 151, 166, 169, 173, 180, 189, 209, 222, 247, 266, 269, 273, 277, 289, 400, 439, 459, 520, 541 y 626.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, en el Anejo A del Orden de los Asuntos hay una Resolución de Felicitación, de la compañera Nolasco Santiago, la Resolución 794, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, la senadora Kimmey Raschke ha solicitado noventa (90) días adicionales en varias medidas que están ante la consideración de su Comisión, para que se aprueben ambas solicitudes, las cuatro (4) solicitudes de la compañera Kimmey Raschke Martínez.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### ASUNTOS PENDIENTES

SR. ARANGO VINENT: Para que los Asuntos Pendientes se mantengan en Asuntos Pendientes, señor Presidente.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: los P. del S. 537 (sobre la mesa), 545; 868; la R. C. del S. 259; los P. de la C. 43 (sobre la mesa), 92, 446 (sobre la mesa), 451 (sobre la mesa), 453 (sobre la mesa), 457 (sobre la mesa); el Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 613 (sobre la mesa), 755, 1038, 1213, 1226, 1351 (sobre la mesa), 1692 (segundo informe), 1736 (sobre la mesa); la R. de la C. 6, 407 (sobre la mesa).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se le dé lectura a las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 1133, con su informe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se le dé lectura a todas las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Que se le dé lectura.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Gobierno en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Luis Maldonado Trinidad, como Miembro de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación de Puerto Rico.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del doctor Máximo J. Cerame Vivas, como Miembro del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, en sustitución del señor Eduardo J. Rivera Medina.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la señora Mercedes Gómez Marrero, como Miembro del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, en sustitución del señor Manuel Maldonado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, en torno a la confirmación

por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Sandra E. Torres López, como Presidenta de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1308, el cual fue descargado de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura:

#### **“LEY**

Para enmendar los Artículos 7 y 8 de la Ley Núm. 91 de 5 de diciembre de 1991, a fin de adscribir la Comisión de Evaluación Judicial al Tribunal Supremo de Puerto Rico y modificar el proceso de selección y nombramiento de sus miembros.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 91 de 5 de diciembre de 1991 creó la Comisión de Evaluación Judicial, con el fin primordial de efectuar las evaluaciones de aquellos jueces que solicitan renominación o ascenso. Dicha evaluación es remitida al Gobernador para que éste pueda ejercer su facultad de nombramiento de la forma más informada posible. De igual forma, en aquellos casos donde se renominan o se ascienden los jueces previamente evaluados por la Comisión, también rinde al Senado un informe de evaluación y la recomendación remitida al Gobernador para que dicho Cuerpo pueda ejercer su facultad de consejo y consentimiento con la más amplia información disponible. Además, la Comisión ejerce un rol primordial en la búsqueda de la consecución de los objetivos institucionales de la Rama Judicial.

Ciertamente, la Ley Núm. 91, antes citada, recoge la aspiración de mantener una judicatura integrada por personas de la más alta calidad personal y profesional, comprometidas con los niveles más altos de excelencia y productividad. Como bien recoge la Exposición de Motivos de dicho estatuto “[d]e la calidad de nuestros jueces depende que la ciudadanía siempre pueda tener el respeto y confianza necesaria en el sistema judicial.”

Ante esa realidad, esta Asamblea Legislativa considera oportuno y necesario ampliar el grado de participación a todos los niveles, en lo que atañe a la operación y selección de los miembros que componen tan importante Comisión. De este modo, fomentamos la democracia participativa en todos los niveles de nuestras ramas de gobierno.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 91 de 5 de diciembre de 1991, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.- Comisión de Evaluación Judicial

Por la presente se crea una Comisión de Evaluación Judicial, adscrita [a la Oficina del Juez Presidente del] *al* Tribunal Supremo de Puerto Rico, con facultad para desarrollar y aplicar, un sistema de evaluación del desempeño de los Jueces del Tribunal de Primera Instancia que cumpla con los siguientes propósitos institucionales: que provea la información más adecuada que fomente el compromiso de los jueces con su propio mejoramiento profesional; recomendar programas de educación continua y mejoramiento profesional; que atienda eficaz y efectivamente las necesidades de la judicatura; recomendar una asignación más eficiente y un mejor uso de los recursos judiciales y hacer recomendaciones al Gobernador relativas a la renominación y ascenso de jueces.”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 91 de 5 de diciembre de 1991, para que se lea como sigue:

“Artículo 8.- Composición de la Comisión

La Comisión de Evaluación estará compuesta por nueve miembros seleccionados y nombrados por [el Juez Presidente del] *la mayoría de los jueces que componen el Tribunal Supremo*. De sus miembros habrá uno (1) que será un Juez del propio Tribunal Supremo y quien actuará como Presidente de la Comisión, por lo menos uno (1) que no será abogado y uno (1) que tenga experiencia en asuntos gerenciales y de administración.”

Artículo 3.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2025, el cual fue descargado de las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Hacienda:

**“LEY**

Para enmendar el Artículo 2, los incisos (d), (g), (i), (p), (q), (s) y (t) y añadir el inciso (cc) al Artículo 3, y enmendar los Artículos 8 y 15 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental” a los fines de aclarar y facilitar la política pública de utilizar los mecanismos que provee la Autoridad para financiar la construcción de instalaciones turísticas y amenidades que fomenten el tráfico turístico hacia Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El desarrollo de la industria turística en Puerto Rico es fundamental para propiciar un crecimiento económico sostenido, alcanzar el empleo pleno y asegurar el bienestar de todos los puertorriqueños. Para encaminar su desarrollo, la industria turística necesita de mecanismos que faciliten la financiación de las inversiones de capital que se requieren para construir y desarrollar aquellas instalaciones que permitan atraer visitantes e inversionistas a Puerto Rico. La Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental ha sido durante años un instrumento fundamental para proveer la financiación necesaria para hacer realidad proyectos de gran envergadura e impacto en la economía de la Isla, incluyendo proyectos de índole turístico.

Este Proyecto de ley busca enmendar la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental” (“Ley de AFICA”) con miras a aclarar y facilitar la política pública de utilizar los mecanismos que provee la AFICA para financiar la construcción de instalaciones turísticas y amenidades que fomenten el tráfico turístico hacia Puerto Rico. A estos fines se añade una definición de “Facilidades Turísticas” y se enmiendan otras disposiciones técnicas de la Ley de AFICA para aclarar y hacerlas más compatibles con las necesidades de la industria del turismo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2 - Política Pública

La Asamblea Legislativa concluye y determina que el desarrollo y la expansión del comercio, de la industria, del turismo, de los servicios de salud y de la educación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico son elementos esenciales para el crecimiento económico del país y para alcanzar el empleo pleno y preservar la salud, bienestar, seguridad y la prosperidad de todos los ciudadanos. Igualmente concluye y determina que la industria necesita y requiere nuevos métodos para financiar las inversiones de capital que se requieren para adquirir los artefactos, el equipo y las facilidades necesarias para sus operaciones, incluyendo el control de la contaminación ambiental; que es necesario que se provean facilidades médicas adecuadas, modernas y eficientes para que se mejoren al máximo posible los servicios y cuidados médico-hospitalarios que reciben los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; que se requieren métodos adicionales para financiar la construcción de facilidades turísticas y amenidades que fomenten el tráfico turístico hacia Puerto Rico; que es necesario que se provean facilidades para la educación adecuadas para la preparación académica y mejoramiento de los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; que la asistencia que se provee en este capítulo, incluyendo la asistencia financiera es, por lo tanto, en el interés público y sirve como un fin público a los propósitos de promover el desarrollo económico, la salud, la educación, el bienestar y la seguridad de los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es el propósito de este capítulo llevar a cabo y hacer efectivas las conclusiones de la Asamblea Legislativa y a esos fines ofrecer a la industria de Puerto Rico un método alternativo de financiamiento para promover, ampliar y establecer facilidades para sus operaciones incluyendo el control de la contaminación ambiental y proveer métodos alternos para la adquisición y construcción de facilidades turísticas, médicas y para la educación.”

Artículo 2.-Se enmienda los incisos (d), (g), (i), (p), (q), (s) y (t) y añadir el inciso (cc) del Artículo 3 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 3- Definiciones

Las siguientes palabras y términos tendrán los significados que se indican a continuación, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en este capítulo, a no ser que del contexto se entienda claramente otra cosa:

(a)...

...

(d) Costos. - Cuando se aplique a cualquier proyecto, significará todos los costos incurridos en la adquisición, construcción o los que se incurran de cualquier otro modo para desarrollar y/o habilitar cualquier proyecto. Estos comprenderán, pero no estarán limitados a: costo de construcción; costo de adquisición de toda la propiedad, incluyendo derechos sobre terrenos y sobre otra propiedad, tanto inmueble como mueble, mejorada o no; costo de demoler, remover y relocalizar cualesquiera edificios o estructuras en los terrenos así adquiridos, incluyendo el costo de adquisición de cualesquiera terrenos a los cuales dichos edificios o estructuras pueden ser trasladados o relocalizados; costo de toda la maquinaria, mobiliario y equipo; costo

de mercadeo y venta de instalaciones turísticas o de cualquier componente de estos; el pago o la provisión para el pago, total o parcial, de deuda existente incurrida por o a nombre de un deudor o usuario para proveer fondos para el pago de los costos de un proyecto o de proyectos; cargos de financiamiento y cualesquiera otros cargos, e intereses incurridos con antelación a, o durante la construcción y si se considera aconsejable por la Autoridad, y por el período que ésta determine después de la terminación de la construcción; reservas para el servicio de la deuda; o cualquier otra reserva que sea requerida por el Fondo para el Desarrollo del Turismo como condición para garantizar una emisión de bonos, costo de estudios, análisis de mercado, encuestas, planos y especificaciones; costo de consultores legales, de contadores, de ingenieros, de ambientalistas y de otros profesionales; asimismo comprenderá el costo de consultores de servicio de la salud, asesores financieros y de otros servicios especiales y de otros gastos necesarios o incidentales para determinar la viabilidad o practicabilidad del proyecto; costo de la preparación, desarrollo y embellecimiento de los terrenos; costo inicial de ocupación y/o apertura del proyecto o de cualquier parte del mismo; gastos administrativos, así como otros gastos necesarios o incidentales al financiamiento y establecimiento del proyecto, incluyendo el reembolso a cualquier agencia gubernamental o cualquier deudor o usuario con respecto a dicho proyecto por aquellos gastos efectuados, con la previa aprobación de la Autoridad, que hubieran sido costos del susodicho proyecto de haber sido incurridos directamente por la Autoridad, y cualesquiera cargos o derechos administrativos o por financiamientos que imponga la Autoridad; y el pago o reembolso a cualquier deudor o usuario de los costos de un proyecto incurridos por dicho deudor o usuario previo a la fecha del cierre del financiamiento a otorgarse por la Autoridad o por una institución financiera que ha obtenido fondos de la Autoridad para financiar proyectos, pero dicho período previo no excederá del período permitido por cualquier ley o reglamento federal aplicable a dicho pago o reembolso o si no hubiera ley o reglamento federal aplicable, el período que la Autoridad determine el cual no podrá exceder de dos (2) años. Todos los costos antes mencionado, estarán sujetos a los términos, condiciones y plazos de financiamiento que imponga la Autoridad.

(e) ...

...

(g) Contrato de financiamiento.— Significará el acuerdo o los acuerdos efectuados entre la Autoridad y cualquier deudor o garante referente a un proyecto o proyectos, ya sea directa o indirectamente, bajo el cual los pagos a la Autoridad serán en su totalidad suficientes para pagar todo el principal y los intereses y cualquier prima de redención, y para proveer y mantener cualesquiera reservas para los bonos que emita la Autoridad para pagar el costo de dicho proyecto o proyectos, y para

pagar en su totalidad los gastos incurridos por la Autoridad en relación al mismo; significará también, sin que se entienda limitado a, contratos de arrendamiento, de venta a plazos, de compra, de venta condicional, venta con pacto de arrendamiento, de préstamo, de hipoteca, de arrendamiento, o cualquier otro contrato de financiamiento o combinación de los anteriores que la Autoridad determine sea conforme a los propósitos para los cuales fue creada la Autoridad .

(h) ...

(i) Facilidades industriales.—Significará cualquier edificio, estructura, facilidad equipo, mejora o sistema y cualquier terreno y cualquier otra mejora a los mismos o cualquier combinación de éstos, estén o no en existencia o bajo construcción; y cualquier propiedad mueble o inmueble que se estime necesaria o que esté relacionada con o cuyo propósito sea:

- (1) La manufactura, procesamiento, ensamblaje o almacenaje de bienes o materiales para la venta o distribución, pero no incluirá materia prima, artículos en proceso o inventario en almacén disponibles para la venta;
- (2) la producción de energía de cualquier fuente;
- (3) la producción, distribución, almacenaje y/o recolección de agua para cualquier uso;
- (4) ser utilizadas por o para beneficio de agencias locales;
- (5) ser utilizadas por empresas de servicios mercantiles o comerciales;
- (6) que se utilizan para llevar a cabo actividades de investigación o desarrollo;
- (7) que sean utilizadas como oficinas nacionales o regionales de empresas de negocios que hagan negocios en más de un estado;
- (8) que se utilicen para propósitos recreacionales o de turismo;
- (9) para propósitos agrícolas; o
- (10) cualesquiera combinaciones de las antes mencionadas actividades o propósitos.

(j) ...

...

(p) Proyecto.—Significará aquellas facilidades industriales, turísticas, médicas, para la educación o para el control ambiental de la contaminación o disposición de los desperdicios sólidos cuyo costo o cualquier parte de cuyo costo sea financiado o refinanciado con el producto de los bonos emitidos bajo las disposiciones de este capítulo.

(q) Reprocesamiento.—Significará el reúso de sustancias recobradas en la manufactura, agricultura, producción de energía o agua, o de cualquier otro proceso.

(r) ...

(s) Aguas de albañal o aguas negras.— Significará cualquier sustancia que contenga cualesquiera de los desperdicios o excremento u otras emisiones del cuerpo de seres humanos o de animales, y el agua del

- subsuelo o de la superficie que se filtre y mezcle con ésta; y la mezcla de aguas negras con desperdicios industriales u otros desperdicios de cualquier fuente también se considerarán aguas negras.
- (t) Desperdicios sólidos.— Significará basura, desechos y otros materiales sólidos desechados, incluyendo, pero sin que se limite a ello, materiales sólidos desperdiciados resultantes de la actividad industrial, comercial, turística, agrícola y residencial.
- (u) ...
- ...
- (cc) Facilidades Turísticas.- Significará un conjunto de edificios, estructuras, adiciones, extensiones, mejoras u otras instalaciones, estén o no localizadas en el mismo lugar o contiguas a éste (incluyendo instalaciones existentes), maquinaria, equipo, mobiliario, u otra propiedad mueble, inmueble o intangible usados en o formando parte de un negocio donde algún componente disfrute de una concesión de exención contributiva bajo la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como la Ley de Desarrollo Turístico de 1993 o cualquier otra ley que enmiende, suplemente o sustituya dicha ley. También se consideran facilidades turísticas aquellos edificios, estructuras, adiciones, extensiones, mejoras u otras instalaciones y/o facilidades que sirven o son necesarias para el buen uso, funcionamiento, mantenimiento y/o desarrollo de un negocio donde algún componente disfrute de una concesión de exención contributiva bajo la Ley antes mencionada, siempre y cuando el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico le certifique a la Autoridad se deben considerar como una facilidad turística para propósitos de esta ley.”

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8 – Exención de contribuciones

- (a) Se resuelve y declara que los fines para los cuales se crea la Autoridad y para los cuales ejercerá sus poderes son el fortalecimiento de la industria, el turismo y el comercio, la promoción del desarrollo económico, el mejoramiento de la seguridad, la salud pública y la educación así como el bienestar general, siendo ellos propósitos públicos para el beneficio del pueblo de Puerto Rico y el ejercicio de los poderes conferidos bajo este capítulo constituye el cumplimiento de funciones gubernamentales esenciales. Por lo tanto, a la Autoridad no se le requerirá el pago de contribuciones, arbitrios o impuestos sobre ninguna de las propiedades adquiridas por la Autoridad o bajo la jurisdicción, potestad, control, dominio, posesión o supervisión de la Autoridad o sobre los ingresos obtenidos de cualesquiera de las empresas o actividades de la Autoridad.
- (b) ...”



Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 16 – Poderes adicionales

(a) ...

...

(c) La Autoridad queda autorizada para comprar y mantener en vigor o hacer que se compren y mantengan en vigor seguros adecuados para proteger cualquier proyecto o facilidades industriales, turísticas, médicas, para la educación, para el control de la contaminación y la disposición de desperdicios sólidos propiedad de la Autoridad, incluyendo la operación de los mismos.

(d) ...”

Artículo 5.-Separación de las disposiciones de esta Ley.

En caso de que un tribunal competente declare cualquier disposición aquí expuesta inválida, nula e ineficaz por ser inconstitucional, seguirán rigiendo con toda su fuerza de ley el resto de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1197, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el Artículo 2, añadir los nuevos artículos 3 y 8, y enmendar y renumerar los actuales Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, como los Artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11, respectivamente, de la Ley Núm. 25 de 8 de diciembre de 1989, conocida como “Ley para Establecer un Sistema de Pronto Pago para los Proveedores de Bienes y Servicios al Gobierno”, con el propósito de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico que regirá respecto al sistema de pronto pago para los proveedores de bienes y servicios al Gobierno; disponer sobre las responsabilidades de las agencias, del Secretario de Hacienda y los pagadores respecto a las facturas sometidas por proveedores y el pago de las mismas; establecer parámetros que regirán el pago de intereses por la demora incurrida por el Gobierno en realizar pagos por concepto de la adquisición de bienes y servicios; y para enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 13 de 30 de junio de 1977, según enmendada, a los fines de asignarle al Procurador del Ciudadano las funciones de velar por el cumplimiento de esta Ley.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 25 de 8 de diciembre de 1989, conocida como “Ley para Establecer un Sistema de Pronto Pago para los Proveedores de Bienes y Servicios al Gobierno”, fue adoptada con el propósito de uniformar y agilizar los sistemas de pago de las agencias y así permitirle al gobierno acogerse a los descuentos por pronto pago y al sector industrial y comercial disfrutar de una mayor estabilidad económica. Esto, en reconocimiento de que el desarrollo económico de toda sociedad depende de que la empresa privada y el gobierno logren establecer una relación de estrecha colaboración y armonía, y que para el logro de este objetivo es imprescindible que el gobierno

cumpla a cabalidad y con excelencia los compromisos y obligaciones contraídos con la empresa privada.

Esta Ley asignó al Secretario del Departamento de Hacienda la responsabilidad de implementar el Sistema de Pronto Pago. La Ley impuso al Gobierno, además, un término de cuarenta y cinco (45) días para procesar los pagos a sus proveedores.

Por tanto, la Ley citada impuso unos términos para el rápido procesamiento de los documentos necesarios para viabilizar y efectuar el pago y en caso de incumplimiento proveyó un remedio administrativo informal y rápido que permitiría a los suplidores hacer efectivos sus requerimientos. No obstante, el gobierno continúa atrasándose en sus pagos, aún cuando la Ley Núm. 25, *supra*, dispuso que los jefes de las agencias o sus representantes autorizados tomaran las medidas necesarias, de tal forma que pudieran beneficiarse de los descuentos acordados por pronto pago.

En momentos en los cuales la economía de Puerto Rico atraviesa por uno de sus peores momentos en los últimos años, la agilidad y una renovada confianza del sector privado en la eficiencia del Gobierno en cuanto al procesamiento de los pagos a sus proveedores, se convierte en una prioridad para encender el motor de progreso en nuestra economía.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la agilidad y eficiencia en los pagos a los proveedores de bienes y servicios es prioridad de política pública que amerita compromiso, cooperación y trabajo coordinado entre el Gobierno y el sector privado. Es imperativo establecer niveles de eficiencia y efectividad en la planificación y fiscalización del presupuesto de compras del gobierno. Por tanto, los departamentos, negociados, administraciones, juntas, comisiones, corporaciones públicas, oficinas o dependencias pertenecientes a la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial, deben evaluar continuamente la complejidad de los procesos internos, la falta de maximización de los recursos tecnológicos, la duplicidad de funciones y cualquier otro factor que impida que paguen prontamente a sus proveedores.

Mediante esta Ley, adoptamos como política pública del Gobierno de Puerto Rico, que sus departamentos, negociados, administraciones, juntas, comisiones, corporaciones públicas, oficinas o dependencias pertenecientes a la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial paguen prontamente a sus proveedores de bienes y servicios. A base de ello, disponemos que todo departamento, negociado, administración, junta, comisión, corporación pública, oficina o dependencia perteneciente a la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial procesaran toda factura perfeccionada, según se define dicho término en esta Ley, que le sea sometida por sus proveedores de bienes y servicios, en un término no mayor de treinta (30) días naturales contados a partir del recibo de la misma.

Esta medida, además, enmienda la Ley Núm. 1 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)” para darle la potestad a este funcionario de fiscalizar y velar por el cumplimiento de las agencias públicas de esta Ley en conjunto con la Oficina de Gerencia y Presupuesto asignándosele a cada una de estas responsabilidades específicas.

La Ley de Pronto Pago vigente requiere enmiendas dirigidas a aclarar su alcance, proveer mecanismos específicos que permitan poner en práctica dicha política pública y fortalecer las relaciones entre el Gobierno y sus proveedores.

En esta Ley, además, disponemos sobre las responsabilidades de las agencias, del Secretario de Hacienda y los pagadores respecto a las facturas sometidas por proveedores y el pago de las mismas y establecemos parámetros que regirán el pago de intereses por la demora incurrida por el Gobierno de Puerto Rico en realizar pagos por concepto de la adquisición de bienes y servicios.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende necesaria la aprobación de esta pieza legislativa, la cual constituirá un avance en la dirección de lograr un Gobierno más eficiente y proactivo, promotor del desarrollo económico, y de la creación de más y mejores empleos para nuestros ciudadanos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 25 de 8 de diciembre de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones

Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

- (1) Agencia – Significa todo departamento, negociado, administración, junta, Comision, oficina, corporaciones públicas o dependencias pertenecientes a la Rama Ejecutiva, Legislativa o y Judicial **cuyo presupuesto de gastos de funcionamiento se carga al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**
- (2) ...
- (3) Pagador - Significa la persona autorizada para realizar desembolsos de los fondos asignados a las agencias. Este término incluye al funcionario o empleado designado como su representante autorizado *o la persona designada a tales fines en el documento en que se consigne la obligación.*
- (4) ...
- (5) ...
- (6) *Factura - Escrito o transmisión electrónica donde figuran el detalle y el precio de los bienes vendidos o servicios prestados y que el proveedor de bienes o servicios entrega o envía a la persona que paga dicho precio. El pago de la factura procederá siempre y cuando la siguiente información este incluida en la misma:*
  - a) *los términos en que se entregaron los bienes o se prestaron los servicios corresponden a lo dispuesto en el documento en el que se consigna la obligación;*
  - b) *los bienes entregados o los servicios prestados corresponden a lo ordenado o especificado en el documento en el que se consigna la obligación; y*
  - c) *la factura cumple con todos los requisitos y está acompañada de toda la documentación e información requerida en ley o la reglamentación aplicable, incluyendo la documentación e información requerida en la reglamentación de la agencia que se trate o en el documento en el que se consigna la obligación.*
- (7) *Pronto Pago - Significa el pago puntual de una agencia a un proveedor de bienes o servicios de una deuda líquida y exigible, conforme a la obligación asumida por la agencia con dicho proveedor o conforme a lo dispuesto en esta Ley, previo a que se acumulen los intereses por concepto de morosidad incurrida autorizados por las disposiciones de esta Ley.*

- (8) *Controversia bona fide - Significa la manifestación al proveedor por parte de la agencia de que los bienes entregados o los servicios prestados por éste fueron entregados en menor cantidad o son de inferior calidad a la ordenada o especificada por la obligación, estaban defectuosos o fueron instalados incorrectamente, o cualesquiera otras razones provistas por la agencia que haya motivado que ésta se niegue a realizar el pago al proveedor hasta que la controversia sea debidamente resuelta.”*

Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 3 a la Ley Núm. 25 de 8 de diciembre de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

*“Artículo 3.-Declaración de Política Pública*

*La política pública del Gobierno de Puerto Rico, al establecer un sistema de pronto pago para los proveedores de bienes y servicios al Gobierno, es la que a continuación se expresa:*

*El Gobierno de Puerto Rico reconoce que la agilidad y eficiencia en los pagos a los proveedores de bienes y servicios es prioridad de política pública que amerita compromiso, cooperación y trabajo coordinado entre el Gobierno y el sector privado. Es imperativo establecer niveles de eficiencia y efectividad en la planificación y fiscalización del presupuesto de compras del gobierno. Por tanto, los departamentos, negociados, administraciones, juntas, comisiones, oficinas o dependencias pertenecientes a la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial deben evaluar continuamente la complejidad de los procesos internos, la falta de maximización de los recursos tecnológicos, la duplicidad de funciones y cualquier otro factor que impida que paguen prontamente a sus proveedores.*

*Mediante esta Ley, adoptamos como política pública del Gobierno de Puerto Rico, que sus departamentos, negociados, administraciones, juntas, comisiones, corporaciones públicas u oficinas o dependencias pertenecientes a la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial paguen prontamente a sus proveedores de bienes y servicios.*

*Por tanto, todo departamento, negociado, administración, junta, comisión, corporación pública u oficina o dependencia perteneciente a la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial pagaran toda factura perfeccionada, según se define dicho término en esta Ley, que le sea sometida por sus proveedores de bienes y servicios en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, siempre y cuando los bienes y servicios hayan sido entregados o prestados según pactados, hayan sido debidamente aceptados por el Gobierno, y el proveedor haya cumplido con todo lo dispuesto en esta Ley y en cualesquiera reglamentación aplicable.*

*Se instruye a todas las agencias del gobierno de Puerto Rico a adoptar aquella reglamentación y procedimientos que pudieren ser necesarios para establecer, dentro de las condiciones fiscales imperantes, niveles de eficiencia y efectividad en cuanto a la planificación de sus respectivos presupuestos de compras, que les permitan implementar esta política pública y todo lo contenido en esta Ley.”*

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 25 de 8 de diciembre de 1989, según enmendada y se reenumera como Artículo 4, para que lea como sigue:

*“Artículo 4.-Responsabilidades de las agencias; evaluación de las facturas sometidas por proveedores*

*Dentro de los quince (15) días naturales de ser recibida debidamente por la agencia una factura para cobro por parte de un proveedor, el jefe de la agencia o aquel personal de una oficina delegado para ello o el empleado o funcionario designado por la orden de*

*compra o por el contrato suscrito como el responsable de recibir y revisar las facturas, notificarán a dicho proveedor, por escrito o de forma electrónica:*

- a) si los términos en que se entregaron los bienes o se prestaron los servicios corresponden a lo dispuesto en el documento en el que se consigna la obligación;*
- b) si los bienes entregados o los servicios prestados corresponden a lo ordenado o especificado en el documento en el que se consigna la obligación; y*
- c) si la factura cumple con todos los requisitos y está acompañada de toda la documentación e información requeridas en ley o la reglamentación aplicables, incluyendo la documentación e información requeridas en la reglamentación de la agencia que se trate o en el documento en el que se consigna la obligación.*

*De cumplir la factura con las tres (3) condiciones dispuestas, se entenderá perfeccionada y el jefe de la agencia la someterá al Secretario o Pagador junto a todos aquellos documentos que sean requeridos, según sea el caso, dentro de un término que no excederá en ningún caso de los treinta (30) días naturales contados a partir del recibo de la factura por la agencia.*

*De no estar perfeccionada la factura, la agencia, dentro del mismo término de quince (15) días naturales, notificará por escrito detalladamente al proveedor de tal hecho o sobre cualquier otro hecho que impida a la agencia procesar el pago conforme a la ley, tal como alguna controversia bona fide sobre la existencia de la obligación, la cuantía del pago, la entrega de los bienes o prestación de los servicios o la condición de los mismos. En ese caso, el término de pronto pago de cuarenta y cinco (45) días naturales dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley comenzará a correr en el momento en que la factura esté perfeccionada; disponiéndose, que en el caso en que el proveedor hubiese entregado una factura sin estar acompañada de algún documento o información requeridos en ley o la reglamentación aplicables, dicho término comenzará a correr desde el momento en que el proveedor someta dicho documento o información.*

*Para los casos de descuentos por pronto pago los jefes de las agencias o sus representantes autorizados tomarán las medidas necesarias para que los documentos se sometan al Secretario o Pagador con la antelación suficiente, de tal forma que puedan beneficiarse de los descuentos acordados.*

*Además de aceptar facturas impresas en papel, toda agencia podrá aceptar facturas por cualesquiera medios computadorizados o electrónicos de parte de los proveedores. Para ello, establecerán salvaguardas y controles adecuados mediante reglamentación que aseguren la integridad y custodia de la data electrónica o computadorizada que le sea sometida por los proveedores*

*A los fines de poder acogerse a las disposiciones de esta ley, será responsabilidad de los proveedores someter facturas completas a las agencias, así como los documentos e información requerida por éstas para la tramitación de los pagos, los cuales se efectuarán mediante depósito directo a la cuenta indicada por el proveedor.*

*~~—Además de aceptar facturas impresas en papel, toda agencia podrá aceptar facturas por cualesquiera medios computadorizados o electrónicos de parte de los proveedores. Para ello, establecerán salvaguardas y controles adecuados mediante reglamentación que~~*

~~aseguren la integridad y custodia de la data electrónica o computadorizada que le sea sometida por los proveedores.”~~

Artículo 4.-Se reenumera el Artículo 4 de la Ley Núm. 25 de 8 de diciembre de 1989, según enmendada, como Artículo 5 y se enmienda, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Responsabilidad del Secretario o del Pagador

El Secretario o Pagador, según sea el caso, deberá efectuar el pago a los proveedores *dentro del término dispuesto en el documento en el que se consigna la obligación* o dentro de un término que no excederá de **veinte (20) quince (15) días laborables naturales**, contados a partir de la fecha de recibo de los documentos sometidos por la agencia, según se dispone en el Artículo 4.

...”

Artículo 5.-Se reenumera el Artículo 5 de la Ley Núm. 25 de 8 de diciembre de 1989, según enmendada, como Artículo 6 y se enmienda, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Procedimiento para el requerimiento de pago; *pago de intereses por concepto de morosidad*

*Todo proveedor que hubiere sometido a la agencia una factura, según lo dispuesto en el Artículo 4, y no se realizare el pago dentro del término dispuesto en el documento en el que se consigna la obligación o de no haberse dispuesto término, dentro del término dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley, tendrá derecho a que se le paguen intereses sobre la cantidad adeudada por la agencia por concepto de morosidad, incurrida en realizar el pago correspondiente. Esos intereses comenzarán a acumularse a partir del día siguiente de la fecha en la cual debió haberse realizado el pago por parte de la agencia, se acumularán hasta la fecha en la cual se realice el pago.*

*La agencia pagará cualquier interés por concepto de demora que se acumule de aquellos fondos disponibles para el programa en el cual se incurrió en la penalidad. Si el incumplimiento con el término de pago dispuesto fuere atribuible a la agencia, los intereses serán pagados por ésta. Si dicho incumplimiento fuere atribuible al Secretario, los intereses serán con cargo al presupuesto del Departamento de Hacienda. Lo dispuesto en este Artículo no autoriza a una agencia a solicitar o requerir una apropiación de fondos adicionales para el pago de intereses que pudiere tener que pagar por concepto de demora en el pago de sus obligaciones con sus proveedores. La insuficiencia temporera de fondos que no permitan a la agencia realizar un pago a tiempo de una factura completa por concepto de bienes recibidos por o servicios prestados a la agencia, no relevará a ésta de la obligación del pago de intereses por concepto de demora al amparo de esta Ley.*

*Los intereses por concepto de demora se computaran al tipo de interés que establezca el Secretario de Hacienda mediante reglamentación.*

Artículo 6.-Se reenumera el Artículo 6 de la Ley Núm. 25 del 8 de diciembre de 1989, según enmendada, como Artículo 7 y se enmienda, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Reglamentación y procedimientos

El Secretario de Hacienda, *en colaboración con el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto*, deberá adoptar los reglamentos necesarios para cumplir y poner en ejecución aquellas disposiciones de esta Ley que son de su competencia. Asimismo, los *demás* jefes de agencias adoptarán los procedimientos o reglamentos internos necesarios para cumplir con lo dispuesto en esta Ley, incluyendo el procedimiento administrativo informal para la adjudicación de controversias *en una forma rápida, justa y económica.*

El Secretario de Hacienda asegurará que las agencias cuyos fondos están bajo su custodia y control establezcan unos procedimientos de tramitación de pagos en forma coordinada y uniforme para cumplir con los propósitos de esta Ley.

**Los Reglamentos y procedimientos adoptados por el Secretario y las agencias deberán estar en vigor para el 1 de julio de 1990.**

~~Artículo 7. Se añade un Artículo 8 a la Ley Núm. 25 de 8 de diciembre de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~Artículo 8. Certificado de Pago Intragubernamental Cesiones de Deuda~~

~~Se crea el Certificado de Pago Intragubernamental; en aquellas ocasiones que el Departamento de Hacienda, como resultado de niveles bajos de flujo de efectivo no cuenten con los recursos necesarios en caja para emitir el pago de una factura perfeccionada, y a solicitud del proveedor de bienes o servicios, podrá sustituir el pago de los servicios con moneda de curso legal o instrumento financiero por un Certificado de Pago Intragubernamental.~~

~~El Certificado de Pago Intragubernamental se constituye como un instrumento al cual se le asigna valor a la misma tasa que el Dólar Americano y que será utilizado exclusivamente dentro de las Agencias, Corporaciones Públicas y Dependencias de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial a los fines de evidenciar pagos en la modalidad de cancelación de cuentas "set-off" en aquellos casos que la cuentas sean pagadas con cargos al Fondo General.~~

~~Así, aun en ausencia de flujo de efectivo, siempre y cuando los fondos estén presupuestados, el Departamento de Hacienda podrá emitir directamente o a petición de una Agencia a un proveedor que así lo solicite, un Certificado de Pago Intragubernamental el cual el proveedor podrá utilizar para pagar o cancelar cualesquiera deudas con Agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse a Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Departamento de Hacienda. Esto le permitirá al proveedor disponer dichos fondos para el pago de obligaciones con las Agencias así como vender los mismos a descuento y canjearlos por efectivo con otras personas naturales o jurídicas que le deban o tengan que pagar a las Agencias, robusteciendo así la estabilidad del flujo de efectivo del fondo general del Gobierno de Puerto Rico.~~

~~En caso de que el proveedor de bienes o servicios ceda su crédito sobre una factura válida, que no sea objeto de una controversia bona fide, a una institución financiera, el Secretario, Jefe de Agencia, Pagador o funcionario autorizado, deberá emitir el pago a nombre de la institución bancaria, siempre y cuando el proveedor de bienes o servicios y la institución financiera hallan notificado dicha cesión y exista un documento o contrato de cesión de deuda que así lo acredite.~~

~~Artículo 8.-Artículo 7.-Se reenumera el Artículo 7 de la Ley Núm. 25 de 8 de diciembre de 1989, según enmendada, como Artículo 98 y se enmienda, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 98.-Salvedad~~

~~Las disposiciones de esta Ley no aplicarán cuando el proveedor no someta a las agencias la información y documentos requeridos para cumplir con los trámites de pago. Tampoco aplicarán cuando los servicios no se prestaren adecuadamente y a satisfacción de la agencia, o cuando los bienes adolezcan de defectos o no se ajusten a lo acordado o a lo establecido en la orden de compra.~~

De igual manera, cuando el Gobernador así lo declare mediante Orden Ejecutiva adoptada a tales efectos y previa recomendación escrita por parte del Secretario, se dejarán sin efecto las disposiciones de los Artículos 4 y 5 4, 5 y 6 de esta Ley, cuando el interés público requiera que se establezcan otras prioridades para efectuar desembolsos, cuando por fuerza mayor o por una situación de emergencia se imposibilite el procesamiento de las transacciones por medios mecánicos o electrónicos o cuando al cierre del año fiscal el volumen de transacciones sea de tal magnitud que no puedan tramitarse los pagos en el término establecido en esta Ley.

La acción para dejar sin efecto las disposiciones de los Artículos 4 y 5 4, 5 y 6 de esta Ley se ejercerá por el **Secretario Gobernador** con la mayor prudencia y mesura dentro de los límites razonables y estrictamente necesarios. Será deber del **Secretario** Gobernador dar aviso público de las razones que justifican esta acción, así como del término de tiempo durante el cual tales disposiciones no serán de aplicación.”

~~Artículo 9.~~ Artículo 8.-Se reenumeran los Artículos 8 y 9 de la Ley Núm. 25 de 8 de diciembre de 1989, según enmendada, como Artículo ~~409~~ y ~~410~~.

~~Artículo 10.~~ Artículo 9.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 13 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)”, para que lea como sigue:

“Artículo 13.-Materias de Investigación

Serán materias propias de investigación, cualquier acto administrativo que aparente ser:

- a) Contrario a la Ley o reglamentos;
- b) irrazonable, injusto, arbitrario, ofensivo o discriminatorio;
- c) basado en un error de hecho o en motivos improcedentes e irrelevantes;
- d) no esté acompañado de una adecuada exposición de razones cuando la ley o los reglamentos lo requieran; o
- e) ejecutado en forma ineficiente o errónea.

El Ombudsman podrá realizar la investigación a los efectos de recomendar un remedio adecuado

*Además será función del Ombudsman lo siguiente:*

*a) Asegurar que las agencias del gobierno, respeten, observen y cumplan con las disposiciones de la Ley Núm. 25 de 8 de diciembre de 1989, según enmendada;*

~~*b) Monitorear las transacciones entre el gobierno y sus proveedores, asegurando que las mismas ocurran dentro de los parámetros de eficiencia y sana e íntegra administración pública, según lo dispuesto en la Ley Núm. 25 de 8 de diciembre de 1989, según enmendada;*~~

~~*c) Desarrollar los mecanismos y los procedimientos necesarios para garantizar el flujo óptimo de las transacciones gubernamentales, con el sector privado, entendiéndose, los proveedores;*~~

~~*d) Coordinar con los Secretarios y los jefes de las agencias gubernamentales, el diseño de programas y campañas de orientación para evitar problemas y demoras innecesarias con los pagos a los proveedores;*~~

~~*e) Orientar a los proveedores sobre sus derechos y alternativas disponibles en lo que respecta al cobro de sus facturas;*~~

~~*f) Gestionar con los Secretarios de las agencias y otros oficiales gubernamentales el cumplimiento de la Ley Núm. 25 de 8 de diciembre de 1989, según enmendada;*~~



*g)e) Gestionar con el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y solicitar a éste que se tomen acciones específicas contra aquellas agencias que incumplan con la Ley Núm. 25 de 8 de diciembre de 1989, según enmendada;*

*h) ~~Proveer apoyo técnico a las agencias en lo relativo al buen y eficiente manejo de sus presupuestos de compras;~~*

*i) ~~Asesorar a las agencias en lo relativo al manejo de los documentos para efectuar pagos;~~*

*j) ~~Promover el desarrollo de los mecanismos y estructuras que viabilicen el flujo eficiente de los pagos a los proveedores.”~~*

~~Artículo 11.~~ Artículo 10.-Disposiciones Transitorias

Los reglamentos y procedimientos adoptados por el Secretario y las agencias para la debida implantación de la Ley Núm. 25 de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer un Sistema de Pronto Pago para los Proveedores de Bienes y Servicios al Gobierno”, deberán ser revisados para conformarlos a las disposiciones de esta Ley y estar aprobados y entrar en vigor, antes del comienzo del año fiscal 2012.

Las disposiciones de esta Ley serán efectivas y aplicarán a aquellas nuevas obligaciones que contraigan las agencias a partir del año fiscal que comienza el 1 de julio de 2012.

~~Artículo 12.~~ Artículo 11.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo, o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado al artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación que hubiere sido declarado inconstitucional.

~~Artículo 13.~~ Artículo 12.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación a los únicos fines de que el Secretario de Hacienda, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Procurador del Ciudadanos (Ombudsman) y las Agencias adopten la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de la misma. No obstante, las disposiciones de esta Ley serán efectivas y aplicaran a aquellas nuevas obligaciones que contraigan la Agencias a partir del año fiscal que comienza el 1 de julio de 2011.”

## “INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Gobierno y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Num. 1197, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 1197**, tiene como propósito enmendar el artículo 2 añadir los nuevos artículos 3 y 8 y reenumerar los actuales artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 como los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, respectivamente de la Ley Número 25 de 8 de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Pronto Pago”, con el propósito de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico que regirá respecto al sistema de pronto pago para los proveedores de bienes y servicios del Gobierno de Puerto Rico; establecer parámetros que regirán el pago de intereses por concepto de la demora incurrida en realizar los pagos; y para enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 13 de 30 de

junio de 1977, según enmendada, a los fines de asignarle al Procurador del Ciudadano las funciones de velar por el cumplimiento de la Ley.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno solicitó comentarios al Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico. Al redactar el presente informe se habían recibido dichos comentarios dentro del tiempo dispuesto por la Comisión.

Según el Departamento de Hacienda, desde el comienzo de la presente administración se ha sido diligente con los pagos a los suplidores, de hecho señala Hacienda que en los pasados meses se han procesado pagos de diversas agencias en términos que no exceden los 10 días. También señala el Departamento de Hacienda que la presente medida no impactará negativamente el Fondo General.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) señaló que coincide en que la Ley Núm. 25, supra, requiere enmiendas dirigidas a aclarar su alcance, proveer mecanismos específicos que permitan poner en práctica dicha política pública y fortalecer las relaciones entre el Gobierno y sus proveedores. No obstante o anterior, la OGP sugirió que se realizaran ciertos ajustes a la medida según presentada específicamente en lo referente a que se aceptaran facturas no solo en papel sino también usando otros medios electrónicos así como sugirieron la eliminación del articulado referente al Certificado de Pago Intragubernamental, esgrimiendo preocupación por el mecanismo que habría de utilizarse para pagar las deudas entre agencias.

Finalmente la OGP recomendó enmendar el Artículo 10 de la Ley Num. 13 de 30 de junio de 1977 dejando fuera las funciones incluidas en los incisos (b), (c), (h), (i) y (j) por ser funciones que esta ejerciendo en la actualidad OGP y que en todo caso serian funciones de la Oficina del Inspector General (OIG) de crearse la misma mediante la legislación que esta siendo considerada en el P. del S. 877 que crea dicha Oficina.

Considerados los comentarios antes esbozados, la OGP reconoce la importancia de lograr un gobierno más eficiente y pro-activo, promotor del desarrollo económico y no presentó ningún argumento negativo sobre la medida considerada.

La Asociación de Constructores de Hogares de puerto Rico expuso en su memorial que endosa la medida ya que la misma aclara las disposiciones de una antigua Ley de Pronto Pago, que busca facilitar el pago oportuno a suplidores de servicios o productos al gobierno.

Solo en la medida en que el gobierno pague a tiempo a sus proveedores, el sector privado quedara más incentivado a hacer negocio con las entidades gubernamentales.

Por otra parte; exponen que en la medida en que los proveedores y/o suplidores tengan mayor certeza de un pronto pago de sus facturas los precios otorgados al gobierno seran mas competitivos. Redundando esto en economías necesarias para el fisco.

Considerada la medida por estas Comisiones, la misma propende a implantar la política pública de este Gobierno sobre la manera y términos de pagos a sus suplidores de bienes y servicios. Más aún, la medida provee nuevas alternativas para garantizar que estos procesos no se vean alterados por las fluctuaciones de flujo de efectivo inherentes a la administración de las partidas del Fondo General, extiende estas prácticas a las Corporaciones Públicas y aumenta el nivel de confianza en las transacciones con el Gobierno. Esto a su vez resultará en un mayor número de suplidores dispuestos a ofrecer sus productos y servicios lo que debe generar una mayor competencia y como resultado mejores precios en las cotizaciones.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisiones solicitaron sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas sobre el Proyecto del Senado Numero 1197. Entre estas el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Recursos Naturales, la Asociación de Contratistas y Constructores de Hogares de Puerto Rico, Departamento de la Familia, Departamento de Justicia, Departamento de Estado, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento de Educación, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Departamento de Corrección, Departamento de Asuntos del Consumidor, Departamento de Agricultura y Departamento del Trabajo.

Al momento de redactar este informe, el Departamento de la Familia, Departamento de Justicia, Departamento de Estado, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento de Educación, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Departamento de Corrección, Departamento de Asuntos del Consumidor, Departamento de Agricultura y Departamento del Trabajo, no emitieron sus comentarios al respecto.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión le solicitó al Departamento de Hacienda su opinión para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. El Departamento de Hacienda indicó, tras evaluar el contenido de este proyecto, que no se oponen al mismo, argumentando que no impactará negativamente el Fondo General.

### **CONCLUSION**

El Proyecto del Senado Número 1197, tiene como propósito el establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto al pago de bienes y servicios recibidos, ampliar la disponibilidad de métodos o alternativas de pago y establecer la responsabilidad de velar por el cumplimiento de esta Ley.

Las Comisiones de Gobierno y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la medida con enmiendas, ya que la misma sirve a una sana administración y propende a estabilizar la economía, que es a su vez uno de los principales objetivos de esta administración.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Gobierno y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Numero 1197, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido  
(Fdo.)  
Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1060, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar las Reglas 6.1 y 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, a los fines de establecer mayores condiciones al momento de fijar una fianza; y disponer que la fianza que fije un magistrado, cuando se determine causa probable para arresto en ausencia, sólo pueda ser modificada mediante moción al amparo de la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Puerto Rico, la fianza es un derecho de rango constitucional. Concretamente, el derecho a fianza tiene su fundamento en la Sección 11 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, la cual dispone que todo acusado tiene derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. Además, se dispone que las fianzas impuestas no serán excesivas.<sup>16</sup> Esta disposición no tiene equivalente en la Constitución de los Estados Unidos, por lo que en el ámbito federal no existe un derecho absoluto a la libertad bajo fianza.

En la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, distinto a la federal, no se puede legislar para autorizar la detención preventiva sin derecho a fianza.<sup>17</sup> De este modo, en Puerto Rico, el derecho a permanecer libre bajo fianza antes de recaer fallo condenatorio es absoluto, por lo que impide al Estado su negación y ampara a toda persona imputada de delito.<sup>18</sup>

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico dispone como garantía absoluta para todo acusado en un proceso criminal el derecho a permanecer libre bajo fianza hasta tanto medie fallo condenatorio. La fijación de fianza no es una concesión que el Estado hace al ciudadano sino un derecho constitucional absoluto. El Informe de la Comisión de Carta de Derechos a la Asamblea Constituyente fue contundente al enfatizar que “en ningún caso debe encarcelarse a un acusado sin permitirle prestar fianza”.<sup>19</sup>

A los fines de proteger tanto al individuo como a la sociedad, el legislador, a base de un balance de intereses, estableció en las Reglas 6.1 y 218 de las de Procedimiento Criminal unos parámetros para la fijación de la cuantía y la imposición de condiciones basados en el principio de individualización. Cabe señalar que no hay impedimento para que esta Asamblea Legislativa pueda regular la fianza y hasta imponer condiciones a la fianza para la libertad en espera del juicio. Lo que no puede autorizarse, por imperativo constitucional, es la detención preventiva sin derecho a libertad bajo fianza.<sup>20</sup>

La cláusula constitucional que garantiza el derecho absoluto a fianza ha sido objeto de amplios debates durante los últimos años en Puerto Rico. El más reciente culminó en 1994, con la celebración de un referéndum que propuso, entre otras cosas, una enmienda constitucional para que

<sup>16</sup> Art. II, Sec. 11, Const., L.P.R.A., Tomo I.

<sup>17</sup> Pueblo v. Colón Rodríguez, 161 D.P.R. 254, 259 (2004).

<sup>18</sup> O.E. Resumil, Derecho Procesal Penal, Equity Publishing Co., 1990, T. I, Cap. 6, a la página 136.

<sup>19</sup> 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico 257 (1961).

<sup>20</sup> Véase E. L. Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1992, V. II, Cap. 17, Sec. 17.4, a la página 468.

se prohibiera de libertad bajo fianza cuando se tratase de una persona imputada de delito grave, que ya hubiese sido condenado por cualquier otro delito grave, y representara una amenaza para la comunidad.<sup>21</sup> Esta opción no fue endosada por la mayoría de los ciudadanos.

No obstante, la Asamblea Legislativa se propone enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal a fin de establecer condiciones más restrictivas a la fianza que un juzgador vaya a imponer a personas imputadas de ciertos delitos graves o de carácter violento. Ello, ante el peligro que representa el aumento en la incidencia criminal para nuestros ciudadanos, particularmente los delitos cometidos por individuos que se encontraban bajo fianza al momento de delinquir.

Conforme a las estadísticas oficiales de la Policía de Puerto, en el 2007 se reportaron un total de sesenta y dos mil ochocientos ochenta y un (62,881) delitos Tipo I.<sup>22</sup> En el 2008 se reportaron cinco mil ochocientos cincuenta y siete (5,857) delitos Tipo I más que en el 2007, para un total de sesenta y ocho mil setecientos treinta y ochos (68,738) delitos. Esta cifra representó un incremento en la actividad delictiva de un nueve punto tres por ciento (9.3%) entre ambos años.

Durante los primeros seis (6) meses del 2009, se han reportado un total de treinta y dos mil setenta y cuatro (32,074) delitos Tipo I. De estos delitos, se observa un aumento considerable en los asesinatos, que totalizan cuatrocientos treinta y dos (432), comparados con la cifra reportada para los primeros seis (6) meses del 2008, que ascendió a trescientos noventa y nueve (399). Estas cifras representan un aumento de un ocho punto tres por ciento (8.3%) en las muertes violentas que se han reportado en el país a junio de este año.

De otra parte, se ha experimentado un alza en la incidencia de robos. Según las estadísticas, a junio de 2008 se reportaron un total de dos mil seiscientos sesenta y un (2,661) robos, mientras que a esta fecha en el 2009 se han informado dos mil ochocientos treinta y cuatro (2,834) robos. Ello representa un aumento de un seis punto cinco por ciento (6.5%) en este tipo de delito. Ciertamente, estas cifras demuestran el clima de violencia e inseguridad que impera en las calles de nuestro Puerto Rico.

Igualmente alarmante resulta la situación de personas que siendo imputadas de delito han infringido nuevamente alguna disposición penal mientras disfrutan de la libertad bajo fianza. De acuerdo a la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ), en el 2009 dicha Oficina tiene bajo su supervisión a un total de cinco mil setecientos veinte y ocho (5,728) imputados de delito, de los cuales doscientos ochenta y seis (286) han vuelto a delinquir estando bajo los servicios de dicha oficina.

Asimismo, las Fiscalías de Distritos han informado que cuentan con numerosos casos activos de personas que siendo imputadas de delito cometen una nueva violación a las disposiciones penales estando bajo fianza por esos delitos anteriores. Conforme a la información suministrada, en el 2008 y el 2009, se han reportado ciento ochenta y ocho (188) casos de este tipo. Esta cifra se distribuye

---

<sup>21</sup> Sobre este particular, el Artículo 3 de la Ley Núm. 49 de 2 agosto de 1994, conocida como “Ley Habilitadora del Referéndum sobre Enmiendas a la Constitución de Puerto Rico de 1994”, 16 L.P.R.A. § 956b, propuso la siguiente enmienda al párrafo quinto de la Sección 11 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que leyera de la siguiente manera:

Todo acusado tendrá derecho a permanecer en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio, excepto cuando haya sido previamente convicto por delito grave, se le impute la comisión de uno o más delitos graves serios y represente amenaza para la comunidad.

<sup>22</sup> Los delitos de Tipo I incluyen: asesinatos, violaciones, robos, agresiones graves, escalamientos, apropiaciones ilegales y hurtos de vehículos de motor.

entre las siguientes fiscalías: Aguadilla- 17 casos; Aibonito- 30 casos; Arecibo-6 casos; Caguas- 1 caso; Fajardo- 25 casos; Guayama- 18 casos; Humacao-57 casos; Ponce- 3 casos; Utuado- 6 casos; Mayagüez- 25 casos; Carolina- 1 caso.

Ante la peligrosidad que representa para nuestras comunidades el que estos imputados de delitos vuelvan a disfrutar del derecho a fianza, esta Asamblea Legislativa entiende que es el momento de tomar acción afirmativa y enmendar las reglas de procedimiento criminal para establecer condiciones más estrictas al derecho a la fianza.

Actualmente, la regulación legal pertinente al derecho a fianza está contenida en las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal, las cuales detallan la forma en que se impondrá y aceptará la misma en los tribunales de Puerto Rico. Estas reglas constituyen los fundamentos principales alrededor de los que gravita el poder o facultad de los tribunales de instancia para fijar, aceptar y revisar la prestación de fianzas en casos criminales, en el descargo del mandato de nuestra Constitución.<sup>23</sup>

La Regla 6.1 de Procedimiento Criminal regula lo relativo a la imposición de fianzas, disponiendo que las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar fallo condenatorio y que la fianza impuesta no puede ser excesiva. Nótese que aunque el propósito principal de la fianza es asegurar la comparecencia del imputado, el legislador puede imponer condiciones adicionales como medidas de protección social.

De una lectura de la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal, se desprende que la misma establece un tratamiento diferente, según el tipo de delito que se imputa. De esta forma, en todo caso menos grave en que no hubiere derecho a juicio por jurado, ni sean delitos de carácter violento, no será necesaria la prestación de fianza, imposición de condiciones o una determinación de fianza diferida para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. No obstante, el magistrado deberá imponer fianza si el fiscal así lo solicita, tomando en consideración los criterios que establece la Regla 218(b).

Por el contrario, en todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. Además, en los casos en que se imputen ciertos delitos graves mencionados en el inciso (b) de la Regla 6.1, el tribunal impondrá la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado previa recomendación de la OSAJ.

Por otra parte, la Regla 218 de Procedimiento Criminal establece, entre otras cosas, las condiciones y criterios para la fijación de la fianza. De conformidad con lo establecido por la Sección 11 del Artículo II de nuestra Constitución, dicha regla dispone que la fianza no pueda ser excesiva. Así pues, para determinar la cuantía de la fianza correspondiente en cada caso, el tribunal tomará en consideración los elementos que enumera la Regla 218 en su inciso (b).

Además, la Regla 218(c) establece la posibilidad de que el tribunal, sujeto a lo dispuesto en la Regla 6.1, imponga una o más de las condiciones que allí se detallan en lugar de o adicional a la fianza impuesta. No obstante, la propia regla especifica que dichas condiciones no podrán ser tan onerosas que su observancia implique una detención parcial del imputado. Se concede, por tanto, discreción al tribunal tanto para imponer la cuantía de la fianza, siempre que no sea excesiva, como para imponer otras condiciones al imputado que no sean exageradamente onerosas.

En el caso United States v. Salerno, 481 U.S. 739, 748 (1987), el Tribunal Supremo Federal advirtió que: “[t]he Government’s regulatory interest in community safety can, in appropriate circumstances, outweigh an individual’s liberty interest”. En el citado caso, el Tribunal Supremo

---

<sup>23</sup> Pueblo v. Morales Vázquez, 129 D.P.R 379, 386-387(1991).

Federal validó la privación de libertad del imputado a base de su peligrosidad social, pero tomando en cuenta todas las salvaguardas procesales dispuestas en el estatuto federal conocido como el Bail Reform Act, 18 U.S.C. §§ 3141 *et seq.* Sobre el particular, dicho foro señaló: "[w]hen the Government proves by clear and convincing evidence that an arrestee presents an identified and articulable threat to an individual or the community, we believe that, consistent with the Due Process Clause, a court may disable the arrestee from executing that threat. Under these circumstances, we cannot categorically state that pretrial detention "offends some principle of justice so rooted in the traditions and conscience of our people as to be ranked as fundamental..." De esta manera, el Tribunal Supremo Federal resolvió que la disposición del Bail Reform Act que faculta al tribunal a privar a un imputado del derecho a fianza en ciertas circunstancias no viola, de su faz, la cláusula contra fianzas excesivas ni el debido proceso de ley. Ahora bien, el Tribunal Supremo indicó que las medidas de restricción a la libertad antes de convicción requieren que se guarde la debida proporción con el interés social apremiante de protección perseguido por el gobierno.

Toda vez que en Puerto Rico, distinto a la jurisdicción federal, existe un derecho constitucional absoluto a la fianza, la norma de Salerno puede utilizarse únicamente para apoyar la imposición de mayores restricciones al referido derecho. Por tanto, a la luz de lo resuelto en Salerno, esta Asamblea Legislativa invoca el criterio de protección de seguridad social para establecer mayores restricciones a este derecho, ello a base de la peligrosidad del imputado y la gravedad del delito imputado, sobre todo cuando se trata de conducta de violencia física que ponga en peligro la vida o la integridad corporal de los ciudadanos, o que de otra manera constituya un grave peligro para la seguridad de terceros o de la sociedad. De este modo, quedarían enmendadas las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal, para incluir otros delitos de carácter violento, cuyas circunstancias son altamente repudiadas por nuestra ciudadanía, con miras a establecer mayores condiciones al momento de fijar una fianza.<sup>24</sup> Así pues, provee para que en los delitos graves que se enumeran en este proyecto, se impongan las siguientes condiciones: 1) que no se le imponga al imputado una fianza con el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo; 2) que sea mandatorio que el imputado se someta al monitoreo electrónico mediante grillete; y 3) prohibir que la fianza se satisfaga mediante compañía fiadora.

Las condiciones sugeridas no infringen el mandato constitucional sobre el derecho a fianza, toda vez que éstas no están dirigidas a eliminar el derecho a fianza en los delitos graves enumerados. Tampoco regulan o establecen cuál deberá ser la cuantía a imponerse en estos delitos. Las enmiendas sugeridas simplemente establecen unas condiciones más estrictas para la imposición de fianza en determinados delitos, que se justifican a base de la peligrosidad del acusado y la gravedad del delito imputado. Conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en Salerno, si el elemento de peligrosidad es constitucionalmente válido para privar a ciertos imputados del derecho a fianza, también debe serlo para simplemente imponer condiciones más estrictas a dicho derecho.

Asimismo, consideramos que es un ejercicio válido el exigir al imputado que demuestre al Juez que el dinero que quiere utilizar para la fianza proviene de fuentes honradas, presentando prueba de un ingreso legítimo. Esto, pues, está en los mejores intereses del Estado prevenir el lavado de dinero y la utilización de dinero mal habido para la prestación de fianzas.

La Constitución de Puerto Rico sólo garantiza que todo acusado tendrá derecho a permanecer en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio, y que dicha fianza no será excesiva.

---

<sup>24</sup> Véase E.L. Chiesa, Los derechos de los acusados y la factura más ancha, 65 Rev.Jur.U.P.R. 83, a las págs. 84-86 (1996).

Si la cuantía y las condiciones de una fianza son impuestas a base de criterios constitucionalmente válidos y conforme al debido proceso de ley, “no puede sostenerse que una fianza es inconstitucional sólo porque el imputado no puede prestarla por razón de falta de recursos”.<sup>25</sup> Sobre el particular, en el caso *Hodgdon v. United States*, 365 F.2d 679,687 (8vo Cir.1966), el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Estados Unidos para el Octavo Circuito concluyó: “bail is not excessive merely because the defendant is unable to pay it”. Por otra parte, en el caso *White v. United States*, 330 F.2d 811, 814 (8vo Cir. 1964), dicho foro expuso: “[t]he purpose of bail cannot in all instances be served only by accommodating the defendant’s pocketbook and his desire to be free pending possible conviction”.

Finalmente, esta Asamblea Legislativa propone enmendar la Regla 6.1 (b) de Procedimiento Criminal para que en caso de que se determine causa probable bajo arresto en ausencia al imputado, la fianza que fije el magistrado, sólo podrá ser modificada mediante moción al amparo de la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1- Para enmendar el inciso (b) de la Regla 6.1 de las de Procedimiento Criminal, según enmendada, para que lea como sigue:

- (b) **En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado.** En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá permitirle al imputado permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c). Sin embargo, en los casos de personas a quienes se le imputen alguno de los siguientes delitos graves, *según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales*: **[asesinato, violación mediante el empleo de la fuerza o intimidación, secuestro, violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico"]** *Asesinato, Homicidio negligente- cuando se impute una muerte ocasionada al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas); Robo agravado; Incendio agravado; Utilización de un menor para pornografía infantil; Envenenamiento intencional de aguas de uso público; Agresión sexual cuando: (a) la víctima padezca una enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, o incapacidad para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; (b) la víctima haya sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal; (c) se le haya anulado o disminuido sustancialmente su conocimiento o sin su conocimiento, su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes, sustancias o medios similares; (d) se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a*

<sup>25</sup> E.L. Chiesa, *op.cit.*, § 17.1(b).



*participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas; (e) si el imputado es ascendiente o descendiente de la víctima por consanguinidad hasta el tercer grado; Secuestro, Secuestro agravado y Secuestro de menores; Maltrato intencional de menores, según dispuesto en el Artículo 75 de la Ley Núm. 177, supra; Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones; los Artículos 5.01 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas, el 5.07 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón, el 5.08 sobre Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar, el 5.10 sobre Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal ~~impondrá~~ podrá, al fijar la fianza, la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquéllas enumeradas en el inciso (c) de la Regla 218 de estas reglas, conforme al procedimiento establecido en dicha Regla. En ese caso, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio deberá recomendar la alternativa de supervisión electrónica antes de ser impuesta por el tribunal.*

*En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos enumerados anteriormente, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, salvo que no autorizará la fianza diferida. En caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el magistrado, sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.*

...

Artículo 2.- Se enmienda la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que se lea como sigue:

- (a) **Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones.** [Toda persona arrestada por cualquier delito tendrá] *Aquella persona arrestada por cualquier delito que tenga* derecho a quedar en libertad bajo fianza o bajo las condiciones impuestas de conformidad con el inciso (c) de esta regla hasta tanto fuera convicta. A los fines de determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen propias y convenientes, el tribunal deberá contar con el informe de evaluación y recomendaciones que rinda la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 177 de 12 agosto de 1995, según enmendada. Salvo en los casos de toda persona que se le imputen alguno de los siguientes delitos graves, *según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales:* [asesinato, violación mediante el empleo de la fuerza o intimidación, secuestro, violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice

**cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico"]** *Asesinato, Homicidio negligente- cuando se impute una muerte ocasionada al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas; Robo agravado; Incendio agravado; Utilización de un menor para pornografía infantil; Envenenamiento intencional de aguas de uso público; Agresión sexual cuando: (a) la víctima padezca una enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, o incapacidad para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; (b) la víctima haya sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal; (c) se le haya anulado o disminuido sustancialmente su conocimiento o sin su conocimiento, su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes, sustancias o medios similares; (d) se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas; (e) si el imputado es ascendiente o descendiente de la víctima por consanguinidad hasta el tercer grado; Secuestro, Secuestro agravado y Secuestro de menores; Maltrato intencional de menores, según dispuesto en el Artículo 75 de la Ley Núm. 177, supra; Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones; los Artículos 5.01 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas, el 5.07 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón, el 5.08 sobre Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar, el 5.10 sobre Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", y las circunstancias dispuestas en el inciso (c) de esta regla, el tribunal podrá disponer que una persona quede en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero o bajo fianza diferida. La fianza, cuando se requiera en estos casos, podrá ser admitida por cualquier magistrado, **[quien podrá imponer condiciones en lugar de, o adicional a aquéllas]** excepto en caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, en cuyo caso la fianza que fije el magistrado sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.*

*En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos enumerados anteriormente, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, salvo que no autorizará la fianza diferida.*

*En caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el magistrado sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218. Se podrá efectuar el pago de la fianza en dinero en efectivo, si dentro de los posteriores cinco (5) días laborables a la imposición de la fianza, el imputado o su abogado produce una certificación del Departamento de Hacienda que establezca que el*

*fiador es un contribuyente bonafide y que ha reportado ingresos que justifican la fianza que se propone prestar. De no producirse la debida certificación durante el término correspondiente por causas imputables al fiador, se devolverá la fianza prestada, y el tribunal deberá verificar si el imputado de delito tiene otra forma de prestar fianza de las prescritas en estas reglas. Si en el término concedido no se produjera la certificación por causas imputables al Departamento de Hacienda, el término se extenderá hasta que el Departamento de Hacienda la produzca. Este término adicional nunca será mayor de diez (10) días.*

*En aquellos casos en que el fiador no pueda producir una certificación de contribuyente bonafide, pero demuestre que tiene el dinero para el pago de la fianza, se celebrará una vista en la que el imputado tendrá derecho a ser asistido por un abogado y a ser oído en cuanto a las otras formas que tiene de prestar la fianza fijada.*

(b) ...

(c) Imposición de condiciones...

(1)...

...

(12) Cumplir con cualquier otra condición razonable que imponga el tribunal.

Las condiciones impuestas de conformidad con esta regla no podrán ser tan onerosas que su observancia implique una detención parcial del imputado como si estuviera en una institución penal.

**[No obstante lo anterior, el tribunal deberá, al fijar la cuantía de la fianza, imponer la condición adicional de que se sujete a supervisión electrónica y aquellas enumeradas en la clausula (13) de este inciso a toda persona que se le imputen alguno de los siguientes delitos graves: asesinato, violación mediante el empleo de la fuerza o intimidación, secuestro, violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según esta se define en la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico.]**

*No obstante, en aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta regla, se establecen las siguientes restricciones:*

*(1) No se impondrá al imputado una fianza con el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo.*

*~~(2) Se prohíbe que la fianza se satisfaga mediante compañía fiadora.~~*

*~~(2) (3) Será mandatorio que el El tribunal, en estos delitos, podrá imponer imponga como condición especial adicional para quedar en libertad bajo fianza, que el imputado se sujete a la supervisión electrónica, bajo la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.~~*

*(3) ~~(4)~~ No se podrá diferir la fianza.*

**(13) [En los delitos o circunstancias enumeradas en la cláusula (12) de este inciso] En aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta Regla el tribunal podrá imponer las siguientes condiciones adicionales.**

(A) ...

...

*En los casos en que proceda la imposición de las restricciones establecidas en esta sección, el Juez celebrará una vista adversativa en la que se evalúe la peligrosidad del imputado y la gravedad del delito imputado, a los fines de determinar si le puede imponer las condiciones antes enumeradas para garantizar su comparecencia y la seguridad pública. En la vista el juzgador evaluará los siguientes factores: (1) las características y circunstancias del delito imputado; (2) la historia y características del imputado, incluyendo su carácter y condición mental, lazos familiares, empleo, recursos económicos, el tiempo de residencia en la comunidad, lazos con la comunidad, conducta anterior, antecedentes penales, y cumplimiento anterior con previas comparecencias; y (3) el peligro que correría alguna persona, o la comunidad, al quedar libre el imputado.*

*Durante la vista, el imputado tendrá derecho a estar representado por abogado. La determinación del juez podrá ser revisada mediante certiorari ante el Tribunal de Apelaciones.*

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; del Senado de Puerto Rico; previo estudio y evaluación, recomienda la aprobación del P. del S. 1060, con enmiendas que se incluyen mediante entirillado electrónico.

#### I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1060 propone enmendar las Reglas 6.1 y 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, a los fines de establecer mayores condiciones al momento de fijar una fianza; y disponer que la fianza que fije un magistrado, cuando se determine causa probable para arresto en ausencia, sólo pueda ser modificada mediante moción al amparo de la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963.

La parte expositiva de esta medida destaca que en Puerto Rico, la fianza es un derecho de rango constitucional. Concretamente, el derecho a fianza tiene su fundamento en la Sección 11 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, la cual dispone que todo acusado tiene derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. Además, se dispone que las fianzas impuestas no serán excesivas. Esta disposición no tiene equivalente en la Constitución de los Estados Unidos, por lo que en el ámbito federal no existe un derecho absoluto a la libertad bajo fianza.

Ante lo anterior, esta iniciativa legislativa propone enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal a fin de establecer condiciones más restrictivas a la fianza que un juzgador vaya a imponer a personas imputadas de ciertos delitos graves o de carácter violento. Ello, ante el peligro que representa el aumento en la incidencia criminal para nuestros ciudadanos, particularmente los delitos cometidos por individuos que se encontraban bajo fianza al momento de delinquir.

Ante la peligrosidad que representa para nuestras comunidades el que estos imputados de delitos vuelvan a disfrutar del derecho a fianza, esta medida legislativa entiende que es el momento de tomar acción afirmativa y enmendar las reglas de procedimiento criminal para establecer condiciones más estrictas al derecho a la fianza.

## II. TRANSFONDO LEGAL

En Puerto Rico el derecho de todo acusado a permanecer en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio y a que la fianza que se le imponga no sea excesiva es de rango constitucional. La Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra éste y otros derechos al disponer en lo pertinente que todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio y que la misma no será excesiva.

La disposición constitucional antes mencionada es reglamentada principalmente por las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal, las cuales detallan la forma en que se impondrá y aceptará la fianza en los tribunales de Puerto Rico. Estas reglas constituyen los fundamentos principales alrededor de los cuales gravita el poder o la facultad de los tribunales de instancia para fijar, aceptar y revisar la prestación de fianzas en casos criminales.

La Regla 6.1 de Procedimiento Criminal dispone las circunstancias en las que la fianza será exigible. En su inciso (b), dicha regla establece lo siguiente:

“En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado. En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de la fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá permitirle al imputado permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218( c). Sin embargo, en los casos de personas a quienes se le imputen alguno de los siguientes delitos graves: asesinato, violación mediante el empleo de la fuerza o intimidación, secuestro, violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según está se define en la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal impondrá, al fijar la fianza, la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquellas enumeradas en el inciso ( c) de la Regla 218 de estas reglas. En ese caso, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio deberá recomendar la alternativa de supervisión electrónica antes de ser impuesta por el tribunal.”

Como se observa, actualmente el inciso (b) de la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal requiere que en todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. Además, en los casos en que se imputen los delitos graves allí mencionados, el tribunal impondrá la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado previa recomendación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

La Regla 218 de Procedimiento Criminal; según enmendada provee valiosos mecanismos para una efectiva regulación del derecho a la fianza. Entre las que podemos resaltar:

1. Informe de evaluación y recomendaciones que rinde la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio en el momento en que el juez o jueza impone o modifica la fianza.
2. El programa de supervisión electrónica y bajo la jurisdicción de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio.
3. Parámetros adecuados para la fijación de la fianza.  
El inciso b de la Regla 218 dispone que para la cuantía de la fianza: “se tomarán en consideración las circunstancias relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia del imputado”. Entre las circunstancias relacionadas a la adecuada garantía, se mencionan:
  - (a) La naturaleza y circunstancias del delito imputado.
  - (b) Los nexos del imputado en la comunidad, entre ellos, su tiempo de residencia, su historial de empleo y sus relaciones familiares.
  - (c) El carácter, peligrosidad y condición mental del imputado. A tales efectos, el tribunal podrá valerse del récord de convicciones anteriores o de cualquier otra información que le merezca crédito y que sea pertinente al asunto.
  - (d) Los recursos económicos del imputado.
  - (e) El historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimiento de órdenes judiciales.
  - (f) La evaluación, informes y recomendaciones que haga la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

### III. ANALISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura celebró Vistas Públicas sobre el Proyecto del Senado Número 1060 los días 9, 11 y 22 de septiembre de 2009. A dichas Vistas Públicas comparecieron el Secretario del Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, la Oficina de Administración de los Tribunales, la Sociedad para Asistencia Legal, la Comisión de Derechos Civiles y el Colegio de Abogados de Puerto Rico. Por otro lado se recibió memorial explicativo, el cual fue analizado por la Comisión, a saber; International Fidelity Insurance Company.

De inicio el **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, representado por el Secretario, Lcdo. Antonio Sagardía de Jesús, comenzó discutiendo cada una de las enmiendas propuestas a las Reglas de Procedimiento Criminal mediante esta pieza legislativa. En efecto estuvo de acuerdo con cada una de ellos.

El Departamento expresó a su vez que la medida que nos ocupa constituye un ejercicio legítimo de la facultad de la Asamblea legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la seguridad y el bienestar del pueblo. A su vez es de la opinión que el Estado tiene un interés social apremiante en proteger a la ciudadanía de la peligrosidad de los imputados de delitos violentos, por lo que puede establecer restricciones al derecho a la fianza sin la necesidad de eliminar el mismo.

Por los fundamentos antes expuestos el Departamento de Justicia señaló que favorece totalmente esta medida legislativa y no tiene objeción legal alguna que oponer a la aprobación de la misma.

La **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, destacó que la fianza es el derecho constitucional que tiene toda persona arrestada por la supuesta comisión de un delito a permanecer en libertad hasta que se celebre juicio y se dicte sentencia, mediante el pago de una suma de dinero o garantizando dicho pago con una propiedad o por mediación de una compañía de fianzas o quedado sujeto a las condiciones impuestas por la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. Su único propósito es garantizar que una persona arrestada por la supuesta comisión de un delito comparezca al Tribunal cada vez que se le cite.

La Policía expresó que para ellos es muy importante el que se ausculten herramientas que permitan combatir la criminalidad de manera ágil y efectiva reforzando el deber ministerial de brindar la seguridad y protección que la ciudadanía se merece. Esta medida pretende disponer la imposición de condiciones a la fianza cuando se cometen delitos, cuyas circunstancias son altamente repudiadas por la ciudadanía y a la misma vez son delitos que van en tendencia alcista según estadísticas. Según estadísticas de la Superintendencia Auxiliar en Operaciones de Campo de la Policía, se informó que hasta el 9 de septiembre del año en curso han ocurrido seiscientos tres (603) asesinatos en comparación con la misma fecha el año pasado que fue de quinientos cincuenta y seis (556), lo que equivale a un aumento de 47 asesinatos. En el renglón de robos hasta la misma fecha se han reportado (4,150), mientras que en el pasado año se reportaron (3,720) para un aumento de (430) casos. Al mismo tiempo, la Superintendencia Auxiliar de Operaciones Estratégicas informó que se han reportado hasta el mes de marzo del año en curso 438 incidentes de agresión sexual, mientras que en el año 2008 se reportaron (1,650). En el renglón del delito de maltrato de menores se han reportado hasta el mes de marzo del año en curso, 176 casos, y durante todo el año 2008 se reportaron 938. Finalmente la división de estadísticas informó que hasta el mes de septiembre del año en curso, se han reportado 12,396 incidentes de violencia doméstica, mientras que durante todo el año 2008 se reportaron (19,893).

De otra parte, la Policía indicó que las enmiendas propuestas además de enfocarse en conductas claramente repugnantes ante la sociedad, también establecen restricciones efectivas al momento de prestar la fianza. Como se ha reconocido a través de los medios, según indicó la propia Policía de Puerto Rico, son varias las ocasiones en que los uniformados luego de realizar la investigación, arrestar y llevar ante un magistrado a un ciudadano, se enfrentan a la situación de que a pesar de habersele encontrado causa probable y no tener los medios para ello, los acusados pagan altas fianzas sin obstáculo alguno, y continúan con su actividad criminal. Es por ello que la certificación propuesta en esta medida, sería una contribución sustancial en la lucha, ya que evitaría que se utilice el dinero producto de la actividad criminal, para beneficio de los propios acusados.

La Policía destacó, que según establecido en el Artículo 3 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Policía de Puerto Rico”, los miembros de la fuerza tienen el deber de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a estas se promulguen.

Bajo dichos preceptos, señalaron que es responsabilidad de la Policía velar porque se respalden aquellas medidas necesarias que promuevan la seguridad y la justicia para todos los ciudadanos, especialmente los más vulnerables, y además se ataque al delito de manera firme y efectiva, estableciendo de la misma manera, medidas para que el delincuente reconozca que será procesado y castigado al incidir en conducta claramente delictiva.

Por todo lo antes expuesto, la Policía de Puerto Rico finalmente concluyó que respaldan totalmente esta medida por ser una herramienta efectiva y ágil para brindar seguridad tanto a las víctimas, familiares y a la ciudadanía en general.

El **Departamento de Hacienda**, en adelante el Departamento, destacó que dentro de los aspectos que conciernen al Departamento, la medida requiere, según dispone el Artículo 2 de la misma, lo siguiente:

...Se podrá efectuar el pago de la fianza en dinero en efectivo, si dentro de los posteriores cinco (5) días laborales a la imposición de la fianza, el imputado o su abogado produce una certificación del Departamento de Hacienda que establezca que el fiador es un contribuyente bonafide y que ha reportado ingresos que justifican la fianza que se propone prestar. De no producirse la debida certificación durante el término correspondiente por causas imputables al fiador, se devolverá la fianza prestada, y el tribunal deberá verificar si el imputado de delito tiene otra forma de prestar fianza de las prescritas en estas reglas. Si en el término concedido no se produjera la certificación por causas imputables al Departamento de Hacienda, el término se extenderá hasta que el Departamento de Hacienda la produzca. Este término adicional nunca será mayor de diez (10) días....

Así las cosas, para que el imputado pueda estar libre bajo fianza, cuando la misma se satisface con dinero en efectivo, deberá producirse una certificación de que el fiador es un contribuyente bonafide y que ha reportado ingresos que justifican la fianza que se propone prestar. El Departamento de Hacienda concluyó que la información contributiva es confidencial, por lo que la solicitud debe ser presentada directamente por el fiador o por una persona autorizada por escrito por éste.

La **Oficina de Servicios con Antelación al Juicio**, en adelante OSAJ, expresó que el impacto de la criminalidad es un mal social, como muchos otros, que ha afectado a todos los pueblos a lo largo de la historia, pero que se agudiza en determinados momentos, sobre todo en tiempos difíciles desde el punto de vista económico. En el Puerto Rico de hoy, las cifras oficiales sugieren un repunte de la actividad delictiva, ante lo cual aumentan los llamados de grupos comunitarios y de ciudadanos particulares para que el Gobierno establezca medidas conducentes a atajar, el embate de estos elementos antisociales. Como es de esperarse, según indicó OSAJ, la presente administración diligentemente ha centrado su interés en brindar mayor seguridad a nuestra ciudadanía.

OSAJ reconoce la necesidad y el interés legítimo de esta medida, de atender la seguridad pública y el control de la criminalidad como encomiendas programáticas desde sus inicios. OSAJ añadió que indudablemente como agencia tienen un compromiso absoluto con la misión de la administración en restituir la paz y la calma social a nuestro pueblo.

A su vez OSAJ trajo ante nuestra atención que esta Oficina fue constituida en el 1995 por unas motivaciones específica, a saber: (1) la disminución del hacinamiento carcelario, es decir reducir el uso innecesario de las escasas y costosas facilidades correccionales, (2) la eliminación de los efectos de la desigualdad económica en cuanto a la prestación de la fianza y (3) velar por la seguridad pública. En sus comienzos a OSAJ se delegaron los deberes originales de: (1) de ofrecer información verificada a los jueces con relación a la imposición, alteración o rebaja de fianza, (3) asegurar la comparecencia de las personas supervisadas por la oficina a los procedimientos



judiciales, (4) identificar garantías de comparecencia, (5) suministrar alternativas mediante las cuales los imputados puedan obtener su libertad provisional y (6) garantizar la seguridad pública.

A lo largo del tiempo, se la ha adicionado la nueva responsabilidad del control de la criminalidad. (Refiérase a la Ley Núm. 134 de 3 de junio de 2004). Entre las medidas que OSAJ puede aplicar figuran: (1) fianza diferida, (2) libertad bajo reconocimiento propio o (3) libertad bajo custodia de un tercero, en ciertos casos que lo ameritan se le agregan medidas económicas.

Entre las medidas sugeridas para atenuar la alta incidencia criminal se ha concebido delimitar la fijación de fianzas pecuniarias para ciertos delitos, sobre todo los que implican violencia contra la persona y conjuntamente utilizar mecanismos que limiten la movilidad de los imputados de ciertos delitos graves que conllevan la fijación de fianza.

OSAJ sostuvo que el derecho a la fianza, que está consagrado en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico de 1952. Asimismo, mencionó que existen protecciones constitucionales que se derivan del derecho a la fianza, de la presunción de inocencia, de la igual protección de las leyes y del debido proceso de ley y la libertad mediante la prestación de una fianza, decretada por el juez.

De otra parte OSAJ indicó que basado en la experiencia de la oficina en lo pertinente a la supervisión especializada, las situaciones más comunes que suceden y que entienden deben contemplarse en esta medida son las siguientes:

(1) que el imputado de delito disponga de las condiciones necesarias para ser vigilado a través del monitoreo electrónico, obligatoriamente, este tiene que poseer servicio telefónico con cubierta básica, estrictamente para generar y recibir llamadas telefónicas

(2) poseer servicio de energía eléctrica,

(3) proveer a los jueces información sobre los requisitos para la instalación del transmisor, para que estos lo tengan presente al momento de imponer la supervisión electrónica y además, evitar que en estos casos decreten la instalación inmediata del equipo electrónico;

(4) ordenar el ingreso de los que no puedan cumplir con los requisitos o condiciones de la fianza hasta tanto certificar el cumplimiento con las mismas (Por ejemplo: Los imputados que prestan la fianza monetaria y no disponen de servicio telefónico ni tercer custodio; imputados de violencia domestica).

(5) procedimiento a aplicarse con aquellos liberados que incumplen las condiciones impuestas por el tribunal y por OSAJ tales como: consumir sustancias controladas o cualquier otra, dado que como la persona ha prestado la fianza, el Juez esta imposibilitado de arrestarle y en consecuencia, ordena se le instale el equipo nuevamente; Procedimiento a seguir con el liberado que desobedece la supervisión de electrónica incurriendo en conductas como: manipulación, mutilación, remoción del equipo de monitoreo electrónico, dado que se maneja de la misma manera que la premisa anterior; (Se recomienda se declare incurso en desacato)

(6) Desconexión por falta de pago del servicio telefónico o servicio de energía eléctrica, (Se recomienda se decrete incurso en desacato)

(7) incumplimiento del horario o salidas injustificadas; (Se recomienda se determine incurso en desacato)

(8) mecanismos alternos de supervisión al monitoreo electrónico ha aplicárseles a aquellos imputados a quienes no les pueden instalar el equipo electrónico por la ubicación de su residencia (áreas escambrosas donde no se llega a través de vehículos);

(9) revocación sumaria inicial al ocurrir situación de manipulación del equipo de monitoreo electrónico,( Se recomienda se determine incurso en desacato)

(10) comisión de nuevo delito (Se recomienda se encuentre incurso en desacato)  
(establece vigilancia electrónica compulsoria y permanecen otros delitos que no lo requieren.

OSAJ expresó que considera de gran beneficio informar lo que representa la fianza diferida como dato informativo, y añadió que esta novedosa alternativa se introdujo con la creación de OSAJ. Generalmente el término de diferir provoca mucha confusión en la ciudadanía, resultando que estos tengan concepciones equivocadas de la agencia y del trabajo. A grandes rasgos, la fianza diferida, es una de las medidas propuestas por OSAJ al magistrado, sino la principal, y esta significa que se suspendan temporalmente y/o prorroguen el cobro de la fianza pecuniaria, no supeditándole a condiciones monetarias. Mientras tanto OSAJ asume la supervisión del imputado de delito en el transcurso de tiempo que se celebren los procedimientos judiciales y se asegura, tanto de que este comparezca al Tribunal, como de que este cumpla con las condiciones de restricciones a la libertad impuestas por el Tribunal. Mediante la fianza diferida el Tribunal fija la cuantía de la fianza, pero no la cobra. El tribunal puede diferir una porción del monto de la fianza y cobrar el resto de la misma. Esta determinación es tomada en consideración de la evaluación y del Informe de Recomendación que efectúa la agencia; acepta o rechaza, el juez. De ocurrir alguna circunstancia de incumplimiento de las condiciones impuestas, riesgo de evasión o de presentar peligro a la comunidad OSAJ dispone de una Unidad compuesta por agentes de investigaciones y arrestos que están facultados para efectuar arrestos y llevar al imputado ante la presencia del Juez, para que disponga lo adecuado. En los casos mencionados previamente, el Tribunal dispone que si el imputado violenta o infringe alguna de las condiciones impuestas, se le cobrara la parte de la fianza diferida que se le imponga, sino la totalidad. De no presentar el pago correspondiente, entonces será ingresado a una institución penal mientras llega el día de su juicio.

OSAJ señaló que la fianza diferida tiene el efecto psicológico de motivar al imputado a cumplir con las condiciones; puesto que de lo contrario, la misma se le cobrará la cuantía de la fianza o puede ser aumentada, a discreción del juez. Este factor ocasiona obediencia en el cliente. En realidad esta alternativa representa un beneficio tanto para el imputado, como para el Estado y para la ciudadanía. Con ella, todas las partes se benefician.

La imposición exclusiva de fianza pecuniaria, es decir sin la alternativa de fianza diferida ni ninguna otra condición, como lo es la vigilancia electrónica, a los acusados de los delitos consecuentemente y desafortunadamente, les excluiría de los servicios de evaluación y supervisión de OSAJ. Sería contraproducente, según OSAJ dado que priva al juez de datos importantes tales como: (1) nexos con la comunidad y con el extranjero, (2) tiempo de residencia,(3) naturaleza y circunstancias del delito, (4) carácter y condición mental,(5) historial del empleo, (6) relaciones familiares, (7) carácter y condición mental, (8) recursos económicos del imputado y (9) historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimientos de

Según OSAJ el diferir la fianza con su Oficina tiene la ventaja de que se proporcione la labor de rehabilitación. Mediante las condiciones que se recomiendan al magistrado figura mantener a la persona en un estado productivo, entre las condiciones que OSAJ recomienda que se incluyan que el imputado trabaje, estudie o asista a programas de ayuda, que amerita la decisión judicial de ofrecerle una nueva alternativa a la reclusión como sentencia. La base de la confianza del Tribunal en el informe de Recomendación Confidencial de OSAJ escriba, en una medida científica a base del cálculo de riesgo con la selección de criterios de peso y valor relativo en el esquema de puntuación que van dirigidos a prever el manejo de riesgo en la supervisión. Este sistema forma parte de la

evaluación que práctica la unidad de Evaluación y Recomendaciones, instrumento denominado como: Guías de Puntuación de Niveles de Supervisión, que fueron científicamente diseñadas para determinar la elegibilidad del imputado de delito en cuestión, verificando aspectos tales como: (1) las garantías de comparecencia del liderato, (2) ofrecer garantía de seguridad pública y (3) la capacidad para mantener la supervisión de los liberados de la persona manifieste así como el grado de peligrosidad es definido por nuestra agencia como la existencia de una elevada probabilidad de evasión o fuga.

De la persona resultar elegible para la supervisión, según la información recopilada durante la entrevista inicial, se determinará a que clase de supervisión será seleccionada para el imputado del delito. A saber, supervisión regular o vigilancia electrónica, ello estará determinado por el riesgo de incomparecencia que manifieste.

OSAJ ha mantenido un alto nivel de desempeño. De hecho, la agencia actualmente posee un noventa y cinco 95% por ciento de cumplimiento. Tampoco esta confrontando problemas de incomparecencia. Por el contrario, dentro de la cantidad de la población atendida, OSAJ ha manteniendo un alto nivel de desempeño. De acuerdo a los datos estadísticos de la Oficina, para el año 2009, OSAJ mantiene bajo su supervisión la cantidad de tres mil, quinientos treinta y ocho (3,538) imputados de delito. De los cuales, 43 presentan comisión de nuevo delito y 82 han cumplido las condiciones impuestas por el tribunal. Finalmente OSAJ señaló que favorece totalmente la aprobación de esta medida legislativa.

La **Oficina de Administración de los Tribunales**, en adelante OAT, comenzó expresando que al presente, cuando se determina causa probable para arresto en ausencia de la persona imputada de delito, existen dos etapas distintas en que la fianza monetaria y las condiciones no monetarias originalmente impuestas al amparo de los Incisos (a) y (b) de la Regla 6.1 pueden ser revisadas o modificadas.

La primera etapa contempla el Inciso (a) de la Regla 218. La misma se da en ocasión en que la persona contra quién se expidió la orden de arresto en ausencia es efectivamente arrestada. Dicha persona tiene que ser llevada, sin dilación alguna, ante la presencia de un magistrado, conforme lo dispone la Regla 22 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada. En esa etapa, el juez instructor tiene, por mandato expreso de la Regla 218, facultad para "...imponer condiciones en lugar de, o adicional" a las impuestas originalmente por el juez o la jueza que determinó causa probable para el arresto. El fundamento para ello es que al determinarse causa probable para arresto en ausencia, el magistrado que así lo hace no cuenta, de ordinario, con el beneficio de información sobre la persona imputada de delito, este no cuenta con el informe de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ), como lo ordena el inciso (a) de la regla 218. Al ser posteriormente arrestada esa persona y ser llevada ante el juez instructor, con el beneficio de la presencia de la persona imputada y del informe de la OSAJ, el tribunal puede advenir en conocimiento de hechos y circunstancias relativas a la persona imputada que le colocan en una posición más favorable para determinar que fianza monetaria o cuales condiciones resultan ser verdaderamente razonables y, por ende, procedentes en derecho. Nada impide que el juez o la jueza que dictó causa en ausencia, al momento en que diligencie la orden de arresto y bajo las condiciones reseñadas, reexamine su determinación.

La segunda etapa en que la fianza originalmente impuesta puede ser revisada o modificada en esta clase de situación la contempla el inciso (d)(1) de la Regla 218. La misma se produce luego de que la persona imputada de delito es efectivamente encarcelada al no poder prestar la fianza original o la fianza revisada impuesta por el magistrado ante quien fue conducida luego de ser

arrestada. Esto es, luego de haber sido encarcelada, la persona imputada de delito puede solicitar la revisión de la fianza impuesta, con exclusividad, "...mediante moción, únicamente ante la sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al distrito judicial con competencia para conocer de la causa'. En tales casos, la vía para revisar la responsabilidad de la fianza y de las condiciones impuestas se circunscribe a la moción que dispone la Regla 218(d)(1), puesto que, al imponer la fianza, el tribunal ha contado con el beneficio de la presencia de la persona imputada y el informe de la OSAJ.

OAT indicó que aunque los jueces y la juezas que atienden los arrestos diligenciados son sumamente deferentes a la determinación de fianza llevada a cabo en ausencia, -especialmente si esta fue emitida inicialmente por otro magistrado- en las ocasiones en que se ha impuesto fianza en ausencia contra una persona imputada de delito, el esquema vigente permite que el juez o la jueza ante quien se diligencie la orden de arresto puede asegurarse de la razonabilidad de la fianza y de las condiciones impuestas ( lo que constituye un imperativo constitucional), esta vez, ante la presencia de la persona imputada y con el beneficio del informe de la OSAJ. En casos apropiados, ello puede evitar un fracaso de la justicia.

La **Sociedad para Asistencia Legal**, en adelante la Sociedad, comenzó destacando que el proceso de imposición de fianza ha sufrido varias enmiendas en atención de hacer el proceso uno más individualizado respondiendo, así, al mandato constitucional del debido proceso de ley. Con la creación de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio, (en adelante OSAJ) mediante la Ley Núm. 177 del 2 de agosto de 1995, según enmendada, se aumentaron las alternativas a la imposición de fianza monetaria a los imputados.

La Sociedad continuó exponiendo que la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, nos sirve de marco jurídico para considerar las condiciones que podrá imponer el magistrado en los casos en que se conceda una fianza diferida. Estas tienen el propósito de salvaguardar los intereses de la sociedad, manteniendo un balance entre el derecho de libertad provisional que tienen todo ciudadano y el deber de velar por la seguridad pública. El incumplimiento de las condiciones que el magistrado impone al imputado provoca la revocación automática de la fianza diferida. En tal caso, el imputado tendrá que satisfacer inmediatamente la cuantía que se había establecido o, de lo contrario, será encarcelado. El magistrado goza de discreción para imponer aquellas condiciones que estime necesarias y puede exigir las en conjunto con la imposición de la fianza.

De otra parte, la Sociedad añadió que el Octavo Circuito indicó que el uso de la fianza es uno limitado, por lo que la decisión que se tome en torno a concederla o no deberá estar guiada por su propósito, entíendase, la comparecencia. Se reconoce el poder que tiene el Congreso y las legislaturas estatales de limitar y prohibir el derecho a la fianza. Sin embargo, tal poder se tendrá que ejercer sobre bases razonables y sin discriminación sustentando en consideraciones individuales del imputado. 648 F.2d 1148 (8th Cir. 1981).

De igual forma, en el caso de *United States v. Jessup*, 757 F. 2d 378 (1st Cir. 1985) el Primer Circuito resolvió que el magistrado goza de discreción para imponer condiciones económicas siempre que estas guarden proporción con el fin de garantizar la comparecencia del imputado. No obstante, si el imputado no puede prestar la cuantía impuesta, éste no puede ser detenido previamente por esta razón. El tribunal tendrá que establecer en que en ausencia de la prestación de la condición económica impuesta, la cual deberá ser proporcional con el fin de la fianza, existe un alto riesgo de que evada la jurisdicción o no comparezca al resto de los procesos.

A manera de ejemplo, la SAL trajo ante la atención que las Reglas de Procedimiento Criminal del Estado de Florida contemplan un proceso similar al que propone el P del S 1060. El ordenamiento procesal del Estado de Florida faculta al magistrado a indagar sobre la procedencia del dinero que, en su día, pueda prestar el imputado. No obstante, dicha consideración se hace como parte del proceso de análisis en torno a la determinación que hará el magistrado sobre que condiciones imponer para garantizar la comparecencia del imputado a los procesos.

En cambio, según nos indicó la SAL los estados de New Jersey, New York y Rhode Island le confieren autoridad al tribunal de indagar sobre la procedencia del dinero para el pago de la fianza monetaria impuesta. En New Jersey, la vista de procedencia de fianza puede surgir a petición del Estado, en los casos que se impute la comisión de un delito en el cual el imputado pueda solicitar la concesión de una fianza, viene obligado a demostrar que existe base razonable para creer en la procedencia del dinero utilizado es ilegítima. De igual forma, se establece un proceso completo y alcance de testimonios que ayuden a esclarecer la procedencia del dinero.

Continuo exponiendo la SAL que en New York, el Estado también es responsable de establecer la base razonable para creer que la procedencia del dinero no es legítima. Luego de que cumpla con dicho peso, le compete al imputado establecer por preponderancia de la prueba que el dinero no es fruto de una conducta ilegal.

La **Comisión de Derechos Civiles**, en adelante la Comisión, destacó la importancia de reconocer que la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispone que todo acusado tenga derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. Además, la misma sección contiene una cláusula para la protección contra fianzas excesivas. Esto es así, pues evidentemente una fianza excesiva o desproporcionada puede tener como efecto real eliminar el derecho a quedar en libertad bajo fianza. (Véase Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de P.R., T.4.) En Puerto Rico el propósito de la fianza es garantizar la comparecencia del acusado al juicio, por lo cual sería excesiva cualquier fianza desproporcionada en relación con el objetivo e garantizar la presencia del acusado al juicio. (Vease, E. Chiesa, Derecho Procesal Penal de P.R. y E.U., págs., 457-461).

El **Colegio de Abogados de Puerto Rico**, en adelante el Colegio, es de la opinión que no hay elementos concretos o justificación alguna entre el incremento y la criminalidad y el derecho absoluto a la fianza que garantiza la Constitución de Puerto Rico. Además, también entiende que es importante recordar que la lucha contra la criminalidad no puede llevarse a cabo mediante la privación de derechos y libertades de la ciudadanía incluyendo los de aquellos que no cometen delito alguno.

Así las cosas, el Colegio continuó exponiendo que las enmiendas que se pretenden incorporar a las actuales Reglas de Procedimiento Criminal, parten de la premisa de que las personas imputadas de los delitos enumerados en la nueva clasificación propuesta, son más propensos a delinquir nuevamente o cometer conducta futura delictiva, y que el derecho a la fianza cobra vigencia luego de la existencia de una actividad delictiva.

Finalizó indicando el Colegio que es importante considerar que en la actualidad existen un sinnúmero de mecanismos procesales disponibles, tanto en nuestras Reglas de Procedimiento Criminal, jurisprudencia y leyes especiales, que sin criminalizar a los ciudadanos imputados de la comisión de delito, garantizan la seguridad de la ciudadanía, a la vez que prevén la posible comisión de nuevos delitos.

La Compañía **International Fidelity Insurance Company**, en adelante la Compañía, es una Compañía aseguradora autorizada a prestar fianzas en casos de índole penal en la jurisdicción estatal y en la jurisdicción federal ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico. De una lectura al referido Proyecto del Senado 1060, esta Compañía opinó que puede razonablemente inferir que dicha medida legislativa responde a la preocupación que crean aquellas personas imputadas de delito, que ya han sido condenadas previamente por cualquier otro delito grave o representan una amenaza para la comunidad. Ello, ante el peligro que representa el aumento en la incidencia criminal que nuestros ciudadanos, particularmente los delitos cometidos por individuos que se encontraban bajo fianza al momento de delinquir.

Es decir, ante la peligrosidad que representa para nuestras comunidades el que imputados de delitos vuelvan a disfrutar del derecho a la fianza, esta iniciativa legislativa entiende que se debe enmendar las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal para en estos casos establecer condiciones más estrictas al derecho a la fianza.

El estado de derecho actual reconocido en las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal contempla los factores, los recursos y los remedios que conceden dichas reglas al momento de establecer condiciones restrictivas con las que se debe cumplir al momento de prestarse la fianza y durante todo el tiempo que el imputado permanezca bajo fianza hasta la culminación de su caso ya sea por sentencia absolutoria o de culpabilidad.

Cuando una compañía de fianza presta una fianza a favor de un imputado o un acusado y dicha fianza es aceptada por un magistrado en el tribunal, se perfecciona en ese momento lo que se conoce como un Contrato de fianza entre el Estado y la Compañía de Fianza, donde esta última se compromete a garantizar la comparecencia del imputado o acusado-fiado a todas las etapas procesales del caso en el Tribunal hasta que recaiga la sentencia de dicho caso.

Esta Compañía respaldó el propósito del Proyecto del Senado 1060 presentado y sugirió varias enmiendas que fueron en efecto incorporadas mediante entirillado electrónico.

#### **IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida legislativa y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias correspondientes, representantes del sector privado y personas particulares. La Oficina de Gerencia y Presupuesto sugirió auscultar la opinión de todas las agencias concernidas, lo cual como se desprende del análisis aquí vertido fue considerado en nuestro análisis.

#### **V. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

#### **VI. CONCLUSION**

Evidentemente, la medida que nos ocupa constituye un ejercicio legítimo de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la seguridad y el bienestar del pueblo. En efecto, mediante esta iniciativa legislativa se viabiliza el interés social apremiante del Estado en proteger a la ciudadanía de la peligrosidad de los imputados de delitos violentos, por lo que se establecen restricciones adicionales a nivel procesal del derecho de la fianza.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico; previo estudio y evaluación, recomienda la aprobación del P. del S. 1060, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Héctor J. Martínez Maldonado  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública y  
Asuntos de la Judicatura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1573, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar el Artículo 3.01 de la Ley Núm. 121 del 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico”, a los fines de eliminar un representante del interés público para incluir al ~~director~~ Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico se creó para promover el fomento de producciones a la altura del buen cine universal, dirigidas tanto al mercado local como internacional, y para ser un ente ágil para concretizar las metas y objetivos de la Ley Núm. 362 del 24 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica en Puerto Rico”. Ésta establece créditos contributivos por salarios pagados a residentes de Puerto Rico, entre otros.

En el año 2009, se generarán 50 millones de dólares en ingresos, producto de nuevos acuerdos de producciones de cine internacional realizados el 2008. Esto es en adición a los diversos acuerdos logrados durante los pasados cuatro años que en total generaron 22 películas, de las cuales 10 eran extranjeras y 12 locales; producciones que a su vez inyectaron más de 106 millones de dólares (\$106,000,000) a la economía local.

El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo ha comprometido dentro del presupuesto de la agencia que representa, una partida asignada para colaborar con la Corporación del Cine en el mercadeo de Puerto Rico como destino fílmico y turístico de manera integrada. Al Director Ejecutivo integrarse a la Junta de Directores de la Corporación del Cine, este tendrá un rol activo en la mencionada promoción de Puerto Rico como destino fílmico y por ende, tendrá un impacto positivo en el desarrollo socio-económico de Puerto Rico. Reconocemos que dicha integración será la vía ideal para aprovechar mejor las oportunidades de alcanzar el mercado objeto de turismo dentro de la industria fílmica. Por ello, es razonable y costo-eficiente el otorgar un asiento en la Junta de Directores de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica, mejor conocida como la Corporación del Cine. Con lo propuesto en esta enmienda a la Ley Núm. 121 del 17 de agosto de 2001, según enmendada, se mantienen la presencia de dos representantes del interés público y la Junta de la Corporación del Cine gana a un aliado lógico para hacer negocios en

Puerto Rico, muy en especial en esta dinámica industria turística en pleno ejercicio para fortalecer a nuestra Isla como un provechoso destino filmico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.01 de la Ley Núm. 121 del 17 de agosto de 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.01.-Junta de Directores; componentes; término

Los poderes, facultades y deberes de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico se ejercerán, y su política operacional y administrativa se determinará, por una Junta de Directores.

La Junta estará integrada por el Secretario del ~~departamento~~ Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quien será su Presidente, el Presidente de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, el Secretario de Hacienda, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, y el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, o las personas que los mencionados funcionarios designen para su representación. Integrará la Junta, además, dos (2) ciudadanos provenientes del sector privado en representación del interés público, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado y por lo menos uno (1) deberá tener comprobado interés, conocimiento y experiencia en las áreas de artes, ciencias, e industria cinematográfica (actores, guionistas, productores, etc.).

...”

Sección 2.-Esta Ley tendrá vigencia al momento de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, previo estudio y consideración del P. de la C. 1573, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 1573, tiene el propósito de enmendar el Artículo 3.01 de la Ley Núm. 121 del 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico”, a los fines de eliminar un representante del interés público para incluir al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo.

Aduce la Exposición de Motivos de la pieza legislativa, que la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico se creó para promover el fomento de producciones a la altura del buen cine universal, dirigidas tanto al mercado local como internacional, y para ser un ente ágil para concretizar las metas y objetivos de la Ley Núm. 362 del 24 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica en Puerto Rico”. Ésta establece créditos contributivos por salarios pagados a residentes de Puerto Rico, entre otros.

En el año 2009, se generarán cincuenta (50) millones de dólares en ingresos, producto de nuevos acuerdos de producciones de cine internacional realizados el 2008. Esto es en adición a los diversos acuerdos logrados durante los pasados cuatro (4) años que en total generaron veintidós (22)



películas, de las cuales diez (10) eran extranjeras y doce (12) locales; producciones que a su vez inyectaron más de ciento seis (106) millones de dólares a la economía local.

El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo ha comprometido dentro del presupuesto de la agencia que representa, una partida asignada para colaborar con la Corporación del Cine en el mercadeo de Puerto Rico como destino filmico y turístico de manera integrada. Al Director Ejecutivo integrarse a la Junta de Directores de la Corporación del Cine, este tendrá un rol activo en la mencionada promoción de Puerto Rico como destino filmico y por ende, tendrá un impacto positivo en el desarrollo socio-económico de Puerto Rico. Reconocemos que dicha integración será la vía ideal para aprovechar mejor las oportunidades de alcanzar el mercado objeto de turismo dentro de la industria filmica. Por ello, es razonable y costo-eficiente el otorgar un asiento en la Junta de Directores de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica, mejor conocida como la Corporación del Cine. Con lo propuesto en esta enmienda a la Ley Núm. 121 del 17 de agosto de 2001, según enmendada, se mantienen la presencia de dos representantes del interés público y la Junta de la Corporación del Cine gana a un aliado lógico para hacer negocios en Puerto Rico, muy en especial en esta dinámica industria turística en pleno ejercicio para fortalecer a nuestra Isla como un provechoso destino filmico.

#### ANALISIS DE LA MEDIDA

Para cumplir con nuestra responsabilidad relacionada al estudio y evaluación de la medida legislativa, la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, contó con el beneficio de los comentarios de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, por éstos los únicos recibidos al momento de redactar el presente Informe.

Según indicado, la **Corporación de Cine de Puerto Rico (en adelante, la Corporación de Cine)**, endosa el proyecto ya que entiende que la integración y participación del Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo en la Junta de Directores de la Corporación de Cine contribuirá a aprovechar mejor las oportunidades de alcanzar el mercado objeto de turismo, dentro de la industria filmica de nuestro País.

De alguna manera, el turismo debe estar relacionado con la fábrica de los sueños, con el cine. Existe una relación estrecha entre el cine y el turismo y está vinculada con la presentación de paisajes. En algunos casos, la película ofrece la posibilidad de entrar por primera vez, en espacios cerrados a los ojos de turistas. La identificación del espectador con el paisaje necesita cierta conexión con la ficción. Los lugares no solo conmueven, sino que tienen que conmover las historias de éstos. La capacidad de evocación de las películas es tan relevante que genera un fuerte crecimiento en los flujos turísticos, en lugares donde las películas han sido rodadas.

Con el paso del tiempo se borra el efecto de la atracción de la película y es entonces donde opera el segundo factor, el esfuerzo de la imagen del lugar a través de campañas de promoción, en donde la Compañía de Turismo en conjunto con la Corporación de Cine, unirán esfuerzos para vender a Puerto Rico como destino único, diversificado y atractivo.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante, el DDEC)**, manifestó que la Corporación de Cine, tiene el deber de incentivar la producción y promoción de proyectos filmicos en Puerto Rico mediante la concesión de créditos contributivos, financiamiento de proyectos filmicos, actividades, entre otros. La integración del Director Ejecutivo de la

Compañía de Turismo a la Junta de Directores de la Corporación de Cine será de mucho valor ya que ésta contará con el peritaje de la Compañía de Turismo en el área de promoción y mercadeo, áreas de gran importancia para desarrollar la industria filmica en Puerto Rico. El DDEC endosa la medida por entender que la enmienda propuesta le provee herramientas adicionales a la Corporación de Cine para promover el crecimiento de esta industria que tanto se quiere incentivar.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, OGP)**, en su memorial explicativo manifestó que entre los compromisos establecidos por la Administración, está el de crear un programa de mercadeo entre la Compañía de Turismo y la Corporación del Cine, para promover a Puerto Rico como un destino turístico y de filmación. Además, con este programa de mercadeo se tiene la intención de convertir a la Isla en uno de los destinos más importantes para la filmación en el mundo. En este sentido, considera que el desarrollo y promoción de Puerto Rico como destino turístico puede resultar atractivo para los inversionistas de la industria del cine.

De la misma manera, entiende que la promoción y utilización de la Isla como destino fílmico puede resultar atractivo para los turistas extranjeros que estén en busca de destinos para vacacionar. En la medida en que se desarrolle la industria fílmica en Puerto Rico, esto se traduciría en ingresos para los hoteles, restaurantes y otros negocios. La OGP considera que en estos momentos de estrechez fiscal como la que atraviesa el Gobierno actualmente, la colaboración y unión de esfuerzos entre las agencias es de suma importancia, ya que permite maximizar recursos y esfuerzos.

En conclusión, la incorporación del Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo a la Junta de Directores de la Corporación del Cine puede ayudar a que se viabilicen estos compromisos y el mercadeo de la industria fílmica en Puerto Rico. Por todo lo anterior, la OGP recomienda la aprobación de la medida.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5, del Reglamento del Senado de Puerto Rico, y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5, del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas y la Oficina de Gerencia y Presupuesto recomienda la aprobación de la medida.

### **CONCLUSION**

La integración del Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo a la Junta de Directores de la Corporación de Cine, contribuirá con su peritaje en el área de promoción y mercadeo para desarrollar la industria filmica en Puerto Rico. Un programa de mercadeo adecuado e idóneo será primordial para promover y convertir a la Isla en uno de los destinos más importantes para la filmación en el mundo. El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, tendrá un rol activo en la mencionada promoción de Puerto Rico como destino fílmico y por ende, tendrá un impacto positivo en el desarrollo socio-económico de Puerto Rico.

Por las razones antes expresadas, vuestra Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 1573, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Norma Burgos Andújar  
Presidenta  
Comisión de Desarrollo Económico  
y Planificación”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1133, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Número 206 de 28 de agosto de 2003 a los fines de autorizar al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a otorgar una línea de crédito a favor del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales por la cantidad de veinte millones (\$20, 000,000.00) de dólares equivalentes a los restantes cuatro años de aportaciones al fondo según establece el Artículo 10 de la referida Ley.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Número 206 del 28 de agosto de 2003 mejor conocida como “Corredor Ecológico de San Juan” creó el Corredor Ecológico de San Juan y estableció como política pública la conservación, manejo y protección de los recursos naturales en la zona metropolitana de San Juan en armonía con un desarrollo económico sustentable. A esos fines, dicha Ley ordenó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a obtener el dominio de ciertos terrenos designados en la referida Ley para formar el Corredor Ecológico de San Juan. A tales fines, le asignó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la suma de cinco millones (\$5, 000,000) de dólares anuales del Fondo de Mejoras Publicas comenzando en el año 2004-2005, por los próximos diez (10) años subsiguientes. A pesar de esto, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no ha cumplido con la adquisición de los terrenos según establecido en la Ley. Como consecuencia de esto, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales se ha visto involucrado en un sinnúmero de casos y peticiones de ciudadanos alegando que sus terrenos se han visto afectados por dicha legislación y reclamando que se adquieran los mismos dentro de un término de tiempo razonable. Ciertamente, resulta oneroso para los dueños de los terrenos que serán adquiridos por el Departamento de Recursos Naturales que tengan que esperar por años para que sus terrenos sean adquiridos. Al presente, el referido Fondo no cuenta con fondos disponibles. Con el fin de que el Departamento de Recursos Naturales pueda cumplir con su obligación bajo la referida Ley, y evitar reclamaciones y pleitos por parte de ciudadanos afectados alegando que el Gobierno ha incautado sus tierras indebidamente, entendemos meritorio que se enmiende el Artículo 10 de la Ley Número 206 del 28 de agosto de 2003 con el propósito de que se complete el Corredor Ecológico de San Juan.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1. – Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Número 206 del 28 de agosto de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10 – Para iniciar la implantación de las disposiciones de esta Ley para el año fiscal 2003-2004, se asigna los fondos destinados en la partida especial del Presupuesto General de dos millones (2,000.000) asignada al Departamento de Recursos Naturales para la adquisición de terrenos del Bosque Estatal del Nuevo Milenio. *Se autoriza al Banco Gubernamental de Fomento a extender al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales una línea de crédito por la cantidad de veinte millones (20,000,000.00) de dólares equivalentes a las aportaciones dispuestas por esta Asamblea Legislativa para los años 2010 al 2014 con cargo al Fondo General.* **[Para el año fiscal 2004-2005, y por los próximos diez (10) años, se asigna al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la suma de cinco millones (5, 000,000.00) de dólares con cargo al Fondo de Mejoras Publicas].** Además, se **Se** autoriza la concesión por parte del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, previa petición a los efectos hecha por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en consulta con la Comisión Especial, y previa recomendación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, luego de que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales presente un plan detallado y viable de adquisición de terrenos que contenga las fechas estimadas de adquisición, la identificación precisa de terrenos a ser adquiridos, la inversión estimada, y el detalle de las gestiones ya efectuadas para lograr las adquisiciones, tales como tasaciones, medidas, y otras, de las líneas de crédito necesarias para implementar la disposiciones de esta Ley, hasta que el Secretario del Departamento certifique a la Asamblea Legislativa la adquisición de los terrenos para el Corredor Ecológico. El repago de ~~esta autorización~~ las líneas de crédito autorizadas a través de este Artículo será consignado en el Presupuesto de Gastos del Gobierno conforme la cantidad que fijen el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, tomando en consideración el balance del principal de la obligación y los intereses acumulados comenzando en el Año Fiscal ~~2009-2010~~ 2010-2011 **[2004-2005]**. Sección – 2. Esta ley entrara en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”

**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 1133**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **P. del S. 1133** tiene el propósito de enmendar el Artículo 10 de la Ley Número 206 de 28 de agosto de 2003 a los fines de autorizar al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a otorgar una línea de crédito a favor del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales por la cantidad de veinte millones (\$20,000,000.00) de dólares equivalentes a los restantes cuatro años de aportaciones al fondo según establece el Artículo 10 de la referida Ley.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De acuerdo a la Exposición de Motivos, la Ley Número 206 del 28 de agosto de 2003 creó el Corredor Ecológico de San Juan y estableció como política pública la conservación, manejo y protección de los recursos naturales en la zona metropolitana de San Juan en armonía con un desarrollo económico sustentable. A esos fines, dicha Ley ordenó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a obtener el dominio de ciertos terrenos designados en la referida Ley para formar el Corredor Ecológico de San Juan.

Para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley, se dispuso una asignación inicial de \$2,000,000 al Departamento de Recursos Naturales para el año fiscal 2003-2004 y de \$5,000,000 anuales del Fondo de Mejoras Públicas por diez (10) años, a partir del año fiscal 2004-2005. No obstante a las referidas disposiciones, estas asignaciones no han sido consignadas al Departamento por lo que no han cumplido con la adquisición de los terrenos según establecido en la Ley. Como consecuencia de esto, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales se ha visto involucrado en un sinnúmero de casos y peticiones de ciudadanos alegando que sus terrenos se han visto afectados por dicha legislación y reclamando que se adquieran los mismos dentro de un término de tiempo razonable. Ciertamente, resulta oneroso para los dueños de los terrenos que serán adquiridos por el Departamento de Recursos Naturales que tengan que esperar por años para que sus terrenos sean adquiridos. Al presente, el referido Fondo no cuenta con fondos disponibles.

Con el fin de que el Departamento de Recursos Naturales pueda cumplir con su obligación bajo la referida Ley y evitar reclamaciones y pleitos por parte de ciudadanos afectados alegando que el Gobierno ha incautado sus tierras indebidamente, se entiende meritorio enmendar el Artículo 10 de la Ley Número 206 del 28 de agosto de 2003 con el propósito de completar el Corredor Ecológico de San Juan. Específicamente, se propone autorizar una línea de crédito al Departamento de Recursos Naturales por \$20,000,000 para cumplir con las obligaciones contraídas y no atendidas durante los pasados años.

En respuesta a la propuesta de la medida bajo estudio<sup>26</sup>, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) expresó su endoso y apoyo a la misma. No obstante, señalaron que existe una discrepancia de tres (3) años que no fue tomada en consideración como parte de este Proyecto. Señalan que la Ley Núm. 206, antes mencionada, dispone que por un período de diez (10) años se proveerá al DRNA una asignación de \$5,000,000 anuales. Sin embargo, para los años fiscales 2008-2009 y 2009-2010 estos fondos nunca fueron asignados a su agencia por parte de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

De igual forma, la línea de crédito reconoce solamente cuatro (4) años de asignaciones, cuando la realidad es que quedan cinco (5) años de asignaciones presupuestarias para la adquisición de terrenos. Otro aspecto que presentan es que durante los últimos dos (2) cuatrienios se impuso al DRNA la carga onerosa de adquirir múltiples propiedades sin asignarle presupuesto para ello. Gran parte de estas propiedades se encuentran fuera del Corredor Ecológico de San Juan y actualmente están expuestos a demandas de expropiación a la inversa por parte de las personas afectadas. Por ende, es importante que se les permita utilizar una porción de la línea de crédito en cuestión para comprar propiedades fuera del Corredor y que requieren su atención inmediata.

Esta autorización para una línea de crédito es fundamental para su Departamento debido a la gran cantidad de propiedades que por Ley tienen que adquirir o expropiar. Para atender estas

---

<sup>26</sup> Al momento de redactar este informe no se habían recibido los comentarios respecto al PS 1133 solicitados al Banco Gubernamental de Fomento y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

obligaciones, el DRNA alega que no cuenta con los fondos necesarios para la compra de todas las propiedades dentro del Corredor Ecológico de San Juan. Es por esto que sugieren que se enmiende el P. del S. 1133 para aumentar la línea de crédito de \$20,000,000 a \$35,000,000, por la totalidad de los años a los que no se ha asignado fondos al DRNA. En adición, solicitan que se autorice al DRNA a utilizar hasta \$10,000,000 para adquirir propiedades fuera del Corredor Ecológico de San Juan de así entenderlo necesario.

Señalan que tienen presente que en la medida que la Legislatura les allegue fondos para adquisición, podrán cumplir con su deber Constitucional de proteger áreas de alto valor ecológico para beneficio de ésta y futuras generaciones.

### **RESUMEN DE HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

El P. del S. 1133 tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2003. Específicamente, se pretende autorizar al Banco Gubernamental de Fomento (BGF) a extender al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales una línea de crédito por la cantidad de \$20,000,000 para completar el Corredor Ecológico de San Juan. Se expone que esta cantidad, equivale a las aportaciones dispuestas por la Asamblea Legislativa para los años 2010 al 2014 con cargo al Fondo General.

Nuestra Comisión de Hacienda del Senado tiene interés en dar prioridad a la política pública la conservación, manejo y protección de los recursos naturales en la zona metropolitana de San Juan en armonía con un desarrollo económico sustentable. Con el fin de que el Departamento de Recursos Naturales pueda cumplir con su obligación bajo la referida Ley y evitar reclamaciones y pleitos por parte de ciudadanos afectados alegando que el Gobierno ha incautado sus tierras indebidamente. Se entiende meritorio que se enmendar el Artículo 10<sup>27</sup> de la Ley Número 206 del 28 de agosto de 2003 con el propósito de que se complete el Corredor Ecológico de San Juan. Con la aprobación de la medida se nos propones lograr lo siguiente:

1. Dar continuidad a la adquisición o expropiación necesaria para obtener el dominio de ciertos terrenos designados para formar el Corredor Ecológico de San Juan.
2. Evitar reclamaciones y pleitos por parte de ciudadanos afectados debido a que no se cumplido con la adquisición de los terrenos según establecido en la Ley.
3. Atender las obligaciones de culminar y cumplir con todas las adquisiciones para este año, las cuales informan requieren \$24.4 millones.
4. Cumplir con el deber Constitucional de proteger áreas de alto valor ecológico para beneficio de ésta y futuras generaciones.

Considerados los señalamientos mencionados, se considera necesario y meritorio extender al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la línea de crédito por la cantidad \$20,000,000 para cumplir con las obligaciones contraídas y no atendidas durante los pasados años por falta de recursos fiscales. Se dispone que esta cantidad equivale a las aportaciones dispuestas por esta Asamblea Legislativas para los años 2010 al 2014 con cargo al Fondo General.

---

<sup>27</sup> Artículo 10.- Asignación inicial de fondos y consignación para años subsiguientes

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión de Hacienda solicitó comentarios a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, los cuales al momento de redactar este informe no se habían recibido<sup>28</sup>.

No obstante podemos mencionar que conforme a las disposiciones en ley, la aprobación de esta medida no conlleva un impacto fiscal ni presupuestario. Corresponderá al Banco Gubernamental de Fomento conceder la línea de crédito de \$20,000,000; por lo que será este organismo, a través de sus mecanismos de financiamiento, quién se afecte de inmediato. Para atender el impacto, se dispone que la línea de crédito se honrará con asignaciones que finalmente fije el BGF con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, según dispone el Artículo 10 de la Ley Núm. 206 del 28 de agosto de 2003. Las mismas se harán a partir del año fiscal 2010-2011.

Finalmente, es conveniente mencionar que la Ley actual establece una asignación anual de \$5,000,000 por diez (10) años para cumplir con los propósitos de la misma; lo cual implica que esta obligación para el Gobierno Central es de \$50,000,000. La enmienda propuesta tiene el efecto de eliminar la misma, por lo que podemos resumir que no habrá efecto negativo a los ingresos del Fisco. Por el contrario, la enmienda propuesta podría generar economías, toda vez que la obligación por la ley actual totaliza \$50,000,000 y la enmienda propuesta se reduce a \$20,000,000 más los intereses que conlleve la línea de crédito.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSION**

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1162 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día la Resolución Conjunta del Senado 17, con su Informe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción,

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se le dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Que se le dé lectura.

---

<sup>28</sup> Se solicitó Memorial Explicativo el 17 de septiembre de 2009. Además, se les citó para participar en Vista Ejecutiva que se celebró el 27 de octubre de 2009 y no asistió personal de la OGP. Se excusaron el mismo día y no han respondido a nuestros requerimientos para atender esta medida.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 17, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

### “RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y/o el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y/o la Administración de Instituciones Juveniles y/o la Compañía de Turismo de Puerto Rico, transferir libre de costo al Municipio de Cabo Rojo los terrenos y los edificios donde estaba ubicada la antigua cárcel correccional de menores, en el Barrio Guanajibo en dicho Municipio.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio de Cabo Rojo cuenta en su jurisdicción territorial con los terrenos y edificios de la antigua Cárcel Correccional de Menores localizada en el barrio Guanajibo. Dentro de las facilidades el edificio principal fue construido hace más de cien años, lo cual tiene un valor cultural e histórico para Cabo Rojo y todo Puerto Rico. La localización de estas facilidades está en un sitio privilegiado que por sus bellezas naturales lo convierten en uno de los patrimonios nacionales de mayor importancia, los cuales deben permanecer siempre para beneficio del pueblo puertorriqueño. Por tal razón dicha propiedad debe mantener su titularidad en manos del Gobierno Central o del Gobierno Municipal.

Desde hace varios años, estas facilidades permanecen cerradas y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha manifestado en varias ocasiones no tener interés en dicha propiedad. El Gobierno Municipal de Cabo Rojo si ha mostrado interés en adquirir la misma desde hace más de una década. Esta propiedad tiene potencial de desarrollo en el campo turístico, cultural o de servicios de justicia social. Desde el punto de vista turístico, el área geográfica donde ubica, le da un potencial extraordinario para un desarrollo turístico y cultural cónsono con los propósitos del Programa Porta del Sol que dirige la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Desde el punto de vista de programas de Justicia Social, dicha propiedad posee edificios y facilidades que muy bien pudieran ser habilitadas para distintos programas de servicio directo a los ciudadanos más necesitados con proyectos de organizaciones voluntarias sin fines de lucro, mejor conocido como El Tercer Sector.

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 1378, aprobada el 27 de agosto de 2004, se asignó la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares al Municipio de Cabo Rojo para adquirir las facilidades de la correccional. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa entiende más prudente que el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y/o el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y/o la Administración de Instituciones Juveniles y/o la Compañía de Turismo de Puerto Rico transfiera los predios al Municipio, y que el dinero asignado sea utilizado para el desarrollo de los terrenos y las facilidades existentes. De esa forma los recursos del Estado se utilizarán de manera más efectiva, para beneficio de todos los puertorriqueños.

Esta Asamblea Legislativa en su interés de preservar y defender nuestro patrimonio Nacional, ordena que estos terrenos y facilidades sean transferidos gratuitamente al Municipio de Cabo Rojo para su desarrollo turístico, cultural, deportivas y/o de justicia social.



**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y/o al Departamento de Corrección y Rehabilitación, y/o a la Administración de Instituciones Juveniles y/o a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, transferir libre de costo al Municipio de Cabo Rojo los terrenos y los edificios donde estaba ubicada la antigua cárcel correccional de menores, en el Barrio Guanajibo en dicho Municipio.

Sección 2.- El Municipio de Cabo Rojo utilizará los predios cedidos en la sección 1 de esta Resolución Conjunta, para el desarrollo de facilidades y atracciones turísticas, culturales, deportivas y/o de justicia social.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, y/o el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y/o la Administración de Instituciones Juveniles y/o la Compañía de Turismo de Puerto Rico, serán responsables de realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Ley, en o antes de treinta días a partir de la aprobación de la misma.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 17, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado Número 17, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y/o el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y/o la Administración de Instituciones Juveniles y/o la Compañía de Turismo de Puerto Rico, transferir libre de costo al Municipio de Cabo Rojo los terrenos y los edificios donde estaba ubicada la antigua cárcel correccional de menores, en el Barrio Guanajibo en dicho Municipio.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

El Municipio de Cabo Rojo cuenta en su jurisdicción territorial con los terrenos y edificios de la antigua Cárcel Correccional de Menores localizada en el barrio Guanajibo. Dentro de las facilidades el edificio principal fue construido hace más de cien años, lo cual tiene un valor cultural e histórico para Cabo Rojo y todo Puerto Rico. La localización de estas facilidades está en un sitio privilegiado que por sus bellezas naturales lo convierten en uno de los patrimonios nacionales de mayor importancia, los cuales deben permanecer siempre para beneficio del pueblo puertorriqueño. Por tal razón dicha propiedad debe mantener su titularidad en manos del Gobierno Central o del Gobierno Municipal.

Desde hace varios años, estas facilidades permanecen cerradas y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha manifestado en varias ocasiones no tener interés en dicha propiedad. El Gobierno Municipal de Cabo Rojo si ha mostrado interés en adquirir la misma desde hace más de una década. Esta propiedad tiene potencial de desarrollo en el campo turístico, cultural o de servicios de justicia social. Desde el punto de vista turístico, el área geográfica donde ubica, le

da un potencial extraordinario para un desarrollo turístico y cultural cónsono con los propósitos del Programa Porta del Sol que dirige la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Desde el punto de vista de programas de Justicia Social, dicha propiedad posee edificios y facilidades que muy bien pudieran ser habilitadas para distintos programas de servicio directo a los ciudadanos más necesitados con proyectos de organizaciones voluntarias sin fines de lucro, mejor conocido como El Tercer Sector.

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 1378, aprobada el 27 de agosto de 2004, se asignó la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares al Municipio de Cabo Rojo para adquirir las facilidades de la correccional. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa entiende más prudente que el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y/o el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y/o la Administración de Instituciones Juveniles y/o la Compañía de Turismo de Puerto Rico transfiera los predios al Municipio, y que el dinero asignado sea utilizado para el desarrollo de los terrenos y las facilidades existentes. De esa forma los recursos del Estado se utilizarán de manera más efectiva, para beneficio de todos los puertorriqueños.

Esta Asamblea Legislativa en su interés de preservar y defender nuestro patrimonio Nacional, ordena que estos terrenos y facilidades sean transferidos gratuitamente al Municipio de Cabo Rojo para su desarrollo turístico, cultural, deportivas y/o de justicia social.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre la Resolución Conjunta del Senado Número 17. Entre estas el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Corrección, la Compañía de Turismo, el Municipio de Cabo Rojo, la Administración de Instituciones Juveniles, la Autoridad de Edificios Públicos, el Departamento de Hacienda, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Municipio de Cabo Rojo, apoyan la medida y desde hace tiempo que la Administración Municipal, encabezada en aquel entonces por el Alcalde San Padilla Ferrer y ahora por la Honorable Perza Rodríguez Quiñones, están gestionando el traspaso de la propiedad aludida con el fin de materializar un proyecto turístico recreativo de usos mixtos que sea accesible y asequible para los residentes y visitantes de Cabo Rojo.

Estos planes están contemplados dentro de la Revisión Integral del Plan de Ordenación Territorial, en donde se han clasificado esos terrenos con parámetros de conformidad con los distritos Comercial Turístico Intermedio y Conservación de Recursos, según el nuevo Reglamento de Calificación de Puerto Rico.

Los edificios existentes se reutilizarían mediante remodelaciones y por los menos tres de estos se preservarían por su valor histórico. Las villas pueden ser para alquiler en general y se crearía, junto con la comunidad adyacente, un concepto de mini pueblo pesquero con concesiones para la venta de productos de mar, camisetas y dulces típicos, entre otros.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), señalan que esta pieza legislativa es casi idéntica a la Resolución Conjunta de la Cámara 644, radicada en el año 2005 por el Representante Norman Ramírez Rivera. Al igual que expusieron en aquella ocasión, la postura del DTOP continúa siendo maximizar el rendimiento económico en la disposición de los haberes públicos. En ese sentido, aunque simpatizan con la intención legislativa de la medida en cuanto a la conveniencia de desarrollar el potencial turístico de la zona, no favorecen una transferencia libre de costo. Dada la situación de crisis fiscal por la cual atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, la política

pública es buscar el mayor rendimiento económico para los bienes del Estado al momento de disponer de ellos.

De hecho, aunque la Ley Núm. 12 de 1975, según enmendada, faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a vender, permutar, gravar y arrendar los terrenos y/o edificios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no sean de uso público, su Artículo 12 dispone que los bienes deben ser enajenados por su justo valor en el mercado, según tasación.

Es importante enfatizar que ambos conceptos son totalmente compatibles: por un lado, maximizar el rendimiento económico por la venta de propiedades y, por el otro, fomentar el desarrollo económico y turístico de los municipios. Un ejemplo de este tipo de esfuerzos es el caso del antiguo Campamento Punta Lima en Naguabo. El terreno y estructura donde ubicaba la facilidad correccional eran propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo la custodia del Secretario de Transportación y Obras Públicas. Debido a su ubicación privilegiada, existía un interés de desarrollar la misma para beneficio de la industria turística de la zona este del País. A esos efectos, se aprobó la Resolución Conjunta 688; de 2003, con el propósito de vender por su justo precio en el mercado el inmueble. Así las cosas, se acordó la venta aplazada de la propiedad a la Compañía de Turismo de Puerto Rico por unos \$8 millones. La transacción se llevó a cabo en junio de 2006, de conformidad con la Ley Núm. 12 antes mencionada.

El Departamento de Hacienda, luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida, entiende que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a la Ley Núm. 120 de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", así como cualquier otra área de competencia de su Departamento.

La Autoridad de Edificios Públicos, indica que no tiene inherencia sobre la propiedad mencionada en la medida.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### **CONCLUSION**

La Resolución Conjunta del Senado Número 17, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y/o el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y/o la Administración de Instituciones Juveniles y/o la Compañía de Turismo de

Puerto Rico, transferir libre de costo al Municipio de Cabo Rojo los terrenos y los edificios donde estaba ubicada la antigua cárcel correccional de menores, en el Barrio Guanajibo en dicho Municipio.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la medida ya que esta ayudara al desarrollo turístico del Municipio de Cabo Rojo y es ejemplo de una de las estrategias para fortalecer el concepto de autonomía municipal.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la Resolución Concurrente del Senado Número 17, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que se llame la Resolución Conjunta del Senado 17.

SR. PRESIDENTE: Que se llame.

#### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 17, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y/o el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y/o la Administración de Instituciones Juveniles y/o la Compañía de Turismo de Puerto Rico, transferir libre de costo al Municipio de Cabo Rojo los terrenos y los edificios donde estaba ubicada la antigua cárcel correccional de menores, en el Barrio Guanajibo en dicho Municipio.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 17, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que empecemos la consideración de los nombramientos en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Sí. Le voy a solicitar que se llame el de la licenciada Sandra Torres.

SR. ARANGO VINENT: Vamos a comenzar con el nombramiento de la licenciada Sandra Torres.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, en torno a

la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Sandra E. Torres López, como Presidenta de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones:

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de **Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas** previa evaluación, y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Sandra E. Torres López como Presidenta de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

#### **ANALISIS DE LA NOMINADA**

La Lcda. Sandra E. Torres López nació el 20 de noviembre de 1954 en Humacao, Puerto Rico. Está casada con el Sr. Sixto Gregorio Bravo, es madre de un (1) hijo y reside en Guaynabo, Puerto Rico.

La nominada obtuvo un Bachillerato en Artes con una concentración en Sociología del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico “Cum Laude” en el 1976. Un grado de Juris Doctor de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico en el 1979.

La nominada actualmente labora como Directora del Departamento de Litigios Corporativos, Generales y Laborales de la Puerto Rico Telephone Company, también ha sido Directora de Asuntos Laborales y del Empleado, Directora del Departamento de Asuntos Legales y Reglamentarios, Directora del Departamento de Asuntos Legales y Corporativos, Gerente de la División de Litigios, Gerente de la División de Contratos, Gerente de la División de Opiniones, Consultas y Legislación. Además ha sido Secretaria de la Junta de Directores, Secretaria de la Junta de Gobierno todo esto en la PRTC.

Fuera del ámbito de las telecomunicaciones la licenciada Torres López ha fungido como Juez Municipal de Aguadilla, Profesora a tiempo parcial en el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico. También fue admitida al ejercicio de la abogacía en el 1979, a la Corte Federal de Distrito para Puerto Rico en el 1979 y a la Corte de Apelaciones del Primer Circuito desde el 1986.

#### **Evaluación Psicológica**

La nominada fue objeto de una evaluación psicológica. Se le administraron las pruebas de personalidad y la del Inventario de Pensamiento Constructivo. El resultado de dicha evaluación concluye que la nominada posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo para el cual ha sido nominado y no arroja impedimento psicológico alguno para recomendar de forma favorable su nombramiento.

#### **Análisis Financiero**

La firma de Asesores Financieros realizó un exhaustivo y minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la nominada. Del mismo no surgió ningún conflicto o inconsistencias.

La nominada no tiene deuda contributiva según indica la certificación del Departamento de Hacienda. Tiene buen crédito y sus finanzas son saludables y proporcionales a su estilo de vida, todo lo cual muestra un perfil de muy buena estabilidad financiera.

**Investigación de Campo**

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: relaciones con la comunidad, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal Estatal y Federal.

La nominada fue entrevistada como parte de la investigación. Esta informó que su motivación para aceptar la nominación del Sr. Gobernador es su interés genuino como parte de sus treinta (30) años de experiencia en la industria de las telecomunicaciones. De igual forma, indica que participó en la creación de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, específicamente en el área de reglamentación. Finalmente, indica que sería la culminación de servicio al pueblo de Puerto Rico y considera que todavía hay mucho por hacer en beneficio del pueblo. La nominada también expresó que no ha tenido problemas con la justicia y que no conoce a nadie que se pueda oponer a su nombramiento excepto un ex empleado de la PRTC de nombre Carlos Cruz Malavé, en el cual la nominada tuvo participación en la destitución de éste quien actualmente sostiene un litigio contra dicha compañía. Además alega que no existen situaciones en el pasado ni en el presente que le puedan ocasionar problemas futuros que puedan perjudicar su nominación que no ha sido investigada administrativamente ni tampoco en la esfera estatal ni muchos menos en la federal. No posee demandas ni querellas como abogada.

Por su parte, la Lcda. Ivette Arce Solís, quien conoce a la nominada desde hace 17 años indicó que ha estado bajo la supervisión de ésta desde el 2002 y la describe como alguien accesible, prudente, confidencial, dinámica, comprometida con su trabajo, de mucha visión, muy ética, reconoce sus límites y posee un carácter firme. El Lcdo. Eliseo Ortiz indicó que conoce a la nominada hace 24 años y expresó que es inteligente, de mucho liderato, organizada, justa, equitativa, honesta, responsable, discreta, de mucha sensibilidad humana, íntegra, paciente, con capacidad de escuchar, no conoce algo que pueda descalificarla y está seguro que será justa ejerciendo sus funciones como Presidenta de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

El Lcdo. Ricardo L. Ortiz Colón indicó que la nominada se caracteriza por ser responsable, estratégica, solidaria, comprometida, vertical, recta y sin problemas al momento de fiscalizar, pues posee la entereza moral correspondiente a sus compromisos. De otra parte, el Lcdo. Walter Arroyo expresó que la licenciada Torres López es una líder innata, excelente jefa, amiga y madre, gran ser humano, moral, totalmente responsable, estable, ética, una profesional con mucha capacidad intelectual, con conocimiento vasto en el área de las telecomunicaciones, no le conoce algún aspecto negativo y la recomienda pues asegura que su experiencia le hará crear un balance operacional dentro de la Junta y que será equitativa en los controles que rigen la industria.

Por su parte, la Sra. Violeta Rosado quien conoce a la nominada desde hace 23 años aseguró que es una persona muy humana, cooperadora, sumamente flexible, líder, responsable, alegre, comunicativa, buena jefa, administra bien su tiempo, toma decisiones de forma justa, el personal a su cargo la estima pues ella siempre está en la disposición de ayudar y resolver cualquier inconveniente, llena de energía, muy firme pero ecuaníme. La Sra. Carmen Torres Martínez la describe como un ser bien amable, muy simpática, alegre, buena persona, tiene control de su carácter y la recomienda ya que ésta propicia un buen ambiente en el trabajo. Por último en el ámbito laboral se entrevistó a la Sra. Brunilda Caraballo Carrier quien indicó que la nominada es una excelente persona, cooperadora, decidida, íntegra, justa, dispuesta a colaborar y ayudar, con mucho sentido de la ética y muy flexible en cuanto a sus recomendaciones se refiere por lo que la recomienda.

Fuera del área laboral fueron entrevistados varios vecinos de la nominada. La Sra. Margarita Alvarez y quién conoce a la nominada hace 21 años la cataloga como una excelente persona, íntegra, servicial, cooperadora de buena familia y no conoce nada impropio de ésta.

### VISTA PUBLICA

Se celebró Vista Pública sobre nombramientos el miércoles, 11 de noviembre de 2009 en el Salón de Audiencias María Martínez de Pérez Almitory. En dicha Vista Pública, la nominada expresó que nació en el pueblo de Humacao de una familia humilde y muy trabajadora. Desde muy pequeña desarrolló gran pasión por la justicia y el servicio público. Estudió hasta su cuarto año de Escuela Superior bajo del sistema de educación pública, sistema en el cual creía y sigue creyendo por los valores que recibió de él. Cursó sus primeros dos años de universidad en el Colegio Regional de Humacao, trasladándose luego al Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, donde completó un Bachillerato en Ciencias Sociales con una concentración en Sociología. Luego ingresó a la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, donde obtuvo el grado de Juris Doctor en 1979. Ese mismo año comenzó a trabajar como paralegal en la Puerto Rico Telephone Company. En ese entonces, la PRTC era una subsidiaria de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, una corporación pública adquirida por el Gobierno de Puerto Rico en 1974.

Indica la nominada que esta primera experiencia profesional le brindó una perspectiva más amplia y práctica del derecho, siendo así, en el 1984 el entonces Gobernador de Puerto Rico, Hon. Carlos Romero Barceló le extendió un nombramiento como Juez Municipal lo que la obligó a renunciar a la PRTC. Fue designada a trabajar como Juez Municipal en Aguadilla pero en aquel momento su hijo estaba muy pequeño y al no existir la posibilidad de trasladarse a un pueblo más cercano a su lugar de residencia, se vio en la obligación presentar su renuncia a la Judicatura. No obstante, aún cuando su experiencia judicial fue breve, las experiencias adquiridas fueron muy enriquecedoras para su crecimiento profesional. Especialmente lo relativo a la imparcialidad que requiere el carácter judicial, es uno de los atributos más importantes que al día de hoy conserva de esa maravillosa experiencia.

De manera paralela a su carrera, el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico le brindó la oportunidad de enseñar varios cursos en el Programa de Extensión y Educación Continua. Desde el 1983 al 1988 enseñó los cursos de Paralegal y de Justicia Criminal. Ese contacto directo con los estudiantes agregó a mi formación profesional, la habilidad de transmitir a otros sus conocimientos y además de aprender de las experiencias particulares de otros individuos. Regresó a trabajar nuevamente a PRTC en ese momento para laborar como abogada litigante en cuya posición atendí una gran diversidad de asuntos legales, reglamentarios, contractuales y corporativos.

Fue en la PRTC donde transcurrió gran parte de su vida profesional. Además de paralegal y abogada, allí se desempeñó en varios puestos con nivel de supervisión dentro de la Vicepresidencia de Asuntos Legales.

La década de los 90's estvo marcada por grandes cambios y retos en el ambiente de las telecomunicaciones. La evaluación del mercado de las telecomunicaciones a nivel mundial y a raíz de sendos casos a nivel federal por alegaciones anti-monopolísticas, por parte de las compañías incumbentes, el Congreso de los Estados Unidos promulgó en el 1986 la Ley Federal de Telecomunicaciones, la cual por mandato legislativo, le confirió a la Comisión Federal de Telecomunicaciones la responsabilidad de implantar la política pública para la apertura de la competencia en los mercados locales.

Fue durante el debate público e histórico como Gerente de la División de Litigios, Opiniones, Consultas y Legislación, tuvo la oportunidad de participar activamente de todo ese proceso legislativo y además, pudo ser de las primeras abogadas en litigar en ese nuevo foro administrativo. Tras esa legislación que impactó directamente el marco legal y reglamentario en que operaban las compañías de telecomunicaciones incumbentes, en el 1998 el Gobierno de Puerto Rico decidió privatizar a la PRTC, hasta entonces subsidiaria enteramente poseída por la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico. En ese momento histórico estuvo caracterizado por cambios significativos en la industria de telecomunicaciones dentro de Puerto Rico. Por consiguiente, la diversidad y complejidad de los asuntos atendidos en el Departamento de Asuntos Legales, requirió segregar las responsabilidades y funciones de dicho departamento, por lo que del 1998 hasta el 2001 ocupó el puesto de Gerente de la División de Litigios. Durante ese periodo se concentró en asesorar y establecer junto a su equipo de trabajo las estrategias legales, la redacción de escritos y la defensa de su cliente. Siempre con el alto grado ético y moral que la caracteriza.

Todas esas experiencias de liderato le brindaron la oportunidad de conocer todas las áreas y funciones legales de la empresa, lo cual le permitió ascender y poder ocupar la posición de Directora del Departamento de Asuntos Legales y Reglamentarios desde el 2001 hasta marzo de 2004. Posteriormente, se separaron las funciones legales y reglamentarias y pasa a ocupar el puesto de Directora de Asuntos Legales desde el 2004 hasta finales del 2006. Del 2007 hasta el 2008 fue asignada a dirigir el Departamento de Asuntos Laborales y del Empleado. Finalmente, desde mediados del 2008 y hasta su retiro en octubre de 2009 se desempeñó como Directora de Litigios Corporativos, Generales y Laborales.

La experiencia adquirida dirigiendo los mencionados departamentos, le ayudó a desarrollar sus destrezas administrativas, las competencias esenciales de análisis y liderato, además de la madurez profesional necesaria para tomar decisiones difíciles sin abdicar sus convicciones éticas ni morales frente a las presiones que pudieran existir.

Las telecomunicaciones tienen un rol importantísimo en la vida diaria de todos nosotros y en el desarrollo económico de Puerto Rico. Ya no nos podemos imaginar la vida sin acceso al internet, el celular, el facsímil y todas las cosas que hacemos rutinariamente como parte de nuestras vidas para mantenerse comunicados. Asimismo, las redes telefónicas han sido un factor determinante en la manera de hacer negocios a nivel global, al igual que en los cambios tecnológicos que han permitido acelerar las transacciones comerciales.

Por otro lado, la televisión por cable ha permitido la difusión de información a una escala mayor, brindando la oportunidad de proveer el acceso a una programación internacional más allá de la que se produce localmente, lo cual ofrece una visión más amplia del mundo. Asimismo, las nuevas tecnologías han permitido que las cableras puedan proveer a sus clientes más y variados servicios de información, comunicación, además de entretenimiento. Hoy, tras 30 largos años de experiencia en el mercado de las telecomunicaciones y con el favor del Senado, aspira a presidir la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

Al presentarse ante ustedes, puede asegurarnos que tiene la conciencia y conocimiento diáfano sobre las preocupaciones que el Senado han expresado a través de múltiples proyectos y medidas legislativas presentadas en torno a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y su rol como guardián del mercado y protector del consumidor puertorriqueño.

De cara a la segunda década del siglo XXI y tras 13 años de su creación, la Junta ha ejercido su función fiscalizadora y reguladora en un mercado constantemente cambiante. No obstante, entiende que es imperativo atemperar las funciones de la Junta a las tendencias tecnológicas y competitivas del presente, al amparo de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico. Este es un



momento de evolución, en el que la Junta debe asumir un rol protagónico y no de espectador adoptando una visión integral de los servicios de telecomunicaciones para así asegurar la más alta calidad de los servicios a los precios más competitivos.

Reconoce que las preocupaciones por el Senado expresadas son genuinas y fundamentadas en experiencias vividas por muchos consumidores y por las propias compañías que compiten en el mercado. No podemos perder de perspectiva que cuando el legislador concibió la Junta Reglamentadora, fue enfático en la discusión y visualizó al ente regulador como un guardián para que fueran las propias fuerzas del mercado las que regularan los precios y cargos en protección del consumidor puertorriqueño. Esa ha sido la experiencia de la reglamentación federal y la de otras jurisdicciones estatales en toda la Nación Americana.

Desde su perspectiva, la Junta tiene la encomienda de vigilar el comportamiento de la Industria para que exista una competencia real y justa entre las compañías de telecomunicaciones, lo cual tiene como consecuencia directa que los precios por esos servicios sean más razonables y atractivos para el consumidor de Puerto Rico.

Asimismo, la Junta tiene un deber ministerial de velar y proteger los intereses de los consumidores que se sirven de los servicios que las compañías les ofrecen. Es ese balance de intereses lo que hace tan característica la función de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. Por un lado, es un deber del Estado proveer protección a los consumidores y crear los mecanismos necesarios para salvaguardar los derechos de éstos y que no sean menospreciados ante el poder económico de las compañías. Además, la Junta tiene la encomienda de fortalecer un mercado competitivo en las telecomunicaciones y permitir un ambiente sano para que el sector privado invierta en una industria tan importante para el desarrollo económico, social y tecnológico de Puerto Rico.

No obstante, le asegura a los Senadores y Senadoras, que esa dicotomía no es contradictoria ni irreconciliable. Esa difícil encomienda le fue delegada a la Junta con una razón muy valiosa. Ese organismo tiene el conocimiento experto para reglamentar la forma y manera en que las compañías de telecomunicaciones y televisión por cable deben operar en Puerto Rico, y ese mismo conocimiento le permite discernir eficazmente en las controversias particulares que adjudica, considerando los derechos de los consumidores y de las compañías, analizando su impacto desde una perspectiva más amplia.

La evolución propia del mercado y lo cambiante del mismo han provocado que diversas compañías hayan entrado al mercado local tratando de ganar el favor del consumidor puertorriqueño. No obstante, y al igual que en los Estados Unidos, las fusiones y adquisiciones entre compañías han reducido la cantidad de jugadores dentro de la misma Industria. Tan reciente como la semana pasada, la Comisión Federal de Comunicaciones, autorizó la compra venta de Centennial por AT&T. Es propio reconocer que tal transacción tendrá un efecto directo en el mercado puertorriqueño. De tal forma, que la Junta al igual que la Industria que regula, debe ser un ente cambiante y dinámico. Por lo tanto, es en este complejo vórtice en que la Junta debe enfocar sus objetivos para promover el ambiente competitivo del mercado.

Según la propia Junta, actualmente existen en el mercado local unas 49 compañías de servicios alámbricos certificadas, 12 compañías de servicios inalámbricos registradas, y 3 compañías de televisión por cable autorizadas para operar en Puerto Rico.

No empee a la aparente multiplicidad de competidores, especialmente en los servicios de telefonía fija o alámbrica y telefonía inalámbrica, cada uno de ellos sirve distintos segmentos del mercado, lo cual significa que sólo un puñado de éstos provee servicios directos al consumidor

común y a los negocios particulares. Muchos otros dedican sus esfuerzos de negocio a servir sólo un nicho o grupo de clientes específicos.

Es por eso, que entiende que todavía hay mucho por hacer para promover el aumento en la oferta de productos y servicios para el consumidor residencial y para los pequeños y medianos comercios, proveyendo un ambiente reglamentario que permita un fortalecimiento de la Industria, considerando des-reglamentar aquellos segmentos en que la libre competencia haya alcanzado estos objetivos a través de la eficiencia del mercado. Por cuanto, es su intención cumplir cabalmente con los objetivos de la presente administración en promover una mayor penetración de todas las tecnologías de voz y data disponibles, con el propósito de llevar el servicio telefónico y la transmisión de datos a una escala mayor a través de todo Puerto Rico.

Entre sus mayores prioridades se encuentra el salvaguardar los derechos de los consumidores de la Industria de Telecomunicaciones y Televisión por Cable. Para esto es preciso desarrollar estrategias específicas dirigidas a cada uno de los mercados bajo la jurisdicción de la Junta con el fin de hacer valer los derechos del consumidor y las obligaciones reglamentarias y legales de las compañías. Asimismo, es necesario fomentar el compromiso de cada compañía con el servicio que proveen a sus respectivos clientes.

Para lograrlo, será necesario evaluar los términos y condiciones de los contratos de servicios alámbrico, inalámbricos y de televisión por cable en beneficio de los consumidores, tomando en consideración las características y la competitividad de cada mercado y sus segmentos particulares. Además, es evidente considerar las prácticas actuales de las compañías de servicio inalámbrico sobre las penalidades impuestas a los consumidores por la terminación temprana de los contratos, y la extensión de los contratos por ciertos cambios de planes.

Además, estima que es importante establecer estándares de servicio razonables que garanticen la calidad de los servicios prestados con el objetivo de que la competencia no sea meramente en términos de precios, sino además que la calidad sea un factor competitivo.

Igual de importante para salvaguardar los derechos de los consumidores, es el rol que debe tener la Junta de incentivar a las compañías para que la resolución de disputas con sus clientes sea en forma equitativa y diligente. Para esto, recomendará retomar los esfuerzos reglamentarios aún sin culminar, para que junto a las compañías se desarrollen mecanismos uniformes, prácticos y ágiles que permitan un proceso fácil y accesible para que todos los consumidores puedan resolver sus disputas y querellas de forma rápida.

Además, se dispone a identificar medidas más directas y eficaces para que los consumidores conozcan y hagan valer sus derechos. Un consumidor desinformado no tiene las suficientes herramientas para conocer si su proveedor no está cumpliendo con sus obligaciones respecto a los servicios que brinda. De esta forma, es urgente que la Junta promueva los mecanismos necesarios para que el consumidor común pueda entender claramente cuáles son los derechos y obligaciones que le asisten tanto a él, como a su proveedor.

Otro de los asuntos que interesa atender con premura está dirigido a promover el aumento en la penetración del acceso de banda ancha al Internet en Puerto Rico. Propondrá, la creación de alianzas entre las empresas y el gobierno para traer beneficios a los clientes y promover la penetración de usuarios de los servicios de banda ancha.

Es imperativo reducir la brecha digital de los ciudadanos con menos recursos económicos mediante la implantación de iniciativas dirigidas a extender el subsidio del servicio universal a los servicios de banda ancha. Con esta iniciativa, Puerto Rico se convertiría en pionero de este programa en toda la Nación Americana.

Para tales propósitos se propone reformar el Programa de Servicio de Acceso Garantizado, según lo establece la propia Ley 213 para atemperarlo a la política pública y legislación federal de hacer accesible los servicios avanzados de telecomunicaciones y de información a todas las regiones de la Nación, incluyendo Puerto Rico. Esto requerirá enmendar el Reglamento sobre Servicio Universal local para incluir los servicios de acceso de banda ancha al Internet cobijándolos dentro de los Servicios de Acceso Garantizado (“Lifeline/Linkup”), y a su vez, utilizando los fondos disponibles para minimizar el impacto que esta reforma pudiera tener en el consumidor y en la aportación que hacen las compañías al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.

Además, para lograr esta importante encomienda, promoverá la participación de la Industria de Telecomunicaciones y Televisión por Cable para desarrollar alternativas más económicas y tecnológicamente viables para proveer el acceso de banda ancha al Internet en los sectores más remotos de Puerto Rico. Asimismo, la Junta debe desarrollar alianzas con los municipios, el gobierno central y la empresa privada para implantar centros de acceso de banda ancha al Internet a través de todo Puerto Rico que promuevan la participación gratuita de los ciudadanos con el objetivo de reducir la brecha digital (“digital divide”). De esta forma, se impulsaría la educación tecnológica de nuestros niños y jóvenes motivándolos a desarrollarse en disciplinas de ciencias y tecnología.

Asimismo, apoyará las iniciativas gubernamentales y privadas dirigidas a obtener préstamos o subsidios de los fondos bajo la Ley federal ARRA (“American Recovery and Reconstruction Act”), destinados a la propagación de la infraestructura necesaria para permitir que más puertorriqueños puedan beneficiarse de las ventajas educativas y sano entretenimiento disponibles a través del acceso de banda ancha al Internet.

Otro aspecto que merece su especial atención es el fomentar la inversión de capital en el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones en Puerto Rico. Es de vital importancia para el desarrollo socio-económico de la Isla el apoyar las iniciativas gubernamentales dirigidas a atraer nuevos competidores al mercado local, aportando con más empleos y la inversión local. Además, la Junta debe incentivar a los proveedores existentes a invertir en infraestructura que permita el aumento en la penetración y en la extensión a más lugares de los servicios alámbricos, inalámbricos y de televisión por cable.

Para lograr esas iniciativas, promoverá que se establezcan mecanismos equitativos y no discriminatorios para asignar a las compañías de telecomunicaciones elegibles (ETCs) la construcción de infraestructura en las áreas no servidas de Puerto Rico.

Además, recomendará evaluar una reforma de los cargos regulatorios que hoy pagan las compañías (.25%) con el objetivo de incentivar la construcción de nuevas facilidades e infraestructura y mejoras permanentes. De esta forma, las compañías tendrían un beneficio económico al invertir en una infraestructura que permitirá su uso y disfrute por parte de las futuras generaciones. Es decir, se estaría invirtiendo para el futuro de las telecomunicaciones en Puerto Rico.

Bajo ese mismo escenario de inversión, la Junta tiene una labor de velar por el cumplimiento del compromiso de inversión de \$1,000 millones que América Móvil hiciera en el 2007, como parte de la adquisición de TELPRI y su subsidiaria principal, Puerto Rico Telephone Company, Inc.

Entre sus prioridades, se dispone a reducir los procesos de permisología y la burocracia que hoy afectan a los miembros de la Industria, y por consiguiente a los consumidores. Para ello, recomendará inicialmente reformular el Reglamento para Endosos de Planos de Infraestructura y Servidumbre para Facilidades de Telecomunicaciones y Televisión por Cable con el objetivo de simplificar los procesos de obtención de permisos conforme la política pública vigente.

Para tales propósitos, será menester de la Junta recomendar que se devuelva a las entidades encargadas de la permisología la responsabilidad de aprobar los endosos de las servidumbres de paso. Además será necesario establecer la política pública en cuanto al uso y disfrute de las servidumbres de paso, postes y conductos a tenor con el mandato de la ley federal de telecomunicaciones. Finalmente, recomendará enmendar las disposiciones que otorgan la titularidad de las servidumbres de paso a la Junta para eliminar la intervención innecesaria del Gobierno en los desarrollos urbanos, con el fin de brindar celeridad a los procesos de construcción.

Además, siguiendo la política pública de la actual administración, revisará la estructura organizacional de la Junta para hacerla más ágil y eficiente promoviendo la reducción de los costos operacionales. Con esto en mente, evaluará las funciones de todos los empleados actuales con el objetivo de identificar duplicidad de tareas y oportunidades de mecanizar procesos manuales y repetitivos. Además, evaluará la reducción del personal de confianza y de los contratos por servicios profesionales, incluyendo asesores, a tono con la política pública de la presente Administración. De esta forma, promoveré la consolidación de áreas para el aumento en la productividad organizacional.

Como detalle importante de la cuestión administrativa, atemperará el horario de servicio de la Junta con las necesidades de los consumidores y los miembros de la Industria a quienes sirve. Desde esta perspectiva, implantará alternativas viables para aumentar la presencia de la Junta a nivel isla. Estas alternativas pueden incluir compartir un espacio con otras dependencias gubernamentales en las distintas regiones, como por ejemplo DACO. Además, implantará medios que permitan la radicación de querellas electrónicas.

La Junta también tiene un deber de mantener informados a los consumidores y a las propias compañías sobre el desempeño del mercado. Debe decir que en este renglón son evidentes las oportunidades para mejorar. Por lo tanto, se propone establecer mecanismos eficientes para actualizar y divulgar las estadísticas sobre el desempeño de la Industria, protegiendo los derechos de confidencialidad de las compañías, y haciendo público los resultados sobre el funcionamiento de la Junta.

Finalmente, señala que, a excepción de los asuntos administrativos, la Junta propiamente es un cuerpo colegiado, compuesto por su Presidente y dos miembros asociados. Actualmente, sus miembros asociados son el Lcdo. Vicente Aguirre y la Ing. Nixivette Santini, quienes la honran con su presencia en el día de hoy. Es por tal razón, que los asuntos de índole reglamentaria, investigativa y adjudicativa requieren el consenso o la anuencia mayoritaria de sus tres miembros. Desde esa perspectiva quiere dejar claro que interesa trabajar en equipo con los miembros actuales para el bien de esta Industria y de sus consumidores.

Su compromiso es con el pueblo de Puerto Rico. De ser favorecida por el Senado, se compromete a cumplir fehacientemente con el mandato que esta Honorable Legislatura delegara a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones. Puerto Rico necesita volver a creer en sus instituciones y en el Gobierno. Su propósito es servir a este Pueblo con entereza, objetividad, justicia y sensibilidad con crecimiento social y económico.

Se le preguntó a la nominada en relación a cómo se atenderán los asuntos relacionados a la PRTC dentro de la Junta. La nominada enfáticamente indicó que se inhibiría de estos asuntos y los demás miembros de la Junta que estaban presentes en la Vista Pública indicaron que el quórum se logra entre dos miembros por lo que no habría problemas con este particular.

A la nominada se le brindaron hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días, para que entregue a esta Honorable Comisión su análisis sobre las finanzas de la Junta y la mejor manera de implantar un plan de ahorros. La Presidenta de esta Honorable Comisión fue bien enfática en que la nominada deberá hacer un análisis para poder reducir el porciento que se le cobra a las compañías de

telecomunicaciones y cable televisión las que a su vez transfieren el mismo a los consumidores (.25%) para el presupuesto funcional de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones a lo cual la nominada accedió.

### CONCLUSION

La Presidenta de esta Honorable Comisión procedió a leerle a la nominada las conclusiones que esta Honorable Comisión había llegado en relación al P del S 569 que pretende derogar la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y transferir a su vez al DACO todos los poderes y facultades. Las mismas son las siguientes:

“Esta Honorable Comisión entiende que la objeción principal presentada por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones para oponerse a la aprobación del P del S 569 no es una válida. El expresar que la entidad debe ser una “agencia independiente” para cumplir con legislación federal, pues el Estado de Massachusetts en el año 2007 aprobó en febrero 18 la Ley 19.

Lo anterior demuestra que para cumplir con la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996, la agencia reguladora en el ámbito local, no tiene que ser un ente independiente. Además, en la Vista Ejecutiva celebrada por esta Comisión, los presentes admitieron que en materia de querellas, ellos son una entidad apelativa, lo que se resume en que sus querellas son luego de que el consumidor agota todos los recursos con las compañías de telecomunicaciones y de televisión por cable. La experiencia nos demuestra que el Departamento de Asuntos del Consumidor es una agencia proactiva en materia de querellas y que inclusive cuando el consumidor entiende que debe radicar una querella sobre alguna materia de telecomunicaciones o televisión por cable, adonde primero se comunican es con el DACO.

En relación a las objeciones de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, esta Honorable Comisión entiende que la única objeción que nos ofrecen es que no se debe aprobar este Proyecto, que fue radicado el 30 de marzo de 2009, porque entienden conflige con el P del S 873 que fue radicado el 11 de mayo de 2009. No podemos pretender que este Alto Cuerpo Legislativo desperdicie lo ya trabajado. A la fecha del 11 de mayo de 2009, ya se había realizado una Vista Ejecutiva y quedaba pendiente la celebración de la Vista Pública, la cual ya había sido citada desde el mes de abril.

La OGP en la Vista Pública demostró falta de conocimiento en aspectos tan elementales como el Presupuesto Funcional de la JRT, del que admiten no conocer. Desconocen de dónde provino el dinero con el que se construyó el nuevo edificio hacia el cual la JRT recientemente se mudó durante el mes de septiembre de 2009. En documentos obtenidos por esta Honorable Comisión existe una comunicación escrita y suscrita por el Sr. José Guillermo Dávila Matos, pasado Director Ejecutivo de la OGP en el que hace referencia a la compra del edificio.

Del análisis realizado por esta Honorable Comisión se desprende lo siguiente:

-Existe una Escritura de Compraventa del Edificio localizado en el # 500 de la Ave. Roberto H. Todd, Parada 18, Santurce, Puerto Rico a Don Basilio J. Dávila Winters D.B.A. BDW enterprises, Inc. a un costo de diez millones de dólares (\$10,000.000.00).

-Otorgación de un contrato para trabajos eléctricos otorgado a la Compañía Electromec Corporation a un costo inicial de un millón, setecientos veintidos mil dólares (\$1,722,000.00) y que luego de cinco (5) enmiendas hechas al mismo a un costo adicional de sesenta y cinco mil, seiscientos cincuenta dólares con treinta y un centavos (\$65,650.30) para un total de un millón setecientos ochenta y siete mil, seiscientos cincuenta dólares y treinta centavos (\$1,787,650.30).

-Otorgación de un contrato para trabajos de remodelación del inmueble otorgado a la compañía SG Construction, Inc a un costo inicial de tres millones, cuatrocientos treinta mil

dólares (\$3,430,000.00) y que luego de treinta y seis (36) enmiendas hechas al mismo a un costo adicional de seiscientos cuarenta y cuatro mil, diez y siete dólares con cuarenta y seis centavos (\$644,017.46) para un total de cuatro millones, setenta y cuatro mil, diez y siete dólares con cuarenta centavos (\$4,074,017.40).

En total entre los gastos de la compra del inmueble y las remodelaciones ascendieron a quince millones, ochocientos sesenta y un mil, seiscientos sesenta y siete dólares con setenta centavos (**\$15,861,667.70**). Dinero proveniente de el Fondo Especial Estatal de la JRT.

Alega la OGP que no saben que la JRT viene obligada a promover entre los que cualifiquen a los fondos de Life Line y Link Up, dineros que provienen de las contribuciones que pagamos todos aquellos que utilizamos los servicios de teléfonos celulares, líneas caseras y servicio de televisión por cable. A manera de ejemplo, si en su círculo familiar existen 5 unidades de teléfonos celulares, una línea telefónica casera y servicio de televisión por cable, el consumidor paga un impuesto especial individual por cada uno de estos servicios.

El estilo elitista, demostrado en todo momento por la JRT ha sido chocante para los miembros de esta Honorable Comisión. En carta fechada el 5 de mayo de 2009 dirigida a la Hon. Lornna J. Soto Villanueva, Presidenta de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado, referente a la presente medida, **expresa el Lcdo. Miguel Reyes Dávila, entonces Presidente de la JRT: “En las industrias de telecomunicaciones y cable televisión, ya se ha desarrollado una cultura de comunicación institucional y de respeto personal que no es tan común o no está arraigada en los procedimientos ejecutivos ordinarios”.** (énfasis nuestro)

Los cargos a imponerse a una compañía de telecomunicaciones o de cable que provea servicios de telecomunicaciones conforme al Artículo 20-E de la Ley Núm 213 del 12 de septiembre de 1996, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico”, y de acuerdo al Artículo 7 de este Proyecto, no excederán del punto veinticinco por ciento (.25%) de su ingreso bruto anual proveniente de la prestación de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico. Dichos cargos son cobrados por la compañías totalmente a los consumidores. Después del estudio, análisis e investigación de nuestra Comisión, del exceso de lo cobrado versus lo gastado, a pesar de gastos innecesarios y salarios elevados injustificados, y aún así tener grandes excedentes en su presupuesto, hemos concluido que debe cambiarse dicho artículo para limitar los cargos a imponerse a las compañías de telecomunicaciones que no excedan del punto doce por ciento (.12%) para un alivio real a los consumidores de más de un cincuenta por ciento (50%).

Se anejan a este informe entre otros: Organigrama de la JRT a mayo 2009, listado de empleados de la JRT (anejo 1) con el propósito de proteger la identidad de los empleados, los nombres de los mismos fueron eliminados de dicha lista y sus respectivos salarios actualizados a febrero de 2009 (anejo 2) y el Informe Mensual de Proyecciones Presupuestarias de la JRT a marzo de 2009 (anejo 3). Esta Honorable Comisión ha determinado luego de evaluar y estudiar, salarios, posiciones, beneficios y jugosos contratos, que esto es una Junta que al no ser regulado directamente por el Gobierno Central hay libertinaje en el uso de fondos, que aunque ellos alegen que no son fondos públicos y no provienen del Fondo General, cabe señalar que los mismos provienen del consumidor puertorriqueño, al que estamos obligados a proteger. Además, esta Honorable Comisión ha determinado después de un profundo análisis, que esto es una corporación de unos pocos, que pueden gozar de jugosos salarios y un acomodo elitista dentro de una industria que según ellos mismos, como antes mencionamos, no todos pueden entrar.

Por último y no menos importante, esta Junta ha tenido en exceso de 13 años, tiempo más que suficiente para una efectividad dentro de la industria de las telecomunicaciones y acoge a más de dos millones de consumidores, donde lo que hemos recibido es el aumento en la incomodidad de estos servicios, por diferentes razones, (la efectividad, si alguna, ha sido en contra del consumidor y a favor de algunas privilegiadas y protegidas empresas de la industria. Con este Proyecto se le hace justicia al consumidor.”

Una vez leído todo lo anterior, la Presidenta de la Comisión le concedió seis (6) meses a la Nominada para trabajar con todas las conclusiones del Informe del P del S 569, de lo contrario sería considerado nuevamente el Informe Positivo al P del S 569 y radicado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas**, luego de su estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo, su informe recomendando la confirmación de la Lcda. Sandra E. Torres López como Presidenta de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Lornna J. Soto Villanueva  
Presidenta  
Comisión de Banca, Asuntos del  
Consumidor y Corporaciones Públicas”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, la Presidenta de la Comisión va a hacer expresiones sobre la nominada.

SR. PRESIDENTE: Señora senadora Soto Villanueva, adelante.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Señor Presidente, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado, bajo un análisis y una abarcadora evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Cuerpo el Informe sobre el nombramiento de la licenciada Sandra Torres.

La licenciada Sandra Torres, quien es natural de Humacao, está casada y tiene su hijo; también, quien ha obtenido un Bachillerato en Artes, actualmente labora como Directora del Departamento de Litigios Corporativos; abogada, quien posee un Juris Doctor de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana; abogada actualmente, labora como Directora del Departamento de Litigios Corporativos, Generales y Laborales de la Puerto Rico Telephone Company.

Fuera del ámbito de las telecomunicaciones, la licenciada Torres también fungió como Jueza Municipal de Aguadilla; ha sido profesora, a tiempo parcial, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. También fue admitida, en el ejercicio de la abogacía, en la Corte Federal del Distrito en Puerto Rico y la Corte de Apelaciones de Primer Circuito.

La nominada fue objeto de una gran evaluación psicológica. Sus análisis financieros y su investigación de campo fue basada en toda la información provista, la cual fue positiva.

En el caso de la nominada, también cabe señalar que bajo la vista pública que fue celebrada hoy bajo nuestra Comisión, en dicha vista pública la nominada hizo unas expresiones de su labor, cómo se ha desempeñado en sus diferentes funciones, pero aún más, en la Puerto Rico Telephone Company, los casos que ha trabajado, cómo ha litigado.

La década de los 90 estuvo marcada por grandes cambios y retos en el ambiente de las telecomunicaciones. La evaluación del mercado de las telecomunicaciones a nivel mundial y a raíz

de sendos casos a nivel federal por alegaciones anti-monopolísticas por parte de las compañías incumbentes, el Congreso de los Estados Unidos promulgó, en el 1986, la “Ley Federal de Telecomunicaciones”, la cual, por mandato legislativo, le confirió a la Comisión Federal de Telecomunicaciones la responsabilidad de implantar la política pública para la apertura de la competencia en los mercados locales.

Fue durante este debate público e histórico, como Gerente de la División de Litigios, Opiniones, Consultas y Legislación, que tuvo la oportunidad de participar activamente de todo ese proceso legislativo y, además, pudo ser de las primeras abogadas en litigar en ese nuevo foro administrativo.

Cabe señalar, además, que trajo también a nuestra consideración que al presente, ante ustedes, puede asegurarnos que tiene la conciencia, el conocimiento diáfano sobre las preocupaciones que el Senado ha expresado a través de los múltiples proyectos y medidas legislativas presentadas en torno a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y su rol como guardián del mercado y protector del consumidor puertorriqueño.

Reconoce que las preocupaciones por el Senado expresadas son genuinas y fundamentadas en experiencias vividas por muchos consumidores y por las propias compañías que compiten en el mercado. Dice que no podemos perder de perspectiva que cuando el legislador concibió la Junta Reglamentadora fue enfático en la discusión y visualizó al ente regulador como un guardián, para que fueran las propias fuerzas del mercado las que regulan los precios y cargos, en protección del consumidor puertorriqueño.

Cabe señalar también que ella alega que es por eso que entiende que todavía hay mucho por hacer para promover el aumento en la oferta de productos y servicios para el consumidor residencial y para el pequeño y mediano comercio, proveyendo un ambiente reglamentario que permita un fortalecimiento de la industria, considerando desreglamentar aquellos segmentos en que la libre competencia haya alcanzado esos objetivos a través de la eficiencia del mercado.

Además, para ella es igual de importante salvaguardar los derechos de los consumidores, es el rol que debe tener la Junta de incentivar a las compañías para que la resolución de disputas con sus clientes sea de forma equitativa y diligente. Para esto recomendará retomar los esfuerzos reglamentarios, aún sin culminar, para que, junto a las compañías, se desarrollen mecanismos uniformes, prácticos y ágiles, que permitan un proceso fácil y accesible para que todos los consumidores puedan resolver sus disputas y querellas de forma rápida.

Además, se dispone a identificar medidas más directas y eficaces para que los consumidores conozcan y hagan valer sus derechos. Un consumidor desinformado no tiene las suficientes herramientas para conocer si su proveedor no está cumpliendo con sus obligaciones respecto a los servicios que brinda. De esa forma, entiende que es urgente que la Junta promueva mecanismos necesarios para que el consumidor común pueda entender claramente cuáles son sus derechos.

Aparte de esto, cabe señalar también que ella va a estar apoyando las iniciativas gubernamentales y privadas dirigidas a obtener préstamos o subsidios de los fondos bajo la Ley Federal ARRA, destinados a la propagación de la infraestructura necesaria, para permitir que más puertorriqueños puedan beneficiarse de las ventajas educativas y sano entretenimiento disponible a través del acceso de banda ancha al Internet.

Bajo ese mismo escenario también nos habla sobre la inversión, que la Junta tiene una labor de velar por el cumplimiento del compromiso de inversión de 1,000 millones que American Mobile hiciera en el 2007, como parte de la adquisición de TELPRI y su subsidiaria principal, Puerto Rico Telephone Company, Inc..



Entre sus prioridades se dispone a reducir los procesos de permisología y la burocracia que hoy afectan a los miembros de la industria y, por consiguiente, a los consumidores.

Como detalle importante de la cuestión administrativa, atemperará el horario de servicio de la Junta con las necesidades de los consumidores y los miembros de la industria a quienes sirve. Desde esta perspectiva, implantará alternativas viables para aumentar la presencia de la Junta a nivel isla. Estas alternativas pueden incluir compartir un espacio con otras dependencias gubernamentales en las distintas regiones, como por ejemplo DACO. Además, implantará medios que permitan la radicación de querellas electrónicas.

Dice que la Junta también tiene un deber –que no se ha hecho como se debe de hacer- de mantener informados a los consumidores y a las propias compañías del desempeño del mercado.

Finalmente, y es bien importante, cabe señalar que, a excepción de los asuntos administrativos, la Junta propiamente es un cuerpo colegiado, compuesto por su Presidente y dos miembros. Es por tal razón, que los asuntos de índole reglamentaria, investigativa y adjudicativa requieren el consenso o la anuencia mayoritaria de sus tres (3) miembros.

Desde esa perspectiva, quiere dejar claro que interesa trabajar en equipo con los miembros. Su compromiso es con el Pueblo de Puerto Rico. Y de ser favorecida por el Senado, se compromete a cumplir fehacientemente con el mandato que esta Honorable Legislatura delegara a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, donde el Pueblo de Puerto Rico necesita volver a creer en sus instituciones y en el Gobierno.

Cabe señalar que se le preguntó a la nominada en relación a cómo se atenderán los asuntos relacionados con la PRTC dentro de la Junta y la nominada, enfáticamente, indicó que se inhibiría de estos asuntos y los demás miembros de la Junta que estaban presentes en las vistas públicas.

También, cabe señalar -e importante para nuestra Comisión- que a la nominada se le brindaron hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días para que entregue a esta Honorable Comisión su análisis sobre las finanzas de la Junta y la mejor manera de implantar un plan de ahorros. La Presidenta de esta Honorable Comisión –esta servidora- fue bien enfática en que la nominada deberá hacer un análisis para poder reducir el porciento que se le cobra a las compañías de telecomunicaciones y cablevisión, las que a su vez transfiere el mismo a los consumidores, que es el punto veinticinco (.25), para el presupuesto funcional de la Junta Reglamentadora.

Quiero señalar también que nuestra Comisión estuvo trabajando lo que es el Proyecto del Senado 569, que pretende derogar la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y transferir, a su vez, a DACO todos los poderes y facultades. Las mismas son las siguientes; esta Honorable Comisión entiende que la objeción principal presentada por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones no es una válida, al expresar que la entidad debe ser una agencia independiente para cumplir con legislación federal, pues el Estado de Massachussets aprobó una ley similar.

Lo anterior demuestra que para cumplir con la Ley Federal de Telecomunicaciones, la agencia reguladora en el ámbito local no tiene que ser un ente independiente.

Además, en la vista ejecutiva celebrada por esta Comisión, los presentes admitieron que en materia de querellas ellos son una entidad apelativa, lo que se resume que sus querellas son luego que el consumidor agota todos los recursos de las compañías de telecomunicaciones y televisión por cable.

Cabe señalar que se le aclaró a la nominada que en el Proyecto del Senado 569 la posición de la Junta y por la cual la Comisión estaba en posición de derogar, nos hace énfasis y nos dice que en el Gobierno no se podría dar un trato justo y equitativo, como se ha dado en la Junta Reglamentadora, porque el Gobierno no estaba preparado para tratar esta industria.

Lo que nuestra Comisión encontró del tono y las declaraciones, en este caso, del Presidente en funciones, que eran unas expresiones que entendíamos que no se debían de haber hecho en esta Comisión, porque entendíamos que estábamos igual de preparados para atender todas las situaciones y toda esta industria.

Cabe señalar que nuestra Comisión había determinado en ese Proyecto que había un estilo elitista, demostrado en todo momento por la Junta, que había sido chocante por los miembros de esta Comisión y que las expresiones de esta Comisión para nosotros eran unas arraigadas.

Los cargos a imponerse a una compañía de telecomunicaciones o de cable que provea servicios de telecomunicación, conforme al Artículo de la “Ley de Telecomunicaciones”, dice que no puede exceder el producto bruto de punto veinticinco (.25), lo cual nosotros le hemos pedido en un análisis a la nominada, en un análisis e investigación del exceso de lo cobrado versus lo gastado, a pesar de gastos innecesarios y salarios elevados injustificados y aún así tener grandes excedentes en su presupuesto, hemos concluido que debe cambiarse dicho Artículo para limitar los cargos a imponerse a las compañías de telecomunicaciones que no excedan del punto doce (.12).

También le dejamos claro a la nominada, que la Comisión había determinado, luego de evaluar y estudiar salarios, posiciones, beneficios y jugosos contratos, que esto es una Junta que al no ser regulada directamente por el Gobierno Central había un libertinaje en el uso de fondos, que aunque ellos aleguen que no son fondos públicos y no provienen del Fondo General, cabe señalar que los mismos provienen del consumidor puertorriqueño, al que estamos obligados a proteger.

Además, esta Honorable Comisión ha determinado, después de un profundo análisis, que esto es una corporación. En este caso, se había determinado en el 569 que era una corporación de unos pocos, que pueden gozar de jugosos salarios y un acomodo elitista dentro de una industria que, según ellos mismos, como antes mencionamos, no pueden entrar.

Por último y no menos importante, esta Junta ha tenido en exceso de trece (13) años, tiempo más que suficiente para una efectividad dentro de la industria de las telecomunicaciones y acoge a más de dos millones de consumidores, donde lo que hemos recibido es el aumento en la incomodidad de estos servicios, por diferentes razones; la efectividad, si alguna, ha sido en contra del consumidor y a favor de algunas privilegiadas y protegidas empresas de la industria.

Señalamos todo esto, porque le dejamos claro a la nominada, ya próxima confirmada, que le íbamos a dar un espacio de seis (6) meses para trabajar con todas las conclusiones del Proyecto del Senado 569 y, de lo contrario, sería considerado nuevamente el Informe Positivo de este Proyecto, basado en la investigación que estuvo haciendo nuestra Comisión por tres (3) meses.

Por todo lo antes expuesto, y la licenciada Sandra Torres habiendo expuesto cuál iba a ser su misión y que se le considerara un término razonable, se le ha dado un término de seis (6) meses a ella para que vuelva a poner las finanzas en orden, quizás para que haga los ajustes necesarios de todos los hallazgos que ha tenido nuestra Comisión en lo que ha sido la evaluación del Proyecto del Senado 569.

Por todo lo antes expuesto, señor Presidente, estamos recomendando la confirmación de la licenciada Sandra Torres López.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico le dé el consentimiento al nombramiento por parte del señor Gobernador a la licenciada Sandra E. Torres López, como Presidenta de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones del Gobierno de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación de la licenciada Sandra E. Torres López, como Presidenta de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento de la licenciada Sandra E. Torres López, como Presidenta de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

Notifíquese al Gobernador.

SR. ARANGO VINENT: Próximo asunto, próximo nombramiento.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Gobierno, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Luis Maldonado Trinidad, como Miembro de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación de Puerto Rico:

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Luis Maldonado Trinidad como Miembro de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación de Puerto Rico.

El Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis G. Fortuño, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del Lcdo. Luis Maldonado Trinidad, como Miembro de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación de Puerto Rico.

La oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico (OETN) adscrita a la Oficina del Presidente del Senado, lleva a cabo todas las evaluaciones técnicas de todos los nominados por el Gobernador de Puerto Rico, quienes por disposición de ley deben ser confirmados por el Senado, en su ejercicio constitucional de consejo y consentimiento. La OETN tiene como propósito y obligación la recopilación, evaluación y preservación transitoria de información con el fin último de señalar hallazgos materiales, sin hacer ningún tipo de recomendación a favor o en contra del nominado, ya que tal ejercicio es prerrogativa exclusiva del Cuerpo de Senadores (as) que componen las distintas comisiones, una vez se establezca el proceso de vistas públicas o ejecutivas así como cualquier otra actividad legislativa pertinente a la confirmación.

El presente Informe de Evaluación es producto de un análisis objetivo, independiente y completo de las circunstancias del nominado, que se lleva a cabo en cumplimiento y conformidad con la Orden Administrativa 09-14 y el Reglamento Número 42 del Senado de Puerto Rico, del 23 de febrero de 2009, al amparo de la Resolución del Senado 27 del 12 de enero de 2009. El presente Informe de evaluación debe resumir todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas; Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al Historial Personal, académico y profesional del nominado, como se presenta a continuación.

### **HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Lcdo. Luis Maldonado Trinidad, nació un 26 de octubre de 1926, en el Municipio de Manatí, Puerto Rico. Actualmente se encuentra casado con la Sra. Mildred Irene Goyco Maldonado y residen en el municipio de San Juan, Puerto Rico.

#### **Evaluación Psicológica**

El nominado Lcdo. Luis Maldonado Trinidad, no fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, ya que la misma no es requerida para la posición a la que ha sido nominado.

#### **Análisis Financiero**

El Auditor y CPA contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores realizaron un detallado análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

#### **Investigación de Campo**

La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones en la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes, provisto por el Sistema de Información de Justicia Criminal local y Federal.

En la entrevista que se le realizó al nominado, éste expresó que aún está interesado en la nominación que le hiciera el Sr. Gobernador. Expresó que es un honor poder aportar sus conocimientos a la profesión y a Puerto Rico.

En el ámbito familiar se entrevistó a su esposa:

Se entrevistó a su esposa la Sra. Mildred Irene Goico Maldonado, señaló que tiene buenas relaciones con el nominado. Ésta indicó que el nominado es una persona de principios religiosos y lo considera una persona responsable y justa.

En entrevista que se le hiciera al Sr. Guillermo Martínez Camacho, quien actualmente es Ejecutivo en Ventas y amigo del nominado por más de treinta años. Indicó que el nominado tiene excelentes relaciones con la comunidad, coopera con causas, es impulsador de proyectos y es un crédito para la comunidad. Señaló que es un hombre de familia y un ser humano ejemplar. Afirmó que es un hombre serio, honesto, sincero, trabajador incansable y siempre con nuevas ideas.

Se entrevistó al Dr. Luis Fortuño Moscoso, quien es amigo y vecino del nominado alrededor de quince años, éste expresó que el Lcdo. Maldonado Trinidad, goza de admiración y respeto en la comunidad. Indicó que el nominado es una persona sincera, comprometida con el bienestar público y capacitada para la nominación ya que fue Superintendente de la Policía. El Dr. Fortuño, afirmó que lo recomienda para el puesto ya que es una persona sumamente íntegra.

Se entrevistó al Lcdo. Ángel Cintrón, amigo del nominado por mas de doce años, éste expresó que lo conoce muy bien y han compartido en el ámbito profesional y personal. Indicó que es una persona estructurada y disciplinada. Añadió que indiscutiblemente es un hombre excelente y con una conducta moral intachable. Lo recomienda para el puesto.

### CONCLUSION

Luego de realizar la evaluación y análisis del nominado, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado, tanto a nivel público como privado, es uno de vasta experiencia y demuestra tener un total compromiso con la clase trabajadora del País.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación de Puerto Rico y de la clase que tiene ante sí defender y proteger.

La Comisión del Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, la recomendación de la confirmación del nombramiento del Lcdo. Luis Maldonado Trinidad, como Miembro de la Comisión de Servicio Público.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico le dé el consentimiento al nombramiento por parte del señor Gobernador del licenciado Luis Maldonado Trinidad, como Miembro de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación del Gobierno de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del licenciado Luis Maldonado Trinidad, como Miembro de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación de Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del licenciado Luis Maldonado Trinidad, como Miembro de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación del Puerto Rico.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del doctor Máximo J. Cerame Vivas, como Miembro del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, en sustitución del señor Eduardo J. Rivera Medina:

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración; y conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, tiene a bien somete a este Alto Cuerpo, el Informe Positivo sobre el nombramiento del Dr. Máximo J. Cerame Vivas, como Miembro del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico en sustitución del Sr. Eduardo J. Rivera Medina.

El 14 de octubre de 2009 el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luís G. Fortuño, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Dr. Máximo J. Cerame Vivas, como Miembro del Consejo Superior de Educación de Puerto Rico en sustitución del Sr. Eduardo J. Rivera Medina.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación del designado. Dicha oficina rindió su Informe el 6 de noviembre de 2009.

El Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas: Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional del nominado.

## I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Dr. Máximo J. Cerame Vivas nació el 27 de febrero de 1936, en el Municipio de San Juan. Casado con la señora Ana Raquel Puig Campos. El nominado tiene cinco hijos de nombre: Néstor Eduardo, Victoria de los Ángeles, Jorge Luis, Rita Isabel y Martín Alberto. El nominado y su familia residen en el Municipio de San Juan.

De su historial académico se desprende que obtuvo un Bachillerato en Ciencias Naturales de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras en 1957, con una concentración en biología y una segunda concentración en química. Antes de graduarse, ya había sido contratado por el Departamento de Biología de la Facultad de Ciencias Naturales de la UPR como Instructor de Biología.

En el año 1961 obtiene una Maestría concentración en zoología y una concentración menor en botánica, especializándose en biología marina. En el año 1964 obtiene un Doctorado especializándose en ecología marina y oceanografía en “Duke University”.

En el ámbito profesional surge que en el año 1967 fue nombrado Director del Instituto de Biología Marina del Recinto Universitario de Mayagüez, cargo que ocupó hasta 1972. Bajo su dirección, el Instituto de Biología Marina se convirtió en el Interdisciplinario Departamento de Ciencias Marinas, y se establecieron los currículos graduados en ciencias marinas conducentes a los grados de maestría y doctorado. Fue Secretario de la Comisión Legislativa sobre Conservación en 1966. Fue ascendido a Catedrático Asociado en 1967 y a Catedrático en 1971.

Fue el científico jefe a cargo de las investigaciones en torno al derrame de petróleo del OCEAN EAGLE en 1968 (3.7 millones de galones) y el HYUNDAI NEW WORLD en 1987 (235,400 galones de su propio combustible). Fue miembro del Comité Asesor de la Academia Nacional de Ciencias (EE. UU.) sobre el Nuevo Canal Interoceánico (Panamá) entre 1969-1972.

También fungió como asesor del Secretario del Departamento de Recursos Naturales en 1972, y asesor de las Naciones Unidas (UNESCO) para el establecimiento de un laboratorio y un programa marino en Trinidad-Tobago en 1977. Fue el asesor científico de la Junta de Calidad Ambiental para el litigio del derrame de petróleo del ZOE COLOCOTRONI en 1973 (1.5 millones de galones), asesor científico y de reclamaciones para el derrame de petróleo del PECK SLIP en 1978-1979 (600,000 galones de combustible), asesoró en el naufragio del INDEPENDENCE SERVICE en Palominitos (1990), en el derrame del JULIE N (1990) en Las Mareas (1,400 galones de Bunker C), y fue “Spill Manager” para el Hotel Caribe Hilton durante el derrame de la barcaza MORRIS J. BERMAN (750,000 galones de Bunker 6) en San Juan, ocurrido el 7 de enero de 1994.

Fue miembro del “Science Advisory Board, Environmental Protection Agency”, Washington, D.C. entre 1978 y 1982. En esa gestión fue miembro de los comités de Calidad de Agua, de Ecología, y de Efectos y Destinos de Contaminantes (“Fate and Effects”). Presidió el Comité de Trabajo del “Science Advisory Board” de EPA para Muestreo de Ecosistemas Marinos de 1980 a 1982. Fue miembro del Consejo Consultivo de Protección Ambiental para el Gobierno de Puerto Rico de 1983-1985, Director Asociado del Programa “Sea Grant” de la Universidad de Puerto Rico en Mayagüez en 1983, Coordinador de Asesoramiento Marino de “Sea Grant” en 1984, y se jubiló como Catedrático de Ciencias Marinas en 1987, después de 30 años de servicio.

El Dr. Cerame Vivas fue Decano de Ciencias Básicas, Estudios Graduados e Investigaciones Científicas de la Escuela de Medicina de Ponce en 1990-1991. Presidió M.J. Cerame Vivas, Inc., una firma de consultoría ambiental, y Borinquen Waste Management, Inc., una empresa de manejo de desperdicios. Fue gerente de asuntos ambientales a nivel internacional de Cogentrix de 1991-1994, y su Director Regional en México. Fue Coordinador Ejecutivo de la Junta de Ciencia y Tecnología de la Administración de Fomento Económico, Gobierno de Puerto Rico, y Director Ejecutivo del Consejo de Ciencia y Tecnología del Gobernador. Fue miembro del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y miembro del Consejo para la Conservación y Estudio de Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Ha ofrecido cursos en asuntos ambientales en la Universidad Metropolitana del Sistema Educativo Ana G. Méndez, en la Universidad Politécnica de Puerto Rico, y al momento es miembro de la facultad en la división de Estudios Profesionales y Educación Continuada de la UPR, Recinto de Río Piedras. Es integrante de la Coral de Cámara de Ex Alumnos del Coro de la UPR. En 2009, fue iniciado como Académico Número a la Academia de Artes y Ciencias de Puerto Rico

Como artista, ha pintado más de 200 obras, ha participado en 10 exposiciones colectivas y tiene a su haber 17 exposiciones individuales. Dos de sus obras están en Colección de la Cooperativa de Seguros Múltiples y una de sus obras en la Colección de la Universidad Interamericana, Recinto Metropolitano.

## **II. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:**

El nominado, Dr. Cerame Vivas, no fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, ya que la misma no es requerida para la posición al que ha sido nominado

## **III. ANÁLISIS FINANCIERO:**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos sometidos por el Dr. Cerame Vivas. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva que impida que el nominado pueda ser Miembro del Consejo de Educación Superior.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME, evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas agencias gubernamentales.

## **IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO:**

En la entrevista al nominado, éste expresó que luego de enviudar, volvió casarse con la Sra. Ana Raquel Puig Campos. De su anterior matrimonio, tuvo cinco hijos. Considera tener una familia muy unida. Indicó que anteriormente había pertenecido a esta misma Junta del Consejo de Educación Superior, donde realizaba la labor de acreditación de las Universidades e Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico.

Conversando con la Sra. Raquel Puig Campos, ésta manifestó que lleva once (11) años de casada con el nominado, con quien no tiene hijos en común; aunque ella sí tiene dos (2) hijos de un matrimonio anterior. Expresa que es muy buen proveedor, comparte tiempo con ella, con sus hijos y con sus nietos, con quien disfruta mucho. Lo considera un hombre de profundos principios religiosos, quien mantiene dominio de sí mismo y es emocionalmente estable y equilibrado. Nunca ha tenido problemas con la justicia ni con vecinos. Es un hombre muy justo. Lo recomienda favorablemente.

Se entrevistó a la Sra. Laura Martinó de Acosta. Expuso que conoce al nominado hace cincuenta y cuatro (54) años, ya que mantiene una amistad con el Dr. Cerame Vivas y con toda su familia. Refirió que las relaciones con su comunidad son buenas y cooperador. De las características personales que más le impresionan del nominado lo son su compromiso con su trabajo y su responsabilidad. En cuanto a su solvencia moral, expresó que lo recomienda favorablemente sin reservas.

El Dr. José N. Freire conoce al nominado hace cincuenta (50) años. Durante todo ese tiempo ha sido su amigo. En las relaciones con la comunidad, narró que el nominado está involucrado con el aspecto ambiental. Es una persona que se preocupa por su vecindario. En las relaciones con su familia, expresó que son excelentes; buen padre, buen esposo y excelente abuelo. De sus características personales, le impresionan el que es muy honrado, muy inteligente, serio, profesional, un científico excepcional y muy comprometido con Puerto Rico. Está muy ligado al arte. En el área laboral, manifestó que es muy serio con su trabajo y como profesor, muy comprometido. En cuanto a su solvencia moral, intachable. Lo recomienda sin reserva alguna.

El Dr. Melchor Batista, Psicólogo Industrial, conoce al nominado hace veinte (20) años, y mantiene una relación de amistad y vecindad. Presidente de una Asociación Católica. El nominado es muy querido en su comunidad. De las relaciones con su familia, expresó que es muy unido a su familia. De las características personales que es muy dedicado a la conservación del ambiente, educado y una eminencia en su preparación académica. En el área laboral, muy comprometido y dedicado con su trabajo. De su solvencia moral, expresó que es intachable y muy recto. Lo recomienda favorablemente.

### CONCLUSION

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el **Informe Positivo** recomendando la confirmación del **Dr. Máximo J. Cerame Vivas como Miembro del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico en sustitución del Sr. Eduardo R. Rivera Medina.**

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Kimmey Raschke Martínez  
Presidenta  
Comisión de Educación y  
Asuntos de la Familia”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico le dé el consentimiento al nombramiento por parte del señor Gobernador del doctor Máximo J. Cerame Vivas, como Miembro del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, en sustitución de Eduardo J. Rivera Medina.



SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del doctor Máximo J. Cerame Vivas, como Miembro del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, en sustitución de Eduardo J. Rivera Medina, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del doctor Máximo J. Cerame Vivas, como Miembro del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, en sustitución de Eduardo J. Rivera Medina.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la señora Mercedes Gómez Marrero, como Miembro del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, en sustitución del señor Manuel Maldonado:

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración; y conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009; tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, el **Informe Positivo** sobre el nombramiento de la **Sra. Mercedes Gómez Marrero como Miembro del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico en sustitución del Sr. Manuel Maldonado.**

El 9 de octubre de 2009, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, conforme la Constitución de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la **Sra. Mercedes Gómez Marrero como Miembro del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico en sustitución del Sr. Manuel Maldonado.**

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Num. 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación del designado. Dicha oficina rindió su Informe el 7 de noviembre de 2009.

El Informe de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas; Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional de la nominada.

#### **HISTORIAL DE LA NOMINADA**

La nominada, Sra. Mercedes Gómez Marrero nació el 26 de mayo de 1946 en el Municipio de Arecibo. Contrae matrimonio con el Dr. Mohinder S. Bathia Bathia Actualmente reside en San Juan.

Surge del expediente académico y del resume que la nominada completó un Bachillerato en Artes en la Universidad del Sagrado Corazón, con concentración en Francés, Humanidades y Latín. Obtiene una Maestría en Música en la Universidad de Nueva York, tras haber obtenido un Diploma Post-Graduado en Canto y Opera en The Mannes Collage of Music. Como Catedrática Asociada en la Universidad de Puerto Rico, dicta cursos de Apreciación Musical, Historia de la Música, Enseñanza de la Música en el Nivel Elemental, Francés Básico y Humanidades.

Fue Directora del Programa de Bellas Artes en el Departamento de Educación de Puerto Rico. En el año 1983 creó la Primera Escuela Especializada en Ballet Clásico. En los años 1982 y 1985 diseñó el Programa de Actividades Culturales para estudiantes en desventaja socio-económica.

En el ámbito laboral fue Ayudante Especial en la Oficina de Desarrollo Cultural y Turismo de San Juan. En los años 1993 y 2001 fue la primera mujer designada como Directora de la Corporación de las Artes Musicales y sus subsidiarias, la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico y la Corporación de las Artes Escénico-Musicales., entre otras cosas.

### **Evaluación Psicológica**

La nominada **Sra. Mercedes Gómez Marrero** fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que la nominada posee la capacidad psicológica adecuada para ejercer el cargo para ella que ha sido nominada.

### **Análisis Financiero**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos sometidos por la **Sra. Mercedes Gómez Marrero**. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva que impida a la **Sra. Mercedes Gómez Marrero** ocupar el cargo como Miembro del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico en sustitución del Sr. Manuel Maldonado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase con estas agencias gubernamentales.

### **Investigación de Campo**

Como parte de la investigación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico se entrevistaron a varias personas que conocen a la nominada.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico realizó una investigación a la nominada. El 29 de octubre de 2009 se entrevistó a la nominada Sra. Mercedes Gómez Marrero, quien expresó que fue Profesora de la Universidad de Puerto Rico y que actualmente está retirada. Indicó que está intensada en el cargo al que fue nominada y que una de las razones que la motivan es el sentido de responsabilidad de contribuir al Gobierno y a las personas. Mencionó que mantiene buenas relaciones con sus vecinos y dedica su tiempo a su familia.

Fue entrevistado el señor Mohinder Bhatia Bathia, quien lleva 14 años de matrimonio con la nominada. Indicó que la nominada le dedica el tiempo a su familia, que tiene dominio, emocionalmente estable, mantiene buenas relaciones con los vecinos y que es una persona responsable y excelente.

Así también la Sra. María Fernández-Net, expresó que fue compañera de trabajo de la nominada y la conoce por espacio de once años. Indicó que la nominada es una persona comprometida con la comunidad y su familia. Indica que es dinámica, trabajadora y que tiene mucho compromiso y responsabilidad. La recomienda favorablemente para el puesto.

El Sr. Guillermo L. Martínez conoce a la nominada por espacio de veinte (20) años. Indicó que es una persona excelente, promotora del arte. La describe como una trabajadora incansable, seria y profesional. La recomienda favorablemente para el puesto al que ha sido nominada.

El Sr. Wallace Vadell indica que conoce a la nominada desde hace seis años. Que es una persona excelente, preocupada por el bienestar de la comunidad, cultura y el arte. Así también que

es profesional, educada y de buenos principios. La recomienda favorablemente para el puesto al que ha sido nominada.

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia celebró una reunión ejecutiva el día 11 de noviembre de 2009 para consideración y análisis de la documentación sometida a la Comisión y del Informe Positivo.

### CONCLUSION

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo este Informe Positivo recomendando la confirmación de la **Sra. Mercedes Gómez Marrero como Miembro del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico en sustitución del Sr. Manuel Maldonado.**

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Kimmey Raschkey Martínez

Presidenta

Comisión de Educación y

Asuntos de la Familia”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico le dé el consentimiento al nombramiento por parte del señor Gobernador de la señora Mercedes Gómez Marrero, como Miembro del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, en sustitución al señor Manuel Maldonado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación de la señora Mercedes Gómez Marrero, como Miembro del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, en sustitución del señor Manuel Maldonado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento de la señora Mercedes Gómez Marrero, como Miembro del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, en sustitución del señor Manuel Maldonado.

SR. ARANGO VINENT: Para que se releve la Regla 47.9 y se le notifique inmediatamente al señor Gobernador la consideración de todos los nombramientos del día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Notifíquese inmediatamente al señor Gobernador.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, solamente para que conste para récord en este último nombramiento que yo me tengo que abstener, mi voto es abstenido en el último nombramiento.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, un breve receso para recibir a los nominados.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

### RECESO

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

## MOCIONES

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 2033 se refiera a la Comisión de Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, en segunda instancia.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se reconsidere el Proyecto del Senado 149.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el Proyecto del Senado 149 sea devuelto a Comisión.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Para que se llame a la consideración el Proyecto del Senado 1197.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1197, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2, añadir los nuevos artículos 3 y 8, y enmendar y reenumerar los actuales Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, como los Artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11, respectivamente, de la Ley Núm. 25 de 8 de diciembre de 1989, conocida como “Ley para Establecer un Sistema de Pronto Pago para los Proveedores de Bienes y Servicios al Gobierno”, con el propósito de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico que regirá respecto al sistema de pronto pago para los proveedores de bienes y servicios al Gobierno; disponer sobre las responsabilidades de las agencias, del Secretario de Hacienda y los pagadores respecto a las facturas sometidas por proveedores y el pago de las mismas; establecer parámetros que regirán el pago de intereses por la demora incurrida por el Gobierno en realizar pagos por concepto de la adquisición de bienes y servicios; y para enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 13 de 30 de junio de 1977, según enmendada, a los fines de asignarle al Procurador del Ciudadano las funciones de velar por el cumplimiento de esta Ley.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1197, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto del Senado 1133.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1133, titulado:

“Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Número 206 de 28 de agosto de 2003 a los fines de autorizar al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a otorgar una línea de crédito a favor del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales por la cantidad de veinte millones (\$20, 000,000.00) de dólares equivalentes a los restantes cuatro años de aportaciones al fondo según establece el Artículo 10 de la referida Ley.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 1133, según ha sido enmendado, señor Presidente.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador “Tony” Fas.

SR. FAS ALZAMORA: No tengo copia de ninguno de los...

SR. PRESIDENTE: El compañero Fas Alzamora me dice que no tiene copia. Por favor, vamos a darle una copia al senador Fas Alzamora.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1133, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el título que se desprenden del Informe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1308, titulado:

“Para enmendar los Artículos 7 y 8 de la Ley Núm. 91 de 5 de diciembre de 1991, a fin de adscribir la Comisión de Evaluación Judicial al Tribunal Supremo de Puerto Rico y modificar el proceso de selección y nombramiento de sus miembros.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1308, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1308, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2025, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2, los incisos (d), (g), (i), (p), (q), (s) y (t) y añadir el inciso (cc) al Artículo 3, y enmendar los Artículos 8 y 15 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental” a los fines de aclarar y facilitar la política pública de utilizar los mecanismos que provee la Autoridad para financiar la construcción de instalaciones turísticas y amenidades que fomenten el tráfico turístico hacia Puerto Rico.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2025, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1060, titulado:

“Para enmendar las Reglas 6.1 y 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, a los fines de establecer mayores condiciones al momento de fijar una fianza; y disponer que la fianza que fije un magistrado, cuando se determine causa probable para arresto en ausencia, sólo pueda ser modificada mediante moción al amparo de la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1060, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1573, titulado:

“Para enmendar el Artículo 3.01 de la Ley Núm. 121 del 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico”, a los fines de eliminar un representante del interés público para incluir al ~~director~~ Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1573 según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1573, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1183, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 100 de 27 de junio de 1956, según enmendada, a los efectos de hacer extensiva a las Ramas Legislativa y Judicial la autorización a los departamentos, subdivisiones, agencias, juntas, comisiones, instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a los municipios, las Corporaciones Especiales creadas por éstos y a los organismos intermunicipales establecidos al amparo de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado", a contratar o a utilizar los servicios de cualquier persona que ocupe cualquier puesto en la Universidad de Puerto Rico o en dependencias de ésta o en cualquier otra institución pública de educación superior acreditada en Puerto Rico, y pagarle la debida compensación por los servicios adicionales que preste a dicho organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus municipios, las Corporaciones Especiales y los organismos intermunicipales antes citados, fuera de sus horas regulares de servicio en la Universidad; disponer que dicha contratación se hará sin necesidad que medie previo consentimiento escrito del Rector de la unidad institucional en la cual labora, o del Presidente, en el caso de empleados que laboran en la Administración Central de la Universidad y sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902; proscribir la imposición de reglamentación por la Universidad de Puerto Rico, incluyendo todas sus unidades o dependencias, o a cualquier otra institución pública de educación superior acreditada en Puerto Rico para restringir, limitar, condicionar o de cualquier otra forma reglamentar la contratación a la que se hace referencia en el Artículo 2 de la Ley Núm. 100 de 27 de junio de 1956, según enmendada, con el fin de imponer requisitos o procedimientos adicionales a lo establecido por esta Ley; disponer que una vez se perfeccione la contratación, se hará una notificación al Rector o Presidente dentro de quince (15) días; y disponer que se hace extensiva la aplicación de esta legislación a toda solicitud de consentimiento sometida a cualquier Rector o al Presidente de la institución correspondiente, en virtud de las disposiciones del Artículo 2 de la Ley Núm. 100 de 27 de junio de 1956, según enmendada, que estuvieren en curso con anterioridad a la enmienda a ese Artículo, producto de la aprobación de esta Ley.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, un breve receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

**RECESO**

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1183, sin enmiendas, como aprobó la Cámara de Representantes en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1183, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1259, titulado:

“Para enmendar la Ley Núm. 84 de 13 de marzo de 2003, a los fines de requerir a toda agencia, instrumentalidad pública, organismo o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un informe anual que exponga de forma detallada el estado de toda privatización efectuada bajo su competencia, a ser remitido al Gobernador, la Asamblea Legislativa y a la Oficina del Contralor e incluir junto a los informes periódicos, copia de los estados financieros de las referidas agencias, así como de los informes de auditoría que fueren preparados sobre sus operaciones; para derogar las Leyes Núm. 136 de 7 de junio de 2003 y Núm. 534 de 30 de septiembre de 2004.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1259, en su reconsideración, con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1259, con las enmiendas introducidas por la Cámara, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1741, titulado:

“Para añadir los incisos (bb), (cc) y (dd) al Artículo 2; añadir un nuevo Artículo 18-A a la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico” a fin de establecer programas de reciclaje de bolsas plásticas en los establecimientos comerciales, entre otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1741, con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1741, con las enmiendas introducidas en la Cámara, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto del Senado 441.

SR. PRESIDENTE: Que se llame, adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para enmiendas del Proyecto del Senado 441.

-----



Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 441, titulado:

“Para crear el Fondo para el Tratamiento de la Obesidad Mórbida; crear la Junta que administrará el Fondo; asignar sus funciones; disponer como se nutrirá el fondo asignar fondos adicionales al Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediables que será por concepto del pago establecido por el Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor y por las Aseguradoras Privadas que vendan pólizas o seguros de responsabilidad para vehículos de motor; a los fines de proveer más recursos para incluir como una enfermedad catastrófica remediable a las personas con Obesidad Mórbida por un término de dos (2) años; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 441? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay unas enmiendas adicionales en Sala.

### ENMIENDAS EN SALA

#### En el Texto:

Página 3, línea 12:	eliminar “Definiciones” e insertar “para añadir los incisos 2 y 3 y reenumerar los siguientes al Artículo 3 de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada”
Página 3, línea 16:	sustituir “(a)” por “(2)”
Página 4:	eliminar líneas 1 a la 3
Página 4, línea 4:	sustituir “(c)” por “(3)”
Página 4:	eliminar líneas 11 a la 22
Página 5:	eliminar líneas 1 a la 5
Página 5, línea 6:	eliminar “3” y sustituir por “2- Asignaciones Económicas” e insertar “Añadir inciso e al Artículo 18 de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada”
Página 5:	eliminar líneas 7 y 8
Página 6, línea 17:	eliminar “Pacientes Elegibles” e insertar “enmendar el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada”
Página 6, línea 2:	después de “Hacienda.” eliminar “Em” y añadir “En”
Página 6:	eliminar líneas 18 a la 21
Página 6, línea 22:	enmendar para que lea “Que padezca una enfermedad catastrófica, cuyo efecto previsible es la pérdida de la vida o que padezca de obesidad mórbida según definida en esta ley”
Página 7:	eliminar líneas 1 a la 22

Página 8: eliminar líneas 1 a la 7  
Página 13: eliminar líneas 15 a la 20  
Página 13, línea 21: reenumerar “Artículo 7” como “Artículo 5”; después de “Vigencia” añadir “Esta Ley entrará en vigor a partir de enero de 2010.”

Son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: No hay objeción a las enmiendas. Tengo enmiendas adicionales en Sala y son las siguientes:

### ENMIENDAS EN SALA

Página 5, la línea 9 donde está el inciso “a” que se enmiende por inciso “e”; y donde dice “dos” que se cambie a “cinco” y donde aparece “(\$2.00)” que aparezca (\$5.00)

En la línea 21 de esa misma página 5 que comienza con “descontar”, donde dice “dos” se cambie a “cinco”, igualmente el número de “(\$2.00)” se cambie por (\$5.00)

En la página 6, después de la línea 4 donde dice “para los fines de esta Ley.”, que se añada lo siguiente: “De los cinco dólares (\$5.00) del pago del Seguro de Responsabilidad Obligatorio; dos dólares (\$2.00) pasarán al Fondo de Enfermedades Catastróficas y tres dólares (\$3.00) ingresarán a la Administración de Servicios Médicos del Centro Médico.”

Son las enmiendas, señor Presidente.

Y quisiera un turno para exponer sobre mi enmienda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay objeción a las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción a las enmiendas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, quisiera un turno para expresarme.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, no sé si todos los compañeros aquí saben, pero en el Centro Médico, especialmente en la Unidad de Trauma, un paciente hospitalizado le cuesta al Gobierno de Puerto Rico de mil seiscientos (1,600) a mil ochocientos (1,800) dólares diarios. La aseguradora que más paga por ese servicio, cuando es que el Centro Médico lo puede cobrar, paga cerca de seis o setecientos (700) dólares y, casualmente, es la ACAA, que es también del Gobierno; las privadas no pasan de los quinientos (500) dólares por día, cuando el Estado tiene que gastar de mil seiscientos (1,600) a mil ochocientos (1,800) dólares. Casi mil (1,000) dólares pone el Gobierno por ese paciente en la Unidad de Trauma.

En el pasado se ha hablado de fórmulas, se ha hablado de fórmulas de salvar a la ACAA, se ha hablado de que pagamos cien (100) dólares por chatarras, pero treinta y cinco (35) dólares por la vida. Y me refiero a que se pagan casi cien (100) dólares por el Seguro de Responsabilidad

Obligatorio para atender los casos de accidentes automovilísticos, pero simplemente a ACAA se paga treinta y cinco (35) dólares, que es la que está encargada de brindar los servicios de seguro para las personas que se accidentan.

Esta medida no crea ningún impacto negativo en la Asociación del Seguro Obligatorio. Dicho sea de paso, yo he radicado otros proyectos relacionados al Seguro Obligatorio, ya que tienen una reserva de 180 millones de dólares, además de lo que operan anualmente, para dar el servicio de pagar los accidentes de tránsito, además de dividir ganancias entre las diez (10) compañías aseguradoras.

Además de todo eso, tienen una reserva que ya hoy pasa de los 180 millones de dólares, que son fondos que pagan los contribuyentes y que, a mi juicio, deberían ser revertidos o al Fondo General, para servicios al país, o quitarle algún tipo de participación, como lo que se está haciendo en esta medida, que habla de dos (2) dólares; yo estoy proponiendo que sean cinco (5), para que se le den tres (3) al Centro Médico y ayudar a cubrir la carga económica que tiene el Centro Médico, específicamente su Unidad de Cuidado Intensivo y Unidad de Trauma.

Así que, compañeros, estoy haciendo esta enmienda de forma que en el pasado se había estudiado la posibilidad de sacar cinco (5) dólares del Seguro Obligatorio para dárselos a ACAA, que tenía un déficit económico. Yo estoy proponiendo que de los cinco (5) dólares se le den tres (3) al Centro Médico, a su Unidad de Trauma, para cubrir los gastos que anualmente tienen pérdidas millonarias, y ciertamente es nuestro principal centro de salud en Puerto Rico.

Esas son mis expresiones y ésta es mi enmienda, señor Presidente, sometida.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay objeción a las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción, los que estén a favor de las enmiendas presentadas por el compañero portavoz Dalmau Santiago dirán que sí. En contra, no. Derrotadas.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, el Proyecto del Senado 441.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 441, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas adicionales al título, en Sala; enmendar el título para que lea “Para enmendar la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada, a los fines de...”.

Es la enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame al Sustitutivo de los Proyectos de la Cámara 1555 y 1992.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo de la Cámara a los Proyectos de la Cámara 1555 y 1992, titulado:

“Para enmendar los Artículos 7.02, 7.04, 7.08 y 7.09 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de prohibir a toda persona ~~mayor de~~ entre dieciocho (18) y veinte (20) años de edad, inclusive, manejar o hacer funcionar un vehículo de motor con una concentración de alcohol en la sangre de dos centésimas del uno por ciento (0.02%), o más; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, el senador García Padilla va a introducir unas enmiendas adicionales en “floor”.

SR. PRESIDENTE: Senador García Padilla, adelante.

SR. GARCIA PADILLA: Muchas gracias, señor Presidente. Las enmiendas son las siguientes:

### ENMIENDAS EN SALA

#### En el Texto:

Página 4, línea 7:

después de “motor” insertar “la disposición anterior se aplicará cuando el contenido del alcohol en la sangre del conductor sea de cinco centésimas de uno por ciento (0.05%) o más”

Página 4, línea 20:

tachar “dos” y sustituir por “cinco”

Página 4, línea 21:

tachar “.02%” y sustituir por “.05%”

Página 4, línea 22:

después de “inclusive,” tachar “y” y sustituir por “o dos centésimas del uno por ciento (0.02%) en caso de”

Página 5, línea 22:

tachar “dos” y sustituir por “cinco”; tachar “(0.02%” y sustituir por “(0.05%”

Página 6, línea 2:

después de “inclusive,” insertar “o dos y ocho centésimas del uno por ciento (0.02% y 0.08%) en casos de”

Página 6, línea 17:

tachar “dos” y sustituir por “cinco”

Página 6, línea 18:

tachar “(0.02%)” y sustituir por “(0.05%)”

Página 6, línea 19:

después de “inclusive,” insertar “o dos centésimas del uno por ciento (0.02%) en los casos de”

El resto de las enmiendas, señor Presidente, son en el título, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas sometidas en Sala.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente, sólo quiero añadir que las sugerencias de estas enmiendas son pensando en esos jóvenes de 18, 19 y 20 años, quienes nos representan en el Ejército. Y dado a que le damos esa responsabilidad, entendemos que es posible, que en torno a su madurez, darle estas responsabilidades también.

SR. ARANGO VINENT: Para que se aprueben las enmiendas sometidas en “floor”, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿No hay objeción a las enmiendas? ¿Ninguna, senador Bhatia Gautier?

SR. BHATIA GAUTIER: No. Para un turno sobre la medida, una vez terminemos las enmiendas.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador García Padilla, ¿enmiendas adicionales?

SR. GARCIA PADILLA: Sí, señor Presidente.

### **ENMIENDA EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 4, línea 5:

tachar “.02%” y sustituir por “.05%”

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción?

SR. GARCIA PADILLA: Lo que falta es en el título.

SR. PRESIDENTE: Sí, cuando se apruebe la medida. ¿Hay alguna objeción a esa enmienda que presentó el compañero García Padilla, o a las anteriores?

SR. ARANGO VINENT: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo soy de los que piensa que sí, yo creo que nadie debe estar bebiendo y guiando. Pero yo creo que esta medida si un buen abogado constitucionalista la lleva al tribunal, la va a ganar y la va a declarar inconstitucional, porque la diferencia entre punto cero cinco (.05) y punto cero ocho (0.8), y por qué uno de 21 sí y uno de 20 no, y cuál es la diferencia racional entre uno y el otro, y cómo puedes tomarte tres y no cuatro cervezas, me parece que es una medida que acaba siendo una medida de unos parchos y que puede terminar siendo una medida que se cuestione constitucionalmente y que termine siendo inconstitucional, desde mi perspectiva.

Yo lo haría claro, si la intención es que los menores no beban, pues vamos a dar el brinco todo el mundo junto; es controversial, es duro, pero si lo vamos a hacer, lo hacemos; y si no lo vamos a hacer, pues no lo hacemos.

Pero la idea de que 18, 19 y 20 sean punto cero cuatro (0.4) o punto cero cinco (.05) y de 21 en adelante será punto cero ocho (.08), a mí no me hace ningún sentido, dado que las estadísticas indican en Puerto Rico que la mayor cantidad de accidentes automovilísticos los cometen las personas entre 25 y 30 años, no son los de 18, no son los de 19 y no son los de 20 años; los que se están matando en las carreteras son los de 25, 26 y 27 años.

Es realmente inoficioso –si es la palabra- aprobar esto, porque no es lo que va a resolver el problema.

Por eso, señor Presidente, yo le votaré en contra, pero estaría dispuesto a votarle a favor a una prohibición absoluta, 18, 19 y 20 años y llevarlo a 21 años, yo estaría dispuesto a hacer eso.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, yo tengo que estar en contra de la medida, siendo consistente a través de todo mi historial en la Asamblea Legislativa.

Cuando yo empecé como Representante a la Cámara, el punto para establecer algún tipo de presunción de guiar en estado de embriaguez era punto quince (.15). Cuando yo era abogado postulante los criterios legales para defender en la Corte, sobre punto quince (.15). Se bajó a punto doce (.12) y luego a punto diez (.10) y luego a punto ocho (.08), señor Presidente, no por criterio científico, sino por criterios económicos. Porque había legislación federal que le podían dar a la Autoridad de Carreteras, pero no le daban el dinero si no seguían las disposiciones federales de bajar los porcientos, conforme a como dijera la Ley Federal en los Estados Unidos.

Nunca ha habido un estudio científico para demostrar que con menos de punto quince (.15) una persona pueda o no pueda guiar. Cuando se estableció originalmente –y me remonto a la década de los 60-, hubo el único estudio que se ha realizado para poder establecer ese criterio y no estuvo fundamentado en cuestiones económicas, estuvo fundamentado en cuestiones científicas de una persona sobre punto quince (.15) no estaba apto para guiar un vehículo de motor. Todas las demás legislaciones que se han hecho, bajo el Partido Popular Democrático y bajo el Partido Nuevo Progresista, ha sido por cuestiones de coger dinero y poder cualificar para llenar hoyos en las carreteras, y no porque realmente la persona pueda estar apta o no apta para conducir un vehículo de motor.

Como profesional de la ciencia, tengo que oponerme a cualquier proyecto que utilice cuestiones económicas para justificar cuestiones científicas, porque no están fundamentados en ningún estudio o en ningunos datos reales.

Por lo tanto, siendo consistente, también me voy a oponer a esta medida por otra cosa muy clara; es contradictorio pensar entonces que un joven de 18 a 20 años tenga reflejos menores que un adulto sobre los 50 años, cuando precisamente de 18 a 20 y a 21 años es donde posiblemente el ser humano tiene los mejores reflejos y tiene el mejor sentido motor y las mejores destrezas motoras, en coordinación con los impulsos cerebrales. Y eso está justificado en la data científica.

Entonces, cómo es posible que se venga con una medida de esta naturaleza para penalizar, posiblemente, al ser humano en su edad donde mejores reflejos pueda tener. Como muy bien señaló el compañero Bhatia, los accidentes mayores están en los veinte y pico a los 30 años, pero no necesariamente están en esa edad.

Yo creo que es un discrimen innecesario, un discrimen que no se justifica en derecho y que, obviamente, pudiera ser impugnado por la inconstitucionalidad del discrimen de medir en una vara distinta. Si ése fuera el caso, entonces deberían coger a toda persona mayor de 50 años –y me incluyo yo, que soy mayor de esa edad-, que obviamente, un joven de 18, 19 ó 20 años, por naturaleza, tiene mejores reflejos que cualquiera de nosotros.

Así que, basado en eso y basado en mi consistencia en votar en proyectos de esta naturaleza que no estén fundamentados en nada que tenga que ver con estudios científicos, yo habré de oponerme a esta medida porque, obviamente, ese porcentaje, con unas “NyQuil” que se tomen, daría ese por ciento. Y yo creo que eso es un dato que no se justifica para aprobar un proyecto de esta naturaleza.

Estoy en contra de que guíe nadie en estado de embriaguez, pero hagamos estudios para saber dónde es que puede estar una persona en estado de embriaguez y no generalizar o por responder a presiones públicas. Yo no creo en ese tipo de medida.

Finalizo diciendo, señor Presidente, lo que debemos implementar en la política del Gobierno, ayudar en la forma más efectiva con la campaña de que pase la llave aquellas personas que vayan a ingerir bebidas alcohólicas. Debería ser “el que vaya a guiar, que no beba nada”, en todo caso. Pero

hacer este tipo de medida, yo no creo que en nada impida lo que todos queremos, que es evitar los accidentes y las muertes en las carreteras.

Por esas consideraciones, señor Presidente, estaré votándole en contra a esta medida.

SR. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ortiz Ortiz; y luego vamos a reconocer al compañero Seilhamer.

Senador Ortiz Ortiz, adelante.

SR. ORTIZ ORTIZ: Vamos a ser extremadamente breves. Lo que se pretende aquí es evitar más accidentes en el país por el consumo de alcohol en quien sea -¿no?-

Nadie ha estipulado, e inclusive en las propias vistas nadie mencionó, que el factor de dar el por ciento de contenido de alcohol en la sangre o el aliento por debajo del ocho por ciento (8%) constituyera que estuviese bajo los efectos de embriaguez, que afectara su juicio a cualquier persona para manejar y conducir un vehículo u otras actividades similares que pueden hacer.

Particularmente, insisto que nosotros no podemos seguir quitando derechos o quitar privilegios a jóvenes por ser jóvenes y decir que los jóvenes son los que causan este tipo de problema. Ya lo compañeros lo mencionaron, de los 24 hasta los 35 años es que de verdad tenemos los accidentes aquí. ¿Por qué queremos discriminar contra un grupo de 18 a 20 años, que no son necesariamente los causantes de las estadísticas grandes de este país y no penalizamos a los demás? ¿Pero por qué penalizar por debajo de ocho por ciento (8%) cuando está demostrado científicamente que no se está bajo los efectos embriagantes alguna persona que consuma y dé un por ciento por debajo del punto cero ocho por ciento (.08%)?

Yo creo que nosotros no podemos seguir haciendo medidas o parchos para enviarle el mensaje a la sociedad de que se está haciendo algo.

Estos estudiantes, que la mayoría son estudiantes o jóvenes, que tome una, dos cervezas o dos tragos, mañana los interviene la policía, se procesa en los tribunales, se le encuentra culpable, no como un adulto que se consiga con siete (7) o diez por ciento (10%) y se le daña su record para el resto de la vida. No podemos seguir discriminando contra grupos menores por la percepción de que son los que causan los problemas. Utilicemos las estadísticas, quién es el que causa los problemas. Utilicemos la evidencia científica, cuándo es que alguien está bajo los efectos embriagantes. Y ninguna de las dos, ninguna de las dos se cumple en esta legislación.

Yo no puedo votarle a favor a esta legislación. Yo quiero evitar los accidentes en la calle, pero esto no evita los accidentes en la calle y penaliza por encima, quitándole los derechos a los jóvenes de nuestro país. No penalicemos la juventud por el mero hecho de ser menor de 21 años; vamos a hacerlo con evidencia científica, con evidencia estadística que demuestra que esta medida no resuelve absolutamente nada.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Breve en las expresiones. Primeramente, éste es un Proyecto que ha venido con mucho traspies, dando golpes desde la Cámara, con unas malas decisiones que se tomaron, con unas enmiendas que se hicieron a la carrera allí para tratar de llenar un espacio público. Resulta que la opinión pública le reventó a aquéllos que propusieron la enmienda y hoy el Senado trata de arreglar una medida que a toda luz vino con una serie de deficiencias.

La pregunta que nos hacemos, ¿las enmiendas que el Senado ha introducido a esta medida, de verdad resolverán el asunto de muertes en las carreteras o de niños, jóvenes entre 18 a 20 años, que los puedan coger con bebidas alcohólicas y que su por ciento de alcohol en la sangre esté por

encima del permitido en ley, si finalmente va a ser cinco (5) o seis por ciento (6%) -no recuerdo la enmienda final que introdujeron aquí en el Hemiciclo-? Aún así, entre punto seis (.6) y punto ocho (.8) queda una diferencia pequeña.

Hay que recordar la historia de esta Ley desde hace más de veinte, treinta años, hasta el día de hoy. Recuerdo cuando era un quince por ciento (15%) de alcohol en la sangre, luego se fue bajando el porcentaje para poder generar ingresos, producto de las transferencias federales a Puerto Rico.

Todo esto ha sido unas enmiendas tras enmiendas, año tras año, para tratar de allegar fondos federales a Puerto Rico. La pregunta que nos hacemos, ¿científicamente, estas enmiendas resuelven el problema? ¿Médicamente, resuelve el problema? ¿Hay estudios?

Yo quisiera que fuera cero por ciento, que nadie tomara, pero estamos ante una cultura distinta y una realidad social distinta a la de los hermanos en la Nación Americana.

Así que, señor Presidente, yo estaré votando en contra de esta medida.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Mi primera expresión hoy tiene que ser que aquí se confirma y se manifiesta las bondades de la bicameralidad. Aquí, la Delegación del Partido Popular ha expresado el apoyo y el endoso a la bicameralidad, porque sin la bicameralidad el proyecto que se hubiera aprobado hubiera sido punto cero dos por ciento (.02%) a toda la población, a todos los conductores. Y hoy tenemos la oportunidad, con el proceso bicameral, de dialogar, inclusive, con la Delegación del Partido Popular, enmiendas al Proyecto para hacer uno mejor.

Habiendo dicho eso, también tengo que manifestarle a la Delegación del Partido Popular que esto está sustentado con data científica. Y voy a leer lo siguiente a ver si estarían en contra de lo que establece la data científica. La Fundación Luis A. Señeriz, que no es del Gobierno de Puerto Rico, informa que un estudio realizado por el doctor Schwartz Weigert, del Centro Médico de la Universidad de Duke, revela, y cito: *“El cerebro no termina su desarrollo hasta que la persona tiene veintiún (21) años de edad, de tal manera que los riesgos de perder la memoria y la capacidad de aprendizaje, así como también disminuir la capacidad de un buen juicio, pueden ser afectados severamente por el uso del alcohol a una edad temprana”*. No se trata de buenos reflejos, se trata de data científica.

También quiero recordarle a los miembros de la Asamblea Legislativa que algunos de ellos han legislado en el pasado estableciendo el punto cero dos por ciento (.02%) como el criterio para los motociclistas, para los conductores del servicio público, las guaguas escolares, y eso es ley hoy en día, punto cero dos por ciento (.02%).

Las estadísticas en Puerto Rico, las fatalidades, demuestran, ilustran que el quince por ciento (15%) de las fatalidades, de las muertes en Puerto Rico en estado de embriaguez ocurren entre los 18 y 21 años de edad. Si eso lo traducimos al porcentaje anual, quince por ciento (15%) en esos tres (3) años, es cinco por ciento (5%) para cada año. Lo que quiere decir que si para obtener el cien por ciento (100%) a cinco por ciento (5%) cada año, en veinte (20) años, desde los 18 hasta los 38 años, tendríamos las fatalidades que hoy en día las cifras demuestran.

Así que, a todas luces las estadísticas, señor Presidente, demuestran a la saciedad que son mucho más altas durante el periodo de 18 a 21 años de edad; eso, sin haber considerado otras vertientes, otros factores, como la madurez a esa edad. El joven podrá tener la tolerancia, pero no tiene la madurez.



Así que, yo lo que les invito es a que lean el informe, si leen el informe estarán convencidos de que ésta es una medida que no tan sólo protege a nuestros jóvenes puertorriqueños, sino también a muchas víctimas inocentes.

Según la información que nos da la Comisión de Seguridad en el Tránsito, los niveles de alcohol en la sangre tienen los siguientes efectos, un punto cero dos por ciento (.02), que es de uno a dos tragos, tiene el efecto de liberar inhibiciones y afectar el buen juicio. Eso era lo que pretendíamos con el punto cero dos por ciento (.02%). El punto cero cinco por ciento (.05%), que es de tres a cuatro tragos, provoca reacciones lentas y poca coordinación. Así que, aun en el punto cero cinco por ciento (.05%) estamos legislando con cierto riesgo. Obviamente, a todas luces, es mucho mejor que el punto cero ocho por ciento (.08%).

Así que, señor Presidente, yo creo que con lo que hemos ilustrado en la tarde y parte de la noche de hoy es que esta medida no es por razones económicas, está basada y sustentada en data científica y en la pobre y triste realidad de la muerte de muchos jóvenes puertorriqueños en nuestras carreteras, por estar en estado de embriaguez y no poder tener la capacidad para poder manejar.

Así que con eso, señor Presidente, espero que sea aprobado el Proyecto.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Sustitutivo de los Proyectos de la Cámara 1555 y 1992, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales al título.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Título:

Página 1, línea 5

tachar “dos” y sustituir por “cinco”

Página 1, línea 6

tachar “(0.2%)” y sustituir por “(0.05%)”

Son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para configurar un Calendario de Votación Final, Final.

Señor Presidente, voy a leer la lista con calma para que todo el mundo pueda anotarla.

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. ARANGO VINENT: Un segundo Calendario de Votación Final, Final, y se incluyan las siguientes medidas...

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, discúlpeme, señor Portavoz. Voy a pedirle a los compañeros Senadores y Senadoras, el señor Portavoz va ahora a enumerar los proyectos que se van

a considerar en segunda Votación, que es la Final, Final del día de hoy, para que estén atentos a los proyectos que van a considerarse, de modo que no haya duda al momento de ejercer el derecho al voto por cada proyecto. Así que, por favor, les solicito que escuchen con detenimiento el listado de las medidas que van a estar considerándose en Votación Final.

Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Muchas gracias, señor Presidente. Proyectos del Senado 999, 1067, 1150, 1162, 1304, 1308, 1060, 1197, 1133, 441; Resoluciones Conjuntas del Senado 313, (Segundo Informe); 314, (Segundo Informe); 17; Proyecto de la Cámara 1706, el Sustitutivo de la Cámara a los Proyectos de la Cámara 1555 y 1992, los Proyectos de la Cámara 2025, 1573; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 579, 581, 583, 587, 590, 600, 601; Proyecto de la Cámara 1741, en su reconsideración; el Anejo A del Orden de los Asuntos (R. del S. 794); y que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales correspondientes.

SR. PRESIDENTE: Votación Final.

SR. SOTO DIAZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Soto Díaz.

SR. SOTO DIAZ: Para cambiar el 1555 con el 1992, a favor.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Para reconsiderar mi voto en el Sustitutivo de la Cámara 1955, había votado abstenida, a favor.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, para reconsiderar el voto en la 1955, siendo el Sustitutivo, que se considere a favor.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Burgos Andújar.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente, para reconsiderar el voto en el Sustitutivo del Proyecto de la Cámara 1555 y 1992, a favor.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. VAZQUEZ NIEVES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Vázquez Nieves.

SRA. VAZQUEZ NIEVES: Para reconsiderar mi voto en el Proyecto Sustitutivo, a favor.

SR. DIAZ HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Díaz Hernández.

SR. DIAZ HERNANDEZ: Para reconsiderar mi voto en el Sustitutivo 1555 y 1992, a favor.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Soto Villanueva.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Para reconsiderar mi voto en el Proyecto de la Cámara 1555, a favor.

SANTIAGO GONZALEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Santiago.

SANTIAGO GONZALEZ: Para reconsiderar mi voto al Proyecto Sustitutivo 1555 y 1992, a favor.

**CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 441

“Para enmendar la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada, a los fines de asignar fondos adicionales al Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediabiles que será por concepto del pago establecido por el Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor y por las Aseguradoras Privadas que vendan pólizas o seguros de responsabilidad para vehículos de motor; a los fines de proveer más recursos para incluir como una enfermedad catastrófica remediable a las personas con Obesidad Mórbida por un término de dos (2) años; y para otros fines.”

P. del S. 999

“Para enmendar el inciso (N) del párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 1022 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de excluir del ingreso bruto los intereses sobre obligaciones emitidas por entidades sin fines de lucro cuyo único propósito sea recaudar fondos para la restauración y mantenimiento de la Iglesia San José; y para otros fines.”

P. del S. 1060

“Para enmendar las Reglas 6.1 y 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, a los fines de establecer mayores condiciones al momento de fijar una fianza; y disponer que la fianza que fije un magistrado, cuando se determine causa probable para arresto en ausencia, sólo pueda ser modificada mediante moción al amparo de la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963.”

P. del S. 1067

“Para añadir un Artículo 2.30-A y enmendar el Artículo 2.31 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de extender el derecho a las tablillas especiales, a veteranos y militares condecorados por su heroísmo o por su participación directa en combate, así como a miembros de las Fuerzas Activas de las Fuerzas Armadas, entre otros fines.”

P. del S. 1133

“Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Número 206 de 28 de agosto de 2003, a los fines de autorizar al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a otorgar una línea de crédito a favor del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales por la cantidad de veinte millones (20,000,000.00) de dólares equivalentes a los restantes cuatro años de aportaciones al fondo, según establece el Artículo 10 de la referida Ley.”

P. del S. 1150

“Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2002, según enmendada, con la finalidad de que se autorice al Banco Gubernamental de Fomento a que amplíe la línea de crédito hasta ciento veinte millones (120,000,000) de dólares al Departamento de Justicia,

con el propósito de cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros, 2000 T.S.P.R. 194.”

P. del S. 1162

“Para autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a que conceda una línea de crédito por diez millones (10,000,000) de dólares al Departamento de Justicia con el propósito de que la Autoridad de los Puertos cumpla con la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación; Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros, 153 D.P.R. 1 (2000).”

P. del S. 1197

“Para enmendar el Artículo 2, añadir los nuevos Artículos 3 y 8, y enmendar y reenumerar los actuales Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, como los Artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11, respectivamente, de la Ley Núm. 25 de 8 de diciembre de 1989, conocida como “Ley para Establecer un Sistema de Pronto Pago para los Proveedores de Bienes y Servicios al Gobierno”, con el propósito de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico que regirá respecto al sistema de pronto pago para los proveedores de bienes y servicios al Gobierno; disponer sobre las responsabilidades de las agencias, del Secretario de Hacienda y los pagadores respecto a las facturas sometidas por proveedores y el pago de las mismas; establecer parámetros que regirán el pago de intereses por la demora incurrida por el Gobierno en realizar pagos por concepto de la adquisición de bienes y servicios; y para enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 13 de 30 de junio de 1977, según enmendada, a los fines de asignarle al Procurador del Ciudadano las funciones de velar por el cumplimiento de esta Ley.”

P. del S. 1304

“Para enmendar la Sección 3 (b) y añadir la 3 (h) y la Sección 4 (a) de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, a los fines de autorizar al Presidente del Senado y de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico a contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios de la Rama Legislativa mediante la exclusión de los funcionarios y empleados de la Rama Legislativa de la definición de dicha Ley.”

P. del S. 1308

“Para enmendar los Artículos 7 y 8 de la Ley Núm. 91 de 5 de diciembre de 1991, a fin de adscribir la Comisión de Evaluación Judicial al Tribunal Supremo de Puerto Rico y modificar el proceso de selección y nombramiento de sus miembros.”

R. C. del S. 17

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y/o el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y/o la Administración de Instituciones Juveniles y/o la Compañía de Turismo de Puerto Rico, transferir libre de costo al Municipio de Cabo Rojo los terrenos y los edificios donde estaba ubicada la antigua Cárcel Correccional de Menores, en el Barrio Guanajibo en dicho Municipio.”

R. C. del S. 313 (Segundo Informe)

“Para reasignar al Municipio de Bayamón (Oficina de Desarrollo Comunal) y a la Administración de Servicios Generales la cantidad de noventa mil (90,000) dólares provenientes de los incisos 2 y 4 del Apartado B de la Resolución Conjunta Núm. 117 de 23 de julio de 2007; para realizar las obras y mejoras permanentes descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. del S. 314 (Segundo Informe)

“Para enmendar el inciso (a) del Apartado 9 de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007 a los fines de modificar el propósito de los recursos asignados; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. del S. 794

“Para expresar el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la labor del Dr. Anderson Torres Ortiz como profesional en el campo de la Psicología y por su trayectoria como líder comunitario en New York, en ocasión de su nombramiento al Consejo de Revisión, Acreditación y Planificación de Hospitales del Estado de New York.”

Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1555 y 1992

“Para enmendar los Artículos 7.02, 7.04, 7.08 y 7.09 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de prohibir a toda persona entre dieciocho (18) y veinte (20) años de edad, inclusive, manejar o hacer funcionar un vehículo de motor con una concentración de alcohol en la sangre de cinco centésimas del uno por ciento (0.05%), o más; y para otros fines.”

P. de la C. 1573

“Para enmendar el Artículo 3.01 de la Ley Núm. 121 del 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico”, a los fines de eliminar un representante del interés público para incluir al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo.”

P. de la C. 1706

“Para añadir el sub-inciso (f) al inciso 3 del Artículo 6 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, a los fines de facultar al Comisionado de Navegación a establecer un programa de concesiones para la administración de boyas de anclaje en las playas de Puerto Rico; para establecer los parámetros del programa; y para otros fines.”

P. de la C. 1741(rec.)

“Para añadir los incisos (bb), (cc) y (dd) al Artículo 2; añadir un nuevo Artículo 18-A a la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico” a fin de establecer programas de reciclaje de bolsas plásticas en los establecimientos comerciales, entre otros fines.”

P. de la C. 2025

“Para enmendar el Artículo 2, los incisos (d), (g), (i), (p), (q), (s) y (t) y añadir el inciso (cc) al Artículo 3, y enmendar los Artículos 8 y 15 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental”, a los fines de aclarar y facilitar la política pública de utilizar los mecanismos que provee la Autoridad para financiar la construcción de instalaciones turísticas y amenidades que fomenten el tráfico turístico hacia Puerto Rico.”

R. C. de la C. 579

“Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, la cantidad de mil (\$1,000.00) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, del Distrito Representativo Núm. 10, para realizar obras y mejoras permanentes en el Municipio de Toa Baja; y para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 581

“Para asignar al Municipio de Humacao, la cantidad de doscientos ochenta y tres (283) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003, para ser transferidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 583

“Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de mil (1,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, del Distrito Representativo Núm. 7, para llevar a cabo y promover el desarrollo de obras y mejoras permanentes y así mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 587

“Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ocho mil (8,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, Distrito Representativo Núm. 3, a ser transferidos a la Junta de Acción Comunitaria y Recreativa de las Parcelas Falú, Inc., para la compra de materiales de construcción y realizar mejoras en las facilidades del Centro Comunal y Tecnológico de Parcelas Falú, María Olmo; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 590

“Para asignar al Municipio de Caguas, la cantidad de mil setecientos treinta (1,730) dólares, provenientes del sobrante de la Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003, como aportación para gastos de viaje, compra de materiales, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, educativo y a mejorar la calidad de vida de las personas e instituciones del Distrito Representativo Núm. 32; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 600

“Para asignar al Municipio de Ciales, la cantidad de cinco mil ciento cincuenta dólares con setenta centavos (5,150.70), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, Distrito Representativo Núm. 13, para llevar a cabo las obras y mejoras permanentes según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 601

“Para asignar al Municipio de Ciales, la cantidad de quinientos (500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002, Distrito Representativo Núm. 13, para ser transferidos según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

**VOTACION**  
(Núm. 2)

Los Proyectos del Senado 441, 999, 1067, 1133, 1150, 1162, 1197, 1304; las Resoluciones Conjuntas del Senado 17; 313 (segundo Informe); 314 (segundo Informe); la Resolución del Senado 794; los Proyectos de la Cámara 1573, 1706, 1741 (rec.); 2025; y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 579, 581, 583, 587, 590, 600 y 601, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 30

**VOTOS NEGATIVOS**

Total ..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total ..... 0

El Proyecto del Senado 1060 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

José L. Dalmau Santiago.

Total ..... 1

El Proyecto del Senado 1308 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 22



VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Sustitutivo de la Cámara a los Proyectos de la Cámara 1555 y 1992, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, Eder E. Ortiz Ortiz y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas.

-----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay una moción que quiero hacer a nombre de toda la Delegación. Tenemos una compañera que en el día de hoy cumple años y dice que ha comido bizcocho desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) -va a tener que hacer mucho ejercicio en el día de hoy-, cumple 15 años también, lo que no sabemos cuántos quince son –es como Norma-, la senadora Evelyn Vázquez, que hoy es su cumpleaños, y a nombre del Senado de Puerto Rico queremos felicitarla. Ella me dijo ayer que tradicionalmente siempre, obviamente, pues cumple un día que es feriado y no trabaja, que éste es el primer cumpleaños que está trabajando. Así que, la felicitamos porque está trabajando también.

SR. PRESIDENTE: Bueno.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, y además de la moción de felicidades a la compañera Evelyn Vázquez, queremos también felicitar al senador Ramón Díaz porque su esposa dio a luz antes de ayer.

SR. PRESIDENTE: ¡Ah!, qué bueno.

SR. ARANGO VINENT: Y tiene un niño, un nene, que aunque nació sietemesino y está siendo atendido todavía, pero está en franca recuperación. Así que, el Senado de Puerto Rico le extiende las felicitaciones también al compañero senador Ramón Díaz.

SR. PRESIDENTE: Pues no habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se recesen los trabajos hasta mañana, a las once de la mañana (11:00 a.m.). Y les recuerdo que a las seis de la tarde (6:00 p.m.) o antes vamos a haber terminado los trabajos mañana, que es el último día de aprobar las medidas.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. ARANGO VINENT: Y eso es una política que estableció el Presidente del Senado y estamos trabajando para que eso sea así.

SR. PRESIDENTE: Tengo que confesar que yo pensaba que la más joven en el Senado era Norma, ahora me doy cuenta que es Evelyn, porque Norma cumplió primero.

Así que mañana, a las once de la mañana (11:00 a.m.), compañeros y compañeras, vamos a comenzar temprano porque es nuestra intención terminar temprano.

¿Hay alguna objeción a que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta mañana, jueves, 12 de noviembre de 2009, a las once de la mañana (11:00 a.m.), siendo hoy miércoles, 11 de noviembre de 2009, las siete y veinte de la noche (7:20 p.m.).

**INDICE DE MEDIDAS  
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA  
11 DE NOVIEMBRE DE 2009**

<b><u>MEDIDAS</u></b>	<b><u>PAGINA</u></b>
Nombramiento del Sr. Jerome L. Garffer Croly .....	12109 – 12111
Nombramiento del Sr. Jerome L. Garffer Croly .....	12111 – 12114
P. del S. 149 .....	12114 – 12122
P. del S. 201 .....	12122 – 12125
P. del S. 441 .....	12125
P. del S. 600 .....	12125 – 12126
P. del S. 620 .....	12126 – 12128
P. del S. 686 .....	12128 – 12130
P. del S. 924 .....	12130
P. del S. 1065 .....	12130 – 12131
P. del S. 1212 .....	12131 – 12132
P. del S. 1214 .....	12132
P. de la C. 414 .....	12132 – 12133
P. de la C. 929 .....	12133
Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1396 y 1545 .....	12133 – 12134
P. de la C. 1784 .....	12134
P. del S. 587 .....	12135
P. del S. 949 .....	12136
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 24 .....	12136 – 12138
P. del S. 463 .....	12213
P. del S. 999 .....	12213 – 12214
P. del S. 1067 .....	12214
P. del S. 1150 .....	12214 – 12216
P. del S. 1162 .....	12216

**MEDIDAS****PAGINA**

P. del S. 1304.....	12216
R. C. del S. 313.....	12217
R. C. del S. 314.....	12217
Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1555 y 1992.....	12218
P. de la C. 1706.....	12218 – 12219
R. C. de la C. 579.....	12219
R. C. de la C. 581.....	12219 – 12220
R. C. de la C. 583.....	12220
R. C. de la C. 587.....	12220 – 12221
R. C. de la C. 590.....	12221
R. C. de la C. 600.....	12221
R. C. de la C. 601.....	12221 – 12222
R. C. del S. 17.....	12280
Nombramiento de la Lcda. Lisandra E. Torres López.....	12280 – 12295
Nombramiento del Lcdo. Luis Maldonado Trinidad.....	12295 – 12297
Nombramiento del Dr. Máximo J. Cerame Vivas.....	12297 – 12301
Nombramiento de la Sra. Mercedes Gómez Marrero.....	12301 – 12303
P. del S. 1197.....	12304
P. del S. 1133.....	12305
P. del S. 1308.....	12305
P. de la C. 2025.....	12306
P. del S. 1060.....	12306
P. de la C. 1573.....	12306 – 12307
P. de la C. 1183 (rec.).....	12307 – 12308
P. de la C. 1259 (rec.).....	12308
P. de la C. 1741 (rec.).....	12308
P. del S. 441.....	12309 – 12311
Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1555 y 1992.....	12311 – 12317